

ANALES
DE LAS
ORDENANZAS DE CORREOS DE ESPAÑA

PUBLICADOS POR LA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

TOMO I

1793 -- 1807



MADRID
IMPRESA CENTRAL A CARGO DE VÍCTOR SAIZ
CALLE DE LA COLEGIATA, NÚM. 6

1879

los Reglamentos y acuerdos de dicha Junta, los dictámenes separados de unos y otros, Libros de registros, y demás Papeles que se me han remitido, y en vista de todo he formado el Reglamento de la Direccion, Cont.^{ria} y otros dependientes de la Renta en Madrid, con arreglo á otras Oficinas; y para mejor desempeño de la Contaduría me ha parecido disponer la Instruccion, que tambien acompaño, por si haciendola examinar tubiese V. E. por conveniente mandar se observe.

Reconocerá V. E. en dicho Reglamento su primo la Secretaria; aplicando sus trabajos á la Contaduría, á la que corresponden los mas por riguroso Instituto, pues la experiencia me ha hecho conocer que en esta clase de Rentas, deve estar todo unido como se halla en Rentas generales, Salinas, Tabaco, y Provinciales, pues siendo estas Rentas tan vastas, y que abrazan tantos ramos ocurren muchos asuntos gubernativos, que se despachan por sus respectivas Contadurías.

Procurando el ahorro de la Renta he puesto en el Reglamento la Contaduría del Canal de Murcia, mediante que esta Oficina se ha de ir estinguendo á proporcion de que vayan redimiendose los capitales de las Rentas de préstamo para esta Empresa, debiendose minorar las plazas á proporcion de los trabajos.

Correspondiendo solo á V. E. graduar si necesita del Asesor de la Superintendencia, que goza el sueldo de 18.000 r.^s de v.ⁿ al año me ha parecido no incluirle en dicho Reglamento ni dar por extinguida su plaza.

Respecto de la imposibilidad en que se halla el Fiscal (segun tengo entendido) dejó la Plaza de Agente Fiscal, dotada con los 8.000 r.^s anuales que goza D. José Villota, á fin de que le ayude á evacuar lo que ocurra; pero si por algun motivo llegase á vacar puede suprimirse á cuyo fin deberán los Directores dar á V. E. cuenta.

Tambien queda suprimida la de Visitador de R.^s Postas de Madrid, y Sitios Reales que obtiene D. Rafael Gutierrez con el sueldo de 12.000 r.^s anuales, por excusada, respecto que el Administrador ó Interventor de las de Madrid pueden salir alguna vez, y siempre que hubiese motivo, á reconocer el estado de las paradas para los Sitios; y los de Estafetas deben cuidar que los Maestros de Postas tengan las suyas en todo corrientes, de buen Ganado y Provisiones; y á fin de que cese este sueldo los Directores propondrán a dicho Visitador en qualquiera vacante que hubiese proporcionada.

La Contaduría con los diez y ocho Oficiales que propongo, puede desempeñar las obligaciones de su cargo, aunque al principio podrá tener algun mas trabajo hasta ponerse corriente del atraso de toma de cuentas así de España como de America, y para precaver estas omisiones en lo sucesivo, tengo por

Informe y Reglamento de Clavijo, para las Oficinas de Correos de Madrid.—A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 902.

Exmo. Señor.—En cumplimiento del oficio que V. E. se ha servido comunicarme con fecha de 18 de Enero proximo pasado para examinar los Reglamentos formados por la Junta de Direccion, y gobierno de la Renta de Correos, los dispuestos por el Contador D. Juan Nieto, y los que dispuso el Contador de Caminos D. Ignacio Omulrian, que V. E. me ha dirigido con fecha de 10 del corriente, á fin de que diga quales eligiria si Yo tubiese accion para mandarlos poner en práctica, ó si convendria para su mayor perfeccion, y buen regimen de la Renta refundirlos y hacer otros, poniendo la mira en la equidad, y en que no haya mas ni menos empleados que los precisos, con ocupacion y sueldos razonables; Digo á V. E. he reconocido prolijamente las órdenes comunicadas por el Sr. Conde de Aranda,

conveniente recomiende V. E. mui estrechamente al Contador D. Juan Nieto redoble su asistencia personal en la Contaduría, para hacer evacuar dicho atraso, aplicando su celo y actividad á fin de ponerla corriente.

En el dia hai tres Tesoreros, dos alternantes que son D. Juan Fran.^{co} de Gucreta, y D. Ramon Nuñez de Aro, y un sobstituto que es D. Pedro Antonio Nogedal, cuya Plaza debe suprimirse, quedando los otros dos para que alternativamente sirvan la Tesorería, deviendo entrar en poder del que este en egercicio los caudales del Monte pio, y pagos del Canal de Murcia.

La Tesorería podrá estar corriente en todos los asuntos que la pertenecen, con el número de dependientes que señalo en el reglamento, pues consistiendo su trabajo en recibir y pagar caudales que entran y salen de ella, tener dos libros de cargo y data para hacer los asientos correspondientes, y enlegajar con separacion los documentos de data, para facilitar la ordenacion de sus cuentas, no necesita mas gente.

Solo los quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda que asisten á la Junta de apelaciones, deberán gozar la ayuda de costa anual de 6 mil r.s de v.ⁿ pues los Directores y demas dependientes que gozan sueldo por la Renta deben asistir como carga del Empleo que tienen, por el qual disfrutan una decente dotacion.

Del citado reglamento resulta un ahorro anual de 279.100 r.s de v.ⁿ pues importando los sueldos de los comprendidos en él 649.360 r.s se pagan actualmente á los Individuos de los ramos de que se trata 928.460 r.s de vellon.

Por lo que respecta á los Reglamentos de los dependientes que son necesarios, y deven quedar en el Oficio del Correo de Madrid y sus agregados, y de los que sirven en las Estafetas de la Peninsula, divididos por carreras generales, debo decir á V. E. que mi honor, y conciencia me estimulan á confesar con ingenuidad no hallarme con suficiente conocimiento en este ramo para poder dar dictamen, pues no conociendole practicamente, no puedo graduar ni los dependientes que son precisos, ni los sueldos que merecen; pero el deseo de complacer y obedecer á V. E. me han obligado á examinar con la mayor aplicacion los Reglamentos dispuestos por la Junta, y por los Contadores Nieto, y Omulrrian, para poder indagar quales son mas arreglados, y en vista de todo me inclino á que V. E. mande se establezcan los que propone la Junta, persuadido los habrá dispuesto con la reflexion y madurez que corresponde, mandando se cumpla el cap.^o de la R.¹ Orden de 20 de Octubre del año pasado que dice así: «En quanto á Correos formarán V. SS. un nuevo «Estado del número de Empleados que basta-

»ren en cada administracion y caja, pues los «excedentes tiene á bien S. M. que prosigan «sirviendo, y con sus actuales sueldos como «agregados pero con el fin de que vayan en- «trando en las vacantes, no precisamente de «las mismas Cajas en que se hallan, sino en «qualquiera de las otras en que su sueldo vi- «niere á ser igual ó mejor.»

Si V. E. se sirviese aprobar dichos Reglamentos dispuestos por la Junta, de los Dependientes del Oficio del Correo de Madrid, y sus agregados y de los que sirven en las Estafetas de la Peninsula, se ahorra la Renta todos los años 878.600 r.s de v.ⁿ en esta forma 806.080 r.s por los de fuera de la Corte, mediante sufrir la Renta el pago de 3.198.821 r.s anuales, y por la nueva Planta solo debe satisfacer 2.392.741 r.s y por los del Correo general de Madrid 72.520 r.s respecto pagarse actualmente 329.220 r.s al año, y por el nuevo Reglamento quedar reducido á 246.700 r.s de modo que unidos los expresados 878.600 r.s con los 279.100 r.s que cada año se ahorran por el Reglamento que propongo, de los Ministros y dependientes de la Direccion general, y Contaduría principal, resultan de beneficio anual á la Renta 1.157.700 r.s de v.ⁿ, luego que se verifique quedar en los términos propuestos, y por de contado los sueldos de los reformados, segun se vayan reduciendo.

El Contador Nieto en la nota de les dependientes que sirven en el oficio de Correo gral. de Madrid, dice que el método que hasta ahora se ha seguido en el recibo de Correos, formacion de cargos de valores de la correspondencia del Público, es muy expuesto, por lo que me parece puede V. E. mandar á la Junta examine este punto con la debida atencion, de si conviene establecer en él la formacion de cargos que dicho Nieto por sus arreglos de visitas ha establecido en todas las cajas principales del Reyno, y bajo las reglas de la Instruccion formada para el gobierno económico de la Estafeta de Cadiz, que aprobó el S.^{or} Conde de Floridablanca en orden de 15 de Enero de 1790, y mandó á la Direccion se extendiese su uso á donde conviniese.

No remito á V. E. los Reglamentos formados por la Junta, y Contadores D. Juan Nieto, y D. Ignacio Omulrrian, hasta saber si V. E. gusta lo egecute.

Tambien espero se sirva V. E. decirme á quien tengo de entregar la Papelera, su Llave y demas Papeles y Libros que se me dieron para el desempeño de esta comision.

He procurado dedicar toda mi aplicacion para desempeñar este encargo, que V. E. me ha confiado; si se hallase en la superior comprension de V. E. la felicidad de estimarlo por suficiente, quedare con la satisfaccion de haber logrado en el concepto de V. E. el acierto que anelo en mis operaciones, y sino

mitigaré el sentimiento de no haberlo conseguido, con el buen fin que me propuse de querer acertar, suplicando á V. E. en todo acontecimiento disimule con su benignidad, y prudencia los errores de mi ignorancia, y que autorice con sus preceptos el ejercicio de mi obediencia, y en el interin ruego á Ntro. Señor guarde la vida de V. E. los muchos años que deseo. Madrid 19 de Febrero de 1793
 —Excelentísimo Señor.—Man.¹ Clavijo—Excelentísimo Sor. Duque de la Alcudia.

Reglamento de los Ministros, y dependientes que considero necesarios para el buen servicio de los Tribunales, y Oficinas de Correos de Madrid, y sueldos que deben gozar.

	Rs. vn.
Dirección general de Correos.	
Dos Directores generales iguales en facultades, compartiendo sus negociados y departamentos con el sueldo de 44.000 r.s anuales cada uno.....	88.000
Juzgado de la Dirección.	
Asesor.....	30.000
Fiscal.....	18.000
Agente Fiscal por ahora.....	8.000
Escribano principal.....	3.300
Escribano de diligencias.....	2.200
Alguacil.....	1.100
Junta Suprema de apelaciones.	
A los 4 Ministros de los Consejos á 6.000 r.s cada uno de gratificación.....	24.000
Contaduría general de Correos agregando á ella los trabajos de la Secretaría de la Dirección, y Contaduría del Canal de Murcia.	
Contador.....	36.000
Oficial mayor.....	20.000
2. ^o	16.000
3. ^o	15.000
4. ^o	14.000
5. ^o	13.000
6. ^o	12.000
7. ^o	11.000
8. ^o	10.500
9. ^o	10.000
10. ^o	9.000
11. ^o	8.500
12. ^o	8.000
13. ^o	7.000
14. ^o	6.600
15. ^o	6.000
16. ^o	5.500
17. ^o	5.500
18. ^o	5.000

Queda estinguida la Secretaría y se pondrá en la Contaduría una mesa con dos Oficiales para que eva-

Rs. vn.

cuen los asuntos que les encargue el Contador con los sueldos siguientes:	
Oficial 1. ^o	11.500
Segundo.....	7.500
Así mismo se suprime la Contaduría del Canal de Murcia poniendose una Mesa con tres dependientes de los que sirven en dicha comision y con los sueldos que disfrutan.	
Oficial 1. ^o	10.000
Segundo.....	6.400
Tercero.....	4.400
Archivo.	
Archivero.....	6.600
Oficial.....	4.400
Tesorería general.	
Dos Tesoreros á 33.000 r.s cada uno.	66.000
Oficial 1. ^o	8.000
Segundo.....	5.000
Cajero.....	12.000
Ayudante de caja y cobrador.....	6.000
Mozo con obligacion de atender á la limpieza de la Tesorería.....	2.555
Portería.	
Portero mayor.....	5.500
Segundo con cargo de cuidar y cobrar los alquileres de la casa de la Renta contigua á la principal....	4.400
Mozo con obligacion de limpiar las Piezas de la Dirección y Contaduría sus tránsitos, y cuidar de los faroles y su alumbrado.....	3.275
Dos soldados de ordenanza con 4 r.s diarios cada uno.....	2.920
Oficio del Parte de Madrid.	
Oficial mayor.....	11.000
Segundo.....	6.000
Ayudante.....	2.750
Mozo de Oficio.....	2.190
Oficio del Parte de los Sitios Reales.	
Oficial mayor.....	11.000
Segundo.....	4.400
Ayudante.....	2.750
Mozo de oficio.....	2.920
Administracion de Postas de Madrid.	
Admor. principal.....	12.000
Interventor.....	8.800
Oficial.....	5.500
Sobrestante.....	4.400
Admon. Postas de Sitios Reales.	
Admor. principal.....	10.000
Interventor.....	6.000

649.360

Notas.

1.^a

Respecto que los dependientes sobrantes han de quedar en ejercicio, y con el goce de sus sueldos, aunque en clase de agregados podrá el mayor de la Secretaría D. Juan Marquez seguir por cabecera de mesa en la que se destina en la Contaduría y en la misma los que sobran mientras se va verificando el número señalado en este Reglamento.

2.^a

Mediante que Don Fran.^{co} Antonio Partearroyo se halla sirviendo de Administrador interino de la Estafeta principal de Barcelona con sueldo doble de Oficial de la Contaduría, que se le conserva sin duda por razones de mayor interes del servicio porque se le nombro allí, podrá encargarse de la mesa destinada a Partearroyo D. Manuel Lopez Delgado, Oficial segundo de la Secretaría que se extingue, y por la que goza los mismos 13.000 r.^s que están señalados á la Plaza de Partearroyo.—Madrid 19 de Febrero de 1793.—Manuel Clavijo=

Instrucciones para los Directores Grales., Contador, Tesorero y demás dependientes de Correos y Caminos en Madrid.—A. G. C.—Correos.—2.^a Seccion.—Legajo 3.

Instruccion de lo que se ha de observar por los Directores Generales, Contador, Tesoreros, y demás Dependientes de Correos y Caminos en Madrid.

Cap. 1.^o

El Rey confirma á los Directores Generales de Correos y Caminos la direccion, administracion y gobierno jurisdiccional y económico de ellos, con inmediata y privativa subordinacion á las ordenes que el Superintendente general les comunicase, debiendo caminar de acuerdo con el Contador en quanto pertenezca á la exaccion de productos, su aumento y resguardos: mediante que el Oficio de Contador no está ceñido precisamente al reconocimiento y aprobacion de las cuentas, y comprobacion de la exactitud de las sumas, sino que tiene una intervencion formal en los puntos de gobierno y buen resguardo de ella: En cuya inteligencia entre los Directores y el Contador debe reynar la mejor armonía por ser el modo de servir útilmente á S. M. y si hubiese algun punto de discordia en los dictámenes, me los expondrán para que resuelva lo que tenga por conveniente.

Cap. 2.^o

Quiere el Rey que para las propuestas de las vacantes de Dependientes concurre y asista el Contador a fin de hacer presentes las de los Gefes Subalternos, si los hay, y los méritos particulares de los pretendientes; siendo

de su obligacion extender los acuerdos, y formalizar según ellos las representaciones ó consultas; pero aunque podrá exponer lo que le parezca conveniente al mejor servicio no formará voto.

Cap. 3.^o

En el caso que los Directores no se acuerden en la eleccion de los sujetos para las vacantes; será libre á cada uno hacer su propuesta particular; y el Contador lo expondrá así en el acuerdo y en la correspondiente consulta.

Cap. 4.^o

Desea S. M. se proceda en el asunto con la posible reserva, tomando siempre los informes y noticias mas positivas y ciertas de la conducta, inteligencia y zelo de los Subalternos, para que sean premiados los buenos servicios como es justo y merecen; y si juzgaren que no deben proponer por antigüedad expondrán los motivos.

Cap. 5.^o

Manda S. M. que el Contador tenga presente el todo de las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones y reglas con que se gobiernan los Correos y Caminos, así de lo que tratan para el desempeño de la referida Contaduría, como de lo que habla con los Directores generales, Administradores y demás individuos y Dependientes para evitar se vicien, vigilando tengan todas la precisa observancia de lo que en ellos se previene, pues quedan en su fuerza y vigor en quanto no se opongan á lo que en el nuevo plan de Direccion y Oficinas, y en esta instruccion se manda, mediante que de qualquiera contravencion que ocurra ha de ser muy responsable.

Cap. 6.^o

Para que no padezcan atraso en la comprobacion, toma y finceminio de las cuentas, y se evacuen con la mayor prontitud los Informes, Certificaciones, Recudimientos y demas asuntos que ocurran correspondientes al mejor establecimiento de la Contaduría, asistirán precisamente el Contador, Oficial primero y demas Subalternos todos los dias del año á las horas siguientes desde 1.^o de Mayo hasta fin de Agosto entrarán por la mañana á las 8 y saldrán á la una, y por la tarde desde las 7, hasta las 10, y desde 1.^o de Setiembre hasta fin de Abril asistirán por la mañana desde las 9 hasta la una, y por la tarde desde que toquen á la Oracion hasta las nueve.

Cap. 7.^o

No concurrirán los domingos, excepto si se ofreciese algun trabajo urgente, en cuyo caso irán los Oficiales que los Directores y Contador nombraren para el despacho de los asuntos que no permitan dilacion.

Cap. 8.^o

Los Oficiales han de estar subordinados á los Directores, Contador y Oficial primero, recibir y cumplir sus órdenes, en quanto

ocurra del Real Servicio evacuando los asuntos ordinarios y extraordinarios sin distincion, toquen ó no toquen á sus mesas, mediante que todos sirven á un fin.

CAP. 9.º

Las cuentas presentadas y que se presenten, despues de reconocidas por el Contador, y que haya adicionado las partidas que hallare defectuosas, por falta de instrumentos ó no conformes á las órdenes dadas, las repartirá á las mesas que corresponda para que se comprueven, tomen y liquiden, dando cuenta al Contador de los reparos y dudas que se ofrezcan para que las evacue y resuelva, estando en todo á su decision, respeto de estar á su cuidado, celo y actividad la responsabilidad de la Contaduría quedando los Oficiales que hayan entendido en la cuenta que se fenezca responsables respectivamente á qualesquiera resultados que por descuido puedan ocurrir en lo sucesivo.

CAP. 10.

Teniendo presente que on las Contadurías establecidas para tomar cuentas no se pueden reglar perfectamente las horas necesarias á la mas pronta expedicion, por consistir su trabajo en el examen de instrumentos, y variedad de cuentas indispensables para las liquidaciones de valores, y que no se pueden practicar en tiempo limitado, pues las mas veces suele suceder que de no tener su perfecta conclusion es necesario bolver al principio, inutilizando el tiempo, por el Contador podrá si lo hallare por conveniente aumentar las horas establecidas, si acaso lo pidiese la ocurrencia de los negocios.

CAP. 11.

Si por indisposicion ó otro justo motivo no pudiese concurrir algun Oficial lo avisará al Contador pero si este advirtiere que es con frecuencia, y causa que diere no justa para dejar de cumplir con su obligacion, le reprenderá, y amonestará por primera y segunda vez; y por la tercera dará cuenta á la Direccion y al Superintendente general para que se tome la providencia conveniente.

CAP. 12.

Guardarán secreto en los asuntos de su cargo, por los perjuicios, inconvenientes y embarazos que producen la comunicacion de noticias y estado de los negocios con anticipacion, sin que con motivo alguno puedan sacar ni dar razon, papel ó noticia, sin permiso ó orden del Contador.

CAP. 13.

Los Subalternos no han de tener correspondencia en los asuntos de Oficio con los Administradores ni ser agentes ni solicitadores de los negocios que ocurren en la Contaduría y si se encontrase alguno que trate negocios con los Administradores, se le suspenderá de su empleo, dándole cuenta.

CAP. 14.

El Oficial Mayor procurará no se detenga ni atrase la toma y liquidacion de cuentas que el Contador repartiese á las mesas para su reconocimiento, ni los demás expedientes para despachar, recordandoselos por difícil que sin celoso cuidado de los Subalternos pueda tener memoria de los asuntos pendientes, entre los diferentes negocios que ocurren en la Oficina.

CAP. 15.

Colocarán en libros regulares con separacion las cuentas fenecidas y asuntos evacuados de las pendientes para evitar el trabajo y confusion que ocasiona la mezcla de unos y otros; cuidando al tiempo de la presentacion de las cuentas, reconocer si traen alcances de mrs. que paren en poder de los Administradores, para que haciendolo presente á los Directores, se proceda sin dilacion al cobro y entrega de su importe en la Tesorería gral. de Correos.

CAP. 16.

En todas las cartas de pago, fenecimientos de Cuentas que debe intervenir el Contador; pondrá al pie de ellas el Oficial que hace los asientos su rúbrica como responsables del reconocimiento y comprobacion por menor notas y demás que á debido hacer en la Cuenta y libros correspondientes.

CAP. 17.

Quiere S. M. que el número de Empleados en la fixa dotacion que se señala en el reglamento dispuesto con fecha de este dia y que acompaña a esta Instruccion, sea inalterable, porque los Directores y Contador no tienen otra facultad que de llenar el número de Oficiales que señala atendiendo primeramente al mas idóneo, habil y á proposito, en segundo al mas antiguo, y en caso igual al de mayor mérito por sus costumbres, aplicacion y asistencia á la Oficina; y este método se observará tambien con los que aora quedan fuera de planta en clase de agregados ó reformados.

CAP. 18.

El Tesorero que se halle de ejercicio con los demás Dependientes de la Tesorería asistirán las mismas horas que se señalan para la Contaduría en el Capítulo 6.º estando por la mañana para recibir los caudales y despachar á los interesados que vayan á cobrar sus haberes; y por la noche se dedicarán á arreglar y encabezar los documentos, por clases de ordenacion de cuentas, con lo que podran tenerlas adelantadas en mucha parte entre año, y evacuarlas todas para su presentacion en la Contaduría en primeros de Abril siguiente.

CAP. 19.

Teniendo entendido los abusos y descuidos que en las Administraciones generales y particulares se han introducido de no asistir los Administradores al arribo y despacho de los Correos, como se previene en las ordenanzas

y necesitando cortar de raíz estos abusos, los Directores generales dispondrán ordenes circulares que remitirán á todos los Administradores, previniendoles cumplan así ellos como los Oficiales con lo que está mandado, teniendo abierto el Oficio todos los dias por mañana y tarde, para que los que vayan á buscar sus cartas puedan recojerlas, en inteligencia de que se castigará á los que dexen de hacerlo, y sean omisos en cumplir esta obligacion tan precisa para el público, y util á la Renta. Aranjuez 12 de Junio de 1793.== El Duque de la Alcudia.

Instruccion de lo que se debe observar por los Directores generales, Inspector, Contador, Tesorero y Oficiales de la Contaduría general de Correos y Caminos.

CAPITULO I.

El Rey espera el que corresponderán los Directores generales de Correos y Caminos, é Inspector general de estos, a la confianza que ha hecho de sus personas para la direccion, administracion y gobierno jurisdiccional y económico de ellos, con inmediata y privativa subordinacion á las ordenes que el Superintendente general les comunique: y cree S. M. que para el mayor acierto en sus providencias y la mayor exaccion en los productos de la Renta, su aumento y resguardo caminarán de acuerdo con el Contador.

Los Directores, el Inspector y el Contador se comunicarán mutuamente las ordenes que reciban de la Superintendencia, con tal que estas no se dirijan á algun asunto particular en que no tenga intervencion mas que aquel á quien vaya dirigida.

El Inspector general de Caminos quando por comision, haya de ausentarse acordará antes con los Directores y Contador el dia en que debe hacerlo, enterandoles antes del estado en que dexe su ramo: esto es los expedientes de mas consideracion que están pendientes, como de las obras que igualmente lo estén y merezcan mayor consideracion.

Como se substituyen estos Xefes unos á otros por ausencia ó enfermedad, ú otro motivo, conviene que se instruyan unos á otros en sus ramos respectivos: á saber los Directores de Correos en el de Caminos, y el Inspector de Caminos en el de Correos; pues a todos hace S. M. responsables en la dilacion ó despacho de los asuntos: sin que se mire como hasta aquí con una culpable indiferencia por el Xefe de un ramo los asuntos del de otro.

CAP. II.

Quiere el Rey que para las propuestas de las vacantes se tenga presente la que haya hecho el administrador principal, en cuyo distrito acaeciere: y la del Contador general en estas Oficinas de la Corte; y despues á aquellos sujetos que esten recomendados por

particulares méritos y servicios suyos ó de sus Parientes, por expresa órden del Superintendente: advirtiendo que en todos haya suficiencia, disposicion y juicio para el desempeño del empleo; pues de faltar al propuesto qualquiera de estas circunstancias se le descartará de la consulta. Pero para las vacantes de Administradores principales se tendrán presentes con preferencia á los Oficiales del Correo general, cuyo mérito, instruccion y penoso trabajo les hace acreedores á semejante premio: y despues de estos á los de la Contaduría general de la Renta, que hayan dado pruebas de su talento y aplicacion: y en tercer lugar á los Oficiales mayores de las Estafetas que tengan iguales qualidades: relevando á los de las Oficinas de la Corte de que den fianzas.

CAP. III.

Elegidos los tres sujetos que han de proponerse para estas vacantes se hará la consulta con la mayor reserva, limitandose á decir para tal plaza que hay vacante en tal parte, con tanto sueldo se proponen primero á *F* á quien el Administrador tal considera benemérito: el segundo lugar á *F* de quien el Contador tiene buenos informes: y en tercer lugar á *F* recomendado en orden de tantos: Y los Directores, Inspector y Contador que han de firmar la consulta serán responsables de la falta de secreto que en esto se observe.

CAP. IV.

Manda S. M. que los Directores, Inspector y Contador tengan presentes las Ordenanzas y posteriores ordenes resoluciones y reglas con que se gobiernan los Correos y Caminos; y exigirán el que el Dependiente que llegue á ser encargado de un negociado ó careciera de mesa, se halle instruido en ellas de un modo fijo y completo para que con este conocimiento instruya los expedientes y despache los asuntos.

CAP. V.

Para que no padezcan atraso los negocios, ni la toma de las Cuentas y se evaquen con la mayor prontitud asistirán los Directores, Inspector, Contador, Oficiales, Escribientes y Porteros todos los dias por la mañana desde las 8 hasta las 2 de la tarde en invierno y en Verano excepto los Domingos, a menos que alguna orden superior ó trabajo de la mayor importancia obligue á ello. Y aunque no habrá oficina por la noche, deberá estar de guardia un oficial para que asista si ocurriere algun motivo extraordinario: y tambien un Portero ó Mozo que ha de llamarle. Consistiendo esta guardia en dexar indicado (el Oficial a quien le toque hacerla) el sitio donde de positivo se le hallará.

CAP. VI.

Encarga el Rey muy particularmente la buena armonia entre los Directores, Inspector y Contador, como que á su exemplo deben

proceder los Oficiales y demás subalternos: guardando estos para con aquellos la debida subordinacion entre sí: de modo que así como los Oficiales y Escribientes obedecerán al cabezera de mesa que esté encargado de un negociado, así tambien los cabezeras de mesa tendrán la debida consideracion á los demas compañeros, respecto á sus graduaciones, sin usurparse unos á otros aquellas funciones que les toque en su clase. Y de esta armonia resultará un todo bien concertado y provechoso para el mejor desempeño de los asuntos.

Serán cabezeras de mesa aquellos á quienes les toque por sus graduaciones; y si no fuesen capaces de encargarse de un negociado, por su ineptitud, floxedad, ó desaplicacion darán cuenta los Directores al Superintendente para que providencie: De cuya falta serán responsables.

CAP. VII.

Ha llegado á entender S. M. con disgusto la indiferencia con que se mira la toma de cuentas: pues se deja esta operacion para despues de evaquados los asuntos guvernativos y de Secretaria, ó si se emprende es con mil interrupciones, que hacen perder el hilo de un negocio tan interesante como es el reconocimiento de una Cuenta: además, que se cree por algunos individuos que les es menos decoroso el dedicarse á esta operacion, prefiriendo el despacho de los expedientes. Para remediar este mal, que produce otros mayores, quiere S. M. se establezcan en esas Oficinas tres mesas, lo menos, de á quatro Oficiales cada una, y si fuesen menester, mas; escogiendo los sujetos de mas práctica, hábiles y despejados y si fuere posible, que hayan tenido ó tengan instruccion en cuentas, giro y comercio, á los que se les encargue la revision y tema de todas las cuentas de Correos de España é Indias, las de Portazgos, Depositarias de Caminos, Canales, Mostrencos y demas Ramos que se manejan por la Renta: haciendoles responsables á todos ellos, de que al fin de cada año tengan revisadas ó despachadas las cuentas y extendidos los finiquitos exceptuando de esta regla las de Indias á las que se dá de termino medio año; y á las que se hallen pendientes de reparos que dentro de la Península se deberán satisfacer al cabo de un mes; y si no lo hicieren los respectivos Administradores lo representarán los cabezeras de mesa al Contador para tomar providencia.

CAP. VIII.

Siempre que se compruebe haber faltado alguno de los Xefes ó de los subalternos al Secreto que exigen los asuntos de gravedad: ó que por haber dado noticias anticipadas del estado de los negocios se originen recursos ó representaciones á la Superintendencia, tomará S. M. con el infractor la mas severa providencia. Pero igualmente quiere S. M. que á

los pretendientes quando acuden á saber el estado de sus negocios no se les engañe ocultando sus memoriales, ni menos se les trate con aspereza ni mal modo.

CAP. IX.

El Oficial Mayor distribuirá en las mesas respectivas el correo del dia, los expedientes y demas papeles que en la Junta ó por el Contador se le entreguen: recomendando su despacho á los cabezeras de mesa; cuidando de ser puntual en la asistencia á las horas señaladas para dar exemplo y ver los Dependientes que son morosos: y si en alguno notase repetidas faltas ó descuidos le reconvendrá con moderacion, pero si no bastase, dará parte al Contador para que tome providencia: Entrará á la pieza de Direccion á abrir y leer el Correo y poner los acuerdos que los Xefes le dictaren: á cuyo acto deberá estar el Contador para instruccion de los mismos Directores en las materias que ocurran.

Aunque todos los Oficiales deberán entregar los expedientes al mayor y acordar con él sobre su despacho, podrán no obstante hacerlo directamente con el Contador quando este lo halle por conveniente, ó quando aquel no se halle en la Oficina; pero en lo general han de ir por su conducto todos los negociados, á fin de que enterado de ellos, pueda contestar si se le pregunta el estado que tengan.

CAP. X.

En cada mesa habrá un quaderno para sentar en él los expedientes ó papeles que se pasen al Asesor ó Fiscal y qualquiera otra persona aunque sea a informe del Administrador Regente, Capitan general, Intendente, &c.: anotando el dia mes y año en que se hace, y teniendo cuidado de tachar ó borrar dicho asiento.

CAP. XI.

El cavezera de mesa encargado de un negociado despachará los asuntos que ocurran, segun el orden que tengan en su poder: á menos que la gravedad ó perjuicio de tercero exijan la preferencia, ó que el Xefe le encargue su despacho con preferencia á los demas.

CAP. XII.

El Contador cuidará que no muden de mano los expedientes: pues en la mesa donde esté radicado ó tubo origen allí debe concluirse: y aunque tendrá facultad para que el expediente que tenga por conveniente lo despache el Oficial que elija, hara esta distincion sin dar motivo de zelos á los demás, y no usará de esta licencia sino con precaucion y en caso muy urgente. Semejantes distinciones son el origen de la desorganizacion de los cuerpos y de los zelos de sus individuos. El Rey priva absolutamente el que los asuntos de la Oficina se trabajen, despachen ni escriban por otras personas que las que tienen empleo ó destino en ella. Y solo en el caso de

que alguno de los Xefes ó el Contador necesite de persona que le ayude ó escriba en asunto del real servicio, permito S. M. elijan el Oficial que fuese mas de su satisfaccion.

CAP. XIII.

Conviene mucho y por lo mismo quiere S. M. que no haya absoluta separacion en Oficiales de Correos, y oficiales de Caminos: por que no ha de haber mas que una sola y unica Contaduría general de Correos y Caminos con sus agregados; y en ella y por sus oficiales se han de despachar los asuntos de ambos ramos indistintamente esto es: que por temporadas y á voluntad del Contador pasarán los Oficiales de Correos á travaxar en las mesas de Caminos, y viceversa; pero en estos pases ha de haber la conveniencia del mejor servicio del Rey y la suficiencia de los Oficiales; y para que esto se logre, sea menos sensible y embarazoso nunca se harán tales pases ó trueques de las cabezas de mesa, sino de los demas oficiales subalternos para que instruyendose poco á poco en unos y otros asuntos, puedan desempeñar con acierto el negociado que se ponga á su cuydado sea de la clase que fuese.

CAP. XIV.

Persuadido S. M. que el plan de arreglo de Oficinas puede ser útil y ventajoso á su real servicio no por el número de individuos de que se componga, sino por la clase que sean por su aptitud, aplicacion y otras buenas circunstancias; quiere S. M. que en estas Oficinas haya solamente el número de operarios precisos; pero que estos tengan con que mantenerse segun su clase: descartando el crecido acinamiento de Entretenidos ó Escribientes, que con una asistencia momentanea, una instruccion menos que de niño de escuela, y una desaplicacion total, quieren tener un incontestable derecho á las plazas de oficiales que vacaren.

CAP. XV.

Bien enterado el Rey de que hay varios oficiales en esas oficinas que tienen poderes generales de Ciudades y Comunidades, son Agentes mas ó menos simulados, y aun algunos están empleados en casas de comercio ó giro, y en casas de Grandes, por cuyos destinos tienen renta fija señalada: de que nace su poca asistencia y que no desempeñen como debieran su principal obligacion, qual es el contrato tácito que han hecho con S. M. de servirle en sus reales Oficinas mediante cierta recompensa que perciben puntualmente en sus sueldos: manda S. M. que á estos se les intíme de real orden por escrito, que desde luego declaren con qual destino quieren seguir, si con el que tienen en la Renta ó con el que exercen particularmente; pues uno de los dos han de renunciar en el preciso término de 8 dias: y á los que tubieren agencias ó comisiones, se les intimará el que las dejen ó

sustituyan sus poderes en otros sugetos que no sirvan en estas oficinas: de modo que se verifique que los individuos de ellas no tienen otro oficio ó destino que les impida el dedicarse al mas exacto cumplimiento de su obligacion. Y si hubiere alguno que le acomodase mas el seguir con el particular encargo que tenga, no ha de solicitar jubilacion ni pension por los años de servicio que haya empleado en la Renta: pues esta gracia la reserva el Rey para aquellos que pierdan la salud en su servicio, ó que la edad les releve de tal obligacion.

Será del mayor desagrado de S. M. el saber que hay contemplacion, simulacion ó miramiento en la observancia de este artículo.

CAP. XVI.

El Tesorero general de Correos, Caminos y sus agregados con los Dependientes de su Tesorería y de la caja, asistirá á las mismas horas que se señalan en el capítulo V. y cuidará de que cumplan con sus respectivas obligaciones: en términos de que S. M. le hace responsable de la falta que en ello hubiere y que dentro del término de seis meses contados desde la fecha de esta Instruccion ha de tener dadas todas las cuentas que tubiese atrasadas de todos los ramos que tiene á su cargo; pues en el caso, que no espera S. M. de que alguno de los Dependientes de la Tesorería desde el Oficial mayor abajo, faltando al honor y distincion que por sus empleos se merecen incurra en la baxeza de hacer uso por fraude, suplantacion de partidas á otro medio ilegítimo de los caudales, se tomará con él el mas riguroso castigo que sirva de exemplar: Sin que la piedad, consideracion y respetos con tengan á los Xefes para dar cuenta al Superintendente del que cometa semejante delito.

Por lo mismo quiere S. M. que el Tesorero si tubiese desconfianza de alguno de su Tesorería lo represente al Superintendente para que se tome inmediatamente providencia: y mientras que se verifica podrá el mismo Tesorero suspender la entrada en su oficina, dando aviso á la Direccion, del sugeto en quien recahiga la sospecha.

CAP. XVII.

El Rey está bien enterado del abandono y desorden en que se halla el Archivo general de la Renta á pesar de que el número de operarios que hay en él y los sueldos que gozan son con exceso á los que antes havia: sin que se haya logrado otra cosa que el estar pagando dos sueldos de á 12.000 r.s cada uno y otro de 3.000. Y aunque S. M. podia con justa causa tomar severa providencia con los que han sido morosos en el arreglo de una oficina tan importante, y reconvenir á la Direccion con las órdenes expedidas sobre este arreglo por la Superintendencia; usando de su acostumbrada piedad manda que el arreglo del Archivo se haga inmediatamente en

el término de 6 meses desde la fecha de esta Instrucción: considerando que respecto lo que deben haber trabajado desde que se les encargó este arreglo y ser tres Dependientes los que deben entender en él parece suficiente tiempo. Al cabo del qual darán cuenta los Directores al Superintendente del cumplimiento de esta disposición ó las causas legítimas que lo hayan impedido: y en el primer caso remitirán el plan que se haya seguido en este arreglo; y el Índice de quanto contiene.

CAP. XVIII.

El Contador formará y pasará á manos del Superintendente, su Plano de arreglo de negociados de todos los ramos de su Contaduría, con los nombres de los oficiales que le manejen en cada una: con anuencia de los Directores.

Igualmente lo hará, con noticia de los mismos, de una Lista de los nombres, Patria, edad, años de servicio en la Renta y suficiencia de los oficiales de su Contaduría única y general; sin que en esta razon intervenga parentesco, parcialidad, empeño, y miramiento alguno: pues ella ha de servir de norma para proveer las plazas que vacaren, dar los ascensos y hacer las distinciones y gracias á que se hagan acreedores.—12 de Junio de 1793.

Respuesta Fiscal, sobre coleccion de Ordenanzas.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Lagajo 64.

El Fiscal ha examinado cuidadosamente la Ordenanza mandada recopilar para el Gobierno de Correos y Postas, y recaudacion de la Renta de Estafetas, con los papeles de que se formó dirigida por el Sor. Superintendente, para que se viese lo que habia que sanar ó explicar, con vista del nuevo Reglamento y planta de oficinas que al mismo tiempo y con fecha 12 de Junio remitió á la Direccion.

Esta obra exigia de parte del Fiscal no solo el estudio de quantas órdenes se han dado hasta ahora para gobierno de la Renta, quanto una práctica unida á la esperiencia de los buenos ó malos efectos que han producido estas mismas Leyes, que en el dia tratan de reducirse á un solo cuerpo con el methodo y claridad correspondiente. Y como el Fiscal acaba de entrar en la Renta, aun que ha procurado enterarse de las Ordenanzas que regian, y demas, en quanto ha permitido el plazo señalado por el Superintendente en la citada orden; su juicio teme sea aventurado por falta de esta esperiencia, y pide se examine con el mayor cuidado porque desea el acierto principalmente para una obra que debe dar regla en lo sucesivo y por donde todos deben Gobernarse.

Con este objeto de exámen su mayor facili-

dad y seguridad en el acierto ha distribuido su respuesta en tres puntos: primero, Las variaciones que entiende deben hacerse en las Ordenanzas con motivo del nuevo Reglamento: Segundo, Lo que halla digno de corregirse en las mismas Ordenanzas: y tercero, Lo que debe aumentarse á ellas para que la obra sea completa, reuniendo en sí quanto sea necesario para el gobierno de la Renta sin necesidad de recurrir á otras ordenes ni mendigar de fuera, que es el principal objeto que se lleva en la formacion de todo cuerpo de Leyes.

En el primer punto halla, que las actuales ordenanzas contienen lo mas principal de quanto hasta ahora se ha mandado copiándose con bastante puntualidad y buen metodo las anteriores del año de 62, y demas; pero como todas ellas se formaron en un tiempo en que la Direccion se gobernaba por distinto metodo del que ahora se le dá en la nueva planta, Reglamento, é Instrucción, es indispensable variar mucha parte.

Antes, todos los Directores mandaban en General, y sin distincion; y ahora se han dividido en tres Departamentos, señalando á cada uno donde debe exercer sus facultades por sí solo, y los casos en que debe contar con el auxilio de los otros para evitar por este medio los inconvenientes que trae consigo la confusion y se han experimentado: y de aquí resulta la necesidad de formar de nuevo el Título que habla de los Directores Jueces Subdelegados, en lugar del que contienen las Ordenanzas: y este Título debe reunir para que sea completo, quanto se previene en la Instrucción; y nuevo Reglamento acerca de los mismos Señores Directores, y lo que anteriormente estaba mandado, y no se oponga á la citada Instrucción, porque si una cosa se manda en este, y otra en la Ordenanza, se dará lugar á la arbitrariedad, y con ella á la misma confusion, que trata de evitarse.

A continuacion de este Título debe seguir otro titulado del Contador y Tesorero general con sus oficinas en esta Corte: Empleos que siendo de la mayor consideracion é influxo en la Renta, no se habla cosa alguna de ellos en las actuales ordenanzas, al paso que ocupan Titulos enteros los mozos de Oficios, Porteros, Carteros y otros Dependientes, que no pueden ponerse en comparacion de aquellos.

Muy al contrario sucede en la nueva instrucción, que lo principal de ella se dirige á individualizar las facultades y responsabilidad de estos empleados, que no se hallaban expresas en la Ordenanza del año 43, ni en la de 58; pero no se refiere, ni manda lo que en estas se comprende, no porque dejase de ser correspondiente á estos Empleos si no es por evitar la repeticion.

De estos antecedentes resulta la necesidad de que dicho Título comprenda uno y otro

particular; esto es, lo prevenido en la nueva instruccion, y lo que en esta se omitió por estar mandado en las anteriores Ordenanzas, de forma que reuna en si todas las facultades, funciones, y responsabilidad de dichos empleados.

Para la formacion de estos titulos se necesita de una previa resolucion del Sor. Superintendente general que enterado de lo espuesto tenga á bien aprobarlo ó lo que sea su voluntad, que siempre será de lo mejor: porque siendo dichos dos titulos, quasi los únicos que necesitan sanarse y esplicarse por la ocurrencia del Reglamento deben comprender segun la idea ya indicada todo quanto contiene el citado Reglamento, é Instruccion, y por lo mismo no habia necesidad en tal caso de darse esta Instruccion, ni imprimirse con separacion y la otra quedaria á juicio del Fiscal mas completa, que es lo que S. E. desea.

Aprobada esta idea, puede al mismo tiempo de formarse, los referidos Titulos explicarse en ellos con oportunidad lo mandado en algunos de los Capítulos del nuevo Reglamento para cortar de raiz las dudas subscitadas al tiempo de su execucion. Pongamos un caso por exemplo en cada uno de los dos citados titulos para mayor inteligencia.

En el capítulo 2.^o y siguiente de la nueva Instruccion se manda que los Directores con asistencia del Contador hagan la propuesta de las vacantes de Dependientes &c. Se disputa si han de asistir todos á la referida propuesta ó solos los del Departamento donde se causare la vacante con el Contador: y en esta duda entiende el Fiscal será mas correspondiente el que solo los Directores del Departamento oyendo al Contador hagan la citada propuesta; porque habiendo dividido sus facultades, y destinadose á cada uno su ramo, se opone la concurrencia de los demas y con ella motivo á nuevas disputas, y mas facilidad para la intriga de los Pretendientes: por otra parte ninguno mejor que el Director de aquel ramo debe conocer del mérito de los que trabajan bajo de su mano; y estos sabiendo no pueden ocultar sus operaciones, y el que fuere elegido por el Sor. Superintendente, se le despachará el Titulo encabezandose solo por los Directores de aquel mismo departamento (que es otra de las dudas) por no parecer regular se encabece á nombre de todos seis.

El otro es mandarse en el capítulo 9.^o que las cuentas que se presenten despues de reconocidas por el Contador y adicionado las partidas que halle defectuosas las reparta á las mesas á que corresponda, para que se comprueben y liquiden dando cuenta al Contador de los reparos que se ofrezcan para que las resuelva, estandose á su decision, y quedando los Oficiales responsables á qualquiera resulta.

Si el Contador ha de adicionar antes las cuentas, nada queda que hacer á los Oficiales; y entonces no es justo queden responsables de lo que otro hace. Tampoco parece conforme, que el mismo que revée las cuentas, y propone los reparos á ellas haya de ser Juez para aprobarlos: por lo qual estimaba mas útil y arreglado, que las cuentas las repartiese el Contador á los Oficiales, á quienes tocasse, para que reconociendolas, propusiesen los reparos que hallasen y con su dictamen las pasasen al Contador para que comprobandolos, y cerciorandose de todo, diese Cuenta al Director del Ramo, ó Departamento, y recayese la aprobacion; que es lo que se mandó en la Ordenanza del año de 1758.

Me he estendido en estos dos casos porque no se crea ser la citada exposicion arbitrariedad del Fiscal (de que está muy distante y es contra todo su modo de pensar): y asi como ha propuesto estos dos particulares puede sacarse en la formacion de dichos Titulos, si ocurriese algun otro; de forma que salga una obra completa, como parece debe ser despues de haber visto por tantos años los efectos que causan las leyes, que tratan de recopilarse. Esto es lo que estima el Fiscal hay que hacer con motivo del Reglamento acerca del primer punto: pero su obligacion (cree) no la desempeñaria completamente sino manifestase lo que halla digno de correccion en las citadas Ordenanzas, para que estimandose justo lo consulten V. SS. al Sor. Superintendente se tenga presente al tiempo de la aprobacion é impresion. Y á fin de que pueda juzgarse si es justo, pasa á proponerlo por el mismo orden, que comprenden los Titulos, y Capítulos de la Ordenanza, y estames en el segundo punto.

TITULO 4.^o

En el Capítulo 4.^o de este Título se previene haya de decidirse por el Sor. Superintendente las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Renta, y otros qualesquiera de la clase y naturaleza que sea, remitiendo ambos las cuentas originales y conformandose con la decision que hiciere.

Por este Capítulo parece se derogan las Reales Cédulas expedidas para la decision de las competencias en general entre todos los Tribunales: si así se estima es necesario expresarlo claramente para evitar dudas siendo este un medio por el qual seguramente se consigue la brevedad y buen despacho en los asuntos sin las dilaciones y tropiezos que diariamente ocurren y con que se embarazan los Tribunales, siendo el efecto no administrar justicia.

Capítulo 5.^o—En el Capítulo 5.^o donde se dá facultad al Sor. Superintendente para que pueda remover sin conocimiento de Causa á los Admores. Contadores &c.^a deben excluirse

los Maestros de Postas, que sirvan por Contratas de arrendamiento, ú asiento porque en este caso deben guardarseles la buena fée del Contrato y sus pactos.

Este Título concluye con lo perteneciente á la Real Imprenta de la Gazeta, y por la misma causa y orden debe hablarse de las facultades del Sor. Superintendente en el asunto de Mostrencos que le está confiado absolutamente, y cuyos caudales entran en la Renta: y los Capítulos relativos á este ramo deberá estenderlos el Subdelegado como instruido de las órdenes que rigen para su gobierno y recaudacion.

TÍTULO 2.º

En este Capítulo se previene la asistencia á la Junta de cuatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Hacienda, é Indias, los quales segun el Decreto de 20 de Diciembre de 1776 asisten y son nombrados por representacion de los mismos Consejos, de que son individuos; de forma que pasando á otro Consejo vaca su plaza en la Junta: con este motivo se suscitó entre los dos Consejos de Castilla y Guerra la antigua disputa sobre preferencia en sus asientos, y dió causa á que el de Guerra hiciese consulta á S. M. para que se dignase declarar no asistiesen en representacion de Consejo, sino como individuos de un mismo Cuerpo sentandose por antigüedad; y en el caso de que S. M. no tuviese á bien así declararlo se dignase dispensar la asistencia de sus Ministros á la Junta de Correos ú otras en que asistiesen los de Castilla por representacion de Tribunal: Á esta consulta resolvió S. M. se arragasen á su Real Decreto de 14 de Abril de 1783 reducido á que se sienten por orden de antigüedad, no asistiendo en representacion de sus respectivos Consejos (porque entonces debia preceder el de Castilla) añadiendo S. M. que si el de Guerra no quisiese concurrir, ó sus individuos con esta representacion «me lo haran presente para admitirles la excusa segun la calidad del acto, y lo que convenga á mi servicio, y al decoro del mi consejo de Guerra.» Enseguida de esta resolucion se excusó de admitir el nombramiento hecho en el Sor. D. Miguel de Galvez; y S. M. le hubo por excusado: y desde este tiempo no ha habido en la Junta Ministro alguno del Consejo de Guerra; pues aunque en la actualidad lo es el Sor. D. Francisco Perez de Zema, su nombramiento no fué en calidad de tal Ministro sino como Subdelegado de Mostrencos con voto en todos los demas negocios, de que resulta, que si se estima necesaria la concurrencia de los cuatro Ministros, parece indispensable levantar el inconveniente de que lo executen por representacion de sus respectivos Consejos, ó por el contrario conformarse con la asistencia de los tres Ministros restantes de los Consejos de Castilla, In-

dias y Hacienda, con el Subdelegado que es ó fuere de Mostrencos: por lo que en esta parte debe enmendarse el capítulo conforme fuese la resolucion.

Despues del Capítulo 4.º se añadirá otro, en que se exprese que la Junta conocerá de las Suplicas que se interpusieren de los autos y sentencias que diese el Subdelegado general de Mostrencos, y de las apelaciones que igualmente se interpongan del Juez de la Real Imprenta, substanciandose, y determinandose unas y otras conforme á derecho y leyes.

TÍTULO 3.º

Queda espresado en el principio, y primer punto el Título que debe formarse de los Jueces Directores Generales; y el que ha de seguir á este del Contador y Tesorero General, con sus Oficinas en Madrid por lo que se omite hacerlo aquí.

TÍTULO 4.º

En el capítulo 1.º y § 2.º deberá quitarse la clausula, que hablando con el Postillon dice «á quien sin embargo es práctica gratificar con alguna cosa;» entonces la exigirian de Justicia, no debiendo llevarla segun las Ordenanzas.

Capítulo 3.º

Parece conveniente añadir en este Capítulo se dé noticia á los Capitanes Generales de Barcelona, y Zaragoza de los Correos de Gavinete, que van y vienen de Napoles ú otro extraordinario, pero sin poderlos detener, y solo con el fin de que puedan con mas facilidad y prontitud remitir algun pliego, ó dar noticia á la Corte de lo que ocurra interesante al Real servicio.

Capítulo 5.º

En el Capítulo 5.º convendrá igualmente añadirse al final «en inteligencia de que el »que lo consintiere ó, practicare, quedará de- »puesto del Empleo» La misma pena debe añadirse á los Contraventores del Capítulo 6.º diciendolo.

Capítulo 6.º

Bajo de la misma pena contenida en el anterior Capítulo.

Capítulo 12.

A la palabra *despues de dado el Apartado* se añadirá «y entregado á los Carteros las »cartas particulares, que les tienen encargado »lleven á sus Casas.»

TÍTULO 6.º

Capítulo 4.º

Para quitar dudas deberá expresarse, si han de ser, ó no francos de las Cartas de Indias é Islas adyacentes los Dependientes de Correos.

TÍTULO 9.º

Estimo no convienen Visitadores generales, ni particulares de residencia fixa en los Pueblos, y así se previno en las Ordenanzas del año de 1762: solo puede convenir enviarlos

temporales quando la necesidad lo exija de tener que reconocer, ó arreglar alguna de las Estafetas; y entonces con justificacion del hecho lo representaran al Sor. Superintendente para que conformandose con ellos, se nombre Visitador, que siempre deberá ser de los Empleados en la Renta porque sin este conocimiento y práctica será inútil su visita: expresandose en el título que se les expida las facultades que se les dá para que se arreglen á ellas.

Conforme á esto se estenderá el correspondiente Capitulo, ó Capítulos en lugar del 1.º 2.º y 3.º, que contiene este Título de la Ordenanza.

TÍTULO 14.

Capítulo 8.º

En este Capítulo se suprimiran las últimas palabras que dicen=que se estará á las declaraciones que haya sobre el particular=y en su lugar se espresará el contenido de dichas declaraciones, por no ser conforme al objeto de esta recopilacion referirse á otras que á las contenidas en ella.

Capítulo 13.

Donde dice, se dé cuenta del fraude á la Superintendencia general se dirá á la *Direccion general* para que lo ponga en noticia del Sor. Superintendente.

TÍTULO 17.

Capítulo 6.

El Capítulo 6 que trata puedan pedir los Correos Postas &c.ª á las Justicias les faciliten Cavallerias por su justo precio, se añadirá =*Lo que deberán executar las Justicias con anticipacion á otro qualquiera Privilegiado;* por haber enseñado la experiencia muchas detenciones en perjuicio del público llegando otros al propio tiempo con la misma solicitud.

Capítulo 9.º

En el Capítulo 9 se añadirá á su final, conforme queda expresado en el Título respectivo al Maestro de Postas.

TÍTULO 18.

Capítulo 1.º

En este Capit.º donde dice sin dilacion nombrará otro que sirva; en su lugar se añadirá sino hubiese en el Pueblo administrador de la Renta porque entonces deberá hacerlo este y no la Justicia.

Capítulo 8.º

A la palabra intervencion se añadirá=ó de la persona que para este fin nombrasen=

Hasta aqui son las observaciones, que ha parecido convenientes hacer en dichas Ordenanzas: Resta otro punto que es el tercero, no menos interesante en concepto del Fiscal, y es formar en caso de no estar hecho, un reglamento para el Gobierno Económico de las Estafetas y Administraciones (de que no se habla en las Ordenanzas) por cuyo medio se uniforme la recaudacion de caudales, rendicion de cuentas y su responsabilidad dis-

tinguiendo las obligaciones de cada uno con claridad.

Tambien considera no menos util que necesario levantar Mapas topograficos de cada uno de los Departamentos designados en el nuevo reglamento que comprenda las Carreteras que en el se incluyen, con sus ramales, puntualizando las Administraciones, Paradas, Pueblos, sus distancias, situacion y caminos por donde circula la correspondencia; obra tan util, que sin ella es muy difícil designar las ventajas que puede tener el estado en recibir la correspondencia, y la utilidad de la Renta: y al contrario puede en su vista juzgarse con facilidad de las ventajas, que admite la direccion de las Correspondencias. Por esta causa sin duda se mandó en la Ordenanza del año de «62» se dispusiesen prontuarios «de los Pueblos, y distancias de cada Administracion, para disponer el servicio con acierto» sin lo qual es muy fácil dár mala direccion de cartas, y que queden muchas para la quema. Lo cierto es, que por los Mapas ha de resultar con evidencia si es necesario crear ó suprimir Ramales, y Administraciones: con ellos se evitan las dudas que cada dia ocurren acerca de la economia, y mejor direccion de Carta; y por ellos puede como por la mano señalarse los pueblos en donde sobrevenga alguna disputa, y decidirse con conocimiento lo que ahora es sumamente difícil.

Igualmente para que sea mas completa la obra deberá unirse á ella la Real Ordenanza de Correo Marítimo expedida en 26 de Enero de 1777, como tambien la de Caminos, rectificando una y otra, en la parte que la experiencia hubiese acreditado ser necesario por ser estos dos ramos propios de la Direccion general de Correos y Caminos.

Y es quanto el Fiscal estima necesario decir en cumplimiento de la órden del Sor. Superintendente y en desempeño de su obligacion: y concluye con que parecia muy propio que así como se han revisado dichas Ordenanzas por el asesor de Correos, lo executase igualmente y ante todas cosas en vista de esta Respuesta el asesor de Caminos y Subdelegado de Mostrencos por lo que en ellas se habla de los ramos de su inspeccion, y conocimiento que tiene en estos asuntos; y no deverse omitir para la formacion de una Ley nada de lo que se estime puede servir de mayor luz, é instruccion para el acierto. Sin embargo la Direccion consultará lo mejor al Sor. Superintendente. Madrid 25 de Julio de 1793=rubricado=

El Asesor de la Renta ha visto todo lo que ha tenido presente el Sor. Fiscal para su respuesta; y desde luego el concepto de ella es el mismo que ha formado el asesor despues de las varias reflexiones que á ambos se nos han ofrecido, por lo qual me conformo con lo

expuesto por el Sor. Fiscal. Madrid 27 de Julio de 1793=Ortuño.

Dirección general de Correos. = Instrucción de Administraciones de Correos (1).

CAPÍTULO 1.º

Al arribo de los Correos, y abiertas que sean las balijas, cuyas llaves cuidarán el Administrador y Contador estén custodiadas, se reconocerán los pliegos para asegurarse si falta alguno que reclamar á donde corresponda, debiendo concurrir todos los Dependientes á la Oficina con anticipación á la llegada de los Correos, para que por su falta no se atrase el servicio del Rey ni el del público.

3.º

Debiendo responder á la Renta uno de los Oficiales encargados por semanas, alternando por su orden desde el primero, del total valor de las correspondencias de cobro que entren en el Oficio para su despacho en él, será de su obligación recontar las que se vayan entregando por los que formen los cargos, sin que se permita disimulo alguno en esta parte, para seguridad de los mismos Oficiales semaneros, y que hallándose alguna diferencia en el número ó valor de las que cuenten los que formen el cargo con el recuento de los de semana, pueda apurarse en el mismo acto de quiénes depende, y cuál sea el número ó valor cierto.

9.º

Durante la separación y colocación por menor de las correspondencias de apartados, se pasarán las que correspondan distribuirse por los Carteros al sitio destinado para su lectura, la que se ejecutará en la forma establecida, por uno de los mismo Carteros, dividiendo las que correspondan á cada cuartel, cuya operación presenciara siempre uno de los Oficiales de la confianza del semanero, cuidando muy mucho se coloquen en sus respectivos sitios y que no se haga ocultación alguna; y evacuada la lectura de todas las correspondencias en división de cuarteles, contará y formará el respectivo cargo el mismo Oficial de semana á cada uno de los Carteros, haciendo sus asientos en el libro que á este fin se ha establecido, en el cual han de anotar también los certificados que lleven, haciéndoles responsables á recoger de los mismos interesados los recibos que han de entregar para su descargo, y que se hagan las notas en los asientos, observando los Carteros todo lo que

se previene en una instrucción que á este fin he formado, y de la que se les dará ejemplares.

10.

Así como los Oficiales semaneros han de dar salida al cargo que se les hace de las correspondencias, deben los Carteros por su parte dar cuenta con pago de las que se les hayan entregado al fin del día en que las reciban, y como que dichos Oficiales semaneros son responsables á ellas, como á las de apartados, pondrán el mayor cuidado en la entrega que hagan á los Carteros, contando con toda atención las que estos reciban, y haciendo que ellos mismos las recuenten y apunten en sus libros que deben llevar, para que no se ofrezcan dudas al tiempo de recibirles sus cuentas, estimulándoseles por el Administrador, Contador y demás Oficiales á que hagan la distribución de la correspondencia con prontitud y legalidad, extendiéndola á todas las personas conocidas por su calidad, ó por señas de sus oficios, ó domicilios, que no paguen el derecho de apartado, cuidando al mismo tiempo que dichos Carteros estén prontos á la llegada de los Correos generales, y particulares diarios, para que entren á recibir las correspondencias luego que se les llame; y si se advirtiese morosidad en alguno, ú recelo de falta de pureza, por leve que sea, se le suspenderá del manejo recogiendo su título, y se dará parte á la Superioridad para que se proceda á mayor castigo, si su exceso lo requiriese.

13.

De las cartas que dejen los Carteros por no traer seña ó no ser conocidos los sujetos á quienes vienen sus sobres, se formará lista, que se pondrá al público después de pasada una hora de estarle dando la correspondencia de apartados.

14.

Para que con mayor seguridad puedan los Oficiales de semana responder de los valores de que se les forme cargo, ha de ser del suyo entregar y cobrar por sí la correspondencia de apartados, listas, y también la de los Carteros y liquidación de sus cuentas, sin que los demás tengan otra parte que la de poner á la mano de los semaneros la correspondencia para que procedan á su cuenta y cobro.

15.

Cuidarán también de custodiar en un cajoncito, cuya llave reservarán, todo el dinero que recojan entre el día, hasta que por la noche hagan entrega de él al Administrador ó Contador y tomen su recibo provisional en el cuaderno que á este fin se ha establecido.

16.

Habiéndose notado que en algunas Administraciones han solido tomar alguno de sus Oficiales, durante sus semanas, de sus productos y de autoridad propia cantidades de dinero para subvenir á sus gastos particula-

(1) La presente Instrucción comprende sólo algunos capítulos de la que con fecha 14 de Abril de 1792 se dió para gobierno de la Administración de Correos de Valencia, suprimiéndose, al generalizarla á todas las del Reino, algunas de sus disposiciones, bien por ser peculiares á aquella, ó por haber sido derogadas.

res, y tambien que con el propio fin se han supuesto en existencia en vellon lo que efectivamente no hay, faltando en esto al decoro é integridad con que deben mirarse los caudales de la Renta, que por ningun titulo, urgencia ni motivo en los Dependientes pueden hacer uso particular y personal de ellos, se encarga muy mucho á los Oficiales no incurran en semejantes libertades, que empañarian su conducta y buena reputacion, y al Administrador y Contador que celen muy mucho su observancia, dando parte á la Superioridad de cualquier exceso que haya en esta parte; en el concepto, que de no hacerlo con la prontitud, claridad y sanidez debida, no solo serán responsables al reintegro, sino que por el puro hecho del disimulo sufrirán los recargos que exige un asunto de tanta gravedad y delicadeza.

20.

Las cartas que dejen los Carteros por ser para sujetos desconocidos, ó las que devuelvan por no haber hallado sus dueños, ó no haberlas recibido por falta de dinero para el pago de sus portes ú otro cualesquier motivo, se pondrán en lista, que deberá estar puesta al público el mes de su entrada, y en fin de él se formará una general de toda la correspondencia, que ha de estar puesta en todo el siguiente, recogién dose luego que se concluya para pasarla al Archivo, en cuyo acto quedarán responsables á su importe el Administrador y Contador, y los dos meses que estén en lista las cartas han de responder de ellas los Oficiales encargados de la semana, y cada uno en la suya.

27.

Se cuidará tambien de que dichos Administradores agregados remitan con las mismas relaciones sus productos líquidos, que se custodiarán inmediatamente en el arca de intervencion, haciéndose el asiento con toda la formalidad debida, rubricándose por el Administrador, Contador y Oficial llavero, con expresion, por letra, de la cantidad y Estafeta de que procede, formalizándose en el mismo acto de la entrega en el arca cartas de pago, que han de firmar el Administrador é intervenir el Contador, sin cuyo requisito no serán de valor alguno, y quedará en descubierto el Administrador, aunque tenga abono del Principal; y para que no se alegue ignorancia se hará saber esta providencia á los Administradores de las cajas agregadas.

28.

Con igual prontitud han de custodiarse en el arca los productos de la caja principal, y en fin de cada semana se extenderá el asiento de entrada del ascendente de la misma, con llamamiento á lo que resulte del estado semanal y á los recibos interinos dados á los

Oficiales, á cuya presencia se hará el asiento en el libro que á este efecto se ha establecido, y debe continuar indispensablemente, sin que se permita la más leve omision ni disimulo en punto de tanta importancia, extendiéndose en el mismo todos los de cantidades de dinero que se custodien en el arca expresando en dichos asientos, con la debida claridad, las causas de que proceden y Estafetas á que corresponden, y se formalizarán con rúbricas del Administrador, Contador y Oficial llavero.

29.

Así como se han de llevar asientos de entradas de caudal en el arca, en el libro que ha de permanecer dentro de ella, se practicarán del mismo modo y con igual formalidad de rúbricas los de todas las partidas que se extrajesen de la propia arca, con citacion de órdenes ó causas de que dimanen, bajo del método que tienen los corrientes de entradas y salidas, de forma que en todo tiempo y ocasion se halle la claridad que corresponde.

43.

Por ningun motivo se recatará á los Oficiales, y antes bien estarán de manifiesto en la pieza de Administracion ó Contaduría que se ha establecido, los libros de estados, relaciones y cuentas del Oficio principal y sus agregados, sus correspondencias y las de la Superioridad, instrucciones, ordenanzas y demás papeles y cuadernos mensuales de cuenta y razon, á fin de que todos los Dependientes puedan tomar el debido conocimiento é instruccion en el manejo y gobierno de una buena administracion, poniéndose en aptitud de poder desempeñar con acierto cualquier operacion que se les encargue.

44.

Luego que reciba el Administrador las cartas de los subalternos alusivas al manejo de sus encargos, las entregará al Contador para que de acuerdo de ambos se pongan sus respuestas; pero si fuese acusado el recibo de algunos caudales, se les incluirá al mismo tiempo la carta de pago formal, quedándose con copia de las prevenciones del servicio que se hicieren á dichos Administradores subalternos, para poderlos reconvenir sobre su observancia, en caso de necesitarse hacerlo.

50.

Por manera alguna los Oficiales de semana ni otro podrán entregar ni sacar carta alguna que no tenga la direccion á esta ciudad ó pueblos de su agregacion y haya precedido cargo, y siempre que alguna persona transeunte solicitase que se le entreguen sus cartas, careciendo de este requisito, se le advertirá acuda al Administrador ó Contador, quienes, asegurándose de la identidad de la persona, podrán disponer se entreguen las que

haya á su nombre y tengan la direccion á pueblos de otra Estafeta, cargando su importe en esta como que en ella se ha de cobrar; en el supuesto, que si se averiguase que algun Dependiente se excede en este punto, lo que no se debe esperar ni presumir de la honradez de todos, sería un suficiente motivo para castigarle con el mayor rigor, atendiendo á los grandes perjuicios que de tales excesos pueden seguirse al público y la Renta.

54.

Y por conclusion, se espera del Administrador principal, Contador y todos los demás Dependientes se dediquen con particular celo, aplicacion y cuidado al desempeño de cuanto queda prevenido y lo demás que conduzca al mejor servicio de la Renta, sin fomento de discordias, animosidades, parcialidades ni fines particulares, pues cualquiera de estos motivos lo será para tomar contra quien lo cause la más seria providencia. Y aunque es muy propio, mediante la buena conducta y crianza de todos los Dependientes, que se esmeren en el mejor desempeño de sus encargos, si la casualidad diese que alguno, olvidado de sí y de su propio honor, se apartase de él, deberán los que noten su desvío ó faltas en asunto grave, dar parte á la Superioridad para que, actuada, ponga el remedio correspondiente; en el supuesto, que averiguado el exceso ó excesos, tanto se castigará al actor como á los que, noticiosos, no hayan dado parte, reputándose por cómplices en el propio exceso por el hecho del disimulo ó tolerancia.

Madrid 17 de Enero de 1794.—Juan Nieto.

Reglas para los ajustes y contratas de las Postas (Impreso).

Los continuados recursos con que frecuentemente molestan al Excelentísimo Señor Superintendente General los Maestros de Postas de todas las carreras, y los muchos que en todos tiempos han hecho á esta Direccion General de Correos y Caminos, han dado motivo á que la Junta acordase, que formándose un expediente general de todas las representaciones de esta clase, se tomasen los informes y noticias convenientes para proponer un arreglo que en lo sucesivo evitase estos recursos y quejas.

Executado todo segun dispuso la Junta, consultó al Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia en siete de este mes las reglas que deberian adoptarse para el intento; en la inteligencia de que no siendo igual en todo el Reyno la cria de caballos, su valor y mantenimientos, como tampoco la necesidad de mantener el mismo número en todas las Paradas no pueden uniformarse en lo principal

todas las contratas ó ajustes de los Maestros de Postas; y que por lo mismo deberán hacerse con respecto á las circunstancias de la Provincia y cosecha del año.

Que por este medio y para que los ajustes se hagan con el debido conocimiento se encargue á los Administradores principales los ejecuten en sus respectivas jurisdicciones baxo las precauciones generales y particulares siguientes, dando cuenta á la Direccion que se las devolverá, aprobando ó variando lo que tenga por conveniente, pero sin mas dilacion que la precisa.

1. Se harán los ajustes por un año que ha de principiár en primero de Julio del corriente en que ya la cosecha ofrecerá bastante seguridad, y concluirán en fin de Junio del siguiente de noventa y cinco.

2. El número de caballos que debe tener cada Parada, y lo que deberá pagarse por cada uno, lo ha de ajustar el Administrador principal con conocimiento del coste de su compra, mantenimiento, y demas necesario para la Parada en casa y mozos, teniendo en consideracion la carga que acostumbran llevar, como tambien el modo de arreglar las distancias, en caso que sean de mas de quatro leguas como suele haberlas.

3. Se han de señalar los viages que tienen que hacer para las expediciones semanales del Correo y horas á que deben estar prontos los caballos con su silla y aparejos, ya sea en la Posta si fuese donde no hubiese Administracion de Correo, ó en la Casa Administracion, si fuese en poblacion que lo hubiese para que no haya retraso.

4. El medio de proporcionar esto, es el que se tengan los Postillones necesarios, que son uno para cada par de caballos; de forma que si la Parada constase de seis, tenga tres Postillones: bien entendido, que si el Maestro de Postas quisiere correr, puede contarse como Postillon: en la inteligencia de que si alguno saliese, ya sea con expedicion de correspondencia ó con viage extraordinario, debe quedar otro en la Posta dispuesto para marchar si llegase la ocasion, para que no se cause retraso por este defecto que ha sido muy comun.

5. Los caballos de que conste la Parada han de ser de la edad y fortaleza necesaria, en lo que el Administrador principal pondrá el mayor cuidado y atencion, quedándole la facultad de desechar, ó hacer mudar el que no fuese á propósito para el intento; y de lo contrario resarcirá el Maestro de Postas los daños y perjuicios que se originen, repitiendo tambien contra el Administrador, si por su omision en el reconocimiento se hubiese padecido descuido ó falta.

6. Se prohíbe absolutamente al Maestro de Postas y sus Postillones, que en las expediciones semanales del Correo se lleven en-

cargos ni comisiones particulares, pues no han de llevar otra carga ni objeto que las ba-lijas de la correspondencia, bajo la pena de privacion de empleo y satisfaccion de perjuicios.

7. No podrán los Maestros de Postas pedir las cantidades estipuladas en su escritura si no tuviesen completo el número de los caballos que contratáron, y asegurada su manutencion para quatro meses lo ménos; ni el Administrador deberá pagarlos sin que le conste la certeza de existir los caballos pactados; y en caso de haberle faltado alguno, le rebaxará su importe á prorata del tiempo que sea; para cuyo fin reconocerá las paradas frecuentemente por sí ó por medio de personas de su confianza, en lo que se dexa facultades á los Administradores, bien que por su cuenta y riesgo, pues solo ellos han de ser responsables, y no los comisionados.

8. Para que las condiciones que expresen las Escrituras tengan el debido cumplimiento, darán los Maestros de Postas que contraten de nuevo, si no fuesen personas arraygadas, las competentes fianzas, que serán hasta la cantidad que se necesite para comprar los caballos de que conste la Parada y su manutencion por medio año; pero si de los Maestros de Postas que actualmente sirven hubiese algunos que hayan acreditado el buen servicio, y tuviesen el competente número de caballos, bastará que la fianza sea para reponer dos en caso de inutilizarse; pues rara vez sucederá que todos se le desgracien en un dia.

9. A los Maestros de Posta, que por no tener bienes, den fiador que responda de su cumplimiento, se les prohíbe tener mas que una Parada de Postas; pero si fuesen pudientes y que aseguren con sus bienes propios el cumplimiento de sus contratas, podrán concederles las que soliciten, en lo que se da facultad á los Administradores principales para que procedan segun las circunstancias lo pidan y su prudencia les dicte.

10. Los Administradores principales cuidarán de pasar oficio á todos los Maestros de Postas de su jurisdiccion quatro meses antes de que concluyan sus Escrituras, preguntándoles si les acomoda la continuacion en los términos que tienen la parada; y los Maestros de Postas deberán contextar inmediatamente proponiendo lo que les parezca, ó conformándose en seguir segun tengan tratado, en la inteligencia de que no haciéndolo en el término de quince dias deberá el Administrador principal proceder á contratar con otros y dar cuenta á la Direccion General.

11. Si en el reconocimiento que hicieren los Administradores en los términos expresados advirtiesen que los caballos son malos ó incompletos, que no existe el acopio necesario para su mantenimiento, ó que se les escasea, y en una palabra, que se contraviene

á alguna de las condiciones del contrato, tendrán arbitrio de repetir contra los Maestros de Postas, y los bienes afianzados por todo rigor de derecho para hacérselo cumplir, ó para proceder á nueva contrata con la persona que se ofrezca al desempeño, pagando los daños el que por su inobservancia cause la novedad.

12. Los Administradores principales cuidarán de pagar á los Maestros de Postas sin la menor demora á los plazos señalados el importe de sus ajustes; pero no podrán alterarlos unos ni otros directa, ni indirectamente á pretexto de muertes de caballos, carestia de granos, ú otras causas semejantes, pues su obligacion debe ser con preevision de estas y otras contingencias.

13. Para hacer estos contratos preferirán los Administradores principales á los Maestros de Postas que sean mas de su satisfaccion, asegurándose con su obligacion de bienes ó fianzas, visitándolos quando les parezca oportuno, y haciéndolos cumplir con su obligacion por los medios que tengan por convenientes; y por esta razon quedarán responsables dichos Administradores al buen servicio de las Postas, en la inteligencia de que la Direccion General solo ha de repetir contra ellos, y á ellos solos ha de reconocer como responsables de las resultas.

14. Para facilitar el cumplimiento de todo se previene á los Administradores que si alguna de las Paradas de Postas de su jurisdiccion por estar en despoblado, ó por otra causa no hubiese quien quiera tomarla, la pongan de cuenta de la Renta baxo el pie y circunstancias que deben estar las demas; pero antes de ejecutarlo deben hacerlo presente á la Direccion, acompañando testimonio de las diligencias que tengan hechas, y de haberse sacado al pregon y fixado carteles, acreditando por este medio que no hubo quien la quisiese.

15. Se prohíbe á todos los Administradores baxo la pena de privacion de oficio, que se les impondrá irremisiblemente, que puedan tener parte alguna en las contratas de Postas, bien sea directa ó indirectamente por sí ó por interpuesta persona; ni que en el acto de las visitas, ni fuera de ellas, puedan recibir la menor cosa de los Maestros de Postas, aunque sean de comer y beber, ni aun el simple cubierto; á ménos que fuese en despoblado donde no hubiese otro albergue y entónces pagarán comida y bebida á los precios corrientes, y para ello se insertará este capítulo.

16. Ultimamente, no se procederá á la extension de la Escritura con ningun Maestro de Postas sin que proceda la aprobacion de la contrata particular en esta Direccion General, cuya aprobacion deberá anotarse en su Contaduría, é insertarse en la misma escri-

tura para que conste en ella todas las formalidades con que se executa.

Enterado dicho Excelentísimo Señor Duque de este arreglo y condiciones, se sirvió aprobarle en los términos que va inserto. Y en su cumplimiento acordó esta Junta de Direccion ponerlo en noticia de V. para que arreglándose en todo á su contenido disponga la execucion en la parte que le toca y corresponde á las Paradas que debe haber en la comprehension del territorio á que se extiende esa Administracion de su cargo: en la inteligencia de que ha de ponerse en práctica precisamente en primeros de Julio de este año segun está aprobado por S. E.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid.... de Mayo de 1794.—Señor.

Ordenanza General de Correos, Postas, Caminos y demas ramos agregados á la Superintendencia general.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tírol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.^a

Las agregaciones hechas por mi Augusto Padre (que está en el Cielo) de los Caminos y Posadas de estos mis Reynos y Señoríos, y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de otros nuevos establecimientos, á la Superintendencia General de Correos y Postas del cargo de mi primer Secretario de Estado, y las muchas dudas, estorbos y dificultades que producía la variedad de Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Ordenanzas expedidas en diferentes tiempos desde el Reynado de mi glorioso Abuelo el Señor Don Felipe V. (que en paz descansa), que incorporó á mi Real Corona los empleos de Correos mayores para el buen orden en el comercio, y comunicacion de mis Pueblos entre si mismos, y los de otros Reynos y Señoríos: estas causas tan justas excitaron el prudente ánimo de mi Augusto Padre, á que mandase formar una coleccion de Ordenanzas que comprehendiese todo lo conveniente de las anteriores, prescribiendo nuevas reglas en todo lo necesario y conveniente para evitar los perjuicios que la experiencia habia descubierto, y que de dia en dia se hacian mayores en daño de mi servicio y de mis Pueblos, cuya felicidad deseaba.

Esta coleccion de Ordenanzas tan digna del

justificado y benigno corazon de mi Augusto Padre, la mandé verificar con toda la prontitud posible, conociendo la urgente necesidad que habia de ella, excitado por mis primeros Secretarios de Estado y del Despacho, y en particular por el que actualmente desempeña este encargo con mucho zelo á mi entera satisfaccion el Duque de la Alcudia. Y habiéndolo conseguido con el acuerdo de la Junta de Direccion á que están confiados estos Ramos de Correos y Caminos, y de otras personas de ciencia, y experiencia en la materia que han merecido mi confianza: he venido en mandar despues de la mas madura deliberacion, y de repetidos exámenes, que se observe la siguiente Ordenanza General, y las Instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las quales es mi voluntad sean tenidas, y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

TITULO PRIMERO.

De la Superintendencia General de Correos y Postas, Caminos y Posadas: Bienes Mostrencos, Vacantes, y de Abintestatos: Real Imprenta de la *Gazeta*; y sus facultades en estos Ramos reunidos por Reales Decretos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será (como hasta aquí) Superintendente General Nato de la Renta de Correos y Postas de España y sus Indias; y de los Marítimos y sus Arsenales; y asimismo de Caminos y Posadas; y de los Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; y de la Real Imprenta.

2.

Al Superintendente General corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos Ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros: y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus Ordenes, nombramiento ó despacho, sirviesen en la Renta.

3.

Para este manejo, direccion y gobierno, me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores Generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue. Y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal togados, con cuyo acuerdo y dictamen procedan los Directores en los asuntos legales, contenciosos ó gubernativos. Y estará en su arbitrio del Superintendente nombrar Jueces Subdelegados en qualquier parte de todos mis Dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis Vasallos, que no deben ser extraídos

del Fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4.

Qualquier duda ó competencia que se suscitare entre los Tribunales de la Renta ó de los de ella con otros distintos de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente General con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion. Y en ambos casos deberán remitirle los Autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales Cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

5.

Si lo creyese conveniente á mi servicio, podrá remover y nombrar sin expresion de causa, como no sea á mi Real Persona, caso que tenga por conveniente pedirselas, y precedidas las correspondientes averiguaciones, que espero de su prudencia: á los Jueces Subdelegados, Directores y Administradores Generales, Principales ó Particulares, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos, Maestros de Postas; y otras qualesquiera personas que tuvieren destino en la Renta y sus Oficinas: y los que nombrare quedarán sujetos por el mismo hecho de su nombramiento á su jurisdiccion privativa.

6.

A sus Dependientes les concederá las franquicias y exenciones declaradas, y que en lo sucesivo se declarasen; y estará en su arbitrio concederlas enteramente á todos, ó limitarlas á algunos, segun las circunstancias del empleo y Empleado, y consultando con el menor gravamen del Pueblo en que hubiere de residir.

7.

La puntual observancia, y cumplimiento de estas Ordenanzas generales, y de las Instrucciones y Reglamentos particulares de la Renta, está confiada á su zelo y cuidado. Y las podrá añadir, variar y corregir. Pero no formar otras de nuevo sin mi noticia y aprobacion, si fuesen las Generales; y las demas segun bien visto le fuere para el mejor gobierno de la Renta y sus Oficinas.

8.

Podrá arrendar ó administrar franca y libremente como le pareciere, qualquiera Administracion de Correos, Postas, y demas Ramos de su cargo, poniendo las condiciones y plazos que juzgare necesarios, y mandará tomar y liquidar las cuentas de Administraciones y Arriendos segun y como resolviera.

9.

El cumplimiento de Contratos y Escrituras que se otorgaren con la Renta, lo mandará verificar en arcas, ó en el parage en que es-

tuviesen las cantidades sobre que hubiere recaído su juicio que se extenderá á la remision total, ó minoracion de débitos á la Renta, quando lo hallare correspondiente en justicia ó equidad.

10.

Como Superintendente General de Caminos y Posadas, cuidará de su construccion y conservacion, y del arreglo y establecimiento de Postas en los Lugares mas oportunos, y por las carreras mas cortas, y ménos expuestas á detenciones y peligros: y zelará por sus Ministros y Dependientes, que los Caminos se mantengan transitables y seguros; y las Posadas limpias, cómodas, y bien abastecidas de mantenedimientos á precios moderados con arreglo á Arancel, que debe formarse por las Justicias todos los años con proporcion á la abundancia ó escasez de frutos; y que las Postas se mantengan prontas en todos tiempos sobre las tarifas con que se manejan.

11.

Para conseguir tan importante fin como el de construccion y conservacion de Caminos y Posadas, podrá nombrar ademas del Director ó Directores Generales, que deben serlo los que eligiere para Correos y Postas, para conseguir por este medio una total reunion de estos Ramos; los demas Jueces Subdelegados, y Directores ó Aparejadores facultativos, durante la comision, y Dependientes necesarios segun y como queda declarado en el Ramo de Correos y Postas, tanto para su nombramiento, como para su remocion con causa ó sin ella; y para el goce de fuero, y demas exenciones y privilegios.

12.

La observancia de las Instrucciones que estan dadas sobre este asunto de Caminos y Posadas, su variacion y derogacion, y la decision de competencias, penderá de su prudente arbitrio segun que le enseñe la experiencia, en los mismos términos que lo tengo declarado y encargado para las de la Renta de Correos y Postas; á fin de que se consiga la felicidad de mis Pueblos por medio de la mas facil y cómoda comunicacion de quanto es necesario para ello.

13.

Los caudales destinados á la construccion y conservacion de Caminos, y los que en lo sucesivo se destinaren, de qualquiera clase ó condicion que sean temporales ó perpetuos, quedarán sujetos á sus órdenes para recaudarlos é invertirlos en tan importante objeto segun y como ordenare. Y los Portazgos ya impuestos ó que impusiere con el mismo fin, podrá mandarlos administrar ó arrendar segun tenga por conveniente, cuidando del arreglo de los Aranceles, para que no se cometan vexaciones, y que esta contribucion se invierta en la conservacion del mismo Puente y Camino donde se exigiere: de manera que

los Viajeros y Tragineros experimenten la comodidad correspondiente al gravamen.

14.

Del mismo modo mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General del Ramo de Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, cuyo producto se halla destinado á la construccion y conservacion de Caminos, y de otras obras públicas, nombrará con mi aprobacion un Subdelegado General, que lo será el que sirviere el empleo de Asesor General de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion, y demas facultades contenidas en el Decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1783; y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos que entienda en todo lo correspondiente a este Ramo.

15.

En este Ramo se observará el órden y método que ya se halla establecido, tanto para lo económico y gubernativo, como para lo contencioso y judicial, segun que se contiene en el Reglamento, que se ha formado con aprobacion del Superintendente por el Subdelegado General, que ha sido Don Francisco Perez de Lema, con arreglo al citado Real Decreto y órdenes posteriores. Pero quedará siempre mi Superintendente General con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo para el mejor gobierno.

16.

Las facultades de mi Superintendente General en este Ramo, tanto en su direccion y gobierno, nombramiento de Subdelegado General y particulares; como de los demas Dependientes, sus inmunidades y franquizas, decision de competencias y demas, serán las mismas que le estan declaradas en el Decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas Ramos.

17.

Corresponde tambien á su inspeccion y cuidado el establecimiento, gobierno y direccion de la Real Imprenta de la Gazeta, con jurisdiccion privativa, económica, gubernativa y contenciosa en lo civil y criminal, con facultad de decidir las competencias en la forma y términos que ya dexo declaradas, y de subdelegarla en el Fiscal que es, ó fuere de la Renta de Correos y demas Ramos, como se practicó á los principios, y es muy correspondiente para la reunion de todos los Ramos de la Superintendencia, con el menor número posible de Empleados.

18.

Este Fiscal Subdelegado que nombrare mi Superintendente General, tendrá á su cargo la inspeccion, direccion y gobierno de la imprenta para dar las providencias que estime

mas conducentes para el mas pronto despacho de su encargo, y mejor servicio mio y del público, atendiendo siempre á que se excusen gastos no necesarios, particularmente en Empleados con sueldos fijos, que siempre deben ser los menos posibles, y á que entre ellos se guarde la mejor armonia y subordinacion, tanto al Subdelegado, como al Administrador, y demas á quienes por su graduacion corresponda.

19.

Conocerá tambien el Subdelegado en primera instancia de todo negocio civil ó criminal que ocurra en la Real Imprenta, sus Oficiales y Dependientes, á los cuales tengo concedido, y nuevamente concedo las mismas franquizas, privilegios y exenciones que á los demas Empleados en las Oficinas de Correos, Caminos y Mostrencos.

TITULO II.

De la Real y Suprema Junta.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Real y Suprema Junta de Correos establecida por Real Decreto de 20 de Diciembre de 1776, es Tribunal Supremo, único y competente, asi de este Ramo de Correos, como de los de Caminos y Posadas, Bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros Decretos y órdenes posteriores. Y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los Dependientes de estos Ramos que apelaren de las sentencias en primera instancia de los Jueces Subdelegados por el Superintendente General; y de que antes conocia en lo respectivo á Correos, el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2.

Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y Supremo de la Cámara. Y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja segun y como se fenecen en los demas Tribunales Supremos, sin que de sus determinaciones en revista, pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de Mil y Quinientas, ni de injusticia notoria.

3.

En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados Generales, ó particular del Superintendente, recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ninguno otro Tribunal que no sea la dicha Junta Suprema; y en caso de contravencion, es mi voluntad que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo, en términos que se asegure la obediencia. Y mando que todos

los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos, obedezcan, guarden y cumplan los despachos y órdenes de la expresada Junta Suprema, como lo hacen con las de mis Consejos.

4.

Se compondrá esta Suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, en calidad de Presidente: de quatro Ministros togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo): de los Directores Generales, Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda: del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como á tal de la Junta (Ministros togados del propio Consejo); y del Contador General de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5.

Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros togados de mis Consejos Supremos, por sus personas, sin representacion de Tribunal, y por el mismo orden establecido en las demas Juntas que asisten por comision particular, sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario. A cuyo fin de-rogo lo mandado en el citado Decreto de 20 de Diciembre de 1776 en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6.

Será privativo del Superintendente General proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento, y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que les está señalada, ó les señalare en el nuevo Reglamento. En la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7.

Se tendrá la Suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos, y á este fin pasará el Escribano de Cámara ó Secretario de la Junta, á quien corresponda el negocio que la motive, á casa del citado Presidente ó Ministro, á tomar la orden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros, y Partes interesadas en la forma de estilo.

8.

Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su Parti-

do, y sean determinados en primera instancia por los Directores Generales, así de Correos como de Caminos, se abstendrán los que hubieren sido Jueces con su Asesor, de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias: pero podrán concurrir al acto de la relacion siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los Vocales.

9.

Este mismo orden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta quando se recurriere á la Suprema Junta por via de agravio, ó apelacion de mi Subdelegado General, á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella, y sus Dependientes: de suerte, que los negocios contenciosos se fenezcan en la Suprema Junta segun, y como queda establecido para los Correos y Caminos.

10.

Pero si los asuntos fuesen respectivos al Ramo de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, es mi voluntad que no se admitan en la Suprema Junta los recursos de apelacion, y si únicamente los de súplica de las sentencias y demas determinaciones que diere y pronunciare el Subdelegado General, tanto en los pleytos que vinieren á su Tribunal por via de apelacion de los demas Tribunales de mis Reynos de España y sus Islas adyacentes, como de los demas que empezaren en su Tribunal, segun se ha hecho hasta aquí, para que el Subdelegado General concorra á las revistas con voto, excepto los casos en que no estime necesario asistir por las circunstancias del asunto.

11.

Las sentencias que se dieren por la Suprema Junta en estos casos de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, que hasta ahora se han consultado con mi Real Persona antes de publicarse, para evitar los inconvenientes que lo contrario podria producir en un establecimiento nuevo, en que los conocimientos deberán irse formando al paso de la experiencia, y de las noticias que se adquiriesen del modo antiguo de proceder en este Ramo por el Consejo y Tribunal de Cruzada á que habia estado encargado: las indicadas sentencias se continuarán consultando por ahora en los casos graves que puedan tener consecuencias, y en especial quando sean correctorias de las dadas por el Subdelegado General, á cuyo dictamen es mi voluntad que se defiera por la Suprema Junta para consultar ó no las sentencias.

TÍTULO III.

De los Jueces Subdelegados, Directores Generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Directores Generales de Correos y Pos-tas de España é Indias, y los de Caminos y Posadas para su mayor condecoracion, goza-rán de los honores y antigüedad de los Minis-tros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo Reglamento. Y para ello les expediré los decretos y órdenes ne-cesarios y de estilo.

2.

Tendrán y ejercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado como Superintendente General en el Título que les despachare para ello, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa, con inhibicion ab-soluta de otro Tribunal para el mejor desem-peño de sus empleos.

3.

Conocerán en primera instancia de los ne-gocios contenciosos que ocurran, y pertenez-can al Juzgado de la Superintendencia General en Madrid y su Partido: sustanciando y resol-viendo los autos que se formen, con acuerdo del Asesor de la Renta y Audiencia Fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y Suprema Junta. A este fin tendrá su Tribunal en la Sala de Audiencia que está se-ñalada en la Casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los Litigantes consigan el mas pronto y buen despacho, y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles: en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio, y su verdadero amor á mi servicio: advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis Pueblos por medio de una pronta y recta administración de jus-ticia.

4.

Zelarán con la mayor vigilancia que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis Reales intenciones, que siem-pre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que se le confieran para ello: en la inteligencia de que serán responsables los Directores Ge-nerales de qualquiera daño ó perjuicio que ex-perimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del Fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5.

Podrán pedir á los Subdelegados de las Pro-

vincias de la Península é Islas adyacentes los autos originales *ad effectum videndi*, con mo-tivo justo, bien de oficio, ó á pedimento Fis-cal, ó bien á instancia de las Partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de In-dias, por las dilaciones é inconvenientes que resultarian en el despacho de los negocios, y pronto curso de la Justicia.

6.

Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Ase-sor en los negocios contenciosos. Pero les será permitido representar á la Suprema Junta los motivos de su oposicion para que pueda providenciar lo que estime mas corres-pondiente en justicia. Pero en los gubernati-vos, cesará la indicada obligacion, y el Ase-sor no podrá impedir la execucion de los Acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar su-jeto á las resultas.

7.

Para execucion de las providencias que acordaren en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que resida en el lugar á donde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se cau-sare perjuicio á las Partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo Pueblo para que las evacue como comi-sionada.

8.

Cuidarán como hasta aquí de la satisfac-cion de las cargas de Justicia, y de que pun-tualmente se observen estas Ordenanzas, y las Instrucciones y Reglamento que se estan formando para el mejor gobierno de la Renta. Y para este fin podrán proponer al Superin-tendente General lo que estimen mas condu-cente, pues en ello se interesa mi Real servicio y bien del Estado, excusando en quanto sea posible el aumento de Dependientes, que so-bre minorar el producto líquido de la Renta de Correos y Caminos, aumentan con sus pri- vilegios el peso y molestia de las cargas per-sonales á los demas vasallos, que me mere-cen la mayor atencion.

9.

Sobre el cuidado que deben tener los Di-rectores Generales en la eleccion, y propuesta de los Empleados en la Renta y buen desem-peño de las obligaciones de cada uno: orden que han de observar en los libramientos or-dinarios de justicia, que estan á su cargo, y en los demas que expidiere el Superinten-dente General: licencias que pueden dar á sus Subalternos con justa causa para hacer au-sencias con goce de medio sueldo, no siendo para venir á la Corte: y quanto pueda ocurrir

en el despacho de los negocios ordinarios de su encargo, observarán con toda puntualidad y exactitud lo que sobre ello se les prevendrá y encargará en la Instrucción General que se está formando, además de lo que contiene el siguiente Título de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV.

De la Junta de Gobierno de la Dirección General.

CAPÍTULO PRIMERO.

Por Real Decreto de 12 de Mayo de 1786 se sirvió acordar mi glorioso Padre que se celebrase una Junta semanal en la sala de la Dirección, para que en ella se tratasen y conferenciasen de comun acuerdo todos los negocios importantes al mejor gobierno de la Renta: y para que en lo sucesivo se observe lo mismo con alguna mayor extensión y claridad conducente al mismo objeto; es mi voluntad que se guarde, cumpla y execute lo resuelto en el citado Real Decreto en el modo y términos siguientes.

2.

A las nueve de la mañana, excepto los Domingos, se hallarán los Directores Generales, el Asesor (y el Fiscal los días que lo permita el despacho de los negocios), y el Contador ó Contadores en la misma Sala, á donde congregados se sentarán los Directores por su orden de antigüedad; en seguida el Asesor y Fiscal, y después los Contadores por su orden de mayoría. Y así verificado, dará cuenta cada uno de los Directores de todas las órdenes mías y del Superintendente, que hubiere recibido aquel día, con la providencia que hubiere puesto en ellas, si no le ocurriere duda sobre la que corresponda tomar.

3.

También dará cuenta cada uno, tanto los Directores, como los demás Vocales, de lo que deba tratarse en aquel día, porque su urgencia sea tal que no permita la espera de la Junta semanal, que quiero se continúe con asistencia de todos los Vocales, incluso el Fiscal, dexando para este día los negocios que permitan dilación, para que conferenciándolos despacio, y con la mayor madurez, se acuerde lo mas conveniente á mi servicio y al del público.

4.

Para que se conserve la memoria de lo que se trate, confiere y decida, tanto en las Juntas diarias, como en las semanales, habrá un libro en folio donde sienta el Contador á quien corresponda las resoluciones de la Junta en pocas palabras, poniendo al margen los nombres de los Vocales, que las acordaron, y deben autorizar con sus rúbricas, y esto en los casos que el asunto pida esta precaución para lo sucesivo; que no pidiéndola, lo podrán excusar, con tal que todos se conformen; que

de lo contrario, el dictamen de uno solo bastará para que la resolución se extienda.

5.

Concluido este acto de reunión en la Sala de Gobierno de la Dirección, que en los días comunes debe ser muy breve, salvo si hubiese vista de pleyto, ó se verificase algun caso de urgencia, para lo qual se excusarán disputas, y se observará el método prescrito por las Leyes para los Tribunales, de empezar á votar el más moderno, guardar silencio, no repetir lo dicho, y demás que deben saber, y les recordarán el Asesor y Fiscal; se separarán los Vocales, y cada uno concurrirá á su Departamento, á donde permanecerá trabajando hasta la una, ó mas si los asuntos del día lo exigiesen.

6.

Los negocios que precisamene deben tratarse en Juntas semanales, previos los correspondientes informes y audiencia Fiscal, con los de exámen y aprobación de proyectos sobre el mas pronto y completo giro de la correspondencia, así terrestre, como marítimo: construcción de Buques y sus Arsenales, con lo demás respectivo á este punto: nuevas obras de Caminos, y establecimiento de Postas: señalamiento de sueldos de Dependientes, ó aumento de su número: ayudas de costa, pensiones, y demás que acrecientan los gastos.

7.

También deben tratarse en Junta los negocios relativos á propuestas de Empleados en los casos de vacantes, su suspensión ó separación: establecimiento de nuevos Portazgos, Pontazgos ó Peazgos, y formación de Aranceles: alteración ó variación de lo dispuesto en las Ordenanzas, Reglamentos é Instrucciones: nombramiento de comisionados, Visitadores ó Subdelegados particulares que no sean las Justicias ordinarias: aprobaciones de cuentas; los medios y arbitrios para construir nuevos Caminos, y sostener los proyectos de nuevas obras: y en una palabra quanto pueda influir en el bien general de estos Ramos, que nunca prosperarán, sin que los Directores y demás Vocales procedan con un mismo espíritu de desinterés, de paz y buena armonía, y sin mas objeto que la felicidad del Público.

8.

En estas Juntas semanales se leerán mis Reales órdenes, y las del Superintendente General, que se hubieren recibido de una Junta á otra de qualquiera clase que sean, y sin excepcion de Ramos ni asuntos; expresando el Contador el estado en que se hallan en su cumplimiento, para que se tomen en el mismo acto las providencias necesarias á que tengan el mas pronto efecto, si ya no le hubiesen tenido; y de todas deberá llevar el Contador los libros necesarios en que se vayan copiando con separación de Ramos, como actualmente se práctica.

9.

Qualquiera de los Vocales de esta Junta tendrá facultad de pedir se traiga y dé cuenta en ella del asunto que le pareciere, aunque no sea de su Departamento para la resolución que corresponda tomarse. Y las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta en todos los Ramos de su privativo conocimiento, serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan: ningun Tribunal por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se les pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

TÍTULO V.

Del Asesor de los Jueces, Directores Generales.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Asesor de la Direccion General de Correos y Caminos contribuirá con su prudencia y consejo á que los Jueces Directores Generales desempeñen las obligaciones de su oficio indicadas en su Título: de suerte que se consiga el objeto de mi servicio y del Estado. Y para que sus dictámenes y consejos tengan mayor autoridad, gozará del mismo sueldo que los Directores Generales, y de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda, y de igual grado de estimacion y consideracion para todas las exenciones, privilegios é inmunidades que les tengo concedidos, ó concediere de nuevo.

2.

Asistirá diariamente á las horas acostumbradas á la Casa y Sala del Tribunal, para acordar con los Directores Generales las providencias gubernativas ó contenciosas que exija la naturaleza de los negocios; teniendo siempre presente, que mi intencion y voluntad es que se observen las Leyes generales, que tendrá á la vista sobre la mesa del Tribunal en los negocios comunes; y en los de la Renta estas Ordenanzas, para que florezca la Justicia y con ella la paz y felicidad pública á que se dirige este establecimiento.

3.

Procurará por todos medios que tanto los Jueces Directores Generales en su respectivo Ramo, como los demas Subdelegados de las Provincias, observen las citadas Leyes y Ordenanzas, tanto en la breve y menos costosa substanciacion de los pleytos, como en su justa y prudente determinacion, y que excusen altercaciones y competencias, quando no sean absolutamente precisas, con las Justicias ordinarias ó privilegiadas, guardando con ellas la mejor armonia, y pasando los oficios mas atentos, urbanos y justos: de manera, que en los casos que sea preciso dar cuenta á la Direccion ó al Superintendente General, no pueda ponerse en duda la moderacion,

necesidad y prudencia: porque mi deseo, ni el de mis augustos predecesores en la concesion del Fuero, no ha sido, ni es que sirva de abrigo, ni pretexto de excesos ni delitos, sino de auxilio y remedio mas pronto y eficaz para evitarlos en los Ramos de la Renta y sus Empleados.

4.

Será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren con sus determinaciones en los casos prevenidos por las Leyes, por ser de su obligacion evitarlos en negocios contenciosos: pero si fuesen gubernativos, quedará mancomunado con los Jueces Directores Generales que intervinieren en el acuerdo, sin que para lo contrario pueda alegarse ninguna excusa ó motivo, como no sea el de haberlo contradicho y protestado.

5.

Como tal Asesor de Correos y Caminos, será de su cargo la Subdelegacion General de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que por este medio se establezca con solidez la reunion de estos Ramos, como ya se ha verificado á solicitud, y por dimision que ha hecho el primer Subdelegado General con este objeto, y el de que se excusen gastos no necesarios, y otros inconvenientes, que acarrea el aumento de Tribunales.

6.

En la direccion, recaudacion y gobierno de este Ramo de Mostrencos se observará el Real Decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion interina impresa á su continuacion, sin separarse en cosa alguna de ella, ni del orden y método que ha establecido el primer Subdelegado con mi aprobacion y la de mi glorioso padre; segun que consta del Reglamento que ha formado en su razon; excepto el caso en que encuentre algun justo motivo que le haga digno de mejora en algun punto, que en tal caso representándolo á mi Superintendente General, tomará providencia.

7.

La Audiencia para el despacho de los negocios de este Ramo de Mostrencos, asi gubernativos, como contenciosos, la tendrá en la Sala, que he destinado para ello en la Casa de la Direccion General, donde tambien debe residir la Contaduría y Archivo para que todo se halle reunido, y se excusen gastos; en la inteligencia de que por ningun motivo deben aumentarse los Dependientes destinados á este Ramo por ser los suficientes.

8.

De sus sentencias y demas determinaciones de que las Partes se juzgaren agraviadas, se suplicará á la Suprema Junta donde asistirá con voto el Subdelegado General, para que su instruccion en la materia pueda servir de mayor claridad y fundamento en las determinaciones que se consultarán con mi Real Persona por medio del Superintendente General

en los casos convenientes ó necesarios, segun dexo declarado.

9.

Y para evitar todo pretexto, y aun motivo por grave y urgente que parezca de que se separe la Subdelegacion General de la Asesoría de Caminos y Posadas, aunque sea temporalmente; declaro y mando, que si el Asesor por sus buenos servicios mereciese ser ascendido y colocado en mayor empleo y cargo, por el mismo hecho ha de quedar vacante dicha Asesoría y Subdelegacion para que se provea con mi aprobacion en otra persona de la confianza del Superintendente General: y si enfermase ó se ausentase con licencia de mi primer Secretario de Estado, ha de servirle de substituto el Agente Fiscal, como Letrado instruido en estos negocios.

TITULO VI.

Del Fiscal Togado de la Direccion General.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Fiscal Togado se propondrá en sus demandas, solicitudes y dictámenes, que tanto los Jueces Directores Generales, como los demas Subdelegados y Dependientes de los tres Ramos desempeñen sus obligaciones con el zelo y exâctitud que deseo y es necesario para que se haga mi servicio y el del público. Y para que asi lo cumpla con la comodidad y autoridad correspondiente, gozará por el mismo hecho de su nombramiento de los honores y antigüedad de mi Consejo de Hacienda y de todas las demas grâcias, franquezas, preeminencias y sueldo que Yo concediere al Asesor y Directores Generales, sin distincion alguna.

2.

Asistirá á todas las Juntas diarias de Gobierno, que le permita el despacho de los negocios de su cargo, y con precisa asistencia á las semanales y extraordinarias, y á las vistas de los negocios contenciosos, así civiles, como criminales en que sea parte formal la Renta en todos sus Ramos, ó se interese mi Fisco y Cámara: ora se trate en el Tribunal de la Direccion, ora en la Junta Suprema; y asi en estos casos ó actos, como en los demas de su oficio, procurará con todo esfuerzo la observancia de las leyes generales, y las particulares de esta Ordenanza, Instrucciones y Reglamento á que se remite, porque en ello está vinculada la paz y felicidad de mis Pueblos, y la buena administracion de los Ramos de la Superintendencia.

3.

Tendrá presentes las Leyes de su oficio para observarlas religiosamente, de manera que sirva de estímulo y modelo á los demas con sus obras y palabras; advertido de que será responsable, no solo de sus culpas y omisiones, sino de las en que incurran los Directores generales, y su Asesor y Subalter-

nos si las disimulare, permitiere ó aprobare. Y para ello le impongo la obligacion y carga de zelar sobre la puntual asistencia de todos los dichos Empleados á la Direccion General á las horas que están señaladas, y sobre el cumplimiento que cada uno debe dar á las obligaciones de su oficio.

4.

Tendrá un libro en que sienta las órdenes que comunicare mi primer Secretario como Superintendente General, para cuidar de su cumplimiento; y cada tres meses le dará cuenta del estado en que se hallare el asunto de cada orden, para que le conste y pueda tomar las providencias que estime conducentes.

5.

Asimismo tendrá otro libro en que sienta los negocios fiscales para cuidar de su pronto despacho; y le encargo muy particularmente que los criminales en que haya presos sean los primeros en el despacho; y en los civiles los de viudas, huérfanos ó pupillos, y otras personas miserables, que son las que merecen la primera atencion, por las obligaciones que Dios me ha impuesto de aliviarlas y protegerlas de todo daño.

6.

Para llevar los asientos de estos dos libros, y ayudarle en el despacho de todos los negocios de su cargo, tendrá un Agente Fiscal Letrado, como hasta aquí, el qual estará á sus órdenes, y será de su privativo nombramiento en el caso de vacante, en el modo y términos que se acostumbra en mis Tribunales Supremos, sin mas diferencia que la de obtener la aprobacion de mi primer Secretario de Estado como Superintendente General, que la concederá y comunicará, no solo al Fiscal, sino tambien á la Direccion para su noticia, y la paga del sueldo que se señalaré en el Reglamento, si como debo esperar, recayese la eleccion y propuesta en sugelo benemérito por su honradez é instruccion.

7.

La subdelegacion de la Real Imprenta se pondrá desde luego al cuidado del Fiscal, como lo estuvo al principio, para que se excusen gastos, y se consiga el objeto de reunion de todos los Ramos de la Superintendencia; y como tal Subdelegado tendrá en los asuntos de ella, y en los negocios así civiles como criminales de sus Empleados, la jurisdiccion privativa y prohibitiva que tienen los Directores Generales en los asuntos y Dependientes de estos Ramos. Y las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, las admitirá para la Junta Suprema, donde se fenecerán los pleytos segun y como dexo ordenado para los de Caminos y Correos.

8.

Asimismo tendrán las facultades mas amplias para la direccion y gobierno económico de todo lo respectivo á la Imprenta, excu-

sando gastos no precisos, y aumentando sus productos; y procurando ademas que cada uno de los Empleados cumpla con las obligaciones de su oficio, y que entre todos se observe la mejor armonía, y la debida subordinacion á sus Xefes inmediatos, teniendo presente el Reglamento que se ha formado á este fin por el actual Subdelegado, bien para observarlo si lo hallase qual corresponde, ó bien para proponerme otro mas conveniente.

9.

Si en los negocios que ocurriesen en la direccion y gobierno de este Ramo de mi Real Imprenta, así civiles como criminales, hubiese necesidad de Fiscal, lo desempeñará el Agente de este oficio, pidiendo lo que corresponda en justicia, para que por este medio se excusen pretextos de pretensiones en casos de vacantes y otros inconvenientes.

10.

Prohibo la separacion de esta Subdelegacion de la Imprenta del Oficio fiscal, aunque sea interina; porque mi voluntad es que la persona á quien Yo nombrase á propuesta del Superintendente para que sirva el empleo de Fiscal de la Direccion, sea Subdelegado de la Imprenta, de suerte que si por sus servicios le promoviese á mayor destino, no ha de poder conservar en ningún caso ni la Fiscalía, ni la Subdelegacion, que ha de pasar al cargo del nuevo Fiscal.

11.

Y para precaver todo inconveniente es mi voluntad, que en las ausencias ó enfermedades del Fiscal Togado, exerza este empleo con el de Subdelegado de la Real Imprenta el Letrado que sirviere el de Agente Fiscal, segun y como dexo ordenado para el empleo de Asesor; el qual si en este caso ocurriese alguna cosa en que sea precisa la intervencion del Fiscal, hará sus veces.

TITULO VII.

Del Secretario de Gobierno de la Direccion, y de su Junta Suprema de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

Para evitar el aumento de Empleados no precisos, continuará como hasta aquí sirviendo el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno de la Direccion el primer Contador General que es ó fuere en lo sucesivo; y como tal deberá asistir á la Sala destinada para las Juntas media hora antes que los Vocales, para tener pronto el despacho de los expedientes, que deban conferirse y resolverse en ella.

2.

Llevará los expedientes originales con su correspondiente extracto, para que con esto y su completa instruccion en lo que haya de dar cuenta, se facilite el despacho; advertido de que ha de estar á su cargo extender las resoluciones, órdenes, ó consultas que se acordaren, excepto el caso que su materia

pida que el Asesor, ó alguno de los Jueces Subdelegados, lo hagan, como mas instruidos de ellos.

3.

Tendrá un libro donde vaya sentando mis órdenes, que deban servir de regla; y otro de los acuerdos y consultas que hiciesen sobre el mejor gobierno de la Renta en todos sus Ramos: los quales libros con estas Ordenanzas estarán puestos sobre la tabla de la Sala de Juntas, para que se tengan presentes, y se excusen pretextos de olvido é inobediencia.

4.

El mismo orden y metodo observará el Secretario en los negocios que deban tratarse en la Junta Suprema de Justicia, para que el despacho sea mas breve y acertado, qual corresponde y deseo. Y para este fin destinará dos Oficiales de su Contaduría que le ayuden á la extension de órdenes y consultas en los libros, y en todo lo demas de su cargo como Secretario; advertido de que no se le disimulará la menor omision en esta parte.

TITULO VIII.

Del Escribano principal de la Direccion, y de Cámara de la Junta Suprema.

CAPÍTULO PRIMERO.

El Escribano principal, y de Cámara de la Direccion General de Correos y Caminos, y demas establecimientos reunidos, que Yo nombrare á propuesta de mi primer Secretario (quien oirá antes á la Junta de Gobierno para asegurar el acierto), asistirá con puntualidad en los dias y horas que se señalaren al despacho de los negocios de Justicia á la Sala de Audiencia de la Direccion, y extenderá luego al punto los autos ó providencias que tomaren los Jueces Subdelegados con acuerdo de su Asesor.

2.

Observará con exáctitud las leyes de su oficio, para que no haya que advertirle su obligacion, hallándose en el Juzgado media hora antes de la señalada para el despacho, muy instruido de los recursos ó escritos de que hubiere de dar cuenta por extracto: y si fuesen pleytos ya fenecidos de que fuese á dar cuenta en su día señalado, llevará el apuntamiento muy breve, y concertado con los autos, sin tener cuenta con las solicitudes de las Partes y sus defensores, sino con lo justo y conveniente: pues si alguna cosa ademas quisiesen para su instruccion de los Jueces, lo podrán pedir de palabra para que se lea.

3.

Será muy moderado en la exáccion de derechos, particularmente de tiras en los procesos que vinieren á la Suprema Junta por los recursos ordinarios ó extraordinarios de apelacion ó de queja: y le prohibo que pueda exígirlos en modo alguno siendo de tiras en

los procesos que se traen *ad effectum videri*, porque son muy gravosos á mis vasallos; advertido de que en esta parte no se le disimulará cosa alguna, y sobre ello encargo las conciencias á los Jueces Directores Generales, su Asesor y Fiscal y á los demas Ministros de la Suprema Junta.

4.

Llevará un libro donde sienta los procesos y su estado, y no los entregará sin los conocimientos de estilo; y otro donde apunte las multas que se impusieren á los litigantes, así en los pleytos civiles como criminales, para que por él se pueda hacer cargo al Tesorero de la Renta, donde deben entrar sus importes.

5.

En la Suprema Junta observará el mismo orden para que los negocios de justicia que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios, tengan el mas pronto despacho, haciendo oficio de Escribano de Cámara y de Relator, para cuyo acto tendrá asiento en el banco frontero en medio de los Abogados de las Partes, segun costumbre. Y cuidará de que luego al punto que los pleytos se hallen conclusos, se señalen por su turno, prefiriendo los de presos, viudas y personas privilegiadas, dando para ello aviso al Vice-Presidente.

6.

Mi voluntad es que todos los negocios de la Superintendencia General, correspondientes á sus quatro Ramos, se manejen por un solo Escribano principal, tanto en el Tribunal de la Direccion, como en la Junta Suprema. Pero entre tanto que se verifica vacante para esta union, proseguirá cada uno de los dos Escribanos principales y de Cámara, el de Correos, Caminos y Real Imprenta en los negocios de su dotacion; y el de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos en la suya, como lo han hecho hasta aquí: bien que en las ausencias y enfermedades se substituirán reciprocamente para que no se padezca atraso en los negocios.

7.

No será permitido á ningun otro Escribano el entender en cosa alguna judicial ó extrajudicial de las correspondientes á los Ramos de la Direccion General y su Junta Suprema. Y en los casos que el de Correos, Caminos y Real Imprenta entienda en los de Mostrencos, ó el de este Ramo en los otros, no podrán conservar papel alguno, y mucho menos los protocolos ó matrices fuera del Archivo ó parage donde corresponda su paradero y custodia, hasta que llegue el indicado caso de reunion, que entónces todos los papeles deben existir en un solo Archivo con el buen orden que explicará el Reglamento.

8.

Verificado este caso de la union de las dos

Escribanías principales en una sola persona con los Dependientes que se expresarán en el Reglamento, no ha de poder obtener otro encargo, sea el que fuese, de poco ó mucho trabajo, y si lo admitiere, ó Yo lo promoviere por sus servicios á mejor destino, han de quedar vacantes la Escribanía de la Direccion y su Junta Suprema, para que se provea en otro sugeto en quien concurren las circunstancias necesarias. Porque mi intencion es que se ocupe por entero en los negocios de la Direccion General, á fin de evitar los atrasos y perjuicios que se han padecido hasta ahora.

TITULO IX.

De la Contaduría General.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Contaduría debe ser única y general para todos los quatro Ramos de Correos Caminos, Mostrencos y Real Imprenta; pero el gobierno y manejo de ellos debe distribuirse en los mismos Departamentos en que se distribuyere por el nuevo Reglamento el cargo de los Jueces Directores Generales, para remedio de los grandes atrasos que se han experimentado en la aprobacion de cuentas de los Administradores principales, y demas que deben darlas, y para evitar que en lo sucesivo se vuelva á incurrir en este abandono dañosísimo á mi servicio, y á los buenos servidores en los Ramos de la Renta.

2.

Para este fin el Contador ó Contadores acordarán lo necesario y conducente al gobierno de su Departamento con el Director encargado de él, y asistirá á la Junta de Gobierno á dar cuenta de lo que corresponda para el mejor gobierno, llevando los expedientes extractados, y extendiendo las resoluciones segun se acordare, y poniéndolas en execucion, conforme queda prevenido en el título de la Junta de Gobierno; advertido de que será responsable de los atrasos ó perjuicios que se causen por su omision.

3.

Los Contadores, aunque sean habilitados, tendrán una Junta semanal en el dia que acuerden, para darse cuenta reciprocamente de los asuntos pendientes, y despachados en la semana anterior, para proceder de acuerdo, y para que en los casos de ausencia ó enfermedad puedan substituirse con instruccion anticipada de los negocios de su compañero.

4.

En el presente año de 94 y siguiente de 95 deben dar fenecidas todas las cuentas pendientes en quanto penda de su obligacion; y en las sucesivas lo deberán hacer en el mismo año que se entreguen ó reciban en la Contaduría, con tal de que resten, ó no pase mas término que el de seis meses; si no hubiese reparos tan considerables que hagan mas de-

tenido su exámen, que entónces permito que pueda alargarse un año entero, y nada mas.

5.

Si el Contador del Departamento á que corresponda el exámen de las cuentas, no cumplierse con dicho encargo en el plazo que dexo señalado, será responsable de todos los daños y perjuicios que resulten á la Renta, y á los herederos del Administrador ó persona que la diere, en todos los reparos en que se halle el mas leve motivo de sospecha, de que si viviera el que las presentó, pudiera satisfacerlos.

6.

Las cuentas despues de exáminadas y fenecidas con el dictamen del Contador, que debe ser consultivo, han de exáminarse en la Junta de Gobierno, pasando ántes á la vista del Fiscal para que advierta si estan como corresponde; y en tal caso, si la Junta las hallase arregladas, las apruebe, y mande dar el finiquito de estilo.

7.

En lo demas respectivo al empleo de Contador ó Contadores Generales, sus Oficiales y demas Subalternos de la Contaduría, se observará la Instruccion y Reglamento que se formará con aprobacion del Superintendente General, para que en todo haya y se observe el mejor órden, qual corresponde al servicio de mi Persona y del público.

TITULO X.

De la Tesorería General.

CAPÍTULO PRIMERO.

La Tesorería de la Renta debe ser única y general para los Ramos de Correos, Caminos, Mostrencos, Arbitrios piadosos, Real Imprenta y Monte pio de todos sus Dependientes: y será de obligacion del Tesorero percibir, cobrar y pagar las cantidades que se le manden en virtud de avisos, si fuese para el percibo; ó de libramientos formales intervenidos por la Contaduría, siendo para hacer entregas ó pagos; y de cuidar de su buena custodia y resguardo, con responsabilidad, y obligacion de dar la correspondiente cuenta.

2.

Para el desempeño de estas obligaciones habrá un solo Tesorero General con los Oficiales y sueldos que se expresarán en el Reglamento: y será de cargo del Tesorero haya una arca, ó mas si fuese necesario, en que se custodien los caudales de dichos Ramos con seis llaves diferentes, tres para la pieza que se destine para el tesoro, y las otras tres para el arca ó arcas en que se custodie; de las quales tendrá dos el Director mas antiguo; otras dos el mismo Tesorero, y las restantes el Contador primero de la Renta; todos tres con la responsabilidad de tales Claveros.

3.

Para poner y sacar caudales de dichas ar-

cas concurrirán los tres Claveros una vez cada semana, sin perjuicio de hacerlo tambien quando avisare el Tesorero ser necesario: y en caso de no poder concurrir alguno de ellos, pasará sus llaves, si fuesen las del Director, al que le siga por su antigüedad; las del Contador al Oficial mayor de quien tuviese mas satisfaccion; y las del Tesorero al Caxero, ú otro Dependiente á quien destinare.

4.

Igualmente habrá en dicha pieza otra arca en que se custodien con igual intervencion de los tres Claveros, y la correspondiente separacion, los caudales que vienen de Indias, y conducen las Fragatas Correos para particulares, que no tienen conexion ni dependencia con los de la Renta, y permanecen depositados hasta que se presentan sus legítimos dueños: y así en esta como en las demas arcas se tendrá custodiado un libro en que se sienten en el mismo acto las entradas y salidas de caudales, con expresion del dia, cantidad ó cantidades, y asuntos de que proceden; y esta diligencia se rubricará por los tres Claveros.

5.

Al fin de año se practicará recuento general de los caudales existentes en arcas, comprobándolos con el asiento del respectivo libro; y en él se pondrá la nota de las resultas, que firmarán dichos Claveros, pasándolas por primera partida al márgen de las de entradas del siguiente año.

6.

Esta misma diligencia de recuento de caudales se practicará siempre que haya nuevo Clavero, para que conste su responsabilidad y la del anterior, ó su solvencia; como tambien siempre y quando que qualquiera de dichos Claveros lo pidiese:

7.

Ademas del respectivo libro que se custodiará con los caudales de cada una de las arcas, que debe servir como de matriz para las comprobaciones que ocurran, tendrá el Tesorero igual número de libros á los Ramos á que pertenezcan los caudales, para que se sepa lo que á cada uno de ellos corresponde por la distinta aplicacion que tienen, y en que con expresion de clases se pongan todas las entradas y salidas que han de componer el cargo y data general de su cuenta, conforme se practica actualmente, y se expresará por menor en el Reglamento de Tesorería.

8.

El Tesorero, ademas de las arcas que ha de haber en la pieza del tesoro, tendrá otra en la suya para custodiar indistintamente todas las partidas que se reciban durante la semana, de que llevará un libro donde las sienten por el órden sucesivo que las vaya recibiendo, con expresion de Ramos y objetos: y concluida que sea la semana, las pasará al arca principal del tesoro con asistencia de los Claveros.

9.

Tambien tendrá otra arca el Caxero principal en su pieza para custodiar los caudales que ha de tener á mano, y le entrega el Tesorero baxo responsabilidad de este, para hacer los pagos diarios que se ofrecieren durante la semana; y de que deberá tener su correspondiente libro de entradas y salidas el Caxero para darle razon ó cuenta semanal.

10.

Para este fin, y que en todo se observe el mejor órden posible, el Tesorero y Caxero en el dia último de la semana dispondrán su liquidacion y ajuste particular de las cantidades recibidas y pagadas por el Caxero, entregando este los documentos al Tesorero para su resguardo: y hallándose todo conforme, pondrán la correspondiente nota de su resultancia.

11.

Así el Tesorero como el Caxero no entregarán ni pagarán cantidad alguna sino es en virtud de libramiento intervenido por la Contaduría, y firmado del Director á quien corresponda el asunto, con el recibo á continuacion de los interesados ó persona á quien corresponda: en inteligencia que lo que pagaren de otra forma, será de su cuenta y responsabilidad.

12.

El último dia de cada semana formará el Tesorero, y se remitirá al Superintendente General, como se acostumbra, el estado semanal de entrada, salidas y existencias, firmado del Director mas antiguo, del mismo Tesorero y del Contador, para que por este medio tenga noticia puntual del Estado en que se hallan los fondos, y pueda con ella proporcionar sus libramientos extraordinarios.

13.

En principio de cada año dará su cuenta general el Tesorero á mi Superintendente de lo recibido y pagado, con los documentos de su justificacion, para que pasándola á la Contaduría, se examinen en vista con audiencia del Fiscal, y recaiga en su vista la aprobacion, y se le dé la certificacion de finiquito.

14.

Y en suma, el Tesorero General, sus Caxeros y Oficiales de la Tesoreria observarán y cumplirán lo demas que se prevendrá en la Instruccion y Reglamento General, para que por este medio desempeñe cada uno las obligaciones de su oficio, en términos que se consiga el buen órden en el manejo de los caudales de la Renta en todos sus Ramos.

TITULO XI.

De los Oficiales mayores del Parte, y Correos de Gabinete.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Oficiales mayores del Parte, que de tiempo inmemorial han estado encargados de

dirigir la correspondencia de los Reyes mis progenitores quando residian fuera de su Corte visitando sus Pueblos, ó recreándose en sus Reales Sitios, y por consiguiente la de sus primeros Ministros ó Secretarios, con las demas personas de su séquito, tanto para su augusta Familia, Corte y Provincias de su Señorio, como para los Dominios extrangeros; continuarán en su encargo como hasta aquí, con inmediata sujecion á mi primer Secretario de Estado, asistidos del competente número de Correos de Gabinete, que esten siempre dispuestos por su turno para salir con los Partes ordinarios y extraordinarios.

2.

Estos Oficiales mayores no deben exceder del número de dos; que el uno tenga su residencia continua donde Yo la tuviere, y el otro en mi Villa y Corte de Madrid, para que el primero envíe los Partes al segundo, y este los reciba y devuelva con la puntualidad y buen órden que se acostumbra y corresponde, sentando en el mismo Parte todos los pliegos de oficio para que ninguno pueda extravarse, y colocándolos para ello en la correspondiente maleta bien cerrada y acondicionada; y en otra distinta las demas cartas de la correspondencia particular, sin exigir derechos de portes.

3.

El Oficial mayor primero que siga á mi Persona y la de mis sucesores, debe encargarse de todas las órdenes reservadas, pliegos y demas que Yo le entregare, ó en mi nombre mi primer Secretario de Estado, y los demas en su respectivo Departamento, para despacharlos y encaminarlos al destino que se le prevenga, segun se le mande, bien por Correo extraordinario, ó bien en regular diligencia, de suerte que se verifique con puntualidad el objeto de su expedicion.

4.

Para estos empleos de Oficiales mayores del Parte es mi voluntad que sean preferidos los Correos de Gabinete mas antiguos, con tal que á esta calidad junten la de Instruccion, bondad y honradez; porque por este medio se consigue la pronta y buena execucion de mis Reales Órdenes, por la experiencia que tienen de los medios y modo mas seguro de verificarlo sin riesgo del secreto, que tanto importa en tales casos, bien dentro de mis Dominios, ó bien en los extrangeros.

5.

Serán responsables los Oficiales mayores, tanto de los yerros ó faltas que resulten del poco cuidado de su Oficina, como de la falta de prevenciones que deben hacer á los Correos de Gabinete al tiempo de despacharlos. Y por lo mismo es mi voluntad que sean preguntados los Oficiales mayores para los nombramientos de nuevos Correos de Gabinete por mi primer Secretario de Estado, siempre

que por muerte ú otro accidente hubiere alguna vacante, ó fuese necesario aumentar su número, para que por este medio se consiga el acierto en la eleccion, y no haya despues que castigarlos.

6.

Tambien deberán ser oidos los Oficiales mayores para qualquiera providencia que se trate de tomar contra algun Correo ó Dependiente de sus Oficinas, bien sea por la Direccion General, ó bien por mi primer Secretario de Estado, á quienes estan inmediatamente sujetos: pero es mi voluntad, para evitar los inconvenientes que resultarian de dos Oficinas enteramente independientes en un mismo Departamento y Ramo, que reconozcan por Xefes intermediarios á los Directores Generales en todo lo que no impida la inmediata subordinacion á mi Persona y la de mi primer Secretario de Estado, ni el libre exercicio de sus empleos, que no debe impedirse por los Directores Generales sino en casos muy urgentes y graves, que no permitan dilacion, y aun entónces darán cuenta á mi primer Secretario de Estado, y al Oficial mayor del Parte, para que tomen las providencias oportunas.

7.

Continuarán librando como hasta aquí contra la Tesorería de Correos todas las cantidades que necesiten para cumplir con sus encargos de mi Real servicio, y presentarán sus cuentas en principio de cada año de lo librado y gastado en el anterior á mi primer Secretario de Estado, para que haciéndolas examinar segun tenga por conveniente, les mande despachar la orden de finiquito que les sirva de resguardo, sin que en esto puedan entrometerse los Directores Generales, ni su Contaduría, á ménos que por encargo de mi primer Secretario entiendan en el exámen de las cuentas.

8.

Los Correos de Gabinete como destinados para viages extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, llevarán los Partes á mis Reales Sitios, ó donde Yo residiere, como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exenciones concedidas á los Dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis Armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

9.

Para este encargo de Correo de Gabinete, como tan distinguido por todos respetos, es mi voluntad que sean atendidos con preferencia los jóvenes nobles de mis Reynos y Señorios en igualdad de circunstancias personales de edad, robustez, destreza en el manejo de

caballos y buenas costumbres, á los demas jóvenes que no tengan la prerogativa de la nobleza de sangre, por tener estos mas estímulos para portarse con el decoro, fidelidad y exáctitud que requiere el encargo.

10.

La residencia ordinaria de los Correos de Gabinete debe ser en Madrid y Sitios Reales, y estarán á la orden y disposicion del Superintendente, de los Directores y Oficiales mayores del Parte; y su número será el que estime conveniente mi primer Secretario de Estado: y servirán por su turno, substituyéndose unos á otros en las ausencias y enfermedades, y sin poder beneficiar, ni ceder á otros el viage que les toque, sino en los referidos casos de enfermedad ó imposibilidad.

11.

En sus viages les facilitarán las Justicias con antelacion á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevaré ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa, pagando de contado su justo precio. Y no los detendrán, ni á sus Postillones, con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán quantos auxilios necesitaren para el mejor desempeño de sus encargos. Pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la Estafeta del Pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que recogiendo la valija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo ejecutarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

12.

Los Maestros de Postas no darán caballos á los Correos de Gabinete para fuera del Reyno sin orden de mi Superintendente General, ó de sus Subdelegados los Directores Generales, si fuese para lo interior, baxo la pena de confiscacion de bienes, y castigo riguroso. Y ningun otro Ministro ni persona se podrá entrometer en dicho despacho.

13.

El Correo tiene precisa obligacion de apear-se en el Oficio del Parte, y entregar á su Oficial mayor todos sus pliegos y cartas, sopena de doscientos ducados por cada vez que falte, aplicados por terceras partes á la Renta, al Administrador, y al Ministro que haga la denuncia. Y no se entregarán los pliegos y cartas de particulares hasta que lo esten las del Ministerio y Gobierno, y precediendo su permiso y licencia: á cuyo fin los encargados del Parte los remitirán á la Administracion del Correo para su entrega y cobro de portes, como tambien los paquetes de la correspondencia pública de Italia, que conducen sema-

nalmente dichos Correos con el nombre de *Nápoles*.

14.

Quando el Correo ú otra persona por su culpa imposibilitare algun caballo del Maestro de Postas, ó lo matare por efecto de mal trato, justificado el exceso por el Maestro, le reintegrará el Correo, ó la tal persona, su justo precio, y en su defecto se le retendrá al Correo la tercera parte de su sueldo para que lo verifique, excepto el caso de que sucediere por un efecto de diligencia muy importante á mi Real servicio, que entónces se satisfará el perjuicio del fondo de la Renta.

15.

Por ningun caso ni motivo cometerán los Correos exceso alguno en fraude de la Renta, que están obligados á conservar y aumentar en quanto les sea posible en cumplimiento de las obligaciones de su oficio; porque aprehendidos con él, ó convencidos de haberlo hecho, sufrirán indefectiblemente las condenaciones que merezcan, á proporcion del exceso, con privacion de empleo.

16.

Justificándose que algun Correo introduce géneros de contrabando, ó sin pagar los debidos derechos, por el mismo hecho, sin necesidad de mas autos ni diligencias, se le depone y desterrará quarenta leguas de la Corte, Ciudad, Villa ó Lugar de su continua residencia.

17.

Ningun Correo despachado en diligencia del Real servicio se encargará de conducir paquetes, pliegos ni cartas de particulares, y solo llevará los que le entregue el que le despache, y se anotarán en el Parte firmado que debe llevar; en inteligencia de que al que lo contrario hiciere se le castigará por la primera vez con la pena de veinte ducados, y pagar los portes de aquellos pliegos ó paquetes que conduzca; y por la segunda se le impondrá ademas la de separarle del empleo.

18.

Les será permitido en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de estos Correos ó Conductores de la correspondencia del público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrá las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los Ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados.

19.

Si el delito no fuese contra la persona del

Correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del público, quebrantando ó violentando la valija en sí misma, ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio; y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes, y diez años de galeras.

20.

Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la valija, ó violencia al Conductor público, se impondrá al reo luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio; y si plebeyo, igual número de años de galeras, con las costas y demas prevenido por derecho.

21.

Declaro que en las mismas penas deben entenderse comprehendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al Fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito para castigo de los delinquentes, y escarmiento de los demas.

22.

Estarán sujetos á las órdenes inmediatas de los Oficiales mayores de los Partes de mi Corte y Sitios Reales, por hacer las veces de Administradores principales en todo lo respectivo á sus Oficios, y sin perjuicio de la subordinacion gradual que deben guardar en su caso, obedeciendo con preferencia las órdenes de mi Superintendente: y prohibo que los Directores Generales puedan tomar con los Correos de Gabinete providencia alguna, sin que precedan los informes que arriba dexo prevenido en el Capítulo 6.

23.

Se portarán en todo de manera que correspondan á mi confianza, observando puntualmente las obligaciones de su oficio, y para ello se los entregará un exemplar de esta Ordenanza, á fin de que la tengan entendida en la parte que les corresponde; advertidos de que deben arreglarse á lo prevenido en este Título, y el que trata de los Conductores, en lo que sea adaptable á su encargo, sin perjuicio de sus preeminencias.

24.

Para remunerar el servicio que hacen á costa de muchas fatigas, molestias y afanes, es mi voluntad que luego que cumplan diez años en su empleo á satisfaccion de sus Xefes, y particularmente del Superintendente General, sean atendidos y colocados en los empleos de la Renta, con preferencia á los

que no hubiesen servido en ella, y en igualdad con los demas que hayan entendido en el manejo de sus Administraciones ó Contadurías, con proporcion á su talento, edad y disposicion; de suerte que el empleo que se le confiera lo pueda desempeñar con acierto.

23.

Por conclusion, los Oficiales mayores del Parte, como Xefes inmediatos de los Correos de Gabinete, zelarán que la conducta de estos sea la mas arreglada y decorosa; y que los Conductores no usen del uniforme y demas distintivos, que solo tengo concedidos á los Correos: en la inteligencia de que responderán de las contravenciones que permitieren ó toleraren, y de que los mismos Oficiales mayores del Parte deben tener muy sabida esta Ordenanza para guardarla y hacerla guardar con la mayor exactitud, teniéndola siempre presente, y en particular este Titulo, que les es privativo, y el que trata de los Administradores principales, á que tambien deben arreglarse en quanto sea compatible con su encargo.

TITULO XII.

De los Administradores principales y particulares de los Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Concedo facultad á todos los Administradores, así principales como particulares de los Correos y Postas de mis Reynos y Señoríos, para que puedan despachar los Correos que estimen necesarios á mi Real servicio, ó les pidan mis vasallos ó extrangeros transeuntes para asuntos de sus intereses ó comercio, dándoles para ello los Partes ó Licencia de estilo, á fin de que les den los caballos que necesitaren, pagando los derechos establecidos en el Reglamento, que tendrán á la vista en sus Oficinas, para que se enteren de él los que se presenten á solicitarlas.

2.

Esta facultad deben entender los Administradores que se la concedo para el objeto de mi servicio y del público, y no para lo contrario; por cuya razon no podrán usar de ella para con personas sospechosas de delito, que les estimule á su fuga ó viage precipitado, pena de privacion de oficio, y demas que haya lugar: y por esta causa en las Plazas de Armas, Exércitos y Fronteras del Reyno, ántes de despachar al que pidiere la Posta para dentro del Reyno, deberán presentarle Pasaporte del Gobernador de las Armas, con expresion de que se le puede dar el Parte para la Posta, ó Licencia para correr.

3.

En la referida Licencia ó Parte deberá expresarse el nombre del sugeto, su vecindad y clase, y el del Conductor, ó de quien se sirva en el viage, y á donde se dirige; pero no los fines ni motivos de él, porque esto es asunto

particular y reservado del que lo pide, que no debe exigírsele, puesto que habiendo justos motivos de sospecha, debe denegársele, como queda mandado en el Capitulo antecedente.

4.

Si corriesen la Posta dos ó tres personas, aun quando fuesen criados del principal á quien acompañen, deberán satisfacer los derechos de Licencia y demas correspondiente cada uno de por sí, como si la corriese solo.

5.

Todos los Correos ó particulares que lleguen en Posta de ruedas ó á la ligera por término de su viage á qualquiera de mis Ciudades capitales, ó Plazas de Armas, ó Lugares de las fronteras de mis Reynos, deben entregar sus despachos, siendo Correos, al Administrador de la Estafeta que en él hubiese, para que desde ella se entreguen los pliegos que conduxere á las personas á que se dirijan: y no se les permitirá salir de la Oficina hasta que dando cuenta al Capitan General, Gobernador ó Magistrado á quien corresponda, ordene lo que tenga por conveniente; pero si fuesen particulares, bastará que los Administradores den parte al Magistrado del nombre del que hubiere llegado en Posta, y parage de donde viene, por lo que pueda importar á mi servicio: y en Madrid se dará noticia á los Directores Generales de todo el que llegue en Posta, sea Correo ó particular, aun quando vaya de paso.

6.

En los casos en que por mis Ministros, ú otros Empleados fuera de la Corte, se hubieren de despachar Correos extraordinarios por venir á mi servicio, enviarán los pliegos y el importe de los socorros que necesiten á los Administradores de las Estafetas, por los quales se nombrarán los Correos que hayan de hacer los viages, les despacharán las licencias acostumbradas, y cobrarán los derechos conforme á Arancel.

7.

Prohibo á las Justicias que detengan ni consientan que persona alguna de qualquiera clase ó condicion que sea lo execute al Correo ó persona particular que vaya en Posta dentro de mis Reynos, con pretexto de examinar en las Puertas si son legítimos los Partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores con la responsabilidad declarada; bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la Posta antecedente: sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en Posta.

8.

Los Correos ordinarios Conductores de las

valijas de la correspondencia, se despacharán por los respectivos Administradores de las Estafetas en los días y horas que se señalaren por regla general, y se noticiará al público por medio de Carteles fixados en las mismas Estafetas, ó en la forma acostumbrada, con expresion de la hora hasta en que se reciben cartas, que será media ántes de la salida de los Correos, para que durante ella puedan formarse los paquetes en los Oficios, y hacer las intervenciones de su valor, que por Reglamento particular se les prevendrá: en inteligencia de que las cartas que no llegaren ántes de la hora prefixada, quedarán para el siguiente Correo, y sin que por ningun motivo puedan los Administradores ni otras personas anticipar ni atrasar la salida de los Correos de las horas señaladas, pena de ser depuestos de sus empleos.

9.

De esta regla general se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio pueden los Gobernadores y Comandantes Militares en los Pueblos y Plazas de Armas avisar por escrito á los Administradores se detenga por algun tiempo la salida de los Correos; pero esto se executará únicamente por media hora, y no mas, y sin que por este motivo puedan los Comandantes ni demas Jueces entrometerse en lo que no es de su inspeccion, ni proceder contra los Administradores, pues pasada la media hora (sin aguardar segundo aviso) despacharán el Correo, y darán cuenta á la Direccion General, con remision de una copia del aviso para la detencion.

10.

Tambien se exceptúan los casos ordinarios y extraordinarios, en que los mismos Correos por el mal temporal, avenidas de agua, ú otros impensados, se atrasen, y no puedan llegar á las Estafetas, ni ser despachados de ellas á las horas acostumbradas, que entónces se incluirán las cartas que se hubiesen echado hasta la media hora ántes de su salida: con prevencion de que en las Caxas principales á donde se reunen las de travesía, si estas no hubiesen llegado por los citados accidentes, no debe detenerse la salida del Correo mas tiempo que el de seis horas, para no interrumpir el curso de toda la correspondencia; pero podrán despachar un alcance con la que se quedase atrasada, si fuese de consideracion, tanto en este caso, como en el de atrasarse los Conductores de las Carreras principales.

11.

Por punto general no podrá el Administrador, Dependiente, ni otra persona detener ni suspender por mas tiempo que el preciso para las operaciones del Despacho la entrega de cartas á los interesados ó personas encargadas de recogerlas, ni se concederá distincion ni preferencia en la entrega de las puestas en

lista, pena por la primera vez de cincuenta ducados de multa, aplicados por mitad al que lo denunciare, y Monte pío de la Renta, con las demas que hubiere lugar, segun fuere el exceso y perjuicios que cause: por la segunda cien ducados; y por la tercera se le depondrá del empleo. Pero se apartarán las de los Capitanes Generales, Gobernadores é Intendentes para dárselas con anticipacion.

12.

De esta regla se exceptúan los casos en que por convenir á mi Real servicio, en alguna Plaza de Armas estimase el Capitan General detener por algun tiempo la entrega de la correspondencia del público, que solo podrá hacerlo por media hora, y no mas, avisándolo precisamente por escrito al Administrador, para que este despues con copia del aviso dé cuenta á la Direccion.

13.

Tambien se exceptúan los casos en que fuere preciso despachar las cartas con luz artificial, en los quales podrán darse hasta las diez de la noche las francas y de apartados, y las correspondientes á las Estafetas inmediatas que tengan precision de salir antes de las doce; pero de ninguna manera las de la lista hasta la mañana siguiente. Y para excusar en lo posible esta dilacion, y que puedan ántes que llegue la noche despachar al público la correspondencia, deben los Administradores y demas Dependientes hallarse en los Oficios con anticipacion á la hora acostumbrada del arribo de los Correos, sin la menor falta ni omision: en la inteligencia de que si hubiese quejas sobre ello, y se justificasen de ciertas, serán reprehendidos y multados al arbitrio de la Direccion por la primera vez, y por la segunda depuestos de su respectivo empleo.

14.

En todas las Estafetas establecidas, y que se establecieren en lo sucesivo para que circule la correspondencia por todos los Pueblos de mis Dominios, se tendrá ventana abierta para dar las cartas, agujero abierto para echarlas, con caxon cerrado por dentro, á fin de que no se puedan extraviar, sin recibirse á mano, sino es las que no quepan por el agujero, y las que se lleven á franquear ó certificar.

15.

Toda la correspondencia circulará en valijas bien acondicionadas y cerradas, cuyas llaves se custodiarán en las Estafetas por los Administradores sin tenerlas colgadas, ni de manifesto en los Oficios, ni fiarlas por ningun caso ni motivo á personas privadas, ni á las Justicias de los Pueblos, para no exponer la fidelidad y el secreto que se debe guardar en la correspondencia, pena de privacion de empleo á los Dependientes que contravinieren á ello; y solo en los casos de ausencia ó enfermedad del Administrador se entregarán al Oficial Interventor ó substituto.

16.

Con este mismo objeto de seguridad debe hallarse presente el Administrador al acto de abrirse las valijas por el Mozo de Oficio; y por su indisposicion ó ausencia su Oficial mayor, ó los demas Oficiales en Subsidio, sin que con pretexto ni motivo alguno que no sea de órden mia ó del Superintendente General, pueda intervenir otra persona á este acto, que debe pasar entre solos los Dependientes.

17.

Tendrán especial cuidado los referidos Administradores, y Oficiales que los substituyan, de entregar á los Correos las valijas bien cerradas y acondicionadas, reparándolas y componiéndolas de quanto necesitaren, sin dexarlo de hacer á pretexto de que correspondan á otras Administraciones ó Estafetas: en inteligencia de que se les castigará á proporcion del descuido que se notare sobre este punto.

18.

Para evitar que se puedan extraer las cartas de las valijas sin violentar sus varillas, candados y cadenas, será de obligacion de los Administradores cuidar de que las sortijas se pongan á distancia de dos dedos una de otra, en términos que no pueda cometerse este delito sin dexar señales indudables, que bastarán para el castigo con el mayor rigor en el Correo que la entregare con ellas, si no acreditare que ya la recibió en tal estado, y lo hubiese advertido al Administrador que se la entregó, quien en tal caso quedará responsable.

19.

Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia, dinero, alhaja, ni otra cosa que no sea papeles. Y para evitarlo es mi voluntad que qualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y Oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se queme desde luego la carta si no fuere de importancia, y si lo fuere la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion y al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores zelen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20.

Igualmente prohibo que en las valijas de la correspondencia se introduzcan ó lieven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y Conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes.

21.

Siempre que los Administradores ú Oficiales que los substituyan tuvieren desconfianza en la conducta de los Correos, podrán registrarlos, y si les encontrasen fraude contra la Renta, los asegurarán, despachando el Postillon, ú otra persona de su confianza, que continúe la Carrera á costa de su salario, y darán cuenta inmediatamente á la Direccion para que providencie lo que convenga; y si el fraude fuese contra la Renta, darán parte al Juez que corresponda.

22.

Siempre que las cartas ó pliegos (aunque fuesen certificados) se hubieren echado ya en el Correo, no se devolverán por los Dependientes á los interesados, pena de privacion de empleo. Y solo permito que quando las reclamasen sus dueños por no haber firmado las cartas, cuentas ó letras que contengan, siendo personas no sospechosas, podrá el Administrador, asegurado de esto, permitirles que á su presencia las abran, para que firmándolas, las vuelvan á cerrar, y dexe en el Oficio para su direccion.

23.

No se permitirá que en los Oficios de las Estafetas haya mas personas que los Empleados, ni entren otras que las que vayan á certificar pliegos; y esto solo por el tiempo necesario para formar el certificado, y que el interesado se entere y satisfaga. Igualmente podrán entrar los que vengán á sellar cartas que necesiten conducirse fuera de valija, por ser breve esta operacion, y no haber inconveniente en que lo presencien.

24.

Por consecuencia á lo prevenido en el Capítulo antecedente, será responsable el Administrador de qualquiera quimera, desazon ó extravio que suceda dentro del Oficio con personas extrañas; y en su contravencion se les privará de sus destinos.

25.

Quando por los Tribunales ó Justicias se solicitare la entrega de Cartas que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus Oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26.

Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas sin que primero se lo manden los Directores Generales ó Subdelegados, á los que deben representarlo las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal que no permita espera, que entónces bastará el Oficio de las Justicias en que así lo exprese

al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad del que le substituya para la entrega y abertura de la carta, en inteligencia de que la seguridad y confianza del público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo público lo exige.

27.

Todas las cartas dirigidas á presos que hubieren fallecido, se entregarán al Defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes. Y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los Sindicos ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndolo constar competentemente en el Oficio.

28.

Las cartas que se echaren por el agujero en las Caxas donde estuvieren situadas las Estafetas, para sugetos del mismo Pueblo, si fuesen de poco vecindario, se reservarán sin abrirse para la quema; porque es presumible sean anónimas, y contengan chismes perjudiciales á la quietud pública; pero en las Ciudades y Villas de mucha poblacion, que es difícil saberse donde viven los interesados, se les entregarán, pagando el precio que adeudan las cartas de la Estafeta mas inmediata.

29.

Prohibo por regla general que ningun Dependiente de las Estafetas pueda encaminar ó certificar carta ó pliego, ni recoger las de ningun particular, á excepcion de los Carteros, pena de veinte ducados de multa por la primera vez, y de agravarse en caso de reincidencia, pues para los casos de no poder ir ni enviar á sacarlas los interesados, se crearon los dichos Carteros.

30.

Se tendrán de manifesto y colgadas en las paredes de los Oficios, en donde cómodamente puedan leerse, los Aranceles y Tarifas de los portes de la correspondencia, derechos de licencia, y otros que deben exigir, para que se arreglen á ellos en su exaccion, sin excederse por ningun motivo, baxo la pena de privacion de oficio al que lo hiciere con malicia, señalando en los sobrescritos lo que hubieren de pagar, y en las licencias lo que hubieren exigido.

31.

Para cortar de raíz los abusos y condescendencias que se han advertido en los contratos de Asientos, Arrendamientos, ú otros pertenecientes á la Renta, prohibo por regla general que ninguno de los Administradores, sus Oficiales ó Dependientes de la Renta puedan tener directa ni indirectamente la menor parte en los referidos contratos ó asientos, baxo la pena de separacion de sus empleos, y pérdida del interes que tuvieren en el contrato, aplicado en favor de la misma Renta.

32.

Se continuará la franquicia de cartas de dentro del Reyno á los Dependientes de Correos que estuviesen en actual servicio con sueldos y dotaciones fixas (en que no se comprehenden los Carteros y Conductores); pero cesará á los jubilados, aunque se les conserve el fuero, y el todo ó parte de sus sueldos. Y no permitirán los Dependientes, y demas á quienes se les concede la franquicia, que baxo de sus cubiertas les remitan cartas para otras personas extrañas; ni tampoco Gazetas, Mercurios ú otros papeles que deban adeudar derechos, baxo la pena de veinte ducados de multa por la primera vez, agravándose á arbitrio de mi Superintendente si se reincidiere, y le cesará la franquicia. A cuyo fin podrá el Administrador siempre que lo tenga por conveniente hacer que los Subalternos abran las cartas á su presencia.

33.

Los Empleados en los Ramos de Caminos y Mostrencos, reunidos á la Direccion General de Correos, gozarán de la misma franquicia de cartas, si su destino fuese en la Direccion General, pero no fuera de ella, y en los demas Lugares de mis Reynos y Señoríos; puesto que tanto los Directores Generales en lo respectivo á Caminos, como el Subdelegado General en lo que mira á Mostrencos, tienen la facultad de usar de mis Reales Sellos para los asuntos de oficio, con los cuales se consigue la libertad de derechos.

34.

Los Administradores cuidarán de las Paradas de Posta, cada uno respectivamente de las situadas en el término de su Estafeta. Y concluidas las contratas actuales, se establecerán las nuevas, que se expresan en la Instruccion particular que va separada, y zelarán que se cumplan con exáctitud los pactos y obligaciones que tengan otorgadas, ó se otorgaren de nuevo, sin permitir el menor disimulo: en inteligencia de que serán responsables los mismos Administradores de las resultas y perjuicios que por su omision causaren á la Renta y al público.

35.

Será igualmente de su obligacion y responsabilidad asistir á los referidos Maestros de Postas con las consignaciones pactadas, y á los que las tengan por Administracion, con lo necesario para cumplir sus encargos, sin ocasionar á unos ni otros perjuicios en viages ni detenciones, sopena de que serán responsables á ellos.

36.

En las vacantes de los Porteros y Mozos de los Oficios, Carteros y Maestros de Postas pondrán á la Direccion General los respectivos Administradores de las Estafetas personas de su satisfaccion y confianza, con arreglo á lo que se expresa en sus particulares Instruc-

ciones, sin privar á ninguno del ascenso que le corresponda: en inteligencia de que quedan responsables de la conducta y operaciones de estos Dependientes; y por lo mismo la Direccion no saldrá de la propuesta, sino es interviniendo justa causa que manifestará á mi Superintendente General; y en los demas casos en que no haya motivo para separarse, aprobará y despachará la Direccion sus Titulos á los elegidos.

37.

Los Administradores y demas Dependientes de las Estafetas no se introducirán en los asuntos jurisdiccionales ni contenciosos con titulo de denuncias, ni otro pretexto, por ser privativo su conocimiento del Subdelegado del Partido; pero deberán actuarse de sus procedimientos, y avisarán á la Direccion General de todo quanto estimen conveniente, para que en su vista tome la providencia que convenga.

38.

A la llegada de los nuevos Administradores y demas Oficiales de las Estafetas, presentarán á los Subdelegados de la Renta donde los hubiere sus Titulos, para que ponga el *cumplase*, y además á las Justicias de los Pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponde.

39.

Siendo de cargo de los Administradores tener en su poder una de las llaves del arca en que se custodian los caudales, si cayere enfermo, ó se ausentare, y en el Oficio hubiere dos ó mas Oficiales, entregará la llave al segundo, ó al que sea de su confianza; pero si no hubiere mas que un Oficial, ó no fueren de su confianza, dará parte al Subdelegado, y en su falta á la Justicia, para que nombre persona de integridad á quien se entregue, executándose en aquel acto el correspondiente recuento de caudales, para saberse la responsabilidad de cada uno, extendiéndose la diligencia en el libro que debe custodiarse en la misma arca. Y si por lo grave de la enfermedad del Administrador, ú otro motivo, no pudiese dar parte al Subdelegado, y en su defecto á la Justicia, para que execute dicha diligencia, lo hará el Oficial Interventor, ó el que le siga; y esto mismo se entenderá en caso de precisa ausencia de cualquiera de los Claveros, los cuales tendrán facultad de pedir se haga recuento de caudales siempre que lo tengan por conveniente, sin que ninguno pueda rehusarlo, por ser de utilidad comun esta diligencia.

40.

Los Administradores, como principales obligados de quanto ocurra en la Estafeta de

su cargo, cuidarán de que cumplan los Oficiales y demas Dependientes con sus respectivas obligaciones: repartirá entre ellos los trabajos, y será el primero en dar por su parte ejemplo, asistiendo al avio de las valijas, distribucion de cartas, y demas de su cargo, y hará los asientos en los libros que se previene tenga por la Instruccion, así de los gastos que ocurran, como de otro qualquiera en el mismo despacho de la Oficina, para que todos se enteren de la pureza y exáctitud de sus cuentas y manejo: y no podrá hacer por sí solo ninguno de los contratos, arrendamientos, y demas perteneciente á la Renta, sin asistencia del Interventor Contador, ó quien haga sus veces.

41.

Y para que todo lo hasta aquí expresado lo puedan cumplir, guardar y executar con la mayor puntualidad y comodidad posible, residirán los Administradores precisamente en la Casa destinada á la Estafeta, ó Administracion de su cargo, que pagará la Renta como hasta aquí, ocupando lo principal de ella en las Oficinas necesarias al mejor servicio del público: con prevencion de que en la Casa principal de la Renta, donde estan colocadas las Oficinas de la Direccion General, debe proporcionarse habitacion, no solo para su Administrador, sino para todos los demas Oficiales que se necesiten para el mas pronto despacho, y recibo de Correos á deshoras de la noche.

TITULO XIII.

Del Oficial mayor y demas Oficiales de las Estafetas.

CAPÍTULO PRIMERO.

En las Estafetas donde haya uno ó mas Oficiales, hará el primero de Contador Interventor, y como tal tendrá noticia ó intervencion en los caudales: tendrá una llave del arca, en donde deben custodiarse: asistirá por sí mismo á formar el cargo que se pone en los libros que debe haber, conforme á la Instruccion particular de Estafetas, que se publicará: reverá las cuentas de las agregadas, y hará todo lo demas correspondiente á un Contador Interventor para la mayor seguridad de caudales: en inteligencia de que será responsable de mancomun, *é in solidum* con el Administrador, de qualquier extravio ó falta que se experimentare, así en la omision de no poner conforme vayan cayendo los productos en el arca de dos llaves, como por otro qualquier motivo.

2.

Por esta razon será obligado el Administrador á darle conocimiento de todo quanto ocurriere en la Estafeta, y en su defecto podrá y deberá el Oficial mayor pedirlo, como obligacion de su encargo de Interventor; y en caso de hallar resistencia, dará parte inme-

diatamente á la Direccion para que provea de remedio: en inteligencia que de no hacerlo así, quedará sujeto á la responsabilidad expresada.

3.

Deberá llevar la correspondencia con las Administraciones agregadas, relativa á cuenta y razon, tomando el acuerdo del Administrador, el qual al tiempo de firmarlo verá si está conforme: asistirá con puntualidad al despacho, y á todo lo demas propio de su cargo; procurando que cumpla el resto de Oficiales con su obligacion, dándoles exemplo por su parte.

4.

Quando hallase justo motivo para no intervenir alguna partida, lo deberá expresar al margen del documento en términos prudentes y de atencion, para evitar que un acto de exáctitud en su oficio, pase á personalidad perjudicial al buen servicio.

5.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del Administrador, le substituirá interinamente con todas las facultades correspondientes; pero nunca podrá tener ambas llaves del arca, sino la suya, pues la otra pasará al Oficial que le siga, y en su defecto á la persona que nombrare el Administrador en su indisposicion, ó al tiempo de ausentarse; segun queda prevenido en el Título antecedente, tanto para estos casos como el de muerte.

6.

Estas facultades debe tener entendido el Oficial mayor que se las concedo para asegurar mi servicio y el del público, y no para que le sirvan de motivo ni ocasion de discordias, que evitará portándose con su Administrador con el respeto que le debe como á su Xefe inmediato, y con modestia quando sea preciso representarle los reparos que se le ofrezcan, y dando cuenta á la Direccion, si por no convenirse fuese precisa esta diligencia para ponerse á cubierto de la responsabilidad: en el supuesto de que será castigado, si quebrantando este método, incurriese en falta de respeto ó de subordinacion.

7.

Todos los demas Oficiales guardarán entre sí la mejor armonía: estarán sujetos al repartimiento del trabajo que el Administrador hiciere, y lo desempeñarán cumplidamente. Y para ello estarán obligados á asistir á todas las horas de despacho, y demas extraordinarias que ocurran, sin privilegiar á ninguno.

8.

Para la mas breve y facil distribucion de las cartas del público, se formarán listas por los Oficiales que hagan mejor letra, sin permitir que las escriba sugeto alguno de fuera, ni otra cosa que sea tocante al Oficio, como no sea en caso de una absoluta necesidad, ya por estar todos los Dependientes enfermos, ó

por otro suceso inevitable que lleve consigo la disculpa.

9.

Ningun Oficial delegará sus encargos á los Mozos de Oficio, ni á otras personas extrañas: ni las introducirán á conversacion, juego, ú otra diversion dentro del Oficio: ni harán colusion con los Conductores, ú otro qualquiera en fraude de cartas ó pliegos, sopena de la pérdida irremisible del empleo, y de quedar inhabil de volver á servir en la Renta, además de las que segun las circunstancias pareciere aumentar á mi Superintendente General.

10.

No podrá Oficial alguno, incluso el mayor, ausentarse de la Ciudad ó Villa donde esté la Estafeta, sin licencia del Administrador, el qual con causa grave ó justa la podrá dar por el término de ocho días á lo mas, sin descuento alguno del sueldo; mas si la licencia fuese por mas tiempo, ó para venir á la Corte ó Sitios Reales, deberá ser de los Directores, y con medio sueldo, conforme queda expresado en su Título.

11.

Ultimamente se declara que qualquiera Oficial ó Empleado que fuere depuesto por delito, fraude, ú otro exceso que lo merezca, quede inhabil para volver á entrar en el servicio de la Renta de Correos y Postas, con prohibicion absoluta de que ni aun proponerle puedan los Directores, y ménos los Administradores.

TITULO XIV.

De los Porteros ó Mozos de Oficio.

CAPITULO PRIMERO.

Los Porteros ó Mozos de los Oficios de Correos, tendrán su habitacion en las Casas donde esten situadas las Administraciones, y custodiarán las llaves de los Oficios y piezas del Despacho, sin franquearlas á sus mugeres, hijos, ni otros Dependientes suyos, ni permitirán que estos ni otra persona extraña entren á hacer las funciones que son propias de su obligacion.

2.

Cuidarán del aseo y limpieza interior y exterior de las piezas de Despacho, sus mesas, tinteros, luces, y demas pertrechos y utensilios que haya en ellas, procurando tenerlo todo muy arreglado para quando vayan á trabajar el Administrador y Oficiales, y estarán prontos para abrir y cerrar las puertas á las horas que corresponda entrar y salir del Despacho.

3.

Tambien cuidarán de la custodia y aseo de las valijas y sellos, y de que se compongan quando esten en mal estado: en la inteligencia de que si al tiempo de introducir las cartas en las valijas, no se hallasen qual corresponde á

la seguridad de la correspondencia, será multado por la primera vez en el coste de su composicion: por la segunda en veinte ducados mas; y en la tercera depuesto de su empleo, si no lo hubiere hecho presente al Administrador.

4.

Asistirán al Oficio en las horas de despacho, y se mantendrán fuera de él á las órdenes de los Dependientes, para servirlos en lo que les manden respectivo á sus obligaciones, y para avisarlos si alguno les quiere hablar, no dejando entrar en las piezas de despacho á ninguna persona extraña sin licencia.

5.

Llevarán puntualmente á los interesados que haya en el Pueblo los pliegos ó avisos que de oficio se ofrezca pasarles, y á las respectivas Escribanías los pliegos de autos que ocurran, precediendo para ello orden del Administrador, ú Oficial que le substituya; pero no podrán ser al mismo tiempo Carteros, para evitar las faltas que serian consiguientes á las obligaciones de su oficio, y la colusion y fraudes que podrian ocurrir en perjuicio de la Renta.

6.

Ayudarán á atar los paquetes de cartas, y á coordinarlos en las valijas, á cargarlas y descargarlas, procurando que vayan bien atadas, y con el peso promediado para que no se venzan ni estropeen con el traqueo en los tránsitos, y á lo demas que sea necesario para el envio, ó recibo de los Correos.

7.

En los casos de urgencia, bien sea por falta de tiempo ó de Dependientes que se hallen ausentes ó enfermos, ayudarán á pesar los pliegos de la correspondencia, si se les mandare por el Administrador, ó quien corresponda; pero de ninguna manera se introducirán en su tasa, por ser muy debido que cada uno de los Dependientes cumpla con las obligaciones de su encargo.

8.

Correrán con los gastos ordinarios que ocurran en los Oficios, haciendo las compras de lo necesario con acuerdo del Administrador, y procurando economizar en quanto sea posible dichos gastos, atendiendo solo á lo preciso, y excusando lo voluntario y superfluo.

9.

Tendrán un libro manual para sentar por su orden los gastos que vayan ocurriendo, con expresion del dia, y cosa que los cause; y á fin de cada mes darán al Administrador una relacion jurada de ellos, para que estando conforme, la incluya en la saya.

10.

A los que se porten con zelo y economía, les franquearán los Administradores todos los desechos que haya en los Oficios, de esteras, luces, y demas utensilios, para que les sirvan

de gages, ó aumento de premio; pero si fuesen morosos en el cumplimiento de su obligacion, les podrá suspender ó privar de estos gages por via de multa, aplicándolo al fondo de la Renta, y dando cuenta á la Direccion.

11.

El nombramiento de estos Empleados será privativo de los Administradores respectivos, dando cuenta á la Direccion para su aprobacion; estarán á sus órdenes, y podrán suspenderlos y deponerlos con justa causa, y nombrar otros, como se expresa en el Título de los Administradores, mediante la responsabilidad que se les impone de las faltas de estos Dependientes.

12.

Y últimamente, gozarán del fuero y exenciones concedidas á los Dependientes de la Renta, como se expresa en el Título de las exenciones en general.

TITULO XV.

De los Visitadores de los Oficios.

CAPITULO PRIMERO.

Por regla general prohibo puedan los Directores nombrar Visitadores Generales ni particulares perpetuos con ningun pretexto ni motivo; pues quando la necesidad exigiere tener que arreglar alguna de las Estafetas, ó hubiere otra causa justa, se nombrará solo temporal, y en los términos siguientes.

2.

Para el nombramiento de estos Visitadores ha de preceder indispensablemente la correspondiente justificacion de la necesidad ó causa que da motivo á ello, formalizándose el expediente por el Director á quien corresponda, con acuerdo del Contador, y despues pasarlo al Fiscal de la Renta, para que con su dictamen se dé cuenta en Junta plena de Direccion. Y conviniendo en la necesidad de enviar Visitador, se consultará con mi Superintendente para su aprobacion si lo estimare justo.

3.

En este caso, si mi Superintendente General no nombrase desde luego la persona que debe practicar la Visita por conocimiento que tenga de sus buenas partes para ella, se le consultará por la misma Junta de Direccion, la que estime mas á propósito para el desempeño del encargo: procurando que ademas de hallarse en el que propongan todas las circunstancias de integridad é instruccion en la Renta, sea persona de honor, y que tenga acreditado con la experiencia su buen proceder.

4.

En el Título que se expida se expresarán las facultades de que debe usar, y las reglas que debe observar, y ademas una instruccion particular reservada, que de antemano tendrá formada la Direccion con noticia de mi Super-

intendente, en que se exprese con toda claridad el fin á que se dirige su Visita, las causas que han dado motivo á ella, y los medios de que debe usar para conseguir la enmienda, con el menor coste de la Renta, y en beneficio del público.

5.

El Visitador en el interin esté ejerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los Dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este quedará enteramente sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

TITULO XVI.

De los Maestros de Postas.

CAPITULO PRIMERO.

Los Maestros de Postas, como encargados de las Paradas de caballos que deben servir para el giro de la correspondencia á la ligera, ó en ruedas, tanto de mis Correos ordinarios y extraordinarios, como de las demas personas que quieran viajar en diligencia, deben conservarlas en el mejor estado posible, para que se consiga el objeto de mi servicio y el del público, bien las tengan á su cargo por administracion, ó bien por arriendo y contrata.

2.

En este supuesto solo serán conocidos y tratados como tales Maestros de Postas en las jurisdicciones de los Pueblos donde residan, los que tuvieren Títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las Paradas, ó bien por habérseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado. Y para este fin, y que se le guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos Ayuntamientos su Título, para que sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos Títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

3.

En cada Parada no habrá mas que un Maestro de Postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la Posta, lo que deberá expresarse en el mismo Título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4.

Si dos ó mas personas mancomunadas tomanen de su cuenta en arrendamiento dos ó mas Postas, viviendo en un mismo Pueblo, solo uno se reputará Maestro de Postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio, conviniéndose entre sí sobre ello, de que da-

rán parte al Pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento; pero todos le gozaran si fuese igual el número de Paradas, y diversos los Pueblos de su domicilio.

5.

Podrán nombrar y remover los Postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de Correos, siendo por dicha facultad responsables de las operaciones de los Postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sugetos que destinan á Postillones, y la variedad, quando los despidieren.

6.

Así los Maestros de Postas como los Postillones tendrán inmediata subordinacion á los Administradores y Oficiales que los substituyan de las Caxas de Correos mas cercanas á las Paradas donde esten situadas, y obedecerán sus órdenes en quanto no sean contrarias ni opuestas á lo prevenido por Instruccion.

7.

Los Maestros de Postas y Postillones no darán caballos (baxo pena de privacion de empleo, confiscacion de bienes, y demas que haya lugar) al que no los traiga de la Posta antecedente; y podrán pedir el Parte ó Licencia en cuya virtud corren, y si no la traxeren, darán cuenta á la Administracion de la Estafeta, si la hubiese en el mismo Lugar, ó á la Justicia en su defecto, para que lo haga arrestar sobre la marcha, sopena de responsabilidad.

8.

Serán los Maestros de Postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la Posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle, y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9.

Como las asignaciones que se dispensan á los Maestros de Postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo Posada, Meson, ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los Pueblos, pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policia, y leyes del empleo ó cargo; con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos, se han de conciliar en términos que no se

impida el buen servicio de las Postas, dexando para ello en libertad la persona del Maestro de Postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos, y demas arreos necesarios para su despacho.

40.

Si los mismos Maestros corriesen la Posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los Postillones luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos, y castigará con las penas impuestas en la Pragmática de los que usan armas prohibidas.

41.

Quando cometan fraude contra la Renta ellos ó sus Postillones, se les impondrá la pena de diez años de presidio, que es la señalada á los Dependientes defraudadores, y la misma si maliciosamente desamparasen á los Correos particulares ó Conductores en cuya compañía viniesen, ó les causaren algun otro grave detrimento.

42.

Los caballos de Posta, como destinados al servicio del público, no deben pagar Peazgos, Portazgos, Barcages, Pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno, yendo de servicio. Y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages, ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

43.

Procediendo la detencion en el apronto de caballos en las Postas de su mala calidad, ó de tenerlos al pasto lejos del Pueblo y Carrera, se mullará y castigará al Maestro de Postas por no tenerlos prontos y herrados, segun es obligado, atendidos los dias y horas en que se conducen las valijas, y frecuentan las Carreras; y para ello bastará la relacion jurada que haga el Correo al tiempo de entregar las valijas en la Direccion General, acompañada de carta del Administrador de la Estafeta donde sucediere la detencion, y en su falta, testimonio del Escribano ó Fiel de fechos, ó papel firmado de dos vecinos del Lugar de la Parada.

44.

Sobre este punto, y el de que los caballos no lleven carga demasiada, vigilarán los Administradores de los Correos del tránsito, para evitar atrasos en la diligencia en perjuicio de mi servicio y del público, y daño de los mismos Maestros de Postas; sin permitir lleven encargos ajenos del Oficio; porque pagándoles los interesados los derechos de Arancel,

deben llevar los caballos enteramente expedidos, y libres de otras cargas.

45.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal los Maestros de Postas de obras ni de palabras á los sugetos que corran. Y por el contrario los atenderán, procurando auxiliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos. Y en el caso de que alguno intentare precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la Carrera, noticia de todo al Administrador, para que este representándolo al Subdelegado (á cuyo fuero quedarán sujetos), se les castigue á proporcion del exceso.

46.

Siendo necesario al Maestro de Postas, para el debido cumplimiento de su obligacion, tener el número preciso de caballos al pronto avio de Correos y Postas de sus respectivas Carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado, y utensilios que necesitan; á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias, baxo la multa de cien ducados.

47.

Se declara por punto general que los caballos de Posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los valdios y comunas en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de Cabaña Real: y tambien en los que como vecinos de los Pueblos en donde estan situadas las Paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen. Y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán, preferidos por el tanto en los arriendos de pastos que se hagan en los Pueblos donde esten situadas las Paradas.

48.

El Maestro de Postas ó sus Postillones que entren en Madrid, ú otro Pueblo donde esté la Corte, corriendo con Correo, ya sea por el Real servicio ó de particular, debe precisamente presentarse al Oficio del Parte ó del Correo, si llevan valijas de la correspondencia ordinaria. Y si viniese acompañando á particular, y no vaya este á apearse al mismo Oficio, está obligado á observar la casa y calle donde se apea, con toda individualidad, para pasar inmediatamente á dicho Oficio, dar cuenta en él de la persona que ha traído, dónde se apeó, y del parage de donde viene, á fin de que por los Administradores se ponga en noticia de la Direccion.

49.

Antes de dar caballos á personas particulares, cobrarán los derechos correspondientes, y señalados en el Arancel impreso, y aprobado por la Direccion, que tendrán expuesto

al público. Y el Maestro de Postas de Madrid ó Sitios Reales llevará los derechos dobles de todo viage de particular por la primera Carrera, como siempre se ha practicado, sin que por ningun caso ni pretexto puedan exceder de la quota señalada, pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion del exceso.

20.

Para que no se abuse de la facultad que concedo á los Maestros de Postas de nombrar Postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el Capitulo 5. de este Título: declaro que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levass ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levass, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados: los quales, sin embargo, deberán ser comprehendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus Títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

TITULO XVII.

De los Postillones.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Postillones estarán subordinados en todo lo conducente á su oficio al Maestro de Postas, quien á su arbitrio los nombrará, y removerá con causa ó sin ella. Y durante el servicio gozarán del fuero de la Renta, exenciones de quintas, levass y milicia, y demas franquicias concedidas á los Dependientes de Correos.

2.

Serán de edad y robustez proporcionada á llevar las fatigas de los viages y Carreras; y quando el Correo ó Conductor estuviesen impedidos, seguirán por sí los viages con igual responsabilidad.

3.

Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de Postillon, se le leerán los Capítulos de este Título, y los del Maestro de Postas, con la Instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

4.

Correrán los Postillones y los que hicieren sus veces, aunque sean los Maestros de Posta, en los tránsitos delante y á vista de la persona que acompañen, y á corta distancia, para poder volver con prontitud á darles auxilio en qualquiera caída, ú otro acontecimiento que les suceda.

5.

Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras, ni ménos de obras, á las personas que acompañen; ántes por el contrario los atenderán y axiliarán en quanto pudieren: y

en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarlos á lo que no deben, se excusarán con modestia; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo al Administrador acabada la Carrera, para que noticiándolo al Subdelegado del Partido, tome la condigna providencia.

TITULO XVIII.

De los Conductores de la correspondencia general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Los Conductores de valijas para la correspondencia ordinaria del público, traerán al pecho el distintivo de mis Armas Reales, con el escudo de bronce amarillo. Y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el orden de su nombramiento.

2.

Estos Correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos, y se les atenderá en las vacantes que hubiere en Madrid si lo pretendieren, y fueren á propósito para sufrir las mayores fatigas que por lo comun ocurren. Y es mi voluntad que sean atendidos luego que tengan diez años de buen servicio para las plazas de Correos de Gabinete, si sus circunstancias fuesen tan sobresalientes que merezcan esta distincion, aunque no sean nobles. Pero si lo fuesen, estarán aptos para ello desde el principio de su admision al servicio, como lo estan todos los jóvenes de buena disposicion y nobleza de sangre. Y tambien serán atendidos para los demas cargos compatibles con sus luces y disposicion.

3.

Con ningun motivo ni pretexto se excusarán á servir los viages que les toque; ni se les permitirá que en los tránsitos de las Carreras los beneficien, ó cedan á otros, pena de privacion de oficio.

4.

Pagando los Conductores el justo precio tasado por la Justicia respectiva de los mantenimientos y caballerías que necesitan en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo: sin poder por qualquiera deuda que tengan contraida detenerlos, ni á los Postillones en su camino.

5.

Prohibo por regla general que los Conductores puedan encargarse de portear pliegos, ú otros encargos particulares fuera de valija, baxo la pena de privacion de oficio. Y para evitarlo permito que siempre que llegue Conductor á las puertas de Madrid, le acompañe sin perderlo de vista un Guarda del Resguardo hasta el mismo Oficio, sin consentirle que dexé ántes caballería, ni otra cosa alguna en ninguna parte.

6.

Todo Conductor ó Hijaletero que lleve ó

traiga cartas de unos Oficios á otros, debe llevarlas precisamente en pliegos cerrado con valija y Parte: y conduciéndolas sin estos requisitos, se le castigara como defraudador. si no justificare que hubo violencia, ó golpe casual en el camino: en la inteligencia de que no bastará probar que la omision de los resguardos antecedentes procedió del Oficio de donde salió; porque tienen obligacion por sí mismos de ver como se les entregan las valijas.

7.

Por ningun acontecimiento el Conductor ó Hijuelero podrá aprovecharse de las cartas que reciba en el camino, por ser de su obligacion entregar las que reciba á mano entre Caxa y Caxa al Administrador de la inmediata Estafeta, para que este las introduzca en sus pliegos, anotando en los libros su número, y el día de la entrega, y ponerlas el sello sobre sus cubiertas.

8.

Esta libertad concedida á los Conductores, no se entiende con las cartas que salen de los mismos Pueblos donde hay Administracion, pues en estos no tiene libertad de recibirlas á mano, sin que ántes se sellen en el Oficio; y á los que las tomen sin esta circunstancia, como tambien los que no las entreguen, segun queda referido en el anterior Capítulo, se les separará inmediatamente de sus empleos, y castigará como defraudador.

9.

Quando el Administrador aprehendiere á Conductor ó Hijuelero con algun fraude respectivo á la Renta y su Oficio, inmediatamente nombrará al Postillon que traiga, ú otra persona de su satisfaccion, para que siga el viage de cuenta del Conductor ó Hijuelero, que deberá pagarle del haber que le corresponda: le arrestará sin dilacion, y dará inmediatamente parte á los Directores Generales para que providencien lo conveniente.

10.

Por regla general todos los Conductores ó Correos al entrar en Madrid, Sitios Reales, y demas Pueblos en donde haya Administracion, seguirán via recta hasta la misma Administracion, sin dexar caballeria, ni otra cosa en Meson ó Posada, aunque esten en la calle por donde hayan de pasar directamente; ni entren, ni se detengan en qualquiera otra casa ó parage.

11.

Al salir de las Administraciones con valija, seguirán tambien desde ellas su camino en derechura, sin variar Carretera, entrar en casa ni Meson, ni detenerse en sitio alguno del Pueblo, para evitar en esta parte toda sospecha en el público de colusion ó fraude.

12.

Se declara por punto general que todos los Capítulos que previenen la obligacion de lle-

varse, recibirse y dirigirse las cartas en las Administraciones de Correos, y lo ordenado en quanto á sus Conductores, sean y se entiendan tambien de todo pliego ó paquete de qualesquiera papeles y libros manuscritos ó impresos.

13.

La misma regla debe observarse en todos los pliegos de autos originales ó compulsas que se remitan de unos Tribunales á otros, y de todo género de escrituras, testimonios, informaciones, cuentas, y demas papeles que se conduzcan de unos Pueblos á otros con cubierta ó sin ella, y aunque aquí no se exprese.

14.

Gozarán del fuero de la Renta los Conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exácto cumplimiento de su obligacion.

15.

Deberán los Correos andar legua y quarto por hora, ó mas si el tiempo y parage lo permitiere; pero procurando no maltratar los caballos: en inteligencia de que si imposibilitare ó matare alguno, justificada la culpa por el Maestro, se le obligará al reintegro á justa tasacion.

16.

Llevarán siempre los Conductores por delante al Postillon, y valijas de que han de responder, sin perderlas de vista en los tránsitos, ni en las paradas que hagan en las casas de Postas mientras les mudan caballos, pena de privacion de empleo al que lo contrario hiciere.

17.

Ninguno de los referidos Conductores, ni las personas que corran en diligencia, tratarán mal de obra ni de palabra á los Maestros de Postas, ni Postillones que les acompañen; pues en caso de que no hagan lo que es de su obligacion, lo noticiarán al Administrador para que los corrija, y castigue á proporcion del exceso que hubieren cometido: en inteligencia de que si con este ú otro motivo se moviere quimera ó disension entre los Conductores y Postillones que cause detencion, aunque sea muy ligera, se le separará de su empleo al que dió causa para ello.

18.

Ultimamente las Justicias no detendrán á los referidos Conductores con pretexto de deudas, ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los Correos de Gabinete, sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

TITULO XIX.

De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia.

CAPÍTULO PRIMERO.

En todas las cubiertas y sobrescritos de cartas ó pliegos, por sencillos que sean, se señalará ó escribirá el porte que se deba pagar por ellos con arreglo á la Tarifa, que debe colocarse á la vista del público durante el despacho de ellas, como está mandado en el Título de Administradores.

2.

Los pliegos y cartas con direccion á los Secretarios del Despacho universal, á los Consejos en cuerpo, ó por mano de sus Secretarios ó Fiscales, y las que sean para sus Presidentes ó Gobernadores, y Fiscales de los demas Tribunales, son francas de porte.

3.

A los demas Ministros de la Tabla de los referidos Tribunales se les conservará la distincion de apartar, y no poner en lista sus cartas y pliegos; pero las pagarán como todos los demas vasallos, ó residentes en estos Reynos, excepto el caso de que por alguna comision, ó encargo particular de la Renta, se les conceda el privilegio de franquicia.

4.

En quanto á la libertad de portes de cartas y pliegos, dirigidos al Inquisidor General, Consejo de Inquisicion, su Fiscal y Secretarios, y al Inquisidor mas antiguo de la Corte, y demas Individuos de las de España é Indias, se estará á lo prevenido en el Reglamento de 14 de Mayo de 1723, y órdenes posteriores.

5.

Ninguno de los que gocen de dicha franquicia permitirá que se le dirija carta ó pliego que en realidad sea para otro; y si por acaso lo recibiere, lo volverá inmediatamente al Correo, para que en él se cobren sus respectivos portes: con prevencion de que si constare lo contrario, será depuesto del empleo que tuviere de la Renta sin distincion; y si no lo tuviese, se dará cuenta á mi Superintendente General para la providencia oportuna.

6.

Esta franquicia no se extiende mas que á los expedientes ó procesos de oficio que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre Partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7.

Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos en-

tre Partes, es mi voluntad, y mando que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas Estafetas de los Pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de *francos*, cobrándolos ántes, y por apremio de la Parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si recíprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la Estafeta.

8.

En los pleytos civiles entre Partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones, se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal á donde se remiten, dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á Parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion, y el Tasador General lo incluya en las tasaciones que execute.

9.

Lo prevenido en los tres Capítulos antecedentes lo comunicará mi Superintendente General á todos los Consejos y Tribunales de esta Corte y sus Provincias, y se insertará en circular que los Directores Generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas, encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores saquen por sus personas, ó las de sus respectivos Oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante.

10.

El uso del Sello negro con las Armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real Decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él, para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho Sello correspondencia particular, Gacetas ó Mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere Dependiente de la Renta; y si no lo fuere sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente General, esperando la

Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11.

El que falsificare el referido Sello, Parte ó Licencia de que usan los Oficios, si se le aprehendiere se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12.

Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores Generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia General de Correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal General, se determine lo que corresponda en justicia.

13.

En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá si es noble la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo el mismo tiempo con destino á los Arsenales.

14.

El Administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles abusen del Sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma para ver si es de alguno de mis Ministros, que por mis Reales disposiciones usan del Sello.

15.

Si dentro del tal pliego hubiere Gazetas, Mercurios ú otros papeles que adeuden portes, como autos entre Partes si es dirigido para Ministros dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente General, esperando sus órdenes.

16.

Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia General, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17.

Como el abuso del Sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro que todo el que le cometa, sea del fuero que fuese, queda por el mismo hecho sujeto al de Correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

TITULO XX.

De la conduccion de cartas fuera de valija, y resguardo de estas.

CAPITULO PRIMERO.

Ninguna persona particular de qualquiera calidad ó condicion que sea, sin excepcion de alguna, podrá conducir carta ni pliego fuera de valija, no siendo con recado ó de recomendacion, y entónces abierta, á ménos que lo haga de mandato de la Justicia, ó en los demas casos expresados en los Capítulos siguientes.

2.

En los pueblos donde no hay Administracion ó Estafeta, qualquiera puede despachar persona que lleve ó traiga pliegos y cartas hasta la mas próxima en la Carrera á donde se dirige, donde las entregará, sin hacer por sí negociacion alguna en su despacho y cobranza de sus portes. Y á los que se hallare haber pasado de la Estafeta sin esta circunstancia, se les castigará con la pena de un ducado de multa por cada carta.

3.

Para que el público no padezca detencion en el recibo de las cartas aprehendidas fuera de valija, se formalizará la denuncia sin dilacion ante el Subdelegado, ó en su defecto ante la Justicia ordinaria, poniendo testimonio del sobrescrito en la causa, y se entregarán sin dilacion al Administrador de los Correos para la cobranza de sus portes, siendo para el mismo Lugar donde se aprehendiere, ó para dirirlas á su destino.

4.

En tales casos el Administrador, ó Conductor en su defecto, deberá poner recibo de las cartas ó pliegos en la causa para mayor comprobacion del delito. Y si las cartas estuviesen sin oblea, la pondrán á presencia del portador, y Escribano que autorizará la diligencia, y á su vista se sellarán (si fuese posible) para que no se revele su contenido, y se guarde la legalidad debida á la fe pública, y confianza de las Administraciones.

5.

Asimismo se tomará declaracion al portador de ellas, poniéndoselas presentes para que reconozca su identidad, exprese de dónde las trae, y con qué orden ó licencia; y en el caso de suponer alguna, se le mandará exhibirla, y aunque no la manifieste en virtud del testimonio de aprehension y declaracion, el dicho Subdelegado, ó en su defecto la Justicia ordinaria, sentenciará la causa brevemente, excusando dilaciones y costas en quanto sea posible.

6.

Si estuviere negativo se recibirá informacion con las personas que hubiesen hecho la aprehension y se hallen presentes: en cuyo caso, por falta de la religion del juramento,

se le impondrá la pena de la ley, además de la pecuniaria ya declarada de un ducado por cada carta. Y en el caso de estar confeso no se formalizará mas sumaria que el testimonio de aprehension firmado de los que la hayan executado, y del Escribano.

7.

No estará en arbitrio del Subdelegado aumentar ó moderar la multa del ducado de vellon por cada carta aprehendida, porque justificado el fraude por la aprehension Real (y no en otra forma), la ley es la que la impone: pero expresará siempre en su providencia ó determinacion quedar su derecho salvo al reo para repetir los perjuicios contra el sugeto que le dió la comision.

8.

No teniendo el reo con que pagar la multa, se exigirá de la persona que le dió el cargo, despachando para ello la correspondiente requisitoria á la Justicia del Lugar de su domicilio, que deberá ponerla en execucion, sin perjuicio de la facultad de reclamar la multa en justicia en el Tribnnal de donde dimana.

9.

Y para que la falta de castigo en los executores de semejantes encargos, que por su pobreza se libentan de las multas y costas, no sea causa de contravenciones, se les impondrá por primera vez una semana de carcel; y si en el Lugar, Villa ó Ciudad donde se le aprehenda hubiese, ó en su inmediacion, alguna obra pública, si fuese plebeyo se le aplicará á ella en su trabajo por el mismo tiempo: si reincidiere se le agravará el castigo en doble tiempo de carcel ó trabajos; y por la tercera vez sufrirá la pena de destierro por quatro años, cinco leguas en contorno del Pueblo de su domicilio, y del en que cometió el delito.

10.

Si el defraudador fuese noble, y no tuviese bienes algunos, se computará la pena del destierro de trabajos de obra pública en la de destierro por tiempo de dos meses por la primera vez: por la segunda de quatro; y por la tercera de un año.

11.

Como estas causas son sumarias, y el delito notorio mediante la aprehension Real, siempre que el denunciado pague la multa no se detendrá su persona en la carcel, ni se pasará á mas procedimientos, notándolo el Escribano de la causa al pie de la sentencia, por medio de la correspondiente diligencia, que firmarán los interesados en la distribucion de dicha multa, que es la mitad del ducado al denunciador, y la otra mitad para el pago de costas; y no siendo dicha mitad suficiente para la satisfaccion de estas, se sacará lo que falte de los bienes del defraudador.

12.

Si el defraudador fuese Dependiente de la

Renta, por el mismo hecho y Real aprehension incurrirá en las penas de privacion de empleo ó destino, y en diez años de presidio si fuese noble; y si fuese plebeyo en diez años de galeras, cargándoseles las costas procesales y personales, además de las arbitrarias á mi Superintendente General.

13.

Se exceptúan de esta regla las personas que con el nombre de verederos se despachan por los Corregidores y Justicias con providencias y órdenes circulares, autos y procesos que se remiten á Asesoría, y el poder traer cada interesado los papeles y escrituras suyos propios abiertos.

14.

Tambien se exceptúan las personas que con la correspondiente Licencia por escrito, ó con el Sello del Oficio de la Administracion del Lugar de donde salieren con las cartas, las llevasen para otros Lugares de mis Reynos.

15.

Los Administradores de los Correos darán puntual noticia á los Directores Generales de qualesquiera causas que sobre estas contravenciones ocurran, para que por el Juzgado de la Superintendencia General se pueda cuidar y dirigir su pronta substanciacion, y tomar las providencias mas eficaces á evilar tan notable perjuicio á la Renta.

16.

Para que ninguno pueda alegar ignorancia de la absoluta prohibicion de conducir pliegos ó cartas fuera de valija (no siendo baxo las condiciones arriba referidas), encargo estrechamente, y mando á los Subdelegados ó Administradores prevengan de dicha prohibicion á los Mesoneros, Venteros, Maestros de Postas, y demas que convenga.

17.

Con lo dispuesto en este Título no se altera lo mandado acerca de que ninguna persona pueda despachar Correo sin la debida y respectiva Licencia por escrito, que podrá dar el Administrador, sin publicar por ningun medio ni motivo la persona que la haya pedido, conviniendo este sigilo á la confianza y servicio del público; y si el Administrador lo publicare, se tomará con él la mas seria y correspondiente providencia.

18.

Los Patrones y Maestros de embarcaciones que salieren de los Puertos de la Península, no admitirán para conducir á su bordo cartas ó pliegos que no esten sellados por las Estafetas; y los que arribaren entregarán los que traxeren en las Estafetas de los mismos Puertos, para que por ellas se distribuyan, y esta entrega la ejecutarán al tiempo de pedir la práctica de sanidad, y no haciéndolo así, incurrirán en las multas establecidas contra los defraudadores. Pues prohibo absolutamente que puedan sacarse ni distribuirse á bordo,

ni fuera de él por los referidos Patrones, ni otras personas, baxo las mismas multas.

19.

Los Administradores y demas Dependientes de la Renta zelarán sobre el cumplimiento del anterior Capitulo. Y para que esto se cumpla con la mayor puntualidad y exactitud, y se eviten los fraudes que la experiencia ha acreditado, habrá en cada embarcacion una valija, cuya llave estará en poder de sus respectivos Capitanes, y entregará en el acto de pedirles la práctica de sanidad, para que se remita á la Administracion: en inteligencia de que si despues de este acto se encontrare alguna carta á los Patrones, Marineros ó Pasajeros, se les castigará con las penas impuestas á los que traen y llevan cartas fuera de valija.

20.

Para evitar en lo posible los muchos fraudes que se cometen en perjuicio de la Renta y del público, serán zeladores sobre la observancia de lo prevenido en este Título todos los Dependientes de Correos, con facultad de denunciarlo ante los Subdelegados, adjudicándoles la parte que como á tales denunciantes les toca, y queda expresada. Y esta misma facultad tendrán los Visitadores y Guardas de Rentas Generales y Provinciales, para que al mismo tiempo que zelan los fraudes pertenecientes á su Ramo, puedan denunciar las cartas fuera de valija.

TÍTULO XXI.

De las cartas y pliegos certificados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Se destinará en todos los Oficios Generales las valijas necesarias con las llaves correspondientes para llevar los pliegos y cartas certificadas. Pero derogo y prohibo la costumbre de que los Correos lleven dichas llaves á pretexto de que deben responder de los certificados, y de que en algunas Estafetas se meten dichas valijas dentro de las grandes, por ser un evidente abuso y manifiesta contravencion de lo dispuesto por regla general para su custodia en los Oficios, y cuyo abuso puede acusar gravísimos atentados en lo mas importante de la correspondencia del público, que es la fidelidad del secreto. Y desde luego impongo la pena de privacion de oficio al Correo ó Conductor, y Administradores que lo tolerasen ó consintieren.

2.

Los referidos pliegos y cartas se incluirán en la dicha valija á presencia del Conductor, de los que se hará cargo, y se anotarán por menor (ademas de su asiento en los libros correspondientes, conforme se previene en la Instruccion particular del gobierno de Administradores) en la carta de aviso que debe acompañar, y por piezas en el Parte que llevará el Conductor, arreglado segun su citado recibo, y por él los entregará.

3.

Si ocurriese alguna queja sobre el extravío, ó falta de carta ó pliego certificado, se retendrá del sueldo al Administrador que haya recibido la carta ó pliego la misma cantidad que hubiere percibido por la certificacion, y se devolverá al que la pagó, verificada que sea dicha falta ó extravío, y ademas quedará sujeto á las resultas de daños y perjuicios.

4.

En tal caso se reservará al mismo Administrador su derecho contra el Conductor de la valija, por deber cuidar que no se le extravíen en el camino los certificados de que va particularmente encargado, ó el Administrador en cuyo Oficio haya parado el certificado, por ser de su obligacion tomar recibo de la persona que recoge la carta ó pliego, y devolverle al Administrador que lo remitió, para quedar solvente presentándole al interesado: con la prevencion de que se castigará con la separacion de los empleos y oficios, ademas de otras penas, á los que resulten culpados.

5.

Quando no acudieren ni se hallaren los sujetos á quienes se dirijan las cartas ó pliegos certificados, se avisará por el Administrador que los reciba al que los hubiere certificado; pero no se los devolverá hasta que los dueños los pidan, ó recojan, para evitar quejas, que debilitan la confianza pública y la responsabilidad, en que desde luego le declaro comprehendido para todas las resultas.

6.

Si á la falta de cartas ó pliegos certificados hubiese dado causa la omision, descuido ó culpa del Conductor encargado de su conduccion y entrega en el Oficio á donde se dirigen, y de que debe responder, segun está obligado por su recibo, se le castigará por la primera vez con la pérdida del sueldo de un mes, aplicado al fondo de la Renta, ademas de la responsabilidad indicada anteriormente; y por la segunda en privacion de empleo.

TÍTULO XXII.

De los Carteros.

CAPÍTULO PRIMERO.

El nombramiento de Carteros, establecido en Pueblos grandes para comodidad voluntaria del público, será privativo de los Administradores de las Estafetas donde hayan de servir, como que han de responder de su conducta. Y por lo mismo podrán con justa causa despedirlos, y nombrar otros, dando parte á la Direccion para que se les despache su Título.

2.

Se presentarán en los Oficios los dias y horas en que suelen llegar los Correos, ó se les señale por los respectivos Administradores; pero no entrarán en el Despacho hasta que se

les llame para entregarles las cartas que les correspondan llevar.

3.

En el supuesto de responder los Administradores de las cartas que entreguen á los Carteros, de sus operaciones y conducta, será de cargo de los mismos pedirles las fianzas que estimen correspondientes, ó admitirlos sin ellas: en inteligencia que ha de servir solo para su particular resguardo, pues en cualquier caso los Administradores han de hacer efectivo pago á la Renta de todas las cartas que entreguen á dichos Carteros.

4.

Para la mas facil y pronta distribucion de cartas se dividirá por los Administradores la poblacion en quarteles ó barrios, y señalarán á cada uno de los Carteros el que estimen mas conveniente, procurando que cada uno viva en el que le hubieren señalado, de que deberá tener razon cada Administrador.

5.

Darán á los Administradores una lista de las personas de su barrio que les hubiesen encargado llevar las cartas á su casa, para que con esta noticia se las entreguen puntualmente. Y tambien procurarán instruirse de los demas vecinos que haya en el mismo barrio ó cuartel de su cargo, que no les hubiesen encargado llevar sus cartas, á fin de que manifestándoles en los Oficios las atrasadas de la semana anterior, se separen, y se las entreguen (las respectivas á cada uno) para que las lleven á las casas de los mismos interesados, y no se demore por mas tiempo su entrega en perjuicio del público y de la Renta, que pierde sus portes por falta de esta diligencia.

6.

Con este mismo objeto si los Carteros al tiempo de llevar las cartas hallaren que algunos de los interesados se hubieren mudado de su respectivo barrio á otro, deberán instruirse de la casa y calle, y llevarles con la prontitud posible las que hubieren tomado ya en los Oficios, y para las sucesivas lo avisarán al Cartero del barrio donde se hubieren mudado, anotándose estas variaciones á continuacion de las listas que tengan, y hubieren entregado en los Oficios.

7.

Las cartas que no hubieren podido despachar en los Correos y semanas que debieron hacerlo, por haber acaecido muertes, mudanzas ó ausencias de los interesados, procurarán despacharlas despues, instruyéndose del paradero de los mismos, ó de sus herederos, y á este fin se las devolverán en los Oficios despues de salvada su cuenta, haciéndolos nuevo cargo de ellas, con la responsabilidad correspondiente. Pero se les encarga que hagan todo lo posible para entregarlas á su debido tiempo, y sin atraso alguno, á fin de que

puedan responder los interesados á Correo seguido si les acomoda, en que tiene ventajas la Renta.

8.

Dexarán las cartas que conduzcan en las casas de los sugetos á quienes corresponden, ó en las que les hubieren encargado ellos mismos, sin entregarlas de manera alguna donde y á quien no corresponda, expuestas á interceptaciones, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos, y castigados á proporcion de la culpa.

9.

Fuera de los casos referidos en que con noticia de los Administradores se entregarán las cartas á los Carteros, no deberán estos encargarse de sacar ningunas de los Oficios, ni las sacarán con pretexto alguno, baxo la misma pena impuesta en el Capitulo anterior.

10.

Tambien será de su obligacion recoger al mismo tiempo que entreguen las cartas los recibos de las que fueren certificadas, y pasarlos con la misma prontitud al Administrador, para que tomando la razon correspondiente pueda responderse á los interesados que lo soliciten, y devolverles dichos recibos sin perder Correo.

11.

Para la propia conveniencia y utilidad del público se ha establecido en la Corte (y permito se establezca en las poblaciones grandes) el que se pongan y señalen puestos en los barrios distantes á las Estafetas de Correos, donde se reciban las cartas para llevarlas á las mismas Administraciones. Y á fin de que el público se halle inteligenciado tendrán encima de la ventana ó puerta una targeta que diga: *Se reciben cartas para el Correo*, con expresion de la hora hasta en que se admiten, que deberá ser anticipada á la salida de los Correos, para que el Cartero tenga tiempo de llevarlas á la Administracion.

12.

Estos puestos estarán á cargo de los mismos Carteros distribuidores, cuya eleccion será privativa del Administrador, procurando sean los de mejor conducta, y acreditados en los barrios donde se establezcan: y cada uno tendrá su valija cerrada en disposicion que los que acudan con las cartas puedan por sí mismos ponerlas dentro de ella por el resquicio ó abertura que deberá tener, sin mas que una llave, que estará en poder del Administrador para abrir y sacar las cartas, con lo que el público conseguirá entera satisfaccion, y se evitará el riesgo de perder alguna. Pero en estos puestos no podrán recibirse pliegos que no quepan por la abertura de la valija, ni tampoco las cartas que lleven á certificar y franquear, por corresponder esto solo á los Administradores, en cuyos casos deberán ir á la Estafeta.

13.

Por cada carta ó pliego que lleven los Carteros desde los Oficios á las casas de los interesados, les permito cobren un quarto ademas de los señalados en el sobre, y otro quarto por cada una de las que reciban y conduzcan desde sus puestos al Correo, sin exceder de esta quota, que les señalo por premio de su trabajo.

14.

Por regla general se declara que si los Carteros llevaren mas precio del señalado, ó se verificase haber hecho alguna enmienda en el porte puesto en los sobres de las cartas, ó si fueren morosos en sus entregas, retrasándolas por malicia ó floxedad, se les recogerán sus Títulos, y quedarán depuestos de sus empleos, sin arbitrio para volver á servir en la Renta. Lo que cumplirán los Administradores, y en su defecto procederá la Direccion á separar los Carteros, y á la providencia que estimare justa contra los Administradores por esta omision.

15.

Al empleo de Cartero será anexo el de Guardas-Zeladores de la Renta, para aprehender y denunciar los fraudes de las cartas que se conduzcan fuera de valija.

16.

Mientras se hallen en actual servicio gozarán del fuero privativo y exenciones concedidas á los Dependientes de la Renta, sin abusar ni prevalerse de este fuero para otros fines que los de su concesion.

17.

Para estimular el mas exácto cumplimiento de las obligaciones de los Carteros, se tendrá presente á los que acreditaren mayor zelo y actividad, para promoverlos en las resultas de vacantes que ocurrieren en las Administraciones del Partido.

18.

En Madrid, que por su extension y mayor correspondencia es muy crecido el número de Carteros, y corresponde así para el mayor servicio del público, se observará (ademas de las reglas expresadas en los Capítulos anteriores, que por punto general comprehenden á todos los Empleados en las Estafetas del Reyno) la distribucion y establecimiento que se halla hecho de doce cuarteles, con quatro Carteros en cada uno, y ademas tres Lectores, con opcion á las vacantes de número, y obligacion de suplir por los enfermos.

19.

Por estas consideraciones, y lo bien recibido que ha sido el establecimiento de estos Carteros en Madrid, se les entregarán todas las cartas que traigan señas, y de consiguiente no tendrán necesidad de dar las listas al Administrador, que se previenen en el Capítulo 5., executando esto mismo con las que vienen de los Sitios por el Parte, y sin que

sea visto por esta circunstancia quitar la facultad que todo vecino tiene de poder avisar al Cartero, á la Administracion ú Oficio del Parte que no le lleven sus cartas, pues entonces, como que es arbitrario, se executará, y dichos Carteros continuarán en Madrid en dar cuenta con pago á los Administradores todos los dias; y esto lo executarán igualmente en todas las Estafetas del Reyno.

20.

Mando que los Carteros sean muy exáctos y diligentes en el cumplimiento de su oficio, de manera que no pasen las doce del dia de Correo en que reciban las cartas, sin haberlas repartido todas en la Corte, y demas Capitales ó Lugares populosos, excepto el caso de que los Correos lleguen con atraso, para que tengan tiempo los vecinos ó residentes de contestarlas en el mismo dia; y para ello podrán entregarlas á mano luego que salen con todas las de su cargo de la Administracion, y no ántes, si al paso encontrasen alguno que les pida las de su correspondencia; y sin detenerse empezarán á repartirlas en su barrio ó cuartel, empezando por el parage mas inmediato á la casa de la Administracion, y sin preferencia de casas ni de sugetos, pena de privacion de Oficio, que se verificará por la tercera vez si precedidas dos multas y apercibimientos, la primera de dos ducados, y la segunda de quatro, diese lugar á ello.

TITULO XXIII.

De las exenciones y fuero de los Dependientes de la Real Renta de Correos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ademas de las exenciones y preeminencias que gozan los Empleados en la Renta de Correos con sueldo fijo, segun su clase (y de que se ha hecho expresion en sus respectivos Títulos), les estan concedidas otras en general por repetidas Cédulas, Decretos y Ordenes Reales, expedidas desde el año de 1518, los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2.

Entre ellas es una gozar del fuero concedido, y renovado en Decreto de 20 de Diciembre de 1776 por mis gloriosos predecesores. En cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras cualesquiera, sin que preceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera; y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instancia por el Juzgado de Correos, y en apelacion por la Suprema Junta que se estableció en dicho Decreto, que mando se imprima á continuacion de esta Ordenanza, para que se tenga por parte de ella, como tambien los demas Decretos que se citan en estas Ordenanzas, para que reunidos en un

cuerpo, formen el todo de las leyes por donde se ha de gobernar la Renta.

3.

Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raíces libres ó vinculados, con qualquiera título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomiso, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4.

La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados, de alquileres, y demas alimenticios, en los que justificada la deuda pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores Generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al Pueblo de la residencia del deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real Orden general, y comprensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda. E igualmente en los Bandos de Policía y Ordenanzas municipales de los Pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.

5.

En las causas de contrabando de mis Rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de Correos el Dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6.

En incidencias de tumultos, motin, conmocion, ó desórden popular y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.

7.

Adeuas del expresado fuero particular de Correos serán exentos de quintas y levas, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Ejército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa, y cumplimiento de sus ministerios *officio afficiando*, y no de otra forma, segun queda declarado en los respectivos Títulos.

8.

Igualmente serán exentos de las cargas concegiles como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías, y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9.

En la referida exención de alojamiento y repartimiento de cuarteles y cargas concegiles, no se comprehenden los casos urgentes en que aun los demas exentos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento. Pero advierto que las en que esten establecidas las Administraciones, por ningun caso debe ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del público, que siempre debe mirarse como un sagrado. Igualmente, y sin excepcion alguna, no se podrá tomar á los Maestros de Postas ni Correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10.

Los que estan destinados al servicio de las Sillas de Posta desde la Corte á los Reales Sitios, los Empleados en Mostrencos y Caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas, con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11.

Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente General con los autos de quien es privativo el declararla y por cuya decision pasarán entrambas jurisdicciones, conforme queda prevenido en el Título de dicho mi Superintendente.

12.

Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concediere, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos Dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion General de Correos por mi Superintendente General.

TITULO XXIV.

De las Justicias ordinarias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Las Justicias, á las quales se remitirá un exemplar de estas Ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa de la sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos: en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los Capítulos de residencia siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2.

No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun Correo, Conductor ni Postillon que vaya de oficio con ningun motivo de deuda, ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele

pena corporal, como está prevenido en el Título que trata de esta razon; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible; y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el Pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del público.

3.

En dicho caso de tener que prender al Correo, Conductor ó Postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de Correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores Generales.

4.

Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los Correos, impartiendo á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la presente, hasta arrestar al delinquente, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del Partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia General por mano de los Directores Generales.

5.

En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del público, que se cometan por Dependientes de Correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del Partido, ó á los Directores Generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo lucieren me darán cuenta por medio de mi Superintendente General.

6.

Dispondrán las Justicias que á los Maestros de Postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos, segun tengo mandado en el Título que habla de su oficio y privilegios: en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos Maestros de Postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7.

Llegando Correo ó Conductor á Pueblo donde no haya casa de Postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías, y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga

su viage hasta la poblacion donde haya Postas, pagando el precio corriente.

8.

Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los Títulos expedidos por los Directores Generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros Empleados en la Renta, y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9.

Quando la Justicia ordinaria ó qualquiera otro Juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso, que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del Pueblo (y si en la Corte, á los Directores Generales) para que por la persona que nombre se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10.

Si por la gravedad del delito y estado de la causa estoviese el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores Generales, ó á los Subdelegados respectivos en las Provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del público lo requiera.

11.

En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12.

Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con los Alcaydes de las Cárceles, y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13.

Tendrán facultad para despachar Correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del público, dándole para ello el Pasaporte ó Licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfará por el Administrador los gastos, para que la Justicia

sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores Generales sin pérdida de Correo.

14.

Por conclusion, las Justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á todos los Dependientes de mi Renta de Correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de Correos y Postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas Ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares, que se expresarán en las Instrucciones que comunicará mi primer Secretario de Estado y su Despacho, como Superintendente General de Correos y Caminos, Posadas y Portazgos, y Real Imprenta; es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos Ramos tan importantes á mi servicio y el de mis Pueblos, sin permitir la menor contravencion, baxo las multas y penas que en ellas se contienen.

2.

Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas Ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver á imprimir sin expresa licencia mia, y por otro Impresor que no sea en mi Real Imprenta, que está á las órdenes inmediatas de mi primer Secretario de Estado, baxo la pena de perdimento de todos los exemplares, y demas de que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo mi primer Secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse, ni permitirse interpretaciones ó dudas que impidan, retarden ó frustren la execucion y cumplimiento de quanto en ellas se previene y mandá, baxo la pena de privacion de oficio.

3.

Por lo qual mando que tanto vos, D. Manuel de Godoy, Duque de la Alcudia, mi primer Secretario de Estado y su Despacho. Superintendente General de Correos y demas Ramos á ellos unidos y agregados, como mi Suprema Junta de Apelaciones y Súplicas de estos mismos Ramos, de que sois Presidente, y mis Consejos y Tribunales Supremos, y vuestros Subdelegados Generales del Tribunal, y Junta de Gobierno de la Direccion, y los principales y particulares de todas las Provincias de mis Reynos y Señoríos, así de España como de América, y las Justicias ordinarias y privilegiadas, y demas personas sujetas á mi Señorío, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en la parte

que á cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas Ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi Real mano, y selladas con el Sello secreto, y refrendadas del infrascripto mi primer Secretario de Estado y su Despacho. Dado en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y quatro.—YO EL REY.—Manuel Godoy.—Es copia de la original.—El Duque de la Alcudia.—12 de Junio de 1794.

Real orden fijando el tiempo por el que, los huérfanos que cobran pensiones del Monte pio, han de disfrutarlas.

Conformándose el Rey con el dictámen de la Junta del Monte pio de la Renta de Correos, se ha servido declarar que el tiempo señalado por el Reglamento para el goce de la pension á los varones huérfanos de los dependientes que fallezcan, sea y se entienda hasta los veinte y cinco años, y á las hembras sin limitacion, hasta que tomen estado.

Lo aviso á V. S. S. para su noticia y gobierno, y ruego á Dios guarde sus vidas muchos años. San Lorenzo 28 de Octubre de 1794.—El Duque de Alcudia.—Sres. de la Junta del Monte pio de la Renta Correos.—

Real Orden declarando exentos del servicio militar á los empleados de Correos que ejerzan sus cargos con título legítimo.—(Impreso.)

He dado cuenta al Rey de la Representacion de esa Direccion General de Correos, en que manifiesta los repetidos recursos que la habian dirigido varios Administradores, Maestros de Postas y otros Dependientes, por habérseles incluido en el Sorteo que se está practicando para el reemplazo del Ejército, en cumplimiento de la Real orden de nueve de Febrero de este año; y enterado S. M. de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos Dependientes por diferentes Reales Decretos comprendidos en las Ordenanzas de Correos, entre los quales ha sido siempre la exención de Quintas, y de los graves inconvenientes que resultarian; ha venido en declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exentos del expresado reemplazo y Quintas todos los Dependientes de la Renta de Correos que sirvan en las Estafetas con título legítimo, é igualmente los Maestros de Postas y sus Postillones, concurriendo en estas las circunstancias prevenidas en las expresadas Ordenanzas: en la inteligencia de que si en alguna Administracion ó Posta se auxiliase á alguno, con pretexto de estar em-

pleado en el servicio de la Renta para eximirle del referido Sorteo ó Quinta, sufrirá el Contraventor las penas mas dignas de su delito.—Todo lo que pongo en noticia de V. SS. para su inteligencia y gobierno; en el concepto de que con esta fecha lo participo de orden de S. M. al Consejo, y al Ministerio de Guerra.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—Aranjuez diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.—El Duque de la Alcudia.—Señores Directores generales de Correos.

Circular mandando que las arcas de caudales tengan una tercera llave y que esta esté en poder del Oficial que ocupe el tercer puesto.

Direccion general de Correos.—Circular.—En el año de 1786 se expidió orden circular para que en las arcas de caudales de todas las Administraciones principales se pusiese una tercera llave, que debía tener el Oficial que por su graduacion ocupase el tercer lugar; y como sin embargo de este precepto hay notado la Contaduría que las relaciones mensuales que V. ha remitido de mucho tiempo á esta parte, correspondientes á manifestar el estado de esa Estafeta, carecen de la firma del tercer Clavero de ella, que como tal debe intervenir todas las entradas y salidas de caudales en arcas y certificar de su existencia en ellas, no estando derogadas por la nueva Real Ordenanza las facultades ni funciones que aquel debe ejercer en desempeño de su encargo, prevenimos que en lo sucesivo ha de concurrir con V. y el Interventor el Oficial encargado de la tercera llave á los recuentos de caudales siempre que se entren en arcas las cantidades que se den por existentes en las relaciones de valores mensuales, cuyos documentos, como los demás que traten de afianzar la existencia en ellas, deben firmarse por el citado tercer Clavero.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1797.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Orden del Superintendente sobre uniforme para los Carteros.

Informado S. E. acerca de una solicitud de los Carteros del Correo general de Madrid, sobre que se les conceda uniforme; propuso el Administrador á quien se pidió informe, fuese compuesto de casaca azul, vuelta y chupa encarnada, boton dorado con una orla que diga *Real Renta de Correos*, y en su centro la palabra *Cartero* con el número que corresponda; y se resolvió por S. E. lo siguiente:

«Se les concede el uniforme propuesto por el Administrador, entendiéndose á sus expensas.»—25 Julio de 1798.

Real Resolucion, determinando quienes han de disfrutar franquicia en la Correspondencia, y manifestando en la forma que pueden despachar Correos y Peones, personas estranas á el ramo.

Con fecha de 21 del corriente nos comunica el Exc. Señor Don Francisco de Saavedra la Real resolucion siguiente.

«Enterado el Rey de que á consecuencia de las últimas Reales Ordenanzas de Correos expedidas en Aranjuez á 8 de Junio de 1794, y particularmente por sus capitulos 8, 9 y 10 del título 19, que tratan de la franquicia de portes de cartas concedidas á los Secretarios del Despacho y de los Consejos, á los Fiscales, Presidentes ó Gobernadores, que deben tenerla solo en España, quieren los dependientes de su Real Hacienda, los Gobernadores y los Tribunales de las Américas y sus Islas usar de la misma franquicia en aquellos dominios, y que en alguno de sus Tribunales se ha suspendido, y en otros se ha negado abiertamente el pago de lo que han adeudado los portes de cartas de sus individuos, en grave perjuicio de los intereses de la Renta de Correos, y con manifestación de contravencion de sus exenciones y privilegios; se ha servido S. M. declarar, que sin embargo de lo que expresan las citadas Reales Ordenanzas en los referidos capítulos, se observe y guarde, en quanto á la franquicia, lo dispuesto en el reglamento provisional del establecimiento de los Correos marítimos expedido en 24 de Agosto de 1764, y en la orden de 19 de Julio de 1770, en que se mandó que se pagasen los portes de la correspondencia marítima y terrestre de cualesquiera caudales de la Real Hacienda; cuyas órdenes no deben entenderse alteradas por las citadas Ordenanzas, que solo deberán regir y gobernar en lo que sean adaptables para el gobierno económico de la Renta, hasta que con los debidos conocimientos pueda formarse una particular para aquellos dominios; y en consecuencia de todo manda S. M. que por los Virreyes, Gobernadores, Presidentes de Tribunales y demas personas se pague la correspondencia en el mismo modo y forma que se pagaba antes de que se comunicasen las citadas Reales Ordenanzas, reintegrándose á la Renta de Correos todo quanto por las dudas ocurridas haya dexado de pagarse.

«Que por las mismas razones ningun Subdelegado, ni otro Juez ó dependiente de la Real Hacienda está habilitado para despachar Correos ni peones con pliegos ni cartas sin noticia de los Administradores de ellos, á quienes deberán satisfacer los derechos establecidos: que solamente es permitido á los mismos interesados conducir papeles y pliegos de autos que sean de asuntos propios,

»sacando antes la correspondiente licencia de los Administradores; en el concepto que »aprehendiéndose sin esta circunstancia, serán castigados los contraventores con las »penas establecidas, y las que se juzguen »convenientes á proporcion del exceso.

»Lo participo á V. SS. para su inteligencia, »y á fin de que lo comuniquen á quien correspondan.»

Lo avisamos á V. para su cumplimiento en la parte que le toca; y de quedar enterado nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid... de..... de 1798.

Real orden concediendo la gracia de uniforme á todos los Admores. y Oficiales de Correos de España segun la gozaban los Marítimos de la Coruña y las Américas.—A. G. C. —Correos.—3.^a Seccion.—Legajo 1.329.

Con fecha de 14 del pp.^{do} se ha servido comunicarnos el Exmo. Sor. Superintendente general de la Renta de Correos la Real orden siguiente.—Enterado el Rey de la representacion de esa Suprema Junta de 26 de Enero de este año proponiendo se sirviese S. M. ha hacer extensiva la gracia del Uniforme concedida á los Dependientes de los Correos Marítimos de la Coruña y las Américas, á todos los de España que gozan sueldo fijo y quieran usarlo á su costa, con las distinciones que tambien proponen V. SS.; y habiendo igualmente reconocido los fundamentos que han ocasionado dicha representacion, como así mismo los diseños que la acompañan, ha convenido el Rey en que usen dichos dependientes todos estos Uniformes mientras esten Empleados en la Renta, y que á ninguno se abonara nada en tiempo alguno para compras de Uniformes, pues es muy dueño de no llevarlo el que no quiera ó no pueda. Lo trasladamos á Vmd. para su inteligencia, y á fin de que lo pueda poner en execucion, acompañamos muestras de los dos diseños, aprobados por S. M., del referido uniforme. El uno que demuestra como debe ser el grande, y pequeño del Admor. pral., y el otro el del Admor. Subalterno y demas Oficiales de ambas Admi-

nistraciones.—Con arreglo á la misma Real orden le podrán usar los Sobrestantes de Reales Postas con iguales colores en chupa, bueltas y chaleco con galon de oro de un dedo de ancho en el cuello y buelta y boton de metal con cifra que diga *Postas Reales*. Y los Postillones de las mismas con iguales colores y boton y cifra, pero sin galon, usandoles todos mientras sirvan y de ningun modo si fuesen separados.

Así mismo cuidará Vm. de hacer saber á sus Subalternos comprendidos en dicha gracia el uniforme que les corresponda sin salir del diseño y clases prevenidas, trasladando las circulares necesarias para la conformidad de todos; y guardando los diseños originales en la Admon. de su cargo, donde deberán existir, y que le usen sin variacion alguna con arreglo á lo mandado, dandonos cuenta de cualquiera innovacion.

Igualmente les hará Vm. entender que nada se abonará en tiempo alguno para compra de Uniformes, por ser dueños de no llevarle los que no quieran ó no puedan. Dios gue. á Vm. m.^s a.^s Madrid 9 de Marzo de 1799.—Manuel de Revilla.—Lucas Palomeque.—Sor. Don Gregorio Simon.

Real Orden mandando que las viudas é hijos de funcionarios que fallecieron suspensos de sus empleos gocen de los beneficios del Monte pío.

Habiendo resuelto el Rey por punto general, en Real orden comunicada por el Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler en 15 de Julio último al Exmo. Sr. Presidente de la Junta del Monte pío de Oficinas, que las viudas é hijos cuyos maridos ó padres falleciesen Suspensos de sus empleos por cualquier motivo, tengan derecho á los beneficios de él respecto á no ser culpables de los defectos en que incurren: lo participo á V. SS. de acuerdo de la misma Junta para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran en las Oficinas de su cargo.—Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1799.—Francisco Montero.—Sres. Directores generales de Correos.

Plan de D. Juan Musante y condiciones para tomar en arriendo las Postas desde Madrid á los Sitios y salidas de las carreras generales del Reyno.—A. G. C.—Correos.—3.ª seccion.—Legajo 1.165.

Condiciones y obligaciones que ha de desempeñar el Asentista que quiera encargarse del servicio de las Reales postas, que se Administran de cuenta de la Real Hacienda y ayudas de Costa que se le darán por la Renta de correos. Bajo las cuales yo el abajo firmado D. Juan Musante Natural, y vecino de esta Villa y Corte juntamente con mi Socio que tambien lo es (cuyo nombre, y persona manifestaré al tiempo de celebrarse la correspondiente contrata, ó antes si conveniese) tomaré por Asiento las Reales Postas de Madrid, Sitios Reales, y sus Anejos.

EN MADRID.	Caba- llos.	Mulas.	Ayudas de Costa en Rs. vn.	
1.º Ha de tener para el servicio de los Partes en Silla para los Reales Sitios, y la Carrera de Andalucía en Silla, y carro de Balijas de Andalucía y Castilla teniendo en cada Posta de Madrid y Aranjuez dos sillas, una en Espartinas, y otra en los Angeles para la carrera de Andalucía, y pondrá el mayor conato en quanto á las Sillas de los Partes, carros de Balijas para que por su defecto no se esperimente quebranto ni detencion, pues siendo como es, asunto del Real servicio no se tendrá la menor indulgencia en la mas leve falta en esta parte.....	»	11		1.º En primer lugar se me ha de conceder el juntar este servicio de S. M. con el del Público y bajo este supuesto admito en un todo esta condicion, y quando se me otorguen los siguientes pastos, y mediante las ayudas de costas anuales que se ofrece; me obligo solemnemente junto con mi Compañero <i>in solidum</i> al esacto desempeño del Real servicio.
Para la mala de Francia, y Balijas de Extremadura, Torrejon y Vacía Madrid.	5	1		
Para el servicio de ligera en todas las carreras de salida de Madrid.....	12	»		
En el sitio donde se halle S. M. ha de tener.....	10	3		
	27	15		
Ha de tener los dependientes necesarios, y arreos correspond. tes y por ambos servicios de Madrid y Sitio contribuirá la Renta al Asentista con.....			80.000	
2.º Carrera de Aranjuez fuera de Jornada.				2.º Lo mismo que arriva en un todo.
Angeles	6	6		
Espartinas	6	6		
Aranjuez	6	6		
	18	18		
Carrera de Aranjuez en Jornada.				
Angeles	8	12		
Espartinas	8	12		
	16	24		
El servicio fuera de Jornada es el de Balijas, ruedas de Andalucía, y carrera de ligera.				

EN MADRID.	Caba- llos.	Mulas.	Ayudas de Costa en Rs. vn.	
El mismo en jornada es el de los Partes en silla, Balijs de Andalucía, y Ligera.				
A proporcion de Jornada, y fuera de Jornada, debe tener los dependientes necesarios y arreos correspondientes y se contribuirá al asentista por ambos servicios en los Angeles y Espartinas por cada una de ellas.....			17.000	
Y al de Aranjuez por el servicio de Balijs con.....			9.000	
Está incluso el servicio de Aranjuez en Jornada, y su ayuda de costa en lo arriva referido de Madrid y Sitios, etc.				
El total pues de las espresadas dos Contribuciones es			43.000	
Carrera de Castilla fuera de jornada.				
3.º Ha de tener el Asentista en:				3.º Lo mismo que arriva en un todo.
Abulagas	6	2		
Retamar.....	6	2		
Galapagar.....	6	2		
Guadarrama	7	3		
	25	9		
Idem en Jornada.				
Abulagas	10	8		
Retamar.....	8	8		
Galapagar	8	8		
Guadarrama.....	9	3		
	35	27		
El servicio de estas postas fuera de jornada es meramente Balijs en carro, algo de ligera y los Paquebotes de Indias.				
El servicio de las mismas en Jornada son partes en sillas ligera y lo ya dicho.				
Por el servicio fuera de jornada se darán al asentista por las Postas de Abulagas, Retamar, y Galapagar 8 mil rs. vn. por cada una y 9 mil por la de Guadarrama; por el servicio en jornada se daran al de Retamar y Galapagar á 5 mil r.s vn. y al de Abulagas 10 mil por abrazar esta Posta el servicio de la jornada de S. Ildefonso con el mismo ganado que en la del Escorial y su total compone rs. vn.....			53.000	
4.º Durante la jornada del Escorial se sirven los pliegos de la Mala de				4.º Lo mismo que arriva en un todo.

EN MADRID.	Caba- llos.	Mulas.	Ayudas de Costa en Rs. vn.	
Francia desde el Escorial á Cavanillas, y buelta al Escorial y los Pliegos de Portugal desde el Escorial por Villa- nueva de la Cañada á Navalcarnero, y buelta al Escorial con las Cavallerías, y precios que siguen: Guadarrama puede hacer este servi- cio con el ganado dicho, y por rs. vn.				
Salinerías, Caballos.....		6	1.500	
Chozas id.....		6	2.500	
Villan.ª de la Cañada id.....		6	2.500	
Navalcarnero id.....		3	1.300	
		24	10.300	
5.º Jornada de la Granja. Ha de tener el Asentista para partes y ligera lo siguiente:				5.º Lo mismo, pero se ha de arreglar el ayuda de costa de las cuatro Postas que son Tonda, Sa- lineras, Navavejos y Castrejones á los 7.500 Rs. Vn. que ofrece la Renta para la de Matas siendo así que en ellas se ha de mantener el mismo núm.º de Caballos y Mulas.
Matas.....	8	6	7.500	
Tonda.....	8	6	7.000	
Salinerías.....	8	6	7.000	
Navavejos.....	8	6	7.000	
Castrejones.....	8	6	7.000	
TOTAL.....	40	30	35.500	
Total de las Ayudas de Costa.....			221.800	
6.º Si quedare persona Real en el Esco- rial, durante la jornada de la Granja, será obligacion de la Posta de Guadarrama, llevar todas las noches el Parte del Escorial á la Tonda y volverle a Guadarrama por cuyo ser- vicio y temporada se le dará rs. vn.....			1.500	6.º Lo acepto en un todo como anteriormente n.º 1.º
7.º La obligacion mas urgente será la con- duccion de los Partes en Silla haciendo una diligencia regular para su pronta llegada, y por este servicio solo ha de cobrar dos Caba- llos y lo correspondiente quando fuese agre- gado del Real servicio ó particulares.				7.º Me conformo en un todo á quanto contiene este n.º 7 siempre que se concedan las condiciones que añado, y me obligo quan- do el tiempo lo permita, esto es que no hagan aires furiosos, tempestades, lluvias escesivas y nieves superabundantes, de que la diligen- cia regular en la Conduccion de los Partes en lugar de cinco quartos de legua por hora como se ha hecho hasta aquí, sea de legua y media por hora.
8.º Es notoria la diligencia que debe ha- cerse en las Carreras que hubiese á Cavallo, ó de Ligera, en todo lo qual, y en el servicio de Balijas, y ruedas de Andalucía procu- rará el asentista hacer la obligacion evitando quejas.				8.º Lo mismo en un todo como arriva.
9.º Se señalará la fianza que deba dar para seguridad de la Renta, y el servicio de la Posta que tome á su cargo.				9.º Está bien, pero debiendo tener á mano un crecido caudal para quando empieze el arrendamiento, me sería sumamente gra-

10.º Tendrá la Renta un visitador que vigilará en que las Postas se hallen corrientes y provistas de todo lo necesario para que no padesca el menor defecto, perjuicio y atraso el Real servicio.

A favor del Asentista.

11.º Se le entregará por la Renta el número de Caballos, y Mulas que necesite para su ingreso á justa tasacion de peritos por la Renta y por su parte.

12. Se le daran igualmente las sillas de 4 ruedas, Aparejos, y Albardones que necesite haciendole una rebaja de la tercera parte de la tasacion.

13. Seran á favor del Asentista todos los productos de Carreras de ligera, tanto en lo respectivo al Real servicio, como de particular y lo mismo la conduccion de Pliegos de ambas clases segun los precios corrientes á que se pagan en el dia.

14. A los Asentistas se les facilitará las casas intermedias de Madrid, y los Sitios, haciendoles entrega formal, con la obligacion por su parte de devolverlas cumplidas que sean sus contratas en el ser y estado que las recibieron.

voso el deber dár una fianza puesto que para seguridad de la Renta puede bastar el que (como convengo en ello) me pague las ayudas de costa relativas á las jornadas inmediatamente despues de que estas se hayan acabado, y las otras por mitades vencidas en cada semestre, por exemplo de los 80 mil Rv.º pagará 40 mil el dia último de Junio, y los otros 40 mil el dia último del año, y de este modo las otras que son relativas al servicio fuera de jornada pero sin que yo entienda oponerme al espiritu de la Real Cedula acerca de los Vales R.º será contrata el pago de las Ayudas de Costa en moneda de Plata, ú oro efectiva porque así lo exige el objeto de satisfacer prontamente los salarios, oficios, y demás que se empleen, y sea necesario para tan interesante establecimiento.

10.º Esta muy bien que la Renta tenga un Visitador pues quiere tener esta carga sobre sí: pero es condicion de que este solo podrá exercer sus funciones de tal en los casos de que por haber queja de servicio en alguna, ó algunas paradas, pase á reconocerlas con orden de la Direccion que manifestará á los Encargados de las Postas.

11.º Me entregaré del número de Cavallos, y Mulas que tenga la renta en estado de servir bajo reconocimiento de Peritos nombrados por una y otra parte los que haran justa tasacion de dho. ganado pero en consideracion á que dichos peritos, ni otro alguno puede juzgar para la referida tasacion de los vicios ó daños internos que tenga un ganado manejado con poca pericia en un exercicio tan violento, será condicion se haya de rebajar la tercera parte de la cantidad de su justa tasacion.

12. Convengo en tomár bajo las condiciones que se proponen en este artículo todas las sillas de 4 ruedas, Aparejos, Albardones, demás enseres, y muebles que hubiese en las Casas de las expresadas Postas, y ademas (siendo bien condicionadas) toda la paja, y cebada, que luviesen de repuesto para la manutencion de su ganado.

13. Lo admito en un todo.

14. Esta bien que se me franqueen todas las casas intermedias de Madrid, y los Sitios bajo las condiciones que se expresa: pero las quadras antes de todo se han de limpiar muy bien, piquelear en distintos tiempos, componer y blanquear. Los cuartos de las casas se han de blanquear, componer, poner corrientes los suelos, retocar los techos, repasar las cerraduras, poner las vidrieras necesarias, y

13. Si hubiese un asentista que se encargase de todas las Postas incluidas las de Madrid y Sitios se le entregará la Casa de los Sitios en el todo bajo la misma obligación de responsabilidad de devolverlas en el ser, y estado que las reciba y la de Madrid en todo su piso bajo, quadras y sotanos en los mismos terminos y responsabilidad.

16. Ultimamente Gozara el Asentista ó Asentistas durante el tiempo de su contrata el fuero, y exenciones que los Dependientes de la Renta.

los vidrios que faltasen. Y en este estado será de mi obligación el devolverlos al finalizar la contrata.

15. Como yo tomo por asiento todas las Postas que contiene el plan propuesto me hallo en la misma necesidad que la Renta para que se me entregue la nueva Casa de Madrid en un todo por que la necesito á fin de colocar en ella las Oficinas, y Dependientes necesarios para el mejor servicio de S. M. los que han de estar y permanecer á todas horas en ella á fin de hallarse prontos á quanto se ofreciese. Y constituyendome desde luego (como lo hago con mi socio) por responsable de quanto suceda puertas adentro de dicha Casa, no habran lugar los recursos, que molestarian á la Superioridad, y á los Sres. Directores, de resultas de las discordias, y rencillas que no faltarian entre los vecinos, y mis Subalternos. En dicha Casa, como en las de los Sitios Reales, y Postas expresadas la Renta mandará hacer de su cuenta, y anualm.^{te} todos los reparos, y obras que necesitasen.

16. Tocante á esto será condicion de la Contrata el que á mi se me dé Título de Admor. de las Postas de Madrid; á mi Socio de Administrador de las Postas de los Sitios Reales; que podamos usar del uniforme correspondiente durante el asiento; y que goce-mos del fuero privilegiado, de las exenciones y preeminencias que gozan los Admores. de la Renta. Lo mismo se entiende para todos mis Dependientes tocante el uniforme, fuero, exenciones y preeminencias, cada uno en su clase.

Condiciones que se han de añadir en la Contrata.

17. A los Caballos y Mulas de las Postas de Madrid y Sitios mismos Reales dara la provision, Paja y Cevada, como las dá á los Cavallos de los R.^s Guardias de Corps por el precio corriente que se regule para dicho Cuerpo, en la Cantidad que yo necesite para este objeto.

18. Que faltandome de qualquier modo Paja y Cevada para la manutencion del ganado que he de tener en las Postas comprendidas en esta Contrata, para el servicio de S. M., y del público, pueda yo y los míos valerme de la embargada que lo fuese para otro qualquiera objeto del servicio Real. Este privilegio no es nuevo pues este, y los siguientes los concedió Felipe IV en su Cedula dada en Cuenca á 4 de Junio de 1624 y los confirmaron sus Sucesores segun puede verse en el tratado *Itinerario Real de Postas* del Sor. de Campomanes.

19. Que yo, y mis Dependientes podamos tener, y pacer los Cavallos y Mulas de dichas Postas en los Pastos, y Cotos como los

vecinos de los Pueblos, y además en los reservados de S. M., que esten mas cerca de los Lugares en que ellas existen. Tambien este privilegio fué concedido y confirmado como arriva está dicho.

20. Siempre que yo necesite, se me dará una *carta orden* para que á tasacion se me vendan los Cavallos y Mulas que yo hubiese de menester embargandolas las Justicias, y haciendo que los dueños pongan una persona que los tasse y otra de mi parte; para que nunca me falte ganado para el Servicio de S. M. Este privilegio es de la misma clase que el anterior y se debe encargar su cumplim.^{to} á las Justicias bajo graves penas pues interesa sumamente el Real servicio; y de esto no han de eximirse ni Madrid ni los Sitios.

21. Que los desechos de las Compañías de Reales Guardias de Corps, y las Mulas tambien de desecho de las Reales Caballerizas se me entreguen por su justo precio y tassacion, porque aquel ganado estando hecho al trabajo, y á las Carreras, es el que mas conviene al buen servicio de las Postas; y aquí se ha de tener presente la obligación del número 7.

22. Que las Justicias de los Pueblos me hayan de Suministrar avisandolas, los Caballos y Mulas que por el pronto y por algun incidente imprevisto necesitase para el servicio de S. M. y del Público, pagando á los dueños despues de mantenidos, y conservados por el tiempo que fuera menester, el jornal acostumbrado en dichos Pueblos.

23. Es condicion el que se tengan compuestos solidamente, y corrientes los Caminos y quando nó, ni la renta tendrá acion para redargüirme y molestarme, si quedase atrasado el Real servicio, ni tampoco el público; antes bien estará obligada la expresada Renta á compensarme de los daños que se me causen, tanto por relacion al descalabro de mi ganado, como por razon del descontento del Público, que en tal caso cesará de valerse de las Postas.

24. Quedará en mi arbitrio el poder subarrendar una, ó mas de las expresadas Postas, quedando yo siempre responsable del cumplimiento de esta Contrata.

25. Se dexará á mi arbitrio el mudar la forma de las Sillas, y de los arreos necesarios al servicio de dichas Postas en el concepto de que siempre será para el mejor servicio y comodidad.

26. Que los cavallos, potros, yeguas, y potrancas, &.^a Mulas &.^a que yo compre al extrangero para uso de las Postas, sean libres de todo derecho, y que yo pueda extraer tambien libre de derecho, y sin licencia del Banco Nacional el dinero que ellos importasen.

27. Que quede á mi arbitrio el servir á preferencia de todos con mi ganado á los coches de particulares en las carreras de Sevilla, y Cadiz, que vayan en diligencia, y que en este caso yo pueda establecer el precio de mis tiros.

28. Esta contrata ha de empezar á tener su efecto el dia primero del año próximo 1800 respecto á que todo este tiempo se necesita para convinar un arreglado establecimiento en todas sus partes: y ha de correr por un decennio, y si pasado este se volviesen á Subarrendar dichas Postas, por lo tanto yo he de ser preferido á qualquiera Postor. Mas si S. M. no quisiese continuar en el, los Sres. Directores me lo avisarán con papel de Oficio seis meses antes del dia último del año 1809 y lo mismo practicaré yo quando piense dexarlo: En la Expresada Contrata se habrá de comprender siempre el servicio del Público á la ligera, en Silla de Posta, Solitario, Tiros sueltos &.^a al precio del nuevo Arancel escepto las licencias, y ahujetas que se pondran como lo estaban en el anterior que tuvo fuerza hasta el presente año.

29. El dia primero de Noviembre de este año se me ha de dár nota del ganado servible, y demás enseres que se me han de entregar en Madrid el último del año corriente, y en

los dias consecutivos lista de todo lo relativo á las demas Postas: y me será permitido deir yo, ó embiar una, ó mas personas quando me acomode para que vean el estado de dichas Postas á fin de que pueda tomar con tiempo mis medidas.

30. Si en el curso de los tiempos se aumentase considerablemente por algun incidente imprevisto el precio del ganado, de los alimentos, y de algun otro objeto indispensable al exacto servicio de las Postas de S. M. es condicion que en proporcion debida se aumenten las ayudas de Costa que me concede la Renta anualmente respecto á celebrarse por el largo tiempo de diez años esta Contrata.

31. Asimismo es condicion que si conviniere al Asentista tomar en arrendamiento alguna Posta de las otras de la Carrera de Sevilla y Cádiz, se le conceda bajo condiciones de reciproca conveniencia. A esta pretension puede dar lugar el estar aquellas mal servidas, en cuyo caso ningun particular usaria de la Posta prefiriendo los coches de collera, circunstancia que causaria gravisimos daños al Asentista. Asimismo la carrera arriva expresada hade continuar en el pié antiguo, esto es sirviendo al público á la ligera, en silla de Posta, carreton &.^a como hasta aquí, y pagándose igualmente como hasta el dia, escepto lo que toca las licencias, y ahujetas que se han de poner en el antiguo sistema, como queda dicho anteriormente.

32. Si llegase el caso de quitarse las jornadas todas ó en partes, como este acontecimiento me acarrearía grave perjuicio, la Renta estará obligada á darme una compensacion en los términos que se conveniese entre dos personas elegidas una de ellas por dicha Renta, y la otra por mi parte.

33. Que aunque el asentista procurará llenar el servicio del Rey, y del Público en quanto le sea posible segun los progresos del Establecimiento, y circunstancias de los tiempos, siempre se gobernará en la preferencia en los dias de jornada conforme la nota que se le pase con anticipacion de dias que corresponde, por el Ministerio de Estado, y la Direccion General.

34. Es condicion de que en tiempo de la jornada chica del Escorial, pueda servir al público con Sillas de Posta, solitarios &.^a lo mismo que en la de la Granja.

35. Por lo que toca las licencias de correr la posta, y decima del importe del viage se ha de restablecer por parte de la Renta el Reglamento General de Posta del año 1794 que en esta parte ha de volver en su vigor.

36. En el caso de que cayese malo algun Correo á su paso por las Postas, que esten á mi cargo, se suplirá al mismo con persona de mi satisfaccion, á fin de que no sufra atraso el Real Servicio abonandome la Renta lo que fuese de razon.

37. Los Caballos ó Mulas en las Postas estaran prontas al llegar de los Correos en ellas con sus arreos, y todo lo correspondiente, y no habrá mas que engancharlas; puesto que será obligacion de los Postillones en llegando á una distancia regular de la Posta de avisar con el Sonido de una trompetilla, ó cornetilla de Bronze que llevarán colgada de los ombros por la razon que es preferible al chasquido del látigo que no se apercibe de tan lejos por efecto del aire, y de la distancia. El toque de dicha trompetilla, no cansa al Postillon, no le hace peder el equilibrio encima del caballo, no le causa detencion, y acostumbRANDOSE á el, le sirve de diversion.

38. Los Sres. Directores Generales entregaran cierto número de licencias de correr la Posta para particulares con el nombre del sugeto en blanco, y firmados por ellos. En la Contaduría de la Renta se tomará razon, y el asentista, ó quien por mi, llenase el blanco, obligandome desde luego á no concederlas que á personas cuya identidad, y hombría de bien me hagan constar de que formalizaré el correspondiente asiento para mi resguardo y justificacion; y á fin de año responderé de las licencias sobrantes con el importe de las que se hayan dado, igualmente que de la décima del Total del viage que corresponde á S. M. con arreglo á quanto se halla espresado en la referida Guia de Postas para el año de 1794.

39. Es condicion que si alguno de los Correos á la ligera reventase, ó estropease algun Cavallo, la Renta me reintegrará su justo valor, justificandolo el Maestro adonde llegase, y el Postillon que lo acompañase, bajo juramento.

40. Que antes de año nuevo se expidan todas las ordenes relativas á estas condiciones, y que la Renta me conceda su apoyo, mediacion, y fabor en quanto aconteciese de extraordinario que pueda estorbar el exacto cumplimiento del servicio de S. M., al que vivamente anhelo.

41. En caso de que yo, ó mi Socio fallezca en este decennio, el que sobreviviere continuará el arrendamiento, y si ambos hubiesemos esta desgracia, nuestros Erederos cumplirán en un todo, quedando á nuestro quidado el tomar las medidas correspondientes para ello.

42. Que en el servicio de S. M. y en el del Publico, cuando vuelvan de vacio, es condicion el que los caballos á la ligera, los solitarios y sillas de Posta hayan de ser exentos de Pontazgos, y Portazgos como hasta aqui.

43. Que sin embargo de todas las condiciones de esta Contrata, si el mayor conocimiento con la práctica, me suministrase nuevas ideas con beneficio al mejor servicio del Rey del Público, y la Renta; sean protegidas por esta despues de examinadas y reconocida su utilidad.

44. Y ultimamente es condicion que concluida esta Contrata se me ha de admitir todo el ganado, sillas, aparejos, cevada, paja, y todos quantos efectos correspondan al establecimiento bajo las mismas condiciones que los he recibido, ó aquellas mas favorables acia mi que estime S. M. convenientes, segun el buen cumplimiento, y nuevas ideas con que se halle montado el servicio por falta de cuyo conocimiento ha sufrido sin duda la Renta esorbitantes pérdidas, sin lograrse los apreciables objetos de la Empresa.—Madrid 12 Agosto de 1799.—Juan Musante.—Nota que ha de tener fuerza de condicion é incluirse en las anteriores.

La última condicion n.º 44 se ha de entender en términos tales, que despues de la justa tasacion y ventajas que S. M. gustase concederme por los motivos indicados, se proceda á su cumplimiento de conformidad que si el importe total del ganado y demás artículos que yo entregase, subiese á más de la totalidad de lo que yo habia recibido, la Renta me abonará la demasia que hubiese á mi favor, y si fuese lo contrario detendrá en si la diferencia correlativamente á quanto se dixo al n.º 9.—Madrid ut supra.—Juan Musante.

Orden del Superintendente concediendo el uso de casaca larga ó frac á los Conductores de balija del Correo general.

Aunque por el mes de Junio del año pasado dispuse que los Conductores de balijas del Correo general usasen de chupa corta de uniforme en lugar de casaca larga ó frac con la misma divisa que les está concedida á los Correos de Gabinete; informado de las circunstancias de los sujetos, sus fatigas, y lo bien que desempeñan sus obligaciones, he venido en condescender con sus repetidas instancias, concediéndoles el uso de casaca larga ó frac de uniforme, que les está señalado con boton de metal dorado que denote *Conductor de balija*, para que así se distingan de los Correos de Gabinete y demas clases de empleados de la Renta. Participolo á V. SS. para su inteligencia y para que dispongan su cumplimiento.—18 Enero de 1800.

Traslado de una R. O. sobre el modo de satisfacer los portes de cartas y pliegos que antes gozaban franquicia por la Real Hac.ª—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 63.

Con fecha de 9 de Enero de este año comunicó el Exc. Sor. D. Miguel Cayetano Soler al Exmo. Sr. Gobernador del Consejo, de orden de S. M. la siguiente:

«Exmo. Sr.: Por Real Orden de 19 de Mayo

del año pasado mandó el Rey, entre otras cosas, que excepto los Sres. Secretarios de Estado y del Despacho, y Gobernadores de los Consejos todos los demás Xefes, Tribunales y Oficinas pagasen á la Renta de Correos los portes de correspondencia de oficio del fondo que cada uno maneje ó tenga á su disposicion, y en su defecto de los caudales de la Real Hacienda, prohibiendo el uso del sello negro por el abuso que llegó á hacerse de él, extendiéndolo indebidamente en las cartas particulares; y habiendose consultado algunas dudas sobre las formalidades y distincion con que por las Tesorerías de Exército, Tesorerías y Depositarias de Rentas unidas, y los otros Ramos particulares se deben verificar dichos pagos á la expresada Renta de Correos ó reintegrarlos á los Ministros ó Tribunales que los suplan, previniendo en lo posible los abusos que pudiesen introducirse, y los perjuicios que pudiesen causarse á la Real Hacienda á pesar de toda la pureza y celo de los Xefes, no marcándose los sobrescritos de oficio con un signo particular custodiado por ellas ó por algun subalterno de to la su confianza, de modo que nadie pueda usar de él para su correspondencia privada: se ha servido S. M. mandar que en todos los Tribunales, Capitanías generales, Inspecciones generales, Intendencias y demas Oficinas de dentro y fuera de la corte, que tienen correspondencia de oficio, que por sello, ó por efecto del sello negro habian gozado de la franquicia de Correo hasta aquella soberana resolucion, y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravámen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la renta de Correos del importe de los portes de las Cartas; pero que certifique y distinga las de oficio generalmente, con las Armas Reales en su centro, y una inscripcion por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía general, Intendencia ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniendose ademas manuscrito el ramo que los produce en las dependencias que abracen muchos y diversos; pues en los que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello, segun los distintos diseños del margen: y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales y Xefes que los hayan satisfecho á la Renta de Correos por los respectivos Ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Exército, Tesorerías de Provincia, ó Depositaria de Partido, en el caso y como previene la citada Real Orden de 19 de Mayo; declara S. M. por documentos legitimos y suficientes los sobrescritos que con el valor señalado en ellos por la Renta de Correos, y con una relacion mensual ó trimestral, segun

mas convenga presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en todo ó en parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias del Exército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Por lo que toca á los portes que la Renta de Correos haya percibido ó tenga que percibir de los mismos Tribunales, Xefes y Oficinas desde la citada Real resolucion hasta el establecimiento y consolidacion del nuevo método que se prescribe á justificar y diferenciar la correspondencia privada de la de oficio, y la de unos ramos de la de otros; quiere S. M. que si no se hubiese llevado cuenta formal, no hubiesen conservado los sobres, ó no pudiesen adquirir algun documento de las Administraciones ó Estafetas para acreditar el total coste de portes, den una certificacion de lo que hayan satisfecho ó satisfagan á aquella Renta; y que en virtud de ella se le reintegro ó abone en los respectivos Ramos, persuadido y confiado S. M. que tanto en esta parte, como en la de velar que los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositandolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, procederán con el honor y conciencia debida; zelando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellas fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos.»

Publicada en el Consejo esta Real Orden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, y de lo expuesto sobre todo por los Sres. Fiscales, ha resuelto se guarde y cumpla, y que se comuniquen las correspondientes para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin la comuniqué á las Justicias de los pueblos de su distrito, para lo que le remito..... exemplares, dandome aviso de su recibo para hacerlo presente en él.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1800.—D. Bartolome Muñoz.

Al margen del anterior documento aparecen los tres modelos siguientes:

EN EL CONSEJO REAL
PARA SUS DIVERSAS OFICINAS Y RAMOS.

PROPIOS Y ARBITRIOS
ó N.

A. N. & &

Consejo Real.

T

EN LAS INTENDENCIAS.

HACIENDA Y GUERRA
ó N.

A. N. & &

*Intend.^a del
ejército de An-
daluca.*

T

EN LA JUNTA DE COMERCIO
DONDE NO HAY MAS QUE UN RAMO Y ASÍ
LOS DEMAS DE IGUAL CLASE.

A. N. &.

*Real Junta de
Comercio y Mo-
neda.*

T

*Circular sobre el abuso de remitir la Cor-
respondencia al Correo en cajas cerradas.—*
A. G. C.—Correos.—3.^a Seccion.—Legajo
1.481.

En orden de 3 de este mes ha resuelto el Exmo. Sor. Superintendente General de la Renta no se permita en las Administraciones de Correos el uso de balija, caja, ó Arca cerrada para llevar las cartas, aboliendole desde luego para con todas, y cualesquiera personas sean de la condicion y clase que fuesen, aunque haian estado en posesion de seme-

jante distintivo, y particularidad, que no la tienen las Secretarías del Despacho, ni los Presidentes y Gobernadores de los Consejos por los inconvenientes que de ello se siguen, además de entorpezar el breve y buen despacho de los Correos en perjuicio del público, y de comprometer á los Dependientes con los interesados mas allá de lo que prescriben las obligaciones limitadas por ordenanza á entregar las Cartas á la persona que se les presenta en el Supuesto de ser de la confianza de quien le envia.—Lo avisamos á Vm. para que enterado de esta disposicion que solo comprende á los sugetos particulares avecindados dentro de los Pueblos donde estan las Administraciones y Estafetas, la observe y haga observar en las de su agregacion con la mayor exactitud.—Dios gue. á Vm. m.^s a.^s—Madrid 26 de Agosto de 1809.—Manuel de Revilla.—Lucas Palomeque.—Sor. Admor. del Correo de Málaga.

Expediente sobre la pretension de los Franceses de establecer una Posta en España para la circulacion de la correspond.^a de sus tropas y algunas quejas de nuestras Administraciones.—A. G. C.—Correos.—1.^a Seccion.—Legajo 70.

Exmo. Señor: En carta recibida ayer del Admor. del Correo de Salamanca se avisa á la Direccion que habiendose trasladado á Ciudad-Rodrigo el General francés ha dejado dispuesto que reciba toda la correspondencia suya y de su tropa el que trae destino de Administrador de sus Correos, quien ha dicho al nuestro recibirá y despachará los Correos franceses luego que arregle sus disposiciones.

Como de llevar á efecto esta providencia resulta que se toman una regalía que solo puede permitirseles, con la Real aprobacion, y que prescindiendo de los inconvenientes politicos que puede haber los hay tambien del perjuicio que se hace á los intereses de la Renta y sus privilegios esclusivos en el giro, manejo, y recaudacion de los productos de las correspondencias; ha parecido preciso no dilatar el hacerlo presente á V. E. para que determine y prevenga lo que estime por mas conveniente; no debiendo omitir hacer presente á V. E. que la práctica observada en semejantes casos por las tropas auxiliares ha sido no alterar el método de repartir por los Administradores de la Renta la correspondencia ordinaria reservandose unicamente á los Generales Extranjeros el despacho y recibo de los extraordinarios, pero con los Pasaportes y demás formalidades que mutuamente están establecidas y aprovadas.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 20 de Mayo de 1801.—Exmo. Señor—Manuel de Revilla—Lucas Palomeque—El Conde de Guzman—

Juan de Villa—Fran.^{co} Nogues—Juan Facundo Caballero—Alfonso Batanero—Exmo. Señor D.ⁿ Pedro Ceballos.

Al margen.—Digase así al Embaxador, y que esta practica propuesta por la Direccion además de ser conforme á la observada en iguales casos, no perjudica los fines que pueda tener el Exercito francés, en el pronto y seguro recibo de sus correspondencias.==
Hecha en 23 Mayo segun minutas.

Habiendo establecido su oficio en esta Ciudad el Director de postas del Exercito francés para la distribucion y direccion de las cartas que vienen á individuos de dicho Exercito, ha puesto en esta Administracion de mi cargo tres paquetes que van reducidos á uno con el num.^o 4.^o y rotulados para Bayona.

Lo que participo á V. S. para que se sirva remitirle á su destino sin abrirle, ni los que vengan de Francia rotulados para el Exercito aun quando traigan dinero á cuyo fin me ha pasado un oficio de que entero por el correo de mañana á los Sres. Directores Generales de la Renta para la resolucion que estimen conveniente.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Burgos 23 de Mayo de 1801.—Antonio de Beraza—S.^{or} D.ⁿ Luis Antonio de Candano:

Ciudadano Director de la Posta del Ejército frances.

A vuestro oficio de 22 del corriente contesto diciendo que es cierto el recibo de la carta que se expresa; pero habiendo prevenido el General Monnet á su salida de aquí que se le remitiesen á Salamanca los paquetes y posteriormente el Ciudadano Francisco Lataste encargó que se le remitiesen á Valladolid como Director que se decia nombrado de las Cartas del Exercito francés se ha practicado así en esta Administracion por no conocer otro cuyas órdenes debiamos cumplimentar hasta vuestra llegada.

Que los dos pliegos que se citan, no se abrieron, y si unicamente se les quitó la primera cubierta por venir rotulados para el Administrador de esta Principal y se ignoraba si los pliegos eran para el Exercito francés, ó para esta capital y su departamento ó interior del Reyno, por no venir con la segunda cubierta en que debia avisar si eran dirigidos para las divisiones de la Armada, como se habia hecho en los anteriores; pero luego que al quitarles la cubierta se conoció venian grupos de dinero, se reservaron intactos sin soltarlos creyendo serian para vos, los que se os entregaron en la misma disposicion como consta de vuestro recibo.

Es cierto tambien que os encargué que á la mayor brevedad hicieseis la Direccion de vuestros paquetes, por no poder detener en esta Administracion la salida de los Correos mas que el tiempo preciso para hacer la in-

tervencion y direccion, operacion en que se tarda hora y media; pero el miercoles último 20 de Mayo, se os dieron los paquetes á la siete y media de la mañana, y debiendo haber salido el Correo á las nueve, no lo egecutó hasta las diez por esperar vuestro paquete el que pudierais haber despachado con anticipacion, si en aquel intermedio no os hubierais entretenido en ir y venir por tres veces de vuestra oficina á la mia, y empeñados en indagar la causa de la abertura de vuestros dos paquetes sin embargo de haberos dado la razon desde el principio.==

El pliego que expresais que venia de Salamanca para vos es cierto que se le dió direccion para Bayona que era para donde venia rotulado lo que se debio hacer en esta Admon. porque viniendo entre otras Cartas para aquel destino, no debemos reparar, como no se repara con arreglo á nuestra Ordenanza, los sujetos para quienes sean, sino los Pueblos para donde corresponden á fin de ponerlos en los Paquetes de sus respectivos Departamentos.

Nunca se os han negado los paquetes que vienen de Francia para el exercito, ni á quien se haya presentado á recojerlos, antes con la mayor puntualidad se ha hecho su entrega, como lo acreditan los recibos q.^{as} existen en esta Admon., y se entregarán siempre sin abrirse viniendo rotulados para la Armada.

Sobre el segundo punto tengo dicho en mi segundo capítulo lo conveniente, encargandós nuevamente que procureis hacer la direccion con la mayor brevedad para evitar retrasos que son perjudiciales á toda España.

Al tercero os tengo anteriormente dicho que no se abrirán vuestro paquetes.

Aunque la Ordenanza de Correos tiene prohibido expresamente que no se admitan para introducir en las Baliijas paquetes ó pliegos en que se conozca ir alhajas ó dinero, interin mi Gobierno me ordena lo que debo ejecutar en este punto á quien lo hago presente con esta fecha; no os unpediré hagais las remesas de vuestro dinero con lo que satisfago á vuestro capítulo quarto.

Todas estas razones que os hice presentes el miercoles ultimo, de palabra debereis no hechar en olvido para procurar por vuestra parte hacer el servicio de que estais encargado sin entorpecer el despacho general y buen arreglo que tanto interesa al Rey y al Público, persuadido que en quanto esté de mi parte deseo contribuir al mas exacto cumplimiento de todo lo que convenga para el puntual servicio de las dos Naciones que debemos combinar sin perjuicio de una ni otra.==

Quedo á vuestra disposicion &c." Burgos 23 de Mayo de 1801—Antonio de Beraza==

Al Embaxador de la Republica Francesa.—Exmo. Señor.—Muy Señor mio: La Di-

reccion general de Correos me ha representado que por disposicion del General que manda las tropas auxiliares de la Republica francesa queda encargado en Ciudad Rodrigo el sugeto que viene destinado de Administrador de los Correos Franceses para recibirlos y despacharlos luego que arregle allí sus disposiciones: Que de verificarse esta providencia resultaría notable perjuicio á los intereses de la Renta del Rey, y á sus privilegios exclusivos en el giro, manejo, y recaudacion de los productos de la correspondencia; y que la práctica observada en semejantes casos por las tropas auxiliares ha sido no alterar el método de repartir por los Administradores de Correos Españoles la correspondencia ordinaria reservandose unicamente á los Generales extranjeros el despacho y recibo de los extraordinarios, pero con los Pasaportes y demás formalidades que mutuamente están establecidas y aprovadas.

El Rey á quien he dado cuenta de esta representacion para consultar su R.^a voluntad, ha visto que la expresada práctica ademas de ser observada en iguales casos al presente, no perjudica á los fines que puede tener el Ejército francés en el porte y seguro recibo de sus correspondencias, y que alterandola produciría inconvenientes y efectos contrarios á tan importante objeto. Por esta razon, y por evitar tambien todo perjuicio á los derechos de la Renta General de Correos, se ha servido S. M. adoptar lo propuesto por los Directores, y en consecuencia me ha mandado comunicarlo á V. E. como lo executo, á fin de que enterado de lo regular y justificado de dicho plan se sirva tomar por su parte las disposiciones que crea conducentes á conciliar y empezar el mejor servicio de las correspondencias, sin detrimento de los derechos de la Renta de Correos procediendo en ello de comun inteligencia y acuerdo conforme requiere el caso; á cuyo efecto y al mas puntual cumplimiento doy las ordenes correspondientes á los administradores de Correos de S. M., y de su Real orden participo todo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Aranjuez 23 Mayo 1801.

A los Directores Generales de Correos.— Con esta fecha he comunicado á este S.^{or} Embaxador de Francia quanto V. SS. me exponen con la de 20 del corriente acerca de la disposicion que ha dejado el General francés en Ciudad Rodrigo, para que el Administrador destinado á recibir y despachar los Correos de la República execute su comision luego que arregle sus disposiciones para ello. Le he añadido al mismo tiempo que habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. SS. ha visto S. M. que ademas de haberse observado en otras ocasiones que ha habido en España tropas auxiliares la práctica de re-

partir por los Administradores Españoles la correspondencia ordinaria, no perjudica á los fines que pueda tener el Ejército francés en el pronto y seguro recibo de sus correspondencias y que alterandola produciría inconvenientes y efectos contrarios á tan importante objeto. Por cuya razon como para evitar tambien todo perjuicio á los derechos de la Renta General de Correos, se ha servido S. M. adoptar lo propuesto por V. SS., mandandome comunicarle, como lo he executado, á fin de que enterado de lo regular y justificado de dicho Plan se sirva tomar por su parte las disposiciones que crea conducentes á conciliar é inspirar el mejor servicio de las correspondencias, sin detrimento de los derechos de la Renta de Correos, procediendo en ello de comun inteligencia y acuerdo, conforme requiere el caso, y que á este efecto y del mas exacto cumplimiento doy las ordenes correspondientes á los Administradores de Correos de S. M.

Traslado á V. SS. esta soberana resolucion para su inteligencia y para que con arreglo á quanto llevo dicho den las disposiciones que mas convengan al mejor desempeño. Dios gue. á V. SS. m.^s a.^s Aranjuez 23 de Mayo de 1801.

Exmo. Señor.—En continuacion de lo que expuso á V. E. la Junta en 20 del corriente sobre las disposiciones que toman los Generales franceses para el giro de sus correspondencias con independencia de los Administradores de la Renta, pasa á manos de V. E. una copia de las contestaciones que ha tenido el Administrador principal de Burgos con el Francés que viene encargado de la Estafeta volante del Ejército. sobre pretensiones de que se detubiese la salida de nuestro Conductor hasta que el pasase sus Paquetes, y sobre embiar en estos partidas de dinero.

Aunque este incidente le consideramos momentaneo, se infiere que los franceses se toman la facultad no solo de establecer sus Administraciones provisionales, sino que se proponen tambien exigir de nuestros oficios, que se alteren las horas de las salidas de los Correos acordadas con toda prevision para evitar el trastorno que resultaria en toda la Península de una variacion bien de retraso bien de anticipacion; y que no se respete la Ordenanza por la qual está prohibido expresamente toda conduccion de alhajas ó dinero por el Correo, á mas de los inconvenientes que en la extraccion de estos pueda haber.

Como estos acaecimientos pueden ser de mucha consecuencia, y perturbar el buen orden establecido, ha creido la Junta indispensable que V. E. se halle enterado de ellos, pues aunque por su orden de 23 hemos visto la determinacion que se ha servido tomar el Rey de impedir á los Franceses el manejo

exclusivo de sus correspondencias, para cuyo cumplimiento dispondremos se circule á los respectivos Administradores; convendrá tambien advertirles lo que deben hacer en quanto á los dos puntos de no alterar las horas establecidas, ni permitir la conduccion de dinero, sobre lo que V. E. se servira determinar lo que haya de practicarse para no comprometerlos con los Franceses ni perturbar el servicio de S. M. por las pretensiones de aquellos.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 27 de Mayo de 1804.—Exmo. Señor.—Manuel de Revilla—Lucas Palomeque—El Conde de Guzman—Juan de Villa—Fran.^{co} Nogues—Juan Facundo Caballero—Alfonso Batanero.—Exmo. S.^{or} D.^o Pedro Ceballos—

Al margen—Digase esto al Embaxador, y que si alguna vez, verificada la salida del Correo, tubiese el ejército que despachar algun paquete le queda el arbitrio de destacar un alance.

Noticiase este paso á la Direccion y que prevenga á los Administradores observen con los Franceses de todos los modos de atencion.

Que me conforme con lo que propone, y que si el retardo que soliciten los Franceses no excede de media hora, pueden los Adm.^{res} concederle como por galanteria—

Hecho en 1.^o Junio segun minutas.

Exmo. Señor.—Despues de la solicitud que hizo el Gral. de Brigada Rivaud Gefe de Estado Mayor del Ejército de observacion de la Girona sobre la entrega de la correspondencia en Burgos al Ejército auxiliar de que di cuenta á V. E. en 17 de Abril anterior y se sirvió comunicarme su resolucion en 25 del mismo; han ocurrido á mi el Director, é Inspector de la Posta de dicho Ejército, pretendiendo que facilite medios para su establecimiento conforme está en Francia de andar los Correos ordinarios con solo un dia de intermedio. El Ejército tiene Postillones y toda clase de Empleados para este servicio, de que se deduce, y dió á entender el Director que solo necesitan caballos que han de pagarse mensualmente á los Maestros de Postas de España. Pero yo me he desentendido de esta pretension por no tener ningunas facultades para acceder á ella, y ofrecerseme algunos reparos sobre este establecimiento; habiendo acordado con los indicados empleados ponerlo todo en noticia de V. E. como ellos tambien lo executarán por medio de su Gobierno, para que en su vista se sirva resolver V. E. lo que tenga por mas conveniente. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Iran 29 de Mayo de 1804.—Exmo. Sor.—Cesareo de Gardoqui.—Exmo. Sor. D. Pedro Ceballos.—

Al margen.—Informe luego la Direccion sobre los inconvenientes.

Ambassade en Espagne.—Hay un sello de armas que dice «République Française.»

A Aranjuez le dix Prairial de l'an 9 de la République Française, une et indivisible.

L'Ambassadeur de la République Française en Espagne

A S. E. Monsieur de Ceballos, Premier Secrétaire d'Etat de S. M. C.

Monsieur

J'ai reçu la note que V. E. m'a fait l'honneur de m'adresser le 23 Mai 1804, par laquelle a bien voulu m'informer de la détermination prise par S. M. C. relativement à la marche à suivre dans l'Expédition des Couriers de l'armée auxiliaire depuis Ciudad-Rodrigo jusqu'au quartier Général du Commandant de cette armée. Je m'empresse de prévenir V. E. que j'en ai fait passer copie au Général Le Clère, à fin qu'il se conforme à la décision de S. M.

Je profite de cette occasion pour assurer V. E. de tous mes desirs de lui complaire, et pour lui renouveler l'hommage de ma très-haute considération.—Pour l'Ambassadeur, Félix Bess-Bler.—30 Mayo 1804.

Extrait d'une lettre du directeur des Postes de l'armée française à l'Ambassadeur de France en Espagne.—Au Quartier Général de Burgos le 11 Prairial an 9.

Citoyen Ambassadeur, un événement bien extraordinaire vient d'arrêter le service dont je suis chargé et comme dans la copie que je vous envoie, des décisions du Gouvernement Espagnol, l'on parle de communications qui vous ont été faites, j'ai tout lieu de présumer qu'on ne vous a pas bien présenté le plan que le Gouvernement Espagnol veut que nous suivions et c'est pour ce motif que je vous trans mets ce qui suit.

Le Général en chef Le Clère me chargea d'organiser le service des postes de l'armée; je me rendis à cet effet à Bayonne et envoyai deux employés à Burgos le 12 et 13 du passé; presque toutes les dépêches que je leur ai envoyées ont été ouvertes par les employés des postes Espagnoles de Vitoria, Burgos et Salamanca, je m'en plaignis au Directeur de Burgos le 28 du passé et il me promit que cela ne serait plus; aujourd'hui que notre service il a, un nouvel incident vient encore nous contrarier, et l'arrêter dans sa marche.

Par ce que j'ai appris ici un ordre du Roy d'Espagne avait prévenu le Directeur des Postes de Burgos, le mois dernier, qu'un commissaire de la République viendrait établir le service des postes de l'armée, et aujourd'hui cet arrêté se trouve annulé et les dépêches de Paris, de Bordeaux et de Bayonne chargées à mon adresse vont être éventrées et disséminées par les couriers Espagnols. Que deviendront donc les chargements, les articles d'ar-

gent qu'elles renferment? ils n'en ont jamais reçu de chargements et des articles dans leurs bureaux! il leur faudrait donc des registres ou commis interprètes et des employés rompus à ce genre de travail qui nécessite une grande expérience, et une étude particulière, et qui serait le comptable envers l'administration? c'est ce qui m'a décidé à écrire sur-le-champ à Bayonne, d'ouvrir les dépêches de Bordeaux et de Paris d'en garder les feuilles d'avis, les chargements, les articles d'argent ainsi que les lettres taxées et de me faire un seul paquet des lettres franches et papiers-nouvelles, jusqu'à ce que vous fussiez changer la résolution prise.

En Hollande, République amie, il y avait une direction des Postes à l'armée; en Allemagne, dans toute l'Italie, dans le Royaume de Naples et la République Cisalpine avec qui ont été en Paix, il y a des bureaux de postes attachés aux armées et d'ailleurs dans quelques jours que nous serons en Portugal les Espagnols viendront-ils y faire notre service?

Mais la considération la plus importante à faire c'est la cherté du port des lettres; une lettre simple de Bayonne ici coûte quatre Réaux et de Bordeaux six Réaux, et de plus loin à proportion de la distance; il y a par courrier de 12 à 20 lb. de lettres ou papiers-nouvelles, le montant des dépêches dont nous sommes comptables chaque courrier peuvent se monter de 100 à 125 francs et à leur compte elles iraient à plus de 7 ou 8 cents francs et jusqu'aux pour ceux que le Gouvernement envoie qui payeraient 3 ou 4 francs, chaque n.º (parce qu'ils sont doubles). D'ailleurs ont-ils une comptabilité à établir comme nous, et les Registres nécessaires à cet effet, et leur langage; nous sommes obligés d'avoir des interprètes pour correspondance avec eux et pouvoir nous comprendre un peu et ils voudraient faire notre service!

Il faudrait donc qu'on leur envoyât aussi pour ruellement l'état de situation des corps, leurs mouvements et les diverses réclamations; c'est impossible.

J'en ai prévenu l'administration générale des Postes à Paris, ainsi que le commissaire ordonnateur en chef de l'armée, pour qu'il en instruisse le Général en chef, et je pourrais le 14 du courant leur envoyer copie de la présente, elle sera, je crois, provisoirement suffisante pour vous engager à réclamer du Gouvernement Espagnol la levée de cet embargo sur notre service et pour qu'il nous fasse remettre jusqu'à nouvel ordre les dépêches à notre adresse, et recevoir celles que nous envoyons en France comme ils le font depuis 15 jours. J'écris à ce sujet au Directeur des Postes à Burgos, et copie d'une lettre est ce point à la suite de la sienne, et comme le courrier de Madrid partira avant d'avoir la réponse je ne puis vous la communiquer.

De tout ce qu'ils m'ont remis j'ai donné des reçus motivés s'ils ont des réclamations à faire pour le paiement des transports, ce ne doit pas être un motif pour s'emparer de ce qui ne leur est pas adressé.

Veuillez peser, citoyen ambassadeur, ces raisons et prendre dans votre sagesse le parti que vous croirez le plus avantageux à l'armée française, il ne sera pas d'autre que celui de faire revenir sur cette seconde décision.—Pour le trait conforme.—F. Bess-Bler.
—31 de Mayo 1801.

Muy Señor mio: en papel de 23 del mes anterior comunicué al Señor Embajador, lo que el Rey me mandaba prevenir á los Directores de Correos, con respecto á las disposiciones que tomaban el general de las tropas auxiliares de la República francesa, y el encargado de sus correspondencias, para establecer en Salamanca oficina donde recibir y despachar las cartas sin intervencion de las Estafetas de S. M.

Posteriormente se me ha dado cuenta de otro incidente ocurrido en Burgos, con motivo de haber pretendido el comisionado para repartir las cartas de dichas Tropas, que se detubiese la salida del Conductor de nuestras correspondencias, hasta que el hubiese despachado las suyas; y sobre incluirse en los Paquetes, cantidades de dinero, cuya practica está prohibida expresamente en las Ordenanzas del Correo de España, por causas muy justas. Como el suspender la salida de los Correos á las horas establecidas, no puede hacerse sin un trastorno trascendental á toda la Peninsula, por la conexon y enlace que tienen las conducciones unas con otras; espero que persuadido V. S. del perjuicio que podia ocasionar tal novedad, se sirva hacer las prevenciones que tenga por convenientes á los comisionados de la República con dicho objeto para que se abstengan de solicitar que los Correos suspendan las horas acordadas de sus salidas, pues tienen el arbitrio de despachar un alcance, ó extraordinario como lo practicamos nosotros continuamente, siempre que sus despachos no los puedan tener prontos á la salida de los Correos, que no pueden alterarse.

En quanto á remitir dinero dentro de los Pliegos, conviene igualmente que V. S. se sirva facilitar, que se conformen los Comisionados Franceses, con la prohibicion que hace la Real Ordenanza de admitir tales paquetes; en las Estafetas pues la observancia de esta disposicion es muy interesante en España.

Con este motivo ofrezco á V. S. mis deseos de servirle, y que Dios le gue. m.º a.º Aranjuez 1.º de Junio de 1801—S.º D.º Felix Desnortes.

A los Directores generales de Correos.

Con esta fecha digo al encargado de Negocios de la República francesa lo que sigue:

«Muy Señor mío: En papel de 23 del mes anterior comunicué» &. &.

Lo comunico á V. SS. para que dispongan su cumplimiento advirtiéndolo á los Administradores que observen con los franceses todos los modos de atención que corresponde para evitar por su parte todo motivo de resentimiento ó queja: Y que no obstante esta orden si los franceses solicitaren el retraso en la salida del correo puedan los adm.^{res} concederselo como por galantería con tal que no exceda de media hora. Aranjuez 1.^o de Junio de 1801.

Exmo. Señor.—Hace dos dias que paso por esta el Ciudadano *Deiags* con destino á Burgos ó Valladolid que se decia Inspector de las Postas del ejército de observación contra Portugal, y que iba á complantar quatro Caballos en cada Pueblo donde están establecidas de cuenta de S. M. y lo mismo donde no las hay para el giro de la correspondencia del Ejército auxiliar de cuya novedad me ha parecido deber dar á V. Ex.^a cuenta, como que en la guerra pasada con Portugal no hubo tal novedad, ni en España se ha hecho con Francia teniendo como tiene en Brest una esquadra de 16 navios de línea, y de tres á quatro mil hombres de Infantería.

Permita V. Ex.^a le observe que todo este aparato de parte de la Francia se dirige, á mi corto entender, á aprovecharse de los Portes de sus cartas para que no adeuden nada en favor de S. M. y á introducir contrabandos con independencia.

Nro. Señor prospere y g.^e la vida de V. Ex.^a los muchos años que deseo. Vitoria 2 de Julio de 1801.—Exmo. Sr.—Luis Ant.^o de Candano.

Al margen—A la Dirección que comunique las órdenes para evitar tal novedad y oficio en el mismo concepto al Embajador Francés.

Hecho en 6 de Junio según minuta, y se dió la orden á la Dirección, diciendo lo que se comunica a Desportes.

Exmo. Sor.—En el oficio adjunto expone á V. E. D.^o Cesareo Gardoqui: Que el Director é Inspector de la Posta del Ejército auxiliar de Francia pretendia le facilitase medios para establecer su Posta según en Francia, que es el andar los Correos ordinarios con solo un dia de intermedio: Que dicho Ejército tiene Postillones y demás empleados para este servicio, de que deducia y le dió á entender el Director necesitaban solamente de Caballos que han de pagarse mensualmente á los Maestros de Posta de España: Pero que se desentendió de esta pretension por carecer de facultades para acceder á ella, y por ofrecerse algunos reparos; habiendo acordado con dichos Em-

pleados que lo pondria en noticia de V. E., así como ellos lo harian por medio de su gobierno.

V. E. se sirvió decretar al margen de dho. oficio que informase luego la Dirección sobre los inconvenientes de esta pretension.

La Junta cumpliendo con este superior mandato de V. E. hace presente: Que serian infinitos los inconvenientes que resultarían de acceder al Establecimiento de una Posta extranjera en España, y contrario directamente á las regalías del Soberano, y á la Renta de Correos, como lo expuso á V. E. la Junta en consulta de 20 y 27 de Mayo anterior en cuya vista se sirvió resolver S. M. y V. E. comunicó á los Ciudadanos Embajador y Encargado de la República de Francia en 23 de Mayo y 1.^o del corriente, el perjuicio de tales establecimientos, como lo habían solicitado los Empleados de la citada Posta del Ejército auxiliar en Salamanca y Burgos. Y aun prescindiendo de todo esto se manifiesta á primera vista la imposibilidad de establecer de pronto y con la celeridad que apetece el nominado Director de la Posta francesa el crecido num.^o de Caballos que necesitaria en todas las Paradas desde Irún hasta la posición del Ejército auxiliar sin que con esta providencia adelantasen el giro de sus correspondencias por que este lo podrán facilitar con toda la actividad que exigen despachándolas dos veces á la semana con los Conductores Españoles, y en los demás dias intermedios por Correos extraordinarios según se practica por los demás Embajadores y Ministros. Y convencida la Junta de Dirección de que estos son los únicos medios adaptables sin perjuicio de los fines políticos, y sin alterarse lo establecido en España respecto á la servidumbre de Estafetas y Postas, y muy conforme todo á la práctica que se observó en la anterior época de otro Ejército auxiliar francés; es de parecer que V. E. se sirva mandar contestar á D. Cesareo Gardoqui, de conformidad con lo que V. E. se sirvió comunicar de orden del Rey á los Ciudadanos Embajador y Encargado en 23 de Mayo, y 1.^o del corriente respecto de que la pretension es la misma, y que el Director de la Posta arriba citado ignoraba lo resuelto por S. M. quando manifestó su pretension á Gardoqui.

Esto no obstante V. E. resolverá lo que fuere de su mayor agrado. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 3 de Junio de 1801.—Exmo. Señor—Manuel de Revilla—Lucas Palomeque—El Conde de Guzman—Juan de Villa—Franc.^{co} Nogues—Juan Facundo Caballero—Alfonso Batanero—Exmo. Señor D.^o Pedro Ceballos.

Al margen—Digase esto á Gardoqui y con lo mismo se responderá á la solicitud si la hiciese el Embajador de Francia.

Hecho en 8 de Junio según minutas y en 7 al Embajador.

Ambassade en Espagne—Hay un sello de armas que dice «République française»—

A Aranjuez le quinze prairial de l'an 9. de la République Française en Espagne.

A. S. E. Monsieur de Ceballos, Premier Secrétaire d'Etat de S. M. C.

Monsieur.

J'ai reçu la note que V. E. m'a fait l'honneur de m'adresser le 1.^{er} Juin 1801, pour m'informer que le Commissaire des Postes françaises à Burgos prétend faire partir ses courriers avant l'Expédition du Conducteur de la correspondance Espagnole. V. E. me prévient au même temps que ces courriers sont porteurs de paquets renfermant de l'argent, et que, ainsi ils contreviennent aux ordonnances de S. M. C.

J'ai eu plusieurs fois l'honneur d'assurer V. E. que la volonté très expresse du Premier Consul est que le service de l'armée auxiliaire n'entraîne l'infraction d'aucun des Réglements établis dans les états de S. M. C.—D'après la simple observation de V. E. je recommande au Général en Chef de cette armée de prescrire au Directeur des Postes françaises, non seulement de se concerter, avec l'administration des Postes Espagnoles pour la marche de ses courriers, mais encore de faire faire devant qu'il appartiendra la déclaration de tous les objets donc la Poste serait confiée à ses courriers à fin de prévenir tout moyen de contrebande.

J'espère que V. E. reconnaîtra dans cette conduite le constant desir de mon Gouvernement de complaire à S. M.; mais je dois aussi mettre sous les yeux de V. E. une lettre que le Directeur des Postes de l'armée auxiliaire me fait parvenir à l'instant et par laquelle il se plaint des entraves qu'il éprouve dans son service. La marche qui lui est impérieusement tracée et qui tient à l'organisation générale des Postes françaises, l'oblige à expédier ses courriers dans les *Temps donnés*, et souvent encore sur les soins que les mouvements de l'armée peuvent faire varier à chaque minute. Sous ce rapport, il est important pour l'armée, et conséquemment pour le bien des deux Etats, que ce service ne soit exposé à aucun retard. Cette considération si puissante me fait un devoir de prier V. E. de vouloir bien ordonner à l'Administration des Postes espagnoles de s'entendre avec ce Directeur pour donner à l'expédition de ses courriers toute la célérité que les circonstances commandent et pour lever tous les obstacles que leur départ pourrait rencontrer.

Je profite avec empressement de cette occasion pour renouveler à Votre Excellence l'hommage de ma très haute considération—Pour l'Envoyé—Felix Bessbier.

Al respaldo.—Digase que no pueden valuar los derechos que devengan las cartas

sin abrir los paquetes que las contienen; que los paquetes de efectos se entregarán por esta vez, tomando razon de los derechos que han devengado; que nuestras leyes prohiben el establecimiento de Administraciones extrañas; que por las del Rey estarán bien servidas las correspondencias de los ejércitos, pues además de las expediciones ordinarias hay facultad de expedir los extraordinarios que sean precisos; que los portes estan nivelados por el coste de la expedicion, y para los fines del Gobierno en la imposicion de tributos; y que en esta parte se trata a los Franceses como á los naturales.

Hecho en 7 de Junio segun minuta.

Muy Señor mio: Ha llegado á noticia del Rey que el ciudadano *Delage* que ha pasado ultimamente de Victoria, viene con destino á la Ciudad de Burgos ó Valladolid, y que como Inspector que pareco de las Postas del Ejército de observacion contra Portugal, piensa establecer quatro caballos en cada Pueblo donde hay Posta de S. M., y lo mismo donde no la haya con el fin de girar las correspondencias del citado ejército.

Con fecha de 23 de Mayo comuniqué al Sor. Embajador las intenciones del Rey relativamente al modo de circular las correspondencias del Ejército auxiliar de la República sin que por los encargados de sus Postas se introduzcan novedades que alteren el orden y exactitud, con que las Postas y Administraciones de Correos de España se gobiernan en las operaciones de su Ministerio; y por esta razon no ha parecido bien á S. M. el indicado pensamiento de *Delage* de aumentar caballos en sus Postas y de obrar segun su voluntad. Lo que ha determinado al Rey á disponer que no se haga novedad en sus Postas, y que yo informe á V. S. del mencionado proyecto, esperando que convencido de su irregularidad se sirva contribuir tambien por su parte á que el expresado *Delage* desista de su pensamiento, acomodandose con el uso y practica de este Reyno, y con los medios que tengo ya insinuados al Sor. Embajador para hacer circular las correspondencias del Ejército auxiliar de su nacion. Lo aviso á V. S. de orden de S. M. para su noticia y gobierno.

Renuevo á V. S. mis deseos de servirle, y ruego á Dios le g.^o m.^o a.^o Aranjuez 6 de Junio de 1801. B. L. M. de V. S. su mas at.^o s.or—Sr. D. Félix Desportes.

A D.^o Felix Desportes Encargado Secretario de la Embaxada de Francia.

Muy Señor mio: He dado cuenta al Rey de quanto V. S. me dice con fecha 4 del corriente acerca de los inconvenientes y obstáculos que experimenta el giro de la correspondencia del Ejército auxiliar de la República, y de las quejas que ha dirigido á V. S. el Di-

rector de Postas del mismo ejército sobre varios puntos de economía y Administración en la distribución de Cartas y Paquetes procedentes de Francia para sus tropas, y la solicitud de organizar sus Postas conforme se ha practicado en Italia y otras partes. S. M. se ha enterado muy bien del espíritu del asunto; y conoce igualmente que es de interés común de ambas naciones que el servicio del Ejército de la República se haga con la celeridad que exige la importancia del objeto. Bajo de este supuesto y de hallarse el Rey penetrado de los mismos principios de justicia, y de la mejor correspondencia á las rectas intenciones del primer Consul, en todo lo que sea compatible con las ordenanzas, y sistema administrativo del Reyno, debo en Su Real nombre observar á V. S. que nuestras Leyes prohiben enteramente todo establecimiento de Postas y Administraciones de Correos y de correspondencias á cuenta y cargo de individuos estráños, motivo por el qual en ocasiones que ha habido en España tropas auxiliares como ahora, se han conformado al uso y practica del Pais en la expedición y recibo de sus correspondencias.

Que la menor novedad ó condescendencia en esta parte suvertería totalmente el orden con que estan plantificadas y se gobiernan nuestras administraciones de Correos, y perjudicaría todos sus intereses destinados á objetos de la primera importancia; y que por lo mismo no es posible acceder á la referida organizacion de Postas; que es indispensable en las administraciones españolas practicar el desate de paquetes de Cartas procedentes así del interior del Reyno, como del Extranjero, para dar á cada una la direccion que la correspondencia, y señalarla el porte que devengue por derecho de conduccion; que estos portes están arreglados con respecto al coste de las expediciones de las correspondencias, y para los fines del Gobierno en la imposición de tributos; y que en esta parte se trata á los franceses como á los mismos naturales españoles: Todas estas razones, y la principal de estar bien arregladas las Postas y Administraciones españolas debe persuadir á los Generales franceses que las correspondencias de su Ejército estarán muy bien servidas por ellas respecto á su seguridad, como á la celeridad de sus expediciones, para cuyo efecto están dadas las órdenes correspondientes á los Directores de Correos; y á mayor abundamiento con esta fecha les encargo nuevamente que se doble de celo y de actividad para que la Direccion y circulacion de la correspondencia francesa vaya á mayor satisfaccion de dichos Generales, quienes en todo lo que se les ofrezca podrán entenderse con los Administradores Españoles de quienes hallarán seguramente quantas facilidades y arbitrios les permitan las ordenanzas que los gobiernan.

Por estas se prohíbe enteramente la entrega de paquetes que contengan dinero ú otros efectos que no sean cartas ó papeles de correspondencia, ni quiere el Rey que se quebrante este sistema, por las malas resultas que experimentaría la seguridad y diligencia de las correspondencias; que el Gobierno mira con la mayor escrupulosidad. Pero sin embargo quiere S. M. que por esta vez se entreguen á los interesados Franceses los paquetes de dinero ú otros efectos que por razon de dichas ordenanzas estén detenidos en las Administraciones de España, tomando razon de los derechos que adeuden contra los sujetos á quienes pertenezcan á cuyo fin comunico las ordenes correspondientes, y que se observe igualmente en lo sucesivo el método de no consignar ninguno de los expresados efectos.

Finalmente repito á V. S. lo mismo que tengo insinuado al Sr. Embajador, que en qualquier acontecimiento ú ocurrencia precisa ademas de los dos ordinarios semanales de la mala de España para Francia y para las provincias de este Reyno hay facultad de expedir Correos extraordinarios, cuyo medio facilita á los Generales franceses el cumplimiento de sus fines, así como diariamente se practica por nuestros Ejércitos en las ocasiones de mayor urgencia, andando así la correspondencia con la celeridad que pueda desearse. De este mismo modo se gobiernan tambien los demas Embaxadores y Ministros de Potencias extranjeras residentes en esta corte para sus respectivas correspondencias en falta de oportunidad de ordinarios Españoles, ó por otro motivo. Y así no cabe duda que procediendo los Generales del Ejército auxiliar en toda ocurrencia de inteligencia con los Administradores Españoles se allanarán los obstáculos y dificultades que á primera vista se han presentado en el seguro y nada interrumpido giro y circulacion de sus correspondencias; en cuyo importante objeto puedo asegurar á V. S. nos hallamos igualmente interesados nosotros.

Espero que esta exposicion de razones vencerá á V. S. de todo el miramiento de S. M. por el mejor servicio del Ejército auxiliar; y que tomará V. S. en consecuencia las disposiciones conducentes á que se desista de la idea de establecer y organizar en España las Postas del mismo modo que lo han hecho los Ejércitos de la República en los parages que han conquistado, y á que se acomoden los Gen.^{as} franceses al sistema de este Reino, conforme lo han practicado otros ejércitos auxiliares que ha habido antes en España.

Con este motivo me repito á la disposicion de V. S. y ruego á Dios le guarde muchos años. Araúzquez 7 de Junio de 1801.

Con motivo de haber apoyado este Sor. Embajador de Francia la misma especie de

establecerse en España una Posta como la hay en Francia para el servicio y circulacion de la correspondencia de su Ejército auxiliar, que insinuaron el Director é Inspector de ella al Intendente D. Cesareo de Gardoqui, sobre la qual me han consultado V. SS. con fecha de 3 del corriente, le he contestado detalladamente sobre este punto, y otros varios de que se han quejado los Franceses; cuyo resultado se reduce á que el Rey no accede á dicho establecimiento de Posta francesa, ni á otra novedad que pueda alterar el sistema de las nuestras: que se valga de estas el Ejército auxiliar para la direccion y circulacion de sus correspondencias saliendo constantemente nuestros ordinarios ó Conductores dos veces por semana así para las provincias internas del Reyno como para Francia, cuya regularidad y diligencia prometen la seguridad de las Cartas y el ningun retardo en su curso: Que está prohibido por ordenanzas, ni se permitirá en adelante, la consignacion de paquetes con dinero, ó otros efectos que no sean cartas y papeles de correspondencia; pero que sin embargo quiere S. M. que por esta vez se entregue á los interesados Franceses el dinero ó cualquier otro efecto que se hallase detenido en alguna de nuestras administraciones en virtud de ordenanza, tomándose en ellas razon de los derechos que devenguen contra los sugetos á quienes pertenezcan: Que los Generales Franceses tienen la facultad de expedir Correos extraordinarios en los casos precisos y urgentes que se les ofrezcan, de modo que por este medio y el referido de nuestras postas pueden completar sus miras del mismo modo que si las manejasen ellos mismos: y que en qualquiera ocurrencia se entiendan dichos Generales con nuestros Administradores en quienes hallaran quantas facilidades y arbitrios les permiten las ordenanzas que les gobiernan. Y que finalmente es interes comun de ambas naciones de que el servicio de las correspondencias francesas se haga con la mayor seguridad y celeridad posibles, y que al efecto se han comunicado las mas numerosas órdenes á la Direccion de Correos para que los dependientes de la Renta en general, y los que deban tratar con los franceses en particular doblen de celo y de actividad á fin de que así se evite todo motivo de quejas y reclamaciones.

Penetrados V. SS. del espíritu de estas disposiciones espero que en consecuencia tomen las providencias que oren mas conducentes á su mejor execucion; y comuniquen las órdenes correspondientes para la entrega de los efectos detenidos y demas puntos que requieren instruccion para la conducta que hayan de tener dichos Depend.^{tes}.

En estos mismos terminos respondo en resumen al expresado Gardoqui para su gobierno, y todo lo comunico á V. SS. para su inte-

ligencia y cumplim.^{to}. Dios g.^o á V. SS. m.^s a.^s Aranjuez 8 de Junio de 1804.—Sres. Directores Generales de Correos.—

Veo por la carta de V. S. de 29 del pasado la solicitud que le han hecho al Director é Inspector de la Posta del Ejército de observacion de la Gironde de facilitarles los medios de establecerla en España conforme está en Francia para hacer las expediciones de sus Correos con solo un dia de intermedio, y el partido que ha tomado V. S. de consultar el punto; y en respuesta debo decirle, que el Rey se ha negado á semejante pretension de establecer posta extranjera en este Reyno prohibiendolo expresamente sus leyes por los inconvenientes que resultarian, y por ser contrario á las regalías de la Soberanía y á los intereses de la Renta: y por que seria imposible aprestar con la celeridad que se quisiera el crecido número de caballos que se necesitarian en todas las paradas desde el punto de su Ejército hasta Irun. Sin que con esta providencia, aun quando pudiese verificarse, adelantase el giro de sus correspondencias: Para este efecto tienen los Franceses la facilidad de dirigir sus despachos dos veces á la semana por los conductores de Balijas españoles, cuyo servicio es tan activo y regular como es notorio; y ademas tienen facultad de expedir Correos extraordinarios siempre que las circunstancias y la urgencia les obligue á ello, como practican diariamente nuestros ejércitos, y como lo hacen tambien los Embajadores y Ministros de potencias extranjeras cuando se hallan en igual caso. Esta misma práctica han seguido los Ejercitos auxiliares que ha habido en otros tiempos en España, y todo con el fin de no alterar el buen orden y sistema de nuestras Postas, y de no introducir la menor novedad en su observancia. Estas razones y aun muchas mas tengo recientemente insinuadas de R.^l orden á este S.^{or} Embaxador de Francia con motivo de haber apoyado la expresada idea del Director de las Postas de su Ejército auxiliar, para que desistiendo de semejante empresa se acomoden los Generales Franceses á valerse para la direccion y circulacion de sus correspondencias de las Postas españolas en los mismos terminos que van indicados, á cuyo fin y de que este importante servicio se haga con la seguridad y diligencia que exige, he dado ya las disposiciones correspondientes á la Direccion general de Correos. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y para que haga de ello el uso que le parezca.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Aranjuez 8 de Junio de 1804.—Sr. D. Cesareo de Gardoqui.

Corps d'observation de la Gironde—N.^o—Liberté—Egalité—Hay un sello de armas que dice—République Française—

Au Quartier-Général de Hernani le 24 Prairial an. 9. de la République Française, une et indivisible.

Leroux, Commissaire-Ordonnateur des Guerres près l'armée française en Espagne.

A Monsieur de Gardoqui Intendant de l'armée d'Espagne.

C'est, Monsieur, un usage pratiqué dans tous les Lieux, chez toutes les nations, par les Généraux et les ordonnateurs des armées de jouir du droit incontestable de faire porter leurs dépêches par ses couriers extraordinaires; un ordre de votre cour, que vous ne m'avez pas fait connaître, paraît supposer à ce que des Bureaux de poste soient établis sur toute la ligne et c'est dans la mira de ne pas contrarier ces dispositions que j'ai ordonné une nouvelle mesure, celle de porter les dépêches de l'armée par des couriers allant en poste et payant la Course à chaque relais; pourriez vous, en y réfléchissant bien refuser à la armée, la faculté qui est accordée à un simple négociant.

Ce matin dans la conférence que j'ai eu l'honneur d'avoir avec vous, vous n'aviez pas à me faire aucune objection: comment se fait-il que cet après-midi les dépêches de l'armée aient été retenues vous pouviez refuser des chevaux, mais n'est ce pas contre le principe que je vous ai précité, que vous avez ordonné dans le Bureaux de la poste aux lettres d'Yrun, le dépôt des Dépêches dont le courier n'aurait pas dû se dessaisir. Je vous répéterai que les circonstances ne ressemblent nullement à ce qui s'est fait depuis l'établissement des Bureaux des postes de l'armée. J'ai en attendant que cette question soit décidée, attaché à mon administration des couriers; je les ai soumis sur les routes à la police des autorités du Roi d'Espagne: ils prennent des chevaux, ils les payent, expliquez-moi, Monsieur, ce qui peut s'opposer à l'exécution des mesures que j'ai employées pour satisfaire aux ordres du Général en Chef et de mon Gouvernement. Vous êtes convaincu que ma correspondance avec vous avait été interrompue; en effet, j'ai reçu une seule lettre de vous depuis trois mois; Convenez, Monsieur, des conséquences dangereuses qui peuvent résulter du nouveau succédent qui vient d'arriver. Le Général en Chef a la conviction que je me fonde pour établir les communications des ordres des Gouvernements, de ses ministres, avec les Généraux et les officiers de l'armée, et pour prévoir le retard des lettres de famille qui n'en ont que trop éprouvé. Je ne vois qu'un moyen, c'est de vous bien pénétrer de la question. Vous administrez dans l'armée Espagnole et vous êtes plus à même que personne de juger des droits qui appartiennent à une armée alliée.

Je vous prie et j'insiste même pour que vous remettiez au courier en présence de

mon Secrétaire, les dépêches de l'armée, je me charge de les accompagner jusqu'au G.^{er} General: Je rendrai Compte au G.^{al} en Chef des nouvelles entraves qui se rencontrent pour assurer les communications avec l'armée et je ne doute pas qu'il ne prenne auprès de votre Gouvernement, les moyens de les faire cesser.

J'ai l'honneur de vous saluer.—Leroux.—
13 Junio 1801.

Señor Comisario ordenador en Jefe del Exto. de observaz.ⁿ de la Girona.

A quantas reflexiones puede V. S. hacermé con la idea de que tenga efecto el establecimiento de Correos en España para el Ejército auxiliar, satisfaré con la R.^l Orden de que incluyo á V. S. copia. No hablé á V. S. de ella en nuestra conferencia porque suponía que ya la podía saber, y que en su consecuencia era un asunto concluido: ni se puede dudar que llevando los pliegos ó correspondencia al ejército en qualquier concepto es opuesto a dicha R.^l Orden. Ademas que la correspondencia que detuvo este Admor. al Correo, venia con todas las señales y pruebas de ser otro correo ordinario conforme se ha intentado establecer con eficaces instancias hasta en la Corte por el Sor. Embaxador de la Republica: En fin venia con el mismo parte dado por la Adm.^{ra} ó Directora del Correo de Bayona, igual al que se expide para los Correos ordinarios hasta esta villa.

No obstante todo esto y por consideracion á que quizá no se habrá recibido en Francia aun la referida R.^l orden que prohíbe la expedicion de semejantes correos, se han entregado las maletas al Secretario de V. S. sin que se hayan abierto al recibo ni entrega, ni las llaves hayan decaído de la manos del Conductor; pero deberá servir á V. S. de gobierno que quando conste en Francia y en el ejército la prohibicion de tales Correos no se podrá dar paso á los que vengan despues, ni creo que los soliciten ni despachen.

El extravío que han padecido los pliegos que V. S. me dirigió desde Burdeos ha consistido en que no se hizo bien la direccion, lo que no subcedió con la correspondencia del Gral. Rivaud que recibí puntualmente. Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Irun 14 de Junio de 1801.—Cesareo de Gardoqui.—

Corps d'observation de la Gironde—N.^o—Liberté—Egalité—Hay un sello de armas que dice «République française»

Au Quartier-Général de Hernani le 25 Prairial an. 9. de la République française, une et indivisible.

Leroux, Commissaire-Ordonnateur des guerres, près l'armée française en Espagne

A Monsieur de Gardoqui Intend.^t de l'armée d'Espagne

Je reçois al instant, monsieur, une lettre de Burgos qui me donne connaissance des dispositions faites par votre Gouvernement relatif.^s à la Poste de l'armée française. Il y est dit «que les commissaires de la République ne devront plus solliciter le retard on le départ des couriers, puis qu'ils ont les moyens des dépêches extraordinaires, si les Dépêches de l'armée ne sont pas prêtes à l'heure du départ des Couriers Espagnols.»

Aussi, Monsieur, votre Gouvernement même reconnaît que l'armée peut envoyer ses dépêches par des couriers extraordinaires.

Je n'ai point usé d'une autre mesure, les couriers français ne portent que des dépêches de l'armée, ils sont soumis aux réglemens d'Espagne, ils payent leurs chevaux à la Poste.

Je vous invite de nouveau et vous requiers même de ne pas mettre d'entraves dans l'arrivée et le départ des dépêches de l'armée puis-que mes dispositions s'accordent avec celles de votre Gouvernement.

J'ai l'honneur de vous saluer.—Leroux.—
14 Junio 1804.

Exmo. Señor.—El Admor. del Correo de esta Villa enterado de la Real Orden que con fecha de 8 de este mes se ha servido V. E. comunicarme delubio el que venia particularmente de Francia para el Ejército auxiliar, y lo iba á volver á Bayona para que se reuniese é incorporase con la Mala de España: Pero noticioso de esto al instante el Comisario Ordenador en Gefe de dho. Ejército que acababa de pasar por aquí, me dirigió el oficio que original incluyó á V. E. n.º 4.º En su vista para evitar todo motivo de queja, y con atenz.ⁿ tambien á que no podía saberse en Bayona la resolucioⁿ de S. M. incliné á este Admor. á que se entregasen puntualmente las referidas maletas en los terminos que venian, y en consecuencia de todo respondi al oficio del Comisario ordenador como verá V. E. de la adjunta copia n.º 2.º á que me ha vuelto á á contestar segun consta de su papel n.º 3.º en cuya vista V. E. se servirá resolver lo que tenga por conveniente. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s como deseo. Irun 13 de Junio de 1804.—Exmo. Señor Cesareo de Gardoqui.—Exmo. Sr. D. Pedro Cevallos.—

Al margen.—A Gardoqui que se le aprueba su conducta, que si ocurre el mismo caso no use de medios de hecho; pero que reclame la observancia de lo resuelto por el Rey y dese la queja al Embaxador francés y al nuestro.

Hecho en 22 de Junio segun minutas al Embaxador de Francia y al nuestro en Paris.—
15 Junio 1804.

Exmo. Señor.—Con fechas de 12 y 14 del corriente nos avisan los Administradores de las Estafetas de Irun y de Burgos, el 1.º que

habia pasado por allí un correo francés el dia 9 con Parte de la Directora de Postas de Bayona, conduciendo quatro Pliegos y un Paquete que parece eran de correspondencia ordinaria para el Ejército auxiliar de Francia en la raya de Portugal, y que tenia entendido que los franceses quieren conducirse su correspondencia sin que se mezcle con la nuestra. El 2.º confirma aquella noticia, diciendo que el dia 10 llegó allí el citado correo, y que habiendo averiguado que en efecto trahia la correspondencia ordinaria pasó un oficio al Inspector de Postas Delage con las resoluciones del Rey que se sirvió V. E. comunicarnos, y le habiamos copiado para su gobierno en asunto á las cartas de las tropas francesas auxiliares. Y añade que aunque sin embargo de esto á la tarde siguiente le pidió un extraordinario para Francia, receloso de si seria para remitir con el las cartas de la correspondencia ordinaria, le contestó no tenia arbitrio si le queria para dicho objeto: pues dice se le habia asegurado que dicho Inspector francés pensaba eludir todas las providencias de V. E. embiando Postas con sus correspondencias, pero que si era con otro motivo le franquearia inmediatamente quien sirviese dicho extraordinario, como dice se verificó aquella misma noche en que un General de brigada que se hallaba allí de paso le avisó le necesitaba para embiar unos despachos al Ayudante general de Bayona.

Nos ha parecido indispensable hacerlo presente todo á V. E. á fin de que le sirva de gobierno y se entere de los medios de que se valen para eludir lo resuelto por S. M., acreditando en ello no solamente una entera desconfianza en nuestros Correos, sino tambien su empeño de defraudar á la Renta lo que lexitimamente la corresponde como que mantiene las Postas para la conduccion. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 16 de Junio de 1804.—Exmo. Señor.—Manuel de Revilla.—Lucas Palomeque.—El Conde de Guzman.—Francisco Nogues.—Juan Facundo Caballero.—Alfonso Batanero.—Exmo. Sr. D. Pedro Cevallos.—

Al margen.—Dese esta quexa al Embaxador; y á la Direccion que se aprueba la conducta del Admor.—

Hecho al Embaxador de Francia, á la Direccion y al Sr. Azara segun minutas.—16 Junio 1804.

A D. Cesareo de Gardoqui en 22 de Junio de 1804, de Navalmoral.—He informado al Rey de quanto V. S. me expone con fecha de 15 del corriente acerca de su determinacion de entregar por el Admor. del Correo de esa Villa al Secretario del Comisario ordenador del Ejército auxiliar las maletas de la correspondencia ordinaria que desde Bayona venian dirigidas en la forma regular para dicho

Exército, no obstante ser contra lo dispuesto ultimamente por S. M. en atencion á quanto resulta del primer oficio de dicho comisario, que V. S. me incluye, como tambien su respuesta al mismo, y la replica de este; y debo decir á V. S. que S. M. se ha servido aprobar la manera con que se ha conducido en este nuevo incidente; previniendole de su Real Orden que en cualquier otro caso que ocurra de igual naturaleza sin usar de medios de hecho reclame V. S. de quien corresponda la observancia de lo que está resuelto por el Rey sobre el Establecimiento de la Posta que intentaban los Comisarios franceses, de que tengo ya informado á V. S. por mis cartas anteriores.—Dios gue. á V. S. m.^s a.^s

Exmo Señor.—Pongo en noticia de V. Ex.^a como hace algunos Correos que no viene pliego alguno para el ejército auxiliar por nuestra mala; pero en cambio y para aprovecharse de los Portes, y fraudes que cometen despachan correos semanales con grandes maletones á dicho exercito.

Nro. Sor. prospere y guarde la vida de V. Ex.^a los muchos años que deseo. Vitoria 23 de Junio de 1801.—Exmo. Señor.—Luis Antonio de Candano.—

Al margen.—Dese la quexa al Embaxador de Francia sobre el punto del fraude que se hace á la Renta de Correos, y sobre el otro dese aviso al Señor Soler.—

Hecho en 8 de Julio segun minutas.

P. S. En el último tren de artillería que paso por esta han llovado para Castilla; los Generales y comandantes franceses mas de setenta carros cubiertos con diferentes rotulatas, sin contar los coches Berlinas y demas aparejos sin registro alguno; lo que tambien pongo en noticia de V. Ex.^a

En el primero que pasó, tambien subcedió lo mismo de manera que han podido llenar de contrabando á toda la Castilla.—Rubricado.—23 Junio 1801.

Muy Señor mio: Con el motivo de haber llegado el día 10 del corriente á Burgos un correo francés procedente de Bayona con parte de aquella Directora de Postas, y con Pliegos y Paquetes de *correspondencia ordinaria* para el Ejército auxiliar de la República francesa en la Raya de Portugal, el Administrador de aquella Estafeta del Rey mi amo pasó un oficio al Ciudadano Delage manifestandole la irregularidad de dicho Correo y trasladandole copia de las últimas resoluciones de S. M. que prohiben el establecimiento y práctica de correos de igual clase, para que le sirviese de gobierno respecto á las cartas de la tropa francesa: y aunque el inmediato dia se negase dicho admor. á dar á Delage el extraordinario que le habia pedido

para despacharlo á Francia, creyendo sirviese para conducir la correspondencia ordinaria del Ejército auxiliar. Sin embargo se le franqueo habiendose cerciorado ser dicho extraordinario para enviar Despachos al Ayudante general de Bayona, procediendo en esto con arreglo á las determinaciones de S. M.

Posteriormente á estos incidentes ha ocurrido otro en Irun de resultas de haberse detenido en aquella Administracion, en virtud de las expresadas Ordenes de S. M. un correo que lo mismo que el otro venia despachado de Bayona con la correspondencia ordinaria para el Ejército; Y como su Comisario Ordenador Leroux, que á la sazón se hallaba en Irun, pasase un Oficio de quejas infundadas al Intendente Español D. Cesareo Gardoqui, reclamando las maletas que conducia dicho Correo sin embargo el Intendente en consideracion á que en Bayona no podrian saber hasta entonces las disposiciones prohibitivas del Rey para la conduccion de la correspondencia ordinaria del Ejército auxiliar por sus propios correos, y para acreditar la atencion y condescendencia por nuestra parte, dispuso la pronta entrega de dichas Maletas intactas al Secretario del referido Leroux para que las dirigiese por aquella vez á su Ejército por un Correo francés conforme lo habia solicitado; pero al mismo tiempo comunicó el Intendente al expresado comisario una copia de las referidas disposiciones de S. M. para su instruccion y gobierno en lo sucesivo: mas por la contestacion que le hizo dicho Comisario se conoce claramente que no se conforma con ellas y lo confirman esto mismo las recientes noticias que tengo de que no se quiere por los agentes de la República que las correspondencias ordinarias del Ejército auxiliar sean conducidas por la Mala Española segun está resuelto por S. M. y se continúa enviandola por correos franceses, haciendo así ilusorias sus soberanas determinaciones, lo que manifestamente acredita una entera desconfianza de nuestros Correos y el empeño de defraudar á su Renta los derechos que legitimamente la corresponden para el mantenim.^{to} de Postas, y conduccion de correspondencias.

El Rey mi amo á pesar de su natural propension y de condescendencia por la República su aliada en todo lo que sea compatible con las leyes del Reyno y con sus regalías, no ha oido con satisfaccion esta relacion de cosas conociendo que la conducta que se tiene por parte de los agentes franceses no es nada analoga á las intenciones de S. M. que en varios oficios, y particularmente en el último de 7 del corriente, tengo manifestado á V. E., y que ademas no corresponde á las justísimas del primer Consul, para que de ningún modo se quebrante y altere el orden de cosas en este Reyno, y los agentes de la

República se conformen á las leyes y usos del País.

Penetrado pues el Rey de los principios de justicia, moderacion y atencion del Gobierno de Francia no ha podido ver con indiferencia los indicados inconvenientes procedidos mas de voluntariedad de alguno que de necesidad real; y así me ha mandado manifestarlos á V. E., como tengo la honra de ejecutarlo, para que convencido igualmente de las razones que le obligan á este indispensable paso, provea á su remedio reducido al simple método de que la *correspondencia ordinaria* del Ejército auxiliar se conduzca por los Correos ordinarios españoles desde Irun hasta su destino en la frontera de Portugal y lo mismo desde esta hasta la de Francia; y que los despachos de premura y urgencia, que ocurran á los Generales del Ejército, se dirijan por sus correos extraordinarios del modo que ya tengo insinuado.

Renuevo á V. E. las veras de mi constante obsequio, y ruego á Dios le gue. m.^s a.^s Badajoz 28 Junio de 1804.—Señor Embaxador de la República francesa.

He visto con gusto quanto la Junta me refiere en consulta de 16 del corriente acerca de lo practicado por el Administrador de Correos de Burgos con el Inspector de Postas francesas Delage de resultas de haber llegado allí un correo francés, conduciendo desde Bayona la correspondencia ordinaria del Ejército auxiliar, y apruebo la conducta de dicho Administrador por ser conforme á las últimas resoluciones de S. M. en cuyo Real nombre me he quejado al Sr. Embaxador de Francia no solo respecto á este incidente sino tambien á otro de igual naturaleza que posteriormente ha ocurrido en Irun, aunque por disposicion del Intendente D. Cesareo de Gardoqui, que lo creyó conveniente se entregaron intactas á los franceses las Balijas que aquel Administrador Iriarte habia detenido al Correo que las traia de Bayona cuya conducta ha sido igualmente aprobada. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios gue. á V. SS. m.^s a.^s Badajoz 29 Junio 1804. —Sres. Direct.^s Gen.^s de Correos.

Al Señor D. José Nicolás de Azara—Exmo. Señor—Desde que el Ejército francés comenzó á internarse en el Reyno se suscitaron algunas contestaciones entre los Comisionados de las Postas de dicho Ejército y algunos Administradores de nuestras Estafetas sobre la entrega de los paquetes de correspondencia ordinaria que venian de Francia para sus tropas; y en seguida intentaron los primeros establecer sus Postas en España del mismo modo que lo han practicado en las demas partes que por via de conquista se han introducido, fixando sus correos constantemente

con un dia de intermedio sin mas intervencion para su administracion que la de los sujetos destinados por el Gobierno francés, y sus Generales; como este Embaxador de esa Republica me comunicase algunas quejas de dichos Comisionados de su nacion por las dificultades que hallaban por parte de nuestros Administradores para combinar sus ideas, y las apoyase contemporaneamente, no obstante hallarse ya prevenido por mí de la oposicion de S. M. á adherir á semejante proyecto, le expuse con fecha de 7 del las justas razones que obligaban á S. M. á ello, y sus determinaciones para el mas exacto y fiel servicio de las correspondencias del Ejército auxiliar, y gobierno de los empleados de ambas naciones en el ramo de Postas y Estafetas, las que en sustancia se reducen á que pues el Rey no accedia á dicho establecimiento particular de Correos, ni á otra novedad que pudiese alterar el sistema de los nuestros se valiesen los franceses para la conduccion y circulacion de sus *correspondencias ordinarias* dentro del Reino de las Malas ó Conductores de Balijas Españoles, que constantemente dos veces á la semana atraviesan las provincias de la Península con la mayor diligencia posible. Y que los Generales de su Ejército tenian la facultad de expedir sus propios *Correos extraordinarios* siempre que los casos de necesidad y de urgencia les obligase á ello, de modo que por estos dos medios lograsen el giro de sus correspondencias ordinarias y extraordinarias sin retardo y sin perjuicio de los derechos de la Renta de Correos observandose en esto lo mismo que se ha practicado en otras ocasiones que ha habido en este Reyno tropas auxiliares extrangeras. Al tiempo de comunicar estas determinaciones del Rey á los Directores generales de Correos para su noticia y gobierno les previene estrechamente se doblase en todas las dependencias, de celo y de actividad para que en los términos indicados se biciese el servicio de las correspondencias francesas con la ultima escrupulosidad y diligencia siendo comun en ello al interés de ambas naciones.

Parecia que despues de una explicacion tan terminante y clara, no debia haber ulteriores cuestiones en el particular por parte de los franceses, pero la experiencia ha demostrado lo contrario, como se reconoce por los dos casos siguientes.

Con motivo de haber llegado el dia diez del pasado á Burgos un correo francés procedente de Bayona con Parte de aquella Directora de Postas y con Pliegos y Paquetes de *correspondencia ordinaria* para su ejército en la Raya de Portugal, el administrador de aquella Estafeta del Rey pasó un oficio al Ciudadano Delage, que se dice Inspector de las Postas francesas, manifestandole la irregularidad de

aquel Correo segun las últimas resoluciones le S. M. que prohibian el Establecimiento y práctica de Correos de igual clase, de que le incluí copia para que le sirviese de gobierno respecto á las cartas ordinarias de la tropa francesa; y aunque el día siguiente se negase dicho admor. á dar al mismo Delage el extraordinario que le habia pedido para despacharlo á Francia, creyendo sirviese para concluir la *correspondencia ordinaria* de su Ejército se le franqueo sin embargo despues de haberse cerciorado ser dicho extraordinario para enviar Despachos urgentes al Ayudante General de Bayona; cuya conducta se le aprobó al Admor. de Burgos por ser conforme á lo resuelto.

Despues de estos incidentes ha ocurrido otro en Irun de resultas de haberse detenido por el Admor. de aquella Estafeta en virtud de las expresadas órdenes de S. M. un correo que lo mismo que el anterior venia despachado de Bayona con la correspondencia ordinaria de Francia para su Ejército. Y como su Comisario ordenador Leroux, que á la sazón se hallaba en Irun, pasase un oficio de quejas infundadas al Intendente Español Don Cesareo Gardoqui reclamando las maletas que conducia dicho Correo, el Intendente en consideración á que en Bayona no podrian saber hasta entonces las disposiciones prohibitivas del Rey de la conduccion de la *correspondencia ordinaria* del Ejército francés por sus propios correos; y para acreditar la atencion y condescendencia que se tenia por nuestra parte, dispuso la pronta entrega de dichas maletas intactas al Secretario del referido Leroux para que por aquella vez las dirigiese á su Ejército por un correo francés, coforme lo habia solicitado, pero al mismo tiempo comunicó al expresado Comisario una copia de las referidas disposiciones de S. M. para su instruccion y gobierno en lo sucesivo; mas por la contestacion que este le hizo se conoce claramente su poca disposicion á conformarse con ellas, lo que confirman tambien las recientes noticias que tengo de que no se quiere por los agentes franceses que las *correspondencias ordinarias* del exercito auxiliar sean conducidas en España por nuestros Correos segun lo resuelto por S. M. y continúan enviandolas por los suyos para hacer así ilusorias las determinaciones del Rey, acreditando su entera desconfianza de nuestros Correos, y el empeño de defraudar á la Renta los derechos que legitimamente la corresponden para el mantenimiento de sus Postas, Correos y demas atribuciones suyas.

Esta conducta de los agentes de la República no ha sido del agrado del Rey, como no dexará V. E. de conocerlo, mayormente constando á S. M. las rectísimas intenciones y órdenes del primer Consul para que no se quebrante ni altere el orden de cosas en este

Reino, conformandose los republicanos á las leyes y usos del País; y se lo he manifestado así á este Embaxador de Francia de orden de S. M.; y de la misma informo á V. E. de quanto ha ocurrido en este expediente, para que enterado del establecimiento de Postas, que pretenden los agentes de la República francesa contra los derechos de la Soberanía y de la Renta; de las resoluciones del Rey comunicadas en consecuencia á dicho Embaxador, y de los posteriores incidentes que llevo relatados, exponga V. E. á ese Gobierno, en el modo y forma que su acreditado celo, y penetracion le sugieran mas convenientes, las justísimas quejas que tiene S. M. de la conducta, que observan los expresados agentes, y están dispuestos á seguirla, aunque al parecer y como es creible, contra las disposiciones del primer Consul, á quien al mismo tiempo podrá V. E. asegurar de la particular propension y condescendencia del Rey por la República su aliada en todo lo que sea compatible con las leyes del Reyno y sus regalías; á efecto de que con una providencia eficaz corte en lo sucesivo todo motivo de contestacion y queja lo que se lograria adaptandose los agentes franceses á las disposiciones prefixadas, y no duda S. M. que lo consiga V. E. con su eficacia y habilidad.

Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Badajoz 3 de Julio de 1801.

Al Señor D. Miguel Cayetano Soler—Exmo. Señor—El Administrador Principal de Correos de Vitoria me avisa en 23 del pasado que en el último tren de artillería francesa que ha pasado por aquella Ciudad para Castilla, los Generales y Comandantes del Ejército auxiliar han llevado mas de setenta carros cubiertos con diferentes rotulatas, sin contar coches berlinas y demas aparejos, sin que hayan experimentado registro alguno en aquella aduana; y que lo propio sucedió tambien quando transitó por allí el primer tren, de modo que han podido introducir quanto contrabando han querido. Lo participo á V. E. para los fines que convengaa al Real Servicio. Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Badajoz 8 de Julio de 1801.

Al Sor. Embaxador de la República francesa—Exmo. Señor.—Muy Sr. mio: Se ha verificado exactamente el anuncio que tuve el honor de hacer á V. E. en mi último oficio de 28 del pasado de que los comisionados de la República francesa en el Ramo de Postas frustrarian las resoluciones del Rey mi Amo respecto á la conduccion de la correspondencia ordinaria de su Ejército auxiliar; pues me consta que no se remite ya por la mala de S. M. ningun Pliego ó Paquete de Cartas para dicho Ejército; y que al contrario se

despachan por dichos Comisionados Correos semanales con grandes maletones.

Ya ve V. E. que esta no es una simple suposición, sino un hecho positivo que á la mayor evidencia demuestra la malicia y el desprecio con que por parte de los Agentes franceses se procede contra las santísimas intenciones del Rey y del primer Consul defraudando así los sagrados derechos de la Soberanía de S. M. y los intereses particulares y legítimos de su Renta de Correos.

Esta seguridad y la buena fé con que el Rey mi amo procede en todo lo que pertenece á la República su Aliada, le hacen y no sin fundamento mas sensible la conducía tan irregular como chocante de los mencionados agentes y así lo hago presente á V. E. de orden de S. M. seguro de que su justificación no se desentenderá de la razón que asiste al Rey para renovar su resentimiento y que sin necesidad de ulteriores recursos pondrá V. E. los medios de que inmediatamente se corten los citados abusos, conforme en mis oficios anteriores le tengo insinuados.

Con este motivo me ofrezco á las ordenes de V. E. con todo el obsequio y ruego á Dios que. á V. E. m.^a a.^s Badajoz 8 de Julio 1804.

Consulta de los Directores de Correos sobre los inconvenientes en la organizacion de un Cuerpo militar de conductores, postillones &c.^a
—A. G. C.—Correos.—2.^a Sección.—Legajo 3.

Exmo. Sor.—En orden de 7 de Julio próximo anterior se sirvió V. E. mandar á la Direccion informase con su dictámen, acerca del adjunto oficio, que con fecha de 3 pasó á V. E. el Sor. Generalísimo, manifestando: que el único medio que halla capaz de reparar los daños que amenazan, y espuso la Junta á V. E. en consulta de 23 de Junio, con motivo de la supresion de fueros, privilegios y exenciones de los Conductores, y Postillones, por la Ordeanza del Ejército de 27 de Octubre de 1800, era el organizar si se pudiese para el servicio de la Renta, un cuerpo establecido Militarmente señalando sueldos proporcionados á estas clases de sirvientes de cuenta del Rey; y sus sargentos y cabos se empleasen en las Administraciones segun la calidad é importancia de la Correspondencia, medio por el qual la comision estaria mejor servida, con mucho aborro de gastos y se lograrían Postillones seguros y subordinados, que la mantuviesen en un estado floreciente.

La Junta en cumplimiento de la referida orden de V. E. hace presente: que tratandose segun expresa el Sor. Generalísimo de organizar el servicio de la Renta por medio de un Cuerpo Militar compuesto de las varias espe-

cies de sus sirvientes cuya clasificacion se arreglase á las de sus respectivas ocupaciones ó ministerios, siendo todo su coste de cuenta de S. M. cree preciso manifestar sencillamente el modo con que en la actualidad se ejecuta el servicio, y de la manera que contribuyen á el sus dependientes para que de esta forma se pueda organizar dicho cuerpo, no solo con cabal conocimiento, sino es prebeer las dificultades que puedan resultar, y aunque pudiera solo ceñirse á los Conductores, y Postillones, que son los que se especifican en la Orden, y han dado motivo al pensamiento, como al mismo tiempo se indica podrian emplearse en las Admones. los cabos y sargentos, parece mas conforme hacer la idea general de todos.

Administraciones prales.

Las Administraciones principales, se consideran, ó como el término de las correspondencias que se dirigen á los Pueblos ó Ciudades donde están situadas, y á los demas agregados á su partido y demarcacion, ó como origen de las que nacen en ellos con destino á otras provincias del Reyno y Extranjeras. Ellas recogen por sí el fruto de todas las demás, y las dirigen en todas sus respectivas atenciones. A ellas toca inmediatamente la separacion de las correspondencias que se las dirige en globo para toda su provincia ó Partido; señalar sus portes con arreglo á las tarifas aprobadas; intervenir el valor de las que corresponden á cada una de sus Estafetas agregadas; llevar un apuntamiento exacto del número é importe de las que se franquean y certifican en estas ó llegan certificadas de otros oficios; sugetar á una clara y exacta cuenta y razon todos estos ramos; inspeccionar y rectificar las que rinden las Admones. de su agregacion; recaudar y traer á sus Arcas de caudales los productos de estas; aclarar sus dudas y comunicarlas las determinaciones superiores; velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Individuos de que se componen; celar el que las Postas de su distrito esten bien surtidas, y servidas, celebrar á sus tiempos los contratos con los Maestros de Postas, con noticia y aprobacion de la Direccion; y entenderse con esta derechamente en quanto dice orden al servicio.

Estas atenciones, que se las agrega sobre los quehaceres de sus propios oficios ó Estafetas, en que como las Subalternas, distribuyen las correspondencias y recogen las contextaciones, marcandolas, y dandolas su direccion con todo el cuidado que exige esta importante operacion, rectificando las equivocaciones que en ella pudiesen haber cometido aquellas, y atendiendo ademas á recaudar y responder de las obenciones de otros ramos, como el de Mostrencos, subcripciones á Gacetas y Mercurios, é impuestos con

destino al ramo de caminos, de que forman y dan cuentas separadas; exigen necesariamente el competente número de Dependientes de que se componen, el qual es mayor ó menor y mas ó menos dotados segun las circunstancias de los Pueblos, grueso de su correspondencia, y sus provechos, caxas agregadas estension de su demarcacion y Partido importancia de su situacion local, y otras razones que no pueden ser uniformes en esta clase de establecimientos; pero toda Admon. pral. consta de los Dependientes, á saber=

De un Administrador, Cefe inmediato de los sirvientes en su Oficio y agregados, responsable del buen servicio, en todas sus partes, y que afianza sus utilidades y buena Administracion á satisfaccion de la Direccion.

De un Oficial mayor Interv.^r, que le substituye en sus ausencias y enfermedades con igual responsabilidad: cuida de los libros de Cuenta y razon: presencia y autoriza las entradas de Caudales á sus debidos tiempos en las Arcas de que tiene la 2.^a llave: trabaja en la separacion y porteo de la Correspondencia como los demás; entiende en la comunicacion de Oficio, y cuentas con las agregadas: interviene en toda clase de manejo de intereses, y celebracion de Contratos, y es como un fiscal de las operaciones del Admor. Y aunque en algunas Administraciones se halla aun viva la plaza de Contador con las mismas obligaciones, está mandado suprimirse, como se ha ejecutado por el orn. que han ido vacando, ó colocandose los que las servian, en otros destinos.

De un segundo, en quien existe la tercera llave de las Arcas, y es responsable de las entradas, y salidas de sus caudales, que presencia y autoriza: lleva de ordinario el libro de entrada, y registro de los Pliegos y Cartas que se certifican, y franquean en su Administracion principal, y agregadas, ó que se reciben certificados procedentes de otros oficios, trabaja indistintamente en toda clase de operaciones de la oficina, y turna con los Oficiales que le siguen en la separacion de apartados formacion de Listas, y en la distribucion y entrega de las correspondencias al público haciendo sus guardias Semanales.

De un competente numero de Oficiales graduados por escala, que son más ó menos segun la substancia é importancia de las correspondencias y consideracion de los Oficios agregados á quienes se interviene, y quehaceres que producen las Administraciones por su locacion y motivos de mayor comunicacion; cuyos trabajos se reparten por el Admor., y turnan con el segundo en el despacho, guardias, y formacion de Cuentas á los Carteros; rindiendo las suyas semanalmente por el órden generalmente establecido para colocar en las Arcas los productos de la correspondencia que ha estado á su cargo, y sugetan-

dose á la Intervencion que lleva el Oficial mayor por todos ramos.

De uno ó mas Mozos de Oficio, que cuidan del aseo y limpieza de las Oficinas, las proveen de los utensilios necesarios, para todos sus quehaceres, con inteligencia de su Jefe, empaquetan la correspondencia, ayudan al carguio de Valijas, y son los Porteros de sus respectivos Oficios, son elegidos á propuesta de los Admores., que como principales responsables, deben satisfacerse de las qualidades de esta clase de sirvientes; y sus plazas, y dotaciones, son de reglamento, como las de los oficiales sugetas todas é incorporadas al Monte pio de la Renta.

Y últimamente, de uno, dos ó más Carteros segun la extension de las Poblaciones que distribuyen las Cartas, que quedaron sin recoger por los interesados, yá de apartado, ó yá de Listas, pasadas las horas establecidas para su entrega por el Oficio; y cobran un quarto en cada carta ó pliego, de que se utilizan por premio de su trabajo. Responden al Oficial de semana del importe de la correspondencia que reciben; y su nombramiento es peculiar de los Admores. responsables de su cumplimiento, y buena versacion, aunque obtienen su correspondiente titulo.

Estafetas agregadas.

Como en el partido, ó partidos que comprenden las Admones. prales. hay muchos pueblos, que ó por su vecindario, riquezas de sus producciones, relaciones de comercio, ó por otros respetos particulares tienen un grueso considerable de correspondencia se ha tenido por conveniente crear en ellos oficios de Correos, dotandolos con suficiente número de Dependientes para su servicio, y el de los laterales que se les agregaron por su mas comoda comunicacion con ellos. Estos establecimientos, son unas segundas manos de las Adm.^{nes} prales., que proporcionan la prontitud del despacho y seguridad del servicio, y afianzan su buena Admon. porque todas las operaciones que se ejecutaron en la pral. con respecto al cuerpo de correspondencias procedentes de las distintas Provincias de la Peninsula, Américas, y Reynos estrangeros, se repiten en estos Oficios con todas aquellas que nacen de unos para otros Pueblos de su agregacion, y que no tienen tránsito por las Admones. prales. ni pueden por esta causa intervenir sus valores, sino por unos á otros de estos oficios agregados, ó por si mismos, y dando despues avisos á las Prales. para la calificacion de sus cuentas respectivas, tampoco es uniforme en estos oficios el número de dependientes y su dotacion sino más ó menos, segun las circunstancias de sus quehaceres, como se dijo en las prales.; pero ordinariamente se componen á saber: De un Admor. que afianza á satisfaccion de la Direc-

cion los productos con la obligacion de dar cuenta con pago mensualmente á las Prales. sugetandose á ellas en todo lo concerniente al servicio, y trabajando en el despacho y expedicion de las correspondencias de su estafeta, sin manejar por si solo sus productos sino depositandolos conforme se vayan rindiendo en las Arcas de caudales, con intervencion del Oficial único, ó primero de los que haya, con cuyo acuerdo procede en los gastos ordinarios y demas ocurrencias.

De uno ó mas Oficiales, de los cuales el primero tiene el conotado de Interventor porque exerce las funciones de tal en aquellas correspondencias que nacen y terminan en los Pueblos de su Estafeta, ó de sus subagregadas, sin tocar por las Administraciones principales: Maneja la segunda llave de las Arcas, despacha las correspondencias del Público, marca las cartas nacientes en todo su distrito, lleva una exacta razon de los cargos que no sugetó la pral., á donde los pasa autorizados por el Admor. al fin de cada mes; forma é interviene las cuentas mensuales y Generales, y es responsable de mancomun con el Administrador de toda mala versacion.

De un mozo de Oficio (si las circunstancias lo exigen) que exerce las funciones que quedan notadas en los de las Principales. Todas estas Plazas son igualmente de reglamento y sugetas al Monte pio de la Renta.

Suele tambien haber algun cartero quando se estima preciso.

Estafetas Subagregadas.

Los grandes huecos que median ó entre las Prales., y agregadas, ó entre estas últimas, al paso que han producido la necesidad de abrir comunicaciones, y conducciones de que se hablará en su lugar, han estimulado tambien á crear una especie de oficios para el despacho y reunion de las correspondencias, que no podrian conseguirse estancandose en las Administraciones principales, ó Estafetas agregadas sin muchos entorpecimientos y atrasos que ni serian beneficiosos á la causa pública, ni á los provechos del establecimiento en general. Ordinariamente han sido creados en aquellos puntos donde han podido enlazarse por medio de las conducciones transversales, las comunicaciones de unas Provincias con otras, sin ocasionarlas el rodeo que tendrian por las carreras Generales. Se miran como unos establecimientos auxiliares de las Estafetas agregadas, á quienes rinden sus pequeños valores; y por lo comun se ponen al cuidado de un vecino honrado del Pueblo donde existen, y se les abona un tanto por 100, mas ó menos segun el trabajo que les ocasiona este cuidado: Afianzan sin embargo á satisfaccion, y mensualmente remiten su cuenta con pago á la Estafeta inmediata á quien se hallan sugetos. Su plaza es tambien de Reglamento,

se les dá titulo; y si el tanto por 100 que tienen consignado ascendiese por un quinquenio á cien ducados an.^s logran la incorporacion al Montepío de la R.^{ta} en los mismos términos que los sirvientes con dotaciones fijas.

Carterías.

Por los establecimientos que se han puntualizado, en cuya creacion convino la Renta su conveniencia y provecho con el servicio de los pueblos, aun no pudo conseguirse en muchos por su situacion local el que este fuese con la prontitud que todos apetezen, y ellos mismos por su propio interes buscaron los medios de conseguirla; y reuniendose los cercanos entre si, y que se hallaban distantes de las estafetas de planta, se convinieron en establecer por punto el que contemplaron mas proporcionado para sustituirse y en donde encontrasen sus correspondencias consignando para pago de la persona que se encargase de este cuidado, ó un quarto de sobreporte en cada carta de las que recibiesen, ó dirigiesen por su mano, ó su señalamiento de los caudales de sus Propios, segun las facultades que para este objeto se les concedieron, y de que se hablará mas extensamente quando se trate de las Conducciones. Estos encargados responden de los valores de la Correspondencia que se les encamina á las Estafetas por donde se les dirige: comunmente afianzan á satisfaccion de los Oficios de Correos, tienen sustitutos; y estos establecimientos se entienden bajo el conotado de Carterías.

Quedando ya manifestadas las clases de Oficinas, número de Dependientes y modo con que en ellas, y por ellos se ejecuta el servicio, con respecto á la Distribucion de la Correspondencia y Administracion de sus productos, resta tratár de los establecimientos que proporcionan las Conducciones y sirvientes, que se emplean en las distintas atenciones de este ramo.

Postas y sus Maestros.

Desde la Corte hasta los confines del Reyno hay abiertas sus comunicaciones, ó carreras generales con Postas montadas, y surtidas de competente número de Caballos, para el servicio ordinario y extraordinario. Su locacion y distancia de unas á otras en cada Carrera es de dos ó tres leguas, segun la proporcion de las Poblaciones, ó Caseríos, habiendo muchas establecidas en despoblado para proporcionar los tránsitos. El número de Caballos es de ocho á diez segun las circunstancias de cada Carrera: todas á escepccion de la de Madrid, y alguna de sus cercanías sirven por arrendamiento.

Las personas que se encargan de su servicio se llaman Maestros de Postas: celebran sus contratos con la Renta de surtirlos del núm.^o

de Caballos, de que deban constar, y de todos los utensilios necesarios para las dos expediciones ordinarias de las correspondencias en cada Semana por un determinado precio; y se obligan á ejecutar todo servicio extraordinario, yá del Rey, ó ya de particulares bajo los premios y utilidades regladas para uno y otro caso en Tarifas y Reglamentos.—Estos Contratos son en lo general por un año abierto, con el fin de equilibrar sus intereses con los de la Renta y sujetarlos mas al cumplimiento de sus obligaciones, entre las cuales es esencialísima la de tener con arreglo al número de Caballos los Postillones necesarios, mozos y robustos para la fatiga; y ocurrir al servicio en los casos que se expresarán quando se trate de los Postillones, y sus deberes sin poder excederse del número prescripto por la Ordenanza general, ni prescindir de las formalidades de dar parte de su recibo al Ayuntamiento del Pueblo de su residencia para que le conste. La Renta no tiene intervención alguna en estos contratos que son convencionales, entre los maestros de Postas y sus Postillones, y solo entran en justa consideración quando se trata de fijar el precio en el arrendamiento de las Postas. Los Postillones estan inmediatamente subordinados á los Maestros que pueden removerlos, y nombrar otros con causa ó sin ella; pero los Maestros lo están á los Administradores principales del Partido donde sirven, quienes los obligan á cumplir el servicio en la forma que contrataron, tienen facultades de visitar sus paradas; y en fin son sus Gefes inmediatos.

Medias Postas.

Al tenor que las Carreras Generales van alejándose de su Centro, ú origen resultan entre unas y otras huecos de gran extensión, en los cuales se encuentran Poblaciones, que exigen servirse con la misma celeridad, que las que tocan en las Carreras generales ya por el producto de sus correspondencias y ya por las relaciones de todos sus pueblos laterales: Por estas causas desde varios puntos de las carreras Generales se hallan abiertas estas comunicaciones por medio de unos establecimientos á que se dá nombre de medias postas, porque por lo comun se hallan dotadas con solo aquel número de caballos que se conceptua preciso, para la celeridad de las expediciones semanales de las correspondencias pero sus contratos son por el mismo orden, que los de los Maestros de las Carreras Generales diferenciándose solo, en el precio con que son pagados segun sus menores, y menos considerables fatigas, tienen la misma subordinación á los administradores principales: constan del número de Postillones, que está señalado al de los Caballos de que se componen, y en todo siguen el sistema de los Maestros de Postas, que queda puntualizado.

Conductores Generales.

Para las dos expediciones semanales que se reciben y salen de Madrid para todo el Reyno y fuera, por las citadas seis Carreras generales, hay establecido un suficiente número de Conductores, los cuales se entregan de las valijas de la correspondencia que van dejando en las Administraciones de su tránsito y recibiendo la que nace en los oficios con destino y dirección á la Carrera que llevan, y las que en ella se enlazan; Las distancias de las Fronteras, el ejercicio casi continuo en que se hallan todos y la conveniencia pública, han dictado la necesidad de proporcionar las carreras mas largas en dos tránsitos ó trozos uno á su origen de la Corte, y otro á su mediación con los correspondientes Conductores que continúan la carrera hasta su fin; regresan hasta el mismo punto con las Valijas, que reciben, y conducen á la Corte los primeros; por manera que al mismo tiempo de salir una expedición de la Corte, parte otra acercándose á ella, desde la referida mediación, á donde quando arriva aquella llega también la que salió de la Frontera, y por este continuo flujo y reflujo se consiguen las dos entradas semanales y otras dos expediciones ó salidas. Los destinados á los ramales de medias postas, hacen desde sus respectivos puntos, sus viajes de ida, y vuelta; mientras los de la carrera general llegan á su término y retornan. Estas clases de Conductores sirven bajo un pie fijo de Dotación segun sus Reglamentos ú ordenes.

Postillones.

Los Postillones son unos auxiliares que acompañan á los correos ordinarios, y Extraordinarios en los tránsitos de una á otra Posta; y quando acaece que un Correo se imposibilita de continuar su viaje, se encarga de él hasta donde habia de llegar el Correo, ó hasta encontrar un Conductor de los de Número, que lo execute, por cuyo medio se ocurre á que el servicio no padezca detención ni atraso. No disfrutan sueldo ni señalamiento alguno por la Renta sino el salario en que se convienen á servir con los Maestros de Postas, que los elijen y remueben á su arbitrio; segun queda expresado en el artículo de Postas y sus Maestros los cuales en sus contratos con la Renta incluyen el número de Caballos, y Postillones, con que han de verificar el servicio.

Conducciones Montadas.

Para acercar las correspondencias ó desde las Admones. prales. ó desde los puntos de las Carreras, surtidas con Postas, á los Pueblos donde hay establecida estafeta de Planta, hay abiertas diferentes conducciones, que se sirven por un encargado, con una ó dos Ca-

ballerías, según la mas ó menos distancia, bajo el precio en que se convienen con los respectivos Admores. Estos Establecimientos sirven solo para las expediciones ordinarias de las correspondencias y no para correr los Particulares como las Postas. Se encargan y responden de la Valijas, como los Conductores Generales; pero les es permitido arbitrase en conducir qualquiera encargo, con tal que ni lo incluyan en la Balija, ni dejen de hacer sus viages en las horas y tiempo que estipulan. En esta clase de sirvientes hay unos pagados por la Renta según la importancia y grueso de la correspondencia que conducen, y oficios que sirven; y hay otros á quienes pagan los Pueblos, cuyas correspondencias acercan desde los Oficios á los puntos que ellos establecieron y convinieron, para ser servidos con prontitud y seguridad, y con cuyo objeto se establecieron las Carterías, para lo qual habilitó S. M. los caudales de los Propios, y con los señalamientos respectivos de cada uno que aprobó el Consejo, componen la cantidad con que sostienen estos sirvientes; mas unos, y otros tienen sus títulos, y son mirados con la consideracion que corresponde á la importancia de su servicio.

Peatones y Conductores de á pié.

Los vecinos de los pueblos agregados á las Estafetas, ó Caxas situadas á corta distancia, se hallaban en la precision de pasar á ellas por sí, á recoger y dirigir sus correspondencias: Adoptaron un medio menos gravoso destinando una persona que acudiese á recogerlas todas, las de uno, ó muchos Pueblos, según entre si acordaron, y se encargase de distribuir las por sí, ó depositarlas en un distribuidor, cuya propuesta les és peculiar, señalando á cada uno, ó un sobreporte en las mismas cartas, ó alguna cantidad del fondo de Propios. Los que las conducen y distribuyen por si mismos se llaman conductores ó Distribuidores, y los que solo las conducen para entregarlas á una persona señalada se titulan Hijueleros.

Estos son los establecimientos y Dependientes de que se compone, y por cuyo medio se proporciona la Direccion, conduccion, y recaudacion de la Renta sin incluir los Correos de Gavinete, porque su destino se dirige á otra clase de servicio.

Este es el sistema ó plan de operaciones vajo el qual se gobierna actualmente la Dependencia, y según él, no puede la Junta, como desearia puntualizar las obligaciones de el Cuerpo Militar que insinua el Sor. Generalísimo porque no tiene el mismo conocimiento de los servicios militares, que puedan ser adaptables; á los que quedan expresados, y no habiendo de ejecutar otro servicio, que el de la Renta, nada cree se adelantaba en los

dos principales puntos que se indican, á saber, minorar las esempciones, y mayor economia en sus gastos; antes por el contrario resultaria preciso aumentar su número si habian de hacer otro servicio, y acaso no podría verificarse esta alternativa en muchos de los Dependientes quales son los Admores. y Oficiales, que necesitan llevar un conocimiento relativo, ordenado y completo de todas las operaciones anteriores; y por lo que mira á el ahorro de gastos, debería ser mayor con respecto á los Maestros de Postas y Postillones, que es lo que ha dado motivo á pensar en dicho establecimiento militar, porque siendo de cuenta de los mismos Maestros de Postas, tener por el precio de contrata, un número suficiente de Caballos, no parece adaptable al servicio Militar: Los actuales por lo regular son unos Labradores, que destinan los Caballos en los intermedios que no tienen que hacer en la Posta al trabajo de sus labores, les proporciona este medio el poder hacer con mucha mayor equidad el servicio, que de otra forma les era imposible; y si para organizar el cuerpo militar, habia como parece regular de correr la manutencion y compra de los Caballos de cuenta del Rey, y ser el Encargado de aquella Parada un Sargento, ó Cayo de ella, vendria á costar á la Renta, no solo un duplo, sino tres y quatro veces mas de lo que en el dia paga, qual se está experimentando en las pocas Postas, en que no ha tenido lugar el arrendamiento pues la que se costaba por este medio con 8 ó 10.000 rs. y surtia de ocho ó diez Caballos cuesta hoy 30.000 rs.

En los postillones se presentan mayores dificultades, porque de qualquier modo habian de disfrutar un salario capaz de mantenerlos, babian de cuidar por sí los Caballos, sin emplearse en otra clase de servicio, como ahora que lo hacen en las Labores de los Maestros de Postas, se privaria al Estado de unos brazos útiles para la agricultura, y por último no se detiene mas la Junta en estos particulares, porque ignorando, como ha expuesto, el modo de organizar este Cuerpo militar, acaso en el se salvarán estos inconvenientes, y solo en el caso de que el Sor. Generalísimo se dignase esplayar mas sus ideas en este particular, expondria sencillamente entonces quanto entendiase conveniente al fin, y á el acierto que tanto desea el Sor. Generalísimo en todo, y de que ningun otro establecimiento puede presentar mayores pruebas, que el de Correos. Es quanto se ofrece á la Junta exponer á V. E. en contestacion de su citada orden. Dios gue. á V. E. m.^a a.^a Madrid 31 de Agosto de 1803.—Exmo. Sor.—Manuel de Revilla.—Lucas Palomeque.—Fran.^{co} Nogues.—Juan Facundo Caballero.—Alfonso Batanero.—Exmo. Sor. Don Pedro Ceballos.

Antecedentes sobre el Correo mayor de Granada (1).—A. S.—Dron. del Tesoro.—Inventario 42.—Legajo 18.

Por varios Instrumentos presentados por la Ciudad de Granada consta que habiendo representado al Emperador Carlos 5.^o Fernando de Olivares, que el Rey D.^o Fernando el Católico, hizo merced a García de Zaballos su criado, del oficio de Oсте de correo de la referida Ciudad, y después de su muerte a Geronimo de Zaballos su hijo, por cuya menor edad le havia servido el mencionado Fernando de Olivares con calidad de renunciarse en teniendo la competente: suplicó que mediante haver llegado este caso, se le despachase título en su caveza, lo que se le concedió en 3 de Febrero de 1524; con este motivo la ciudad representó que en las Cortes celebradas en Valladolid el año de 1523, se le havia echo merced de que se consumiese el referido oficio después de los dias del espresado Olivares quedando para la Ciudad, y en su virtud pidió la misma su observancia; en su consecuencia por cedula de 20 de Mayo de 1524 se mandó guardar el primero dado en favor de Geronimo Ceballos y que después de sus dias se consumiese y quedase para la misma Ciudad: y habiendo fallecido pasó á nombrar por Correo mayor de ella a Luis Baltasar Davila su 24 en 3 de Agosto de 1589, a lo que se opuso inmediatamente D.^o Juan de Tasis, como Correo mayor de estos reynos, diciendo le tocaba y pertenecía el de Granada mediante dos títulos con que se hallaba de la reyna D.^o Juana y el Emperador Carlos 5.^o su hijo, y habiendose dado traslado a la Ciudad alegó lo que á su derecho conbino, y tambien lo hizo por su parte D.^o Juan de Tasis; concluido el pleito por la Ciudad se recibió a prueba en los terminos comunes y alegó de vien provado de que se dió traslado al Fiscal quien por no haverse seguido con él el pleito, pidió se entendiesen los autos con las partes. Hecho saber á Juan de Tasis presentó una zedula sacada del Archivo de Simancas en 28 de Noviembre de 1523 en que haciendo mencion de lo concedido á la Ciudad en las citadas Cortes de que se consumiese dicho oficio después de los dias del que le sirviese, y que no se pudiese proveer en persona alguna, por lo que concluyó pidiendo se le diese sobre carta de su oficio de correo mayor: Y por auto del Consejo de 24 de Marzo de 1609 se declaró no haver lugar á ello, ni á que recibiese por su teniente á Luisa Ceballos, por lo que se le denegó, como tambien lo pedido por ella, de que se le confirmase el nombramiento que havia echo en Luis Baltasar, de Correo

mayor de ella. Y que el mayor se correspondiese con el, y ambas partes suplicaron á este Auto y se alegó de nuevo, y por el de rebista que se pronunció en 24 de Abril de 1614, se declaró no haver lugar á lo pedido por D.^o Juan de Tasis sin que pudiese este nombrar en la ciudad de Granada persona que hiciere y exerciere oficio de Correo, mandandose dar sobre Zedula a la Ciudad para que lo usase la persona nombrada o que se nombrase, entendiendose Tasis con ella, y pedida executoria de dicho auto se contradijo por la parte de que se dió traslado á la Ciudad, y con lo que alegó bolvieron ambas partes á deducir su derecho, mandandose por otro auto de 19 de Enero de 1616 que la Ciudad respondiese derechamente a las peticiones de suplicacion y agravios presentados por D.^o Juan de Tasis dandole la carta executoria (con calidad de por haora) en cuyo estado salió oponiendose el Conde de Villamediana subcesor en dicho derecho del citado Tasis su Padre. Y habiendose alegado largamente; dado traslado al Fiscal por otro auto de 24 de Septiembre de 1616 se confirmó en grado de revista el de 19 de enero en quanto á que se le diese á la espresada Ciudad la carta de executoria, y le revocaron en la otra parte de que respondiese directamente, y calidad de por aora, sin perjuicio de la suplicacion.

Por otro testimonio presentado por la misma consta ser comprendido dicho oficio en el caudal de sus propios, y ser uno de los vienes de su concurso pagandose de su producto el salario del Corregidor y otros que estan consignados de alimentos que se señalaron, resultando de los documentos presentados por la misma que todos los Propios que tenia eran dadibas de los Reyes que la conquistaron, y sus subcesores para su manutencion los quales estaban sumamente atrasados por la calamidad de los tiempos, como por los particulares servicios que havia hecho por cuya causa estaban recargados de Censos y privada al mismo tiempo de otros; por todo lo qual concluyó suplicando se la restituyese el relacionado oficio con lo caido después que se la despojó de él.

Visto en la Junta de Incorporacion y dado cuenta á S. M. resolvió diese la Ciudad relacion Jurada de lo que havia valido en los cinco años ultimos antecedentes al que se dispuso incorporar á la corona lo enagenado de ella, y a su virtud presentó testimonio por el que acreditó haverse arrendado a varios sugetos en precio de 31.000 r.^s, en cuya consecuencia teniendo presente la espresada Junta lo que representó la ciudad como en los fines que se inbertia el espresado producto consultó á S. M. quien atendiendo á la notoriedad de los servicios echos por ella y especiales circunstancias que concurrían en la misma ciudad, vino en resolver que en re-

(1) Véase la nota de la pág. 1.

compensa de él se consignasen y pagasen en cada año del asiento o arrendamiento de las estafetas del Reyno de España 31.000 r.s. v. on entendiéndose desde el día en que cumplieron los dos años del valimiento general que cesó su usufructo, en cuya virtud se la espidió la cédula de confirmación de 17 de Diciembre de 1709.

Estos son los tramites que resultan haver tenido el oficio de Correo de Granada, y que me ha parecido individualizar á V. S. en consecuencia de su oficio de 13 de Agosto del corriente.

Dios gue. á V. S. m.^s a.^s Madrid 18 de Octubre de 1803.—Alfonso Valentin Brabo—Sr. D.ⁿ Manuel Sixto Espinosa—(1)

Reglamento para la Administracion de Postas de Madrid.—A. G. C.—Correos.—1.^a Sección.—Legajo 82.

La comision dada por Real orden de 10 de Agosto último á los Señores, Asesor, Fiscal, y Contador de Caminos, contiene dos partes de tan íntima relacion, que, desempeñada la una, lo queda la otra en la forma posible.

El Rey, segun dicha Real orden, enterado de que en los tres años que administra la Posta en Madrid Don Antonio Ibañez exceden los gastos á los productos en la cantidad de 6.719.076 r.s. cuando en el trienio anterior solo excedieron los mismos gastos á los productos en 2.287.348, y de que en este ramo reina la mayor arbitrariedad por falta de regimen é instruccion que arregle la Admon. é intervencion de productos, gastos, é inversion de utensilios, quiere que los referidos tres Ministros comisionados examinen las causas de donde procede una perdida tan extraordi-

naria, y propongan el Reglamento conveniente para destruir toda arbitrariedad en esta Admon., y substituir á ella el orden y economia con que S. M. quiere que en lo sucesivo se administre este establecimiento. Encarga el Rey la brevedad; y así lo exige la debida obediencia, la gravedad del asunto y la confianza dispensada á los Comisionados.

Para qualquiera que sea el establecimiento ó asunto de que se haya de tratar conviene, y aun es preciso, que preceda una idea de el con el objeto á que se dirige, y partes de que se compone. El de las Reales postas de Madrid y de los Sitios Reales tubo por fundamento mantener la continua comunicacion de Madrid con los mismos Reales Sitios por los interesantes motivos y causas de mutua relacion, que en lo substancial los hace inseparables, y en las quales por sabidas no debemos detenernos; porque por lo respectivo solo á las Postas de las salidas para las Carreteras generales podrian haberse arrendado, como lo estan las demas, variando solo en el mas ó menos precio con arreglo á la localidad &c.; y pues este, y no otro ha sido el objeto de tal establecimiento, visto es, que en tanto se dirá que esta bien montado, en cuanto se mantenga en la forma referida la comunicacion de Madrid y los Sitios Reales por medio del número de Sillas, Tiros &c.^a bastantes y decentes; y bajo de unos precios mas comodios respectivamente que los de Alquiladores; y de esto se sigue por consecuencia, que quanto y quantas veces se ha propuesto por los Administradores de la Posta quitar los tiros, disminuir el servicio de las Sillas, y aumentar el precio excesivamente, otras tantas se ha intentado contra el objeto de establecimiento.

Las Postas Administradas por cuenta de S. M. nunca produciaran ganancias ni utilidades pecuniarias; como debe suceder á los que las tienen en arrendamiento, siempre que unan á ellas el cultivo del campo, y sepan, ó se les haga entender las utilidades de que es susceptible este servicio, y las reglas que deben observar, y generalmente ignoran, persuadidos solo á que la ayuda de Costa, que se les dá por este encargo debe sufragar para todo abandonando los demas ramos de industria analogos á la misma Posta sin hacer alto ni aun en el mismo título del estipendio que se les dá ó en que se ajustan ó rematan las Paradas de Posta, este es *Ayuda de Costa*; porque nunca se creyó que con esto solo podria hacerse el servicio; mas en esta parte los Sres. Directores con sus conocimientos y celo y las noticias que adquieren del estado en que se hallan proveheran de remedio; y dejando este punto que no es del proposito del día, vendremos á parar en que el Rey ó la Renta (que es lo mismo) siempre habran de sufrir pérdidas, segun la mas ó menos buena Administracion é inteligencia de los que mane-

(1) En el año de 1743 la ciudad de Granada debió seguir un pleito sobre el pago de la recompensa de 31.000 rs. anuales que le correspondian como indemnizacion del oficio de Correo Mayor que habia disfrutado; y en un informe que el Fiscal dió sobre el asunto, único documento que de él ha podido encontrarse, al tratar de la justicia con que la ciudad litigaba, se lee lo siguiente:..... «Pues no obstante que la ciudad alega tan antiquada posesion no ha producido para authorizarla otro Título que la Real Provision sobre carta que en el año de 1524 ganó Geronimo de Zaballos para que la Ciudad le recibiese por Hoste de los Correos de ella, y que por su mano ó de sus Thenientes y no de otra manera se despachasen todos los Correos y Mensajeros que de la ciudad saliesen y á ella fuesen y le diesen los derechos y salarios que le perteneciesen por el dicho oficio, segun que los havia llevado Garcia de Zaballos su padre; y se prebiene que despues de los días de el dicho Geronimo de Zaballos se consuma y quede consumido el dicho oficio, y desde luego S. M. y desde entonces para quando llegase el caso lo consumió y dió por consumido; de suerte que, aun quando esta R.l. Provision sobrecarta viniese en forma (que no lo está, por insertarse en un Testimonio dado por un Escrivano de el Cavildo de aquella ciudad en el año de 1707 lleno de enmiendas y sacado sin citacion de parte)..... A. S.—Sria. de Hacienda.—Legajo 455.

gen la empresa de las que se administran, y de que tratamos ahora.

Que partes tenga esta, y que conocimientos sean necesarios para su desempeño son los primeros puntos de que debemos tratar.

La Posta necesita de un numero de Cavallos y Mulas competente al mayor servicio que hace ordinariamente, necesita del correspondiente acopio de paja, y Cebada; necesita un número proporcionado de Sillas decentes; y necesita finalmente de una buena Administracion intervenida como corresponde en todos sus ramos: Estas cosas piden respectivamente conocimientos muy particulares y diversos; por que sin ellos será insoportable el sostener la empresa, á pesar de que su administracion se haga con la mayor pureza.

El Ganado de la Posta no debe haber hecho otro servicio anterior por mucho tiempo; y de consiguiente debe ser nuevo y sería lo mejor domado para la misma Posta y entrado poco á poco en la fatiga; pues qualquiera que haya tenido, no puede ser tan violento y si alguno hubiere, como el que se hace en las Caballerizas R.^s y Guardias de Corps &^a es de presumir, que siendo á proposito, no se enagenaran de el sino en la clase de desecho y no puede convenir el tomarlo para la empresa que tratamos. Si se compra generalmente el Ganado en los apuros de la mayor necesidad, lleva consigo dos males; el primero el que subido por los Vendedores, se hacen buscar á Subidos; y el segundo, que comprandose un ganado hecho á otro trabajo incomparablemente menor á las primeras fatigas perece ó queda de desecho; y de aquí se ha de seguir una perdida considerable á la Posta, sin que jamas se consiga tener completo ni á proposito el correspondiente al servicio, pues si en un dia la compra que acaba de hacerse se encontrase lucido, al cavo de pocas se advertirá su decadencia; lo que no sucederá así, como queda dicho, si se compra ganado nuevo que poco á poco se haga para el violento ejercicio de la Posta sin llevarse precisamente de su alzada, ni hermosura (escepto el que sirva para los Tiros); y se procura dar salida á el que en las primeras Carreras se le halle débil, antes de que se destruya entera mente; para lo que es muy útil y al propósito el tener Prados donde evitando el gravamen de Pienso, se refresquen, descansen, y reparen para tratar de su venta.

No solo es perjudicial el proveer de ganado en otra forma por los motivos expresados, sino que debe hacerse con los conocimientos debidos, pues no la asegura el registro que se haga del ganado en venta por un albeitar que, cuando mas podrá asegurar que está sano; lo qual, si bien es qualidad necesaria, es solo una de las muchas que se necesita para el objeto á que se ha de destinar.

La provision de la Cebada y Paja es ya otro

punto que pide particulares conocimientos y proporciones y estas ningunas las pueden tener como los Sres. Directores de Correos valiendose con mucha anticipacion de los Administradores principales de la Renta con noticia de los precios de los granos y de los Portes para decidirse á la compra en tiempo oportuno, y en donde resulte la mayor equidad, cuya proporcion escusa el valerse de proveedores como por carecer de ella se hace en la Casa Real, Quartel de Guardias &^a cuyas compras ó provision en la cantidad y puntos mas proporcionados podra hacerse bajo los datos, que deberá dar el Administrador y se dirá quando se trate de este ramo en las instrucciones ó Reglamento.

La construccion de Sillas y su conservacion, como lo correspondiente al Oficio de Guarnicionero, y Herrero en talleres por operarios de cuenta de la Renta, parece será mas ventajoso se haga por asiento con Maestros de los respectivos Oficios; pues trabajando por Salarios fixos falta el estímulo, y es un gravamen continuo la asistencia del sueldo diario á los enfermos &^a al pasc que sería una impiedad el suspenderle en semejantes casos y la experiencia tiene bien acreditado generalmente que ninguna de estas cosas convienen se hagan por Administracion.

Queda manifestado quanto entendemos por mayor de las Reales Postas y sus principales partes, con lo que sobre cada una se estima mas conveniente; y con este conocimiento pasaremos á tratar de los medios tomados hasta el dia para su desempeño.

Esta empresa tan basta la hallamos entregada á solo un sugeto con el título de Administrador, y á quien era necesario compadecer pues sin introducimos en el ramo de pura administracion y gobierno del Establecimiento, con solo las compras y ventas de ganado y provisiones de los principales artículos de que hemos hablado, si se han de hacer con la concurrencia de su zelo y conocimientos, es un cargo, si por una parte de la mayor confianza, por otra de una fatiga extraordinaria; pero nos alibia esta pena al ver que no obstante ser solo el citado Admor. para tan pesada carga, aspira diariamente á mayores facultades, como resulta de todos sus escritos, y se comprueba del que dirigió y acompaña con fecha de 11 de Julio último; y no alcanzamos quales sean las demas que desea.

Tiene solo para cubrir su confianza un Oficial Interventor en la Administracion de la Posta, que es solo un Interventor de los papeles que se le presentan para formalizar la nómina de Sueldos mensuales y los asientos y cuentas á fin de año autorizando estas con su firma, por lo que resulta de los mismos papeles; cuyo Interventor no puede hacer otra cosa, y aun hace bastante, en este material trabajo. Tiene un Admor. subalterno en

los Sitios, que le dá cuenta de lo que le remite y recibe, y queda este á salvo justamente de toda responsabilidad; y tiene finalmente un Maestro de Herrador ó Albeytar que autoriza las compras del ganado; cuyos empleados mas parece que son puestos para el alivio del Administrador Principal, ó general de las Postas que para la debida seguridad, cuenta y razon de la empresa como todos los demás Subalternos; pues ¿con que caracter seguridad ni instrucciones se hallan autorizados para ser otra cosa que unos meros dependientes para el trabajo? ¿Ni como podrian, aunque se les quisiera autorizar, intervenir tan bastas operaciones desde unos empleos que no lo permiten?

Es Necesario confesar de buena fe que si no se puede decir que los Administradores de la Posta han faltado á la fidelidad en el manejo, tampoco se puede negar que lo han podido hacer.

Se dirá que las cuentas, que el Admor. principal de las Postas presenta á fin de cada año, le justifican en todo su manejo y operaciones; que en estas cuentas se hace cargo de todo el dinero recibido en la Tesorería General de la Renta librado por los Sres. Directores é intervenido por la Contaduría General que reconoce luego las cuentas de que se trata; que acredita su inversion con los recibos de la compra de ganado, cebada, paja &; que se hace cargo ademas con toda espresion y distincion de los productos de la Posta; que en la data guarda la misma formalidad & & &; pero esto ni los documentos que las acompañan ¿evitan el que el mismo Administrador sea el que compre, venda, distribuya y adquiera los recados de su justificacion, que presenta; ciñendo la Contaduría sus operaciones á solo la comprobacion con las partidas de la cuenta y sumas de esta, sin poder sacar de tal trabajo otra cosa que un yerro de pluma ó suma? ¿Que comprobacion tiene ni quien la ha de buscar á la certeza de estos documentos dados por distintas personas, y autorizados por el Maestro Herrador y otros semejantes, ó el Oficial Interventor que no ve, ni oye fuera de su oficina ni le es posible en un ramo de tantos artículos y estendido por tantas partes, que ni aun el Administrador puede estar á la vista de todo, y por esto ha de venir forzosamente á estenderse la confianza de unos en otros á los que de ningún modo la merecen?

Deñacese que las cuentas podrán tener comprobacion, pero no justificacion.

Pero sin separarnos de este metodo de cuentas ¿como pueden tomarse las que dá el Administrador único Jefe inmediato de todo el establecimiento sin principiar el cargo por un Inventario muy expreso y justificado de las existencias en fin del año anterior en dinero, ganado, Sillas, efectos, y enseres de

todas especies? ¿basta solo se deduzca de las mismas cuentas que le quedó tanto dinero, tanto ganado, tantas Sillas, tantas fanegas de cebada, y tantas arrobas de paja, ó que el mismo Administrador presente un resumen de esto para alibiar el trabajo á la Contaduría? ¿Pues que es de la certeza de esto sin un inventario formal espresivo de ello como igualmente de una otra multitud de artículos para los cuales se abonan en la data con título de gastos generales extraordinarios y de menudencias crecidas sumas que solo en los años de 801, 802, y 803 del cargo del actual Administrador ascienden a 703.176 r.s? Todos los enseres cuestan dinero, y lo valen; y si de estos no ha de haber una intervencion y cuenta rigurosa; evitese el llevar ninguna, pues todo es dinero, y varia solo en la forma y no en la substancia.

Ademas uno de los gastos principales en las Postas es el pienso que diariamente se dá al ganado y este ha de corresponder poco mas ó menos al numero de Cavallerias que diariamente le come; este varia por el que se muere, el que se compra, el que está enfermo, ó el que se halla en el Prado. ¿Como se acredita esto? es necesario confesar que no lo sabemos, ni en las cuentas se acredita; porque tratar de ir viendo una por una las Cavallerias que se compraron y vendieron ó murieron, los piensos que devengó desde el dia de su entrada ó salida segun la expresion del documento presentado en cuentas, sobre ser una operacion larguísima, ni es estensiva á todo el ganado ni en todos los casos; pues siempre se ignora los dias que no han comido pienso por enfermar ó por estar en el prado & &; y de cometer esta averiguacion á los diferentes sobrestantes y otros Subalternos de inferior clase, es intentar una operacion impracticable y poco decorosa al Administrador Jefe de la Empresa; con que sino averiguamos los verdaderos consumos que hace el ganado ¿de donde ha de resultar la legitimidad del que se hace de la Cebada y paja? ¿Quien sabe, sin que lo diga el Administrador la existencia de ganado en pienso en cada uno de los dias del año, y menos en su mañana y tarde? Ninguno. Con que ninguno sabe el consumo legitimo, y si solo lo que se dá por consumido y existente al fin del año: Todo esto es de mucha consideracion, aun sin descender á las estas que pueden hacerse diariamente por los Subalternos en las Quadras de la casa de Madrid, y de las Paradas de Posta, en donde sobre no consumir el pienso unas Cavallerias por las Carreras &, se suele cercenar á otros para mantener, Aves, Cerdos &, que regularmente tienen todos los Sobrestantes, cuyos males son irremediables en el todo.

Que justificacion bastante ofrece el producto de las Sillas á los Sitios, cuyas licencias dá por si solo el Administrador.

Es indubitable que la confianza ha sido tal que no se puede exigir cuenta que desbanezca los recelos, ni en rigor tampoco se puede formar cargo á un Administrador á quien no se le han dado otras reglas, ni sugetado á una intervencion rigurosa: Entendemos por esto, que el pretender apurar en que consista precisamente el que en los tres años últimos de 1801, 802 y 1803 que ha administrado las Postas Don Antonio Ibañez hayan excedido los gastos á los productos en 4.256.645 r.^s segun la última liquidacion practicada exculpulosamente, (y no los 6.749.076 r.^s que dice la Real orden, sin duda porque de esta suma no se dedujeron por equivocacion los productos) quando en el trienio anterior que se sirvió por el difunto Don Gregorio Simon solo excedieron en 2.287.248 r.^s será perder el tiempo; porque no pudiendose hacer otro cargo formal y justificado al Administrador Ibañez, que del dinero que se le ha entregado en la Tesorería de la Renta, y de ninguna manera de las existencias de todos los articulos del basto ramo de las Postas, y sus productos; ni desecharle en la data las partidas que no tengan la justificacion y formalidades convenientes, que ni estan prescriptas, ni son posibles en el actual sistema, se perderá todo este tiempo, y siempre será problematica toda resultancia; y parece por esto que deberemos contentarnos con atribuir dicha pérdida en parte al aumento que en dichos tres últimos años tomó la Cebada y paja, pues en los de 98, 99, y 800 del cargo de Simon se encuentra la cebada á los precios de 24, 30, y 31 r.^s fanega, y la Paja á 2 r.^s arroba y en los tres años de 801, 802, y 803 del cargo de Ibañez se halla á 32, 35 y alguna pequeña porcion á 50, y la Paja á 2 r.^s y á 8 la última y lo que esta diferencia de precios no alcance á cubrir, debe atribuirse á la arbitrariedad, falta de inteligencia, ó de buen orden; y sin detenernos en el expediente principiado por la Direccion á consecuencia de orden de S. E. de 2 de Abril último para la formacion de este Reglamento porque hasta ahora solo resultan de el dos papeles de los Admores. de las Postas de Madrid y los Sitios en respuesta á las preguntas que les hicieron los Sres. Directores, los quales están llenos de personalidades; y valiendonos de los conocimientos que quedan manifestados, pasar desde luego á tratar de las Ordenanzas ó bien llamese Reglamento conveniente para destruir toda arbitrariedad en esta Administracion y substituir á ella el orden y economia con que S. M. quiere que en lo sucesivo se administre este establecimiento.

Reglamento.

La Administracion de las Postas de Madrid á los Sitios Reales se ha de desempeñar por los mismos Dependientes y con los propios

sueldos que en el día disfrutan, esto es; en la Casa principal de Madrid residirá el Administrador Principal con el Oficial Interventor, el segundo, y el Sobrestante de la misma Casa con las dotaciones que actualmente gozan; y en la de los Sitios el Administrador de aquella Posta Subalterna de la Principal, con su Interventor y un Sobrestante; en las Paradas de Posta un sobrestante en cada una, y en todas el correspondiente número de Postillones que el Administrador advierta necesarios como punto gubernativo que debe estar á solo su disposicion.

Se nombrarán Visitadores con la dotacion de el qual se estima competente para que pueda, como lo han de exigir las obligaciones de su empleo que se manifestarán, atender á los gastos de sus viages continuos á reconocer las Paradas y demas anexo á su cargo.

La provision de Paja y Cebada se deberá hacer por los Directores Generales valiendose de los Administradores vajo las Reglas que les dicte su inteligencia y celo por el servicio del Rey y con las noticias y datos que estimen conveniente adquirir para ello sin perjuicio de que los mismos Directores Generales se valgan de otros medios, si las circunstancias, y oportunidades se los presentasen mas ventajosos pues para ello tienen todas las facultades que corresponden al carácter de sus personas y empleos; pero de ninguna manera deberan hacerse por los Empleados en la Posta como principales encargados, aunque podran valerse de ellos para practicar las diligencias que estimen convenientes.

Por los mismos Directores Generales se tratará de ajustar con Maestros de Coches, de Guarnicionero, y Herrero los trabajos de los respectivos Oficios alzadamente, ó como mejor les parezca, la reparacion de los carruages y demas q.^e ocurra en la Posta respectivo á dichos Oficios.

La compra y venta de caballos se hará con noticia de los Directores por el Administrador, Visitador y Maestro de Albeitar de la Casa interviniendo todos tres el documento de venta ó compra y tomando por ultimo razon de él el Oficial Interventor de la Administracion Principal; pero si los Directores tienen por conveniente comisionar persona que salga de Madrid á hacer estas compras, será acaso lo mejor, y podrán hacerlo todas las veces que quieran.

Descargado por este medio el empleo de Administrador de la responsabilidad y fatiga con que oy se halla con las compras, ventas, y Talleres de Oficios establecidos dentro de la Casa principal, y simplificando el ramo de Administracion cortando al mismo tiempo los recelos de la arbitrariedad con que hasta el día se ha manejado; y para entrar con un cargo seguro en el establecimiento de este nue-

vo gobierno, se formara un inventario y valuacion exacto del ganado, Cebada, Paja, efectos y enseres de la Posta; de los cuales verificado el ajuste con los Maestros de Cocheros, Guarnicionero y Herrero, se procuraran beneficiar bajo las órdenes de los mismos Directores generales las existencias que correspondan á estos Oficios, y de lo demás se hará cargo formal el Administrador de las Postas.

Obligaciones de los Empleados.

Admor. prinl.

1.º

La primera atencion del Administrador Principal de las Postas, como Jefe inmediato de esta Empresa, será el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen para enseñar á obedecer con el exemplo, y zelar cumplan todos los demas con las que se le señalan, dando cuenta á los Directores generales de quanto ocurra digno de su noticia, ó para su remedio, en lo que no pueda hacer por sí, obedeciendo prontamente las disposiciones de los mismos Directores generales, como lo ha hecho hasta ahora.

2.º

Deberá arreglar las horas de la asistencia á la Administracion, y cuidar que en ella se lleven los asientos corrientes, y que alternen en las extraordinarias los dos Oficiales segun lo dicte su prudencia para que no falte quien dé razon á el Público, y le sirva en los casos que acuda á pedir sillas ó Cavallos para correr la Posta.

3.º

Será privativo de su cargo como punto meramente gubernativo, y sobre el cual no puede darse regla fixa, el establecimiento de Paradas en jornadas y fuera de ellas, la distribucion de dependientes, ganados y acopios en las mismas, y de las carreras de ligera y ruedas variando ó alterando en esto las disposiciones, segun lo tenga por mas conveniente al mejor servicio, y utilidades de la Renta.

4.º

Igualmente será de su cargo el zelar la conducta de los Postillones, tanto en la puntualidad en el servicio, buen modo que deben usar con los que se sirben de ellos en la Posta, como en la Diligencia que deben hacer y cuidado del ganado que tienen á su cargo; pues para que le obedezcan como es debido, se le conceden las facultades de recibirlos y despedirlos segun convenga, debiendo solo formalizar un asiento en la Administracion con noticia del Interventor del dia en que los despiden ó mueren, igualmente del dia en que los reemplaza, poner la cesacion del sueldo á los unos, y del abono á los otros; pero en punto á los demas dependientes de la Posta no tendrá facultad para removerlos de sus empleos,

y si solo para celar sobre su cumplimiento, apercivirlos en la Direccion General y dar cuenta á esta sino alcanzase á corregirles en sus defectos, concediendole solo la facultad de proponer para las Plazas de Sobrestantes en los casos de vacantes por muerte ó separacion de los que la sirvan.

5.º

No podrá dár sillas, tiros, ni caballos para correr la Posta á los Sitios ni otra parte sin noticia de los Directores Generales; y para que estos puedan dar estas licencias sin exponerse á que no se vean cumplidas por la concurrencia de muchos, falta de ganado, ó otros accidentes será de su obligacion instruir diariamente á los mismos Directores Generales de las que pueden dar, y del estado en que se halle la Posta ya sea por si mismo, ó en caso de indisposicion ó ausencia por medio de uno de los Oficiales de la Administracion; cuyo trabajo es ninguno si se atiende á que no tienen otro que el de pasar á la Casa de Correos que está lindando con la de las Postas.

6.º

Quando el Administrador necesite dinero para atender á las urgencias de la Posta lo hará presente á la Direccion por medio de un papel intervenido por el Oficial mayor quien igualmente pondrá su intervencion en el recibo que de la cantidad librada haya de dar á la Tesoreria de la Renta, desde la qual se trasladará la que sea al arca de dos llaves que debe establecerse en la Administracion de la Posta de la qual la una debe estar en poder del Administrador, y la otra del Oficial Interventor, substituyendo el Oficial segundo en caso de ausencia ó enfermedad de los dos primeros.

7.º

Como el Administrador es el principal responsable de toda la Empresa cuidará de que los cargos que se hagan tanto al Administrador de la Posta de los Sitios, de la Cebada, paja, ganados y demás, como á los Sobrestantes de las respectivas paradas sean exactos y con la precisa intervencion del Oficial mayor de la Administracion de Madrid, para que en caso de fallecimiento de alguno puedan reclamarse legitimamente sin perdida de la Comision.

8.º

Tendrá tambien facultades el Admor. principal para pedir cuentas, y dar las ordenes que estime convenientes al servicio del Administrador de la Posta de los Sitios, como á un Subalterno suyo; pero en el gobierno ordinario le dejará proceder libremente siempre que no traiga un conocido perjuicio al servicio del público ó interes de la Renta.

9.º

Igualmente las tendrá para prevenir al Visitador pase á reconocer ó averiguar qualquiera exceso que tenga noticia hay, ó se co-

mete en qualquiera de las Paradas de Posta fuera de las visitas que de ordinario debe hacer este como su principal encargo de que se tratará en su lugar.

10.

Siempre que por el Administrador de la Posta de los Sitios, visitador, ó Sobrestante de las Paradas se le dé parte de que algun Cavallo, ó mula está enfermo ó inhabil para el servicio, hara que se reconozca por el Maestro Albeitar con concurrencia del Visitador; y si se hallase que está inutil para el servicio, ó muy espuesto á perecer en el, antes que esto suceda, encargara su curacion, y reparandolo despues con el cuidado debido, ó ya enviandolo al Prado á que se refresque, tratará la venta de acuerdo y con la intervencion del Visitador dando parte á los Directores Generales.

11.

La compra de Mulas y Caballos, precedido dar parte de la que sea necesaria á los Directores Generales, se hara con la misma intervencion del Visitador y Maestro Albeitar, procurando informarse siempre no solo de la Sanidad y edad del ganado que se compre sino del servicio á que haya estado destinado, pues es una de las circunstancias mas esenciales el saber la analogia de este con el que ha de tener en la Posta.

12.

Aunque siempre ha de servir de Regla el número de ganado que en el mayor servicio de la Posta debe haber y en lo ordinario será durante la jornada de San Ildefonso, no por esto es preciso tenerlo tan completo fuera de ella, pero se aprovechará el tiempo que media de esta jornada á la del año siguiente en reformarlo, proporcionando otro proposito poco á poco y uyendo siempre de comprar en apuros porque en estos siempre se compra mas caro, y metido desde luego en la fatiga perece y sufre una pérdida la Posta incomparablemente mayor al gravámen de mantenerlo un poco de tiempo sin uso en el servicio.

13.

Será tambien uno de los primeros cargos del Administrador el presentar en el mes de Febrero de cada año la cuenta General observando en su ordenacion la misma práctica que hasta el dia; pero con el adictamento de que á esta cuenta ha de acompañar otra en que se haga cargo de todos los efectos y enseres de la Posta que resulten del Inventario General que se forme, aprobado que sea este Reglamento, con mas los que se hayan comprado ó adquirido hasta la dacion de la cuenta; y dando en data los que se hayan consumido para que su resultancia sea un nuevo cargo en la del año siguiente respectiva á dichos enseres.

14.

Y ultimamente será cargo del Administrador el presentar en los primeros dias de cada mes un estado igual al que acompaña á este reglamento para que por el vean completamente los Directores Generales y Contaduría el estado del ganado, consumo de paja y Cebada, existencia de estas especies, y la de maravedis y su inversion; cuyo estado deberá intervenir por el oficial mayor, y el Visitador pues á este le debe constar por primera obligacion de su empleo, como se dirá cuando de el se trate, la existencia de todo, el qual estado ofrece fácil formacion teniendolos impresos, con solo el trabajo de reunir en las nominillas las noticias que deben exigirse del Administrador de las Postas de los Sitios y de los Sobrestantes en las Paradas, á quienes igualmente se pueden repartir otros exemplares aunque mas acomodados á su limitado manejo.

(1).....

15.

Interventor.

El Interventor de la Administracion principal debe ser un fiscal de los Caudales y todos los enseres de la Posta y de consiguiente para reclamarlos necesita intervenir todas las operaciones y documentos que digan á Caudales y efectos, y dimanen de su principal, llevando para ello los asientos corrientes y con toda distincion; por cuyo medio se conseguirá tambien la mas facil formacion de los estados mensuales y cuenta General de que es igualmente responsable que el Admor.

16.

Deberá tener una llave del Arca de caudales y un libro en ella de cargo y data en que se lleven los asientos puntuales de las cantidades que se entran y sacan de ellas los dias en que se hacen estas operaciones, y las causas y objetos á que se dirigen sin permitir que fuera de dichas Arcas haya mas dinero que el indispensablemente necesario para las urgencias del dia, el qual tambien deberá estar con la respectiva custodia.

17.

Ha de intervenir de consiguiente los recibos que dé el Administrador á la Tesorería general de la Renta por las cantidades que de ellas reciba, é igualmente todos los documentos que acrediten las compras y ventas que se hagan por el Administrador pues sin esta circunstancia no será de abono en cuentas.

18.

Oficial 2.º

El Oficial segundo asistirá con puntualidad á la Administracion para hacer los trabajos que se le mande por el Administrador é In-

(1) Sigue en el original el modelo que se cita.

terventor imponiéndose en las obligaciones de estos para poderlos suplir en los casos de ausencia y enfermedad y hacerse acreedor á sus adelantamientos.

19.

Guarda almacén General.

Como en la Casa Admon. pral. de las Postas debe estar el surtido General de todos los enseres y efectos se hace preciso que en ella haya una persona que los custodie y esté pronta á recibirlos y suministrarlos bajo las ordenes del Administrador que por sus mayores ocupaciones no puede ni debe distraerse en estas menudencias; y para evitar el aumento de tal empleado se servirá este destino decoroso de Guarda almacén general por el actual Sobrestante respecto ser sugeto de distincion, sin que por esto se le liberte de las obligaciones que tiene en el dia, dotando esta plaza con el sueldo que se estime correspondiente y cuidando de que recaiga siempre en un sugeto decente de mérito y de recomendables circunstancias.

20.

Admor. de los Sitios Reales.

El Administrador de la Posta de los Sitios es un Subalterno del Principal de Madrid y de consiguiente debe proceder en todo con arreglo á sus órdenes pues mediante á ellas, y no siendo contrarias al thenor de este Reglamento, no resultará cargo alguno.

21.

Como por la inmediacion á la Corte puede ocurrir se halle con alguna orden Superior, que no le dé tiempo por su urgencia á dar parte á su principal, la cumplirá inmediatamente pero á la mayor brevedad que le sea posible dará cuenta á dicho principal de todo lo ocurrido en su razon, para que le conste y prevenga lo conveniente.

22.

Como esta es una Administracion Subalterna, que debe uniformarse en todo lo posible á su principal debiera por lo mismo observar todas las reglas y buen orden que queda establecido para esta, consultando las dudas que puedan ofrecersele y dándole parte de todas las ocurrencias prontamente para que le prevenga lo conveniente sobre ellas.

23.

Y finalmente para que le obedezcan los Postillones, tendrá la facultad de suspenderlos ó despedirlos; pero no la accion de reemplazarlos con otros; porque esta ha de ser privativa del Admor. Pral. y tambien para quitar el recelo de que lo hace con pequeña causa, y con el principal objeto de proveer tales plazas.

24.

Interventor de los Sitios.

El Interventor de la Posta en los Sitios debe arreglar todas sus operaciones respectivamente á quanto queda dicho acerca del Interventor de la Admon. pral. quanto lo permita el manejo de la Admon. Subalterna en que sirve.

25.

Visitador.

Del empleo de Visitador bien servido deben resultar incalculables ventajas á la Posta; y de consiguiente no se debe tener disimulo alguno en sus omisiones.

Su obligacion principal es la de vigilar continuamente sobre las paradas de posta y Caballerizas de la Casa principal de Madrid y Subalterna de los Sitios, tanto en el aseo, cuidado del ganado, y pienso que se les dá, como en la diligencia que se hace con el y la conducta de todos los Sobrestantes, Postillones y demas Subalternos; pues de esto dimanar todo bien ó mal del establecimiento y en qualquiera defecto que advierta tomará pronta providencia procediendo despues al remedio en toda forma con acuerdo del Administrador principal en cuyo celo hallará el apoyo bastante al efecto; pero en caso contrario dará cuenta á los Directores generales para que estos tomen las providencias convenientes sobre todo.

26.

Debiendo suponer que para este empleo se elegirá un sugeto de los conocimientos que corresponde, concurrirá con el Administrador y Maestro de Albeitar á la compra y venta del ganado y se acreditará esta concurrencia con su intervencion en el documento que de aquella se formalize.

27.

Y ultimamente, como este sugeto debe ser obedecido por todos los Subalternos desde Sobrestantes abajo, tendrá facultades para suspenderlos de sus destinos dando cuenta al Administrador principal; y este á los Directores Generales de la causa de esta providencia para que procedan á lo demas que corresponda, si recae sobre otros que los Postillones que por sí solo puede despedir.

Este Reglamento deberá ser impreso, y se repartirán exemplares á las Administraciones principal y Subalterna, y al Visitador y Sobrestantes de las Postas; para que enterados de el cumplan por su parte y sepan al mismo tiempo las facultades de todos para guardarse decoro y debida subordinacion sin la qual no puede progresar establecimiento alguno.== Madrid 25 de Septiembre de 1804.==Angel.

Instruccion para el gobierno y Administracion de la Posta Real en la que se prescriben las obligaciones respectivas á los empleados en ella.—A. G. C.—Correos.—Seccion 3.ª—Ley 1.ª 165.

Administrador principal.

1.º

La primera atencion del Administrador principal de las Postas, como Jefe inmediato de esta empresa, será el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen para enseñar á obedecer con el exemplo, y zelar cumplan todos los demás con las que particularmente se les señalan, dando cuenta á los Directores generales de quanto ocurra digno de su noticia, ó para su remedio en lo que no pueda hacer por sí, obedeciendo prontamente las disposiciones de los mismos Directores generales como lo ha hecho hasta ahora.

2.º

Deverá arreglar las horas de la asistencia á la Administracion, y cuidar que en ella se lleven los asientos corrientes, distribuyendo el trabajo en las extraordinarias segun lo dicte su prudencia, para que no falte en el despacho quien dé razon al Público, y le sirva en los casos que acudan á pedir sillas, ó caballos para correr la Posta, y así mismo forme el asiento de las que se despachan.

3.º

Será pribatibo de su cargo como punto meramente gubernativo, y sobre el qual no puede darse regla fija, el establecimiento de paradas en jornadas, y fuera de ellas la distribucion de dependientes, ganado, y surtido en las mismas, y de las carreras de ligera, y ruedas, variando, ó alterando en esto las disposiciones, segun lo exijan las circunstancias, y tenga por más combeniente al mejor servicio y utilidad de la Renta.

4.º

Igualmente será de su cargo el zelar la conducta de los Postillones, tanto en la puntualidad en el servicio, buen modo que deven usar con los que se sirven de ellos en la Posta, como en la diligencia que deben hacer, y cuidado del ganado que tienen á su cargo, pues para que le respeten, y obedezcan, se le conceden las facultades de recibirlos y despedirlos segun combenga, debiendo solo formalizar un asiento en la Administracion con noticia del Interventor del dia en que los despide, ó mueren, igualmente que del en que los remplace, para la cesacion del sueldo á los unos y de el abono á los otros.

5.º

En quanto á los demas dependientes de la Posta celará igualmente su conducta, pero no tendrá facultad para removerlos de sus empleos, y cuando sobre el cumplimiento de sus destinos tubiesen alguna falta, podrán amonestarlos y apercibirlos con la Direccion ge-

neral, y dar quenta á esta si no alcanzase á corregirles en sus defectos, concediéndole la facultad de proponer para las plazas de sobrestantes en los casos de vacante por muerte, ó separacion de los que las sirban, pero en las paradas provisionales, ó en las interinidades de las fijas, podrá por sí nombrarlos á fin de que no haya demora en el servicio.

6.º

Podrá dar sillas, tiros, y cavallos para correr la Posta á los sitios, y no para otra parte, avisando diariamente á los Directores generales de las que haya despachado, como tambien de los viages que hayan de expedirse en aquel dia, ya sean del Real Servicio, ó de particulares á otro qualquiera destino para con esta noticia, y la del número de licencias que podrán dar se arreglen en las que se les pidan, sin exponerse á que no se vean cumplidas por la concurrencia de muchos, falta de ganado ú otros incidentes que puedan ocurrir: Con prevencion que ocho dias antes de los besamanos no ha de dar las sillas con vuelta, sino en muy raro caso, y quando las dé con esta circunstancia, ha de cobrar los dros. de la licencia de la vuelta.

7.º

Quando el Administrador necesite dinero para atender a las urgencias de la Posta, lo hará presente á la Direccion por medio de un papel intervenido por el Oficial mayor Interventor, quien igualmente pondrá su intervencion en el recibo que de la cantidad librada haya de dar á la Tesoreria de la Renta, desde la cual se trasladará la que sea, al arca de dos llaves que debe haber en la Administracion de las Postas, de la cual la una estará en poder del Administrador y la otra del Oficial Interventor, substituyendo en el uso de la llave el Oficial segundo en caso de ausencia, ó enfermedad de alguno de los dos primeros.

8.º

Como el administrador es el principal responsable de toda la empresa, cuidará de que se hagan con la mayor exactitud las entregas de cevada, paja, y demas utensilios tanto al Administrador de la Posta de los sitios como á los sobrestantes de las respectivas paradas con las intervenciones que se establecen en esta instruccion para que en caso de fallecimiento de alguno, pueda reclamarse legítimamente sin pérdida de la comision y á su debido tiempo se les pueda hacer el cargo de su inversion.

9.º

Por esta razon tendrá facultades el Administrador principal para pedir cuentas tanto al Administrador de los sitios, cuanto á los sobrestantes, y dar las órdenes que estime convenientes al servicio que todos deberán obedecer, pero al Administrador de la Posta de los sitios, con atencion á su carácter le dejará proceder en el gobierno ordinario de

aquella Administracion en todo lo que no sea opuesto á las órdenes que tenga dadas, ni traiga un conocido perjuicio al servicio público, ó en intereses de la Renta, y así guardarán entre los dos la correspondiente buena armonía tan precisa para que se verifique el mejor servicio.

10.

Igualmente las tendrá para visitar por sí, ó mandar al Visitador ó á otro dependiente de su confianza que pase á reconocer, ó averiguar qualquier exceso de que tenga noticia hay ó se comete en las paradas de sus postas, fuera de las visitas que de ordinario deba hacer el Visitador como su principal encargo de que se tratará en su lugar; y podrá el Administrador para el objeto prevenido, y para quanto se le ofrezca del Real Servicio usar de silla ó caballos que haya de llevar quando salga á ejecutar los reconocimientos de las paradas, y las demás comisiones propias de su destino ó que se le encargen.

11.

Siempre que por el Admor. de la Posta de los Sitios, Visitador, ó sobrestantes de las paradas se le dé parte de que algun caballo, ó mula está enfermo, ó inhabil para el servicio hará que se reconozca por el Maestro Albeitar, con concurrencia del Visitador, y si se hallase que está inutil para el servicio, ó muy expuesto á perecer en él, antes que esto suceda, encargará su curacion, y reparandolo despues con el cuidado debido tratará la venta de acuerdo, y con la intervencion del Visitador.

12.

La compra de mulas, y caballos precedido dar parte de la que sea necesaria á los Directores generales la hará con la misma intervencion del Visitador, y Maestro Albeytar, procurando informarse siempre no solo de la sanidad, y edad del ganado que se compre, sino del servicio á que haya estado destinado, pues es una de las circunstancias mas esenciales el saber la analogía de este con el que ha de tener en la Posta.

13.

Aunque siempre ha de servir de regla el número de ganado que en el mejor servicio de la Posta debe haber y en lo ordinario se regulará por el que se necesite durante la jornada de S. Ildefonso, no por esto es preciso tenerlo tan completo fuera de ella, y así se aprovechará el tiempo que media de esta jornada á la del año siguiente en reformarlo, proporcionando otro á propósito, poco á poco, y huyendo siempre de comprar en apuros porque en esos siempre se compra mas caro, y metido el ganado desde luego en la fatiga perece, y sufre una pérdida la posta incomparablemente maior al gravamen de mantenerlo un poco de tiempo sin uso en el servicio.

14.

Será tambien uno de los primeros cargos del Administrador presentar en el mes de Febrero de cada año la cuenta general con la debida ordenacion, y á esta cuenta ha de acompañar otra en que se haga cargo de todos los efectos y enseres de la Posta que resultan del Inventario general que se forme, y aprobada que sea esta instruccion; añadiendo los que se hayan comprobado ó adquirido despues hasta la presentacion de dicha cuenta poniendo en Data los que se hayan consumido para que su resultancia sea un nuevo cargo en la del año siguiente, respectiva á dichos enseres.

15.

Y ultimamente será cargo del Administrador el presentar en los primeros dias de cada mes un estado igual al que acompaña esta instruccion para que por él vean completamente los Directores generales, y Contaduría general el número actual del ganado, consumo de paja y cebada, existencia de estas especies, y la de caudales y su imbersion, cuyo estado deberá intervenir por los dos Interventores, pues á estos les deberá constar por primera obligacion de sus empleos, como se dirá quando de ellos se trate, la existencia de todo, cuyo estado ofrece facil formacion, teniendo los impresos con solo el trabajo de resumir en las nominillas las noticias que deben exigirse del Admor. de las Postas de los sitios, y de los sobrestantes de las paradas, á quienes igualmente se pueden repartir otros exemplares, aunque mas acomodados á su limitado mando.

16.

No permitirá el Administrador que ningun dependiente de la Posta de qualquiera clase que sea, compre, ni venda mulas, ni caballos á la misma Posta, ni que se haga solicitador en favor de ninguna persona y lo mismo observará en quanto á los acopios, y demás pertrechos, generos, y efectos de su surtido, pues sobre ello se pone la mas rigurosa prohibicion, y será el mismo Administrador el primer responsable de su infraccion, si esta se verifica por su tolerancia.

Administrador de los Sitios Reales.

17.

El Admor. de la Posta de los sitios es un subalterno del principal de Madrid, y de consiguiente deve proceder en todo con arreglo á sus órdenes, pues mediante ellas, y no siendo contrarias al tenor de esta instruccion, no le resultará cargo alguno.

18.

Como por la inmediacion á la corte puede ocurrir se halle con alguna orden superior que no dé tiempo por su urgencia á dar parte á su principal, la cumplirá inmediatamente, pero á la maior brevedad que le sea posible

dará cuenta á su principal de todo lo ocurrido en su razon, para que le conste y prevenga lo combeniente.

19.

Como esta es una Administracion que debe uniformarse en todo lo posible á la principal deverá por lo mismo observar todas las reglas que quedan establecidas para esta en quanto al gobierno, y cuidado de su Posta, consultandola las dudas q.^a puedan ofrecersele, y dandole parte de todas las ocurrencias prontamente, para que le prevenga lo conveniente sobre ellas, y no padezca detenciones el servicio.

20.

Y finalmente para que le obedezcan los postillones tendrá la facultad de suspenderlos, y despedirlos manifestando las causas de su proceder al principal para su noticia; pero no tendrá accion de reemplazarlos con otros por que esta ha de ser privativa del Admor. pral.

Oficial mayor Interventor pral.

21.

El Oficial mayor Interventor principal debe ser un fiscal de los Caudales, y de todos los gastos que ocurran en la Posta, y de consiguiente necesita intervenir todas las operaciones y documentos respectivos a caudales, efectos y utensilios que en ella se acopien llevando para ello los asientos corrientes, y con toda distincion por cuio medio se conseguirá tambien la mas facil formacion de los estados mensuales, y quenta general de que es igualmente responsable que el Administrador.

22.

Deberá tener una llave del Arca de Caudales, y un libro en ella de cargo, y data en que se lleven los asientos puntuales de los que entran, y se sacan de ella, los dias en que se hacen estas operaciones, y las causas, y objetos á que se dirigen, sin permitir que fuera de dichas Arcas, haya mas dinero que el indispensablemente necesario para las urgencias del dia el cual tambien deberá estar con la respectiva custodia. Y cuando el dinero se saque de Tesorería para hazer un pago determinado, y pronto sin que entre en arcas lo especificará así en sus asientos, y lo mismo cuando los productos se hayan invertido en los gastos urgentes, y no se hayan podido custodiar.

23.

Ha de intervenir de consiguiente los recibos que dé el Admor. á la Tesorería gral. de la Renta por las cantidades que de ella reciba, é igualmente todos los documentos que acrediten las compras, y ventas que se hagan por el Admor. pues sin esta circunstancia no serán de abono en sus quentas.

24.

Deberá asistir con la mayor puntualidad al despacho á las horas que señale el Admor. y ademas de los trabajos que le son peculiares por razon de su destino desempeñará los que se le encarguen por el mismo Admor. á quien queda la facultad de distribuir los negocios de su oficina.

Interventor 2.^o de Almacenes y utensilios.

25.

Como en la casa Admon. Principal de las Postas debe estar el surtido general de todos los enseres, y efectos de quanto en ella se consume, y necesita para el servicio se hace preciso que en ella haya una persona que los custodie, y esté pronta á recibirlos, y suministrarlos, llevando la debida intervencion bajo las orns. del Administrador que por sus mayores ocupaciones no puede, ni debe distraerse á estas menudencias. Será su principal obligacion presenciar el recibo, peso, y medida de la cebada y paja que se acopie, y entre en la casa de Madrid examinando por sí mismo su calidad para que no se admita la que no sea buena, ó este mezclada, ó de otro qualquiera modo adulterada. Así mismo habrá de presenciar las compras que se hagan de todos los demás efectos, y utensilios sentando con la mas exacta puntualidad en el libro que deberá llevar, la partida de efectos comprados, y su importe, con expresion del dia, y persona que la ha vendido, tienda, ó paraje en que se ha comprado, de cuyo asiento tomará razon en su libro el Interventor principal para su abono en la cuenta general.

26.

Todos los efectos que se comprehen se entregará de ellos el Interventor de Almacenes, y los custodiará en las piezas que á este fin se destinen para lo que tendrá en su poder las llaves, y así siempre concluirá sus asientos con las expresiones, *de cuios efectos fué entregado, y quedaron custodiados en el Almacén num. tantos.*

27.

No hará entrega de partida alguna de los enseres y efectos que tenga almacenados sin que preceda cédula firmada del Admor. é Interventor principal, cuyo documento le servirá de descargo en las cuentas que deba dar de quanto haya custodiado.

28.

La paja, y zebada que diariamente se consume deberá acordarse por el Administrador y los dos Interventores la cantidad que se haya de sacar, ya sea por meses, ó semanas, extendiendo de ello la correspondiente cedula para que con ella el Interventor de Almacenes haga la entrega al Veedor que precisamente habrá de repartirlos á los Postillones á las horas en que se den los pienso, el qual

dará todas las noches una nota firmada al dicho Interventor, expresiva de lo que se ha consumido en los pienso de aquel día especificando el num.^o del ganado, y anotando si se ha dado pienso á alguno que haya venido de otra posta, y el que no necesite de pienso por estar enfermo; y con vista de esta nota, se extenderán por el Interventor los asientos que acrediten su diario consumo. y este, ó el Visitador cuando lo tengan por conveniente juntos, ó separados bajarán á la Quadrá y con vista de la papeleta harán cotejo de su contenido para ver si está, ó no conforme, dando cuenta al Admor. inmediatamente si resultase no estarlo, para que tome la providencia que corresponda.

29.

Cuando se remitan partidas de paja, ó de cebada á la posta del sitio, ó paradas, si esta se sacase de la que esta almacenada en Madrid, se observará para su entrega la formalidad establecida, anotandose por el Interventor de Almacenes el número de fanegas, el día, y personas que la conducen: Pero si se remiten de fuera de Madrid, verificada la entrega tomará la razon el Interventor principal de la partida que se haya entregado por el recibo que de ella se diere, y que se ha de remitir al Admor. para que á su tiempo se le haga cargo al que la recibió.

30.

En aquellos efectos, ó utensilios que se dán á los Postillones para el servicio, y que los consumen en él además de la orn. que debe preceder á su entrega segun queda mandado deberá el Interventor hacer que se le presente el desecho, y asegurarse por sí mismo de estar ya inservible para que el Admor. disponga entonces su reemplazo.

31.

Aunque siempre que se le pida dará razon al Admor. del estado en que se hallen los enseres de que esté hecho cargo, la dará precisamente al fin de cada mes para la formacion del Estado que ha de remitirse á la Direccion general. Y así mismo presentará sus cuentas de descargo al fin de cada año, y vistas se reconocerán las existencias que diere en ellas por el Admor., é Interventor principal, y Visitador de que se extenderá la correspondiente diligencia que le servirá de primera partida de cargo para el año siguiente.

32.

Cuidará así mismo este Interventor de los enseres, y efectos que se acopien, ó compren para imbertir en el taller y fragua en composicion de carruages, los que se entregarán al Maestro llevando cuenta, y razon, y observará si en efecto se invierten ó no en las composturas, y lo mismo executará con los del Guadarnés; pero si estas composturas se ajustasen en algun tiempo por contratas entonces

será solo de su obligacion, revisar las cuentas de los maestros para ver si están ó no conformes con las obras hechas, y en caso de estarlo, pondrá su visto bueno con el cual se presentarán al Admor., y al Interventor principal para que disponga su abono.

Visitador.

33.

Del empleo de Visitador bien servido deben resultar incalculables ventajas á la Posta, y de consiguiente debe ser una persona de robustez, é inteligencia en los ramos que abraza esta Empresa.

34.

Su obligacion principal es la de vigilar continuamente que en las Caballerizas de la casa principal de Madrid, la de los sitios, y paradas no haya fraudes en el mantenimiento del ganado. Que esté limpio, y bien cuidado, las Quadras aseadas, que los pienso se les dén completos, y á su debido tiempo, pues que todo esto contribuye á su mejor conservacion para lo que celará con la mayor frecuencia á fin de que su vigilancia impida las ocasiones para los abusos, cuidará tambien de observar la diligencia que se hace con el ganado, procurando no se ponga á la fatiga la mula ó caballo que se haya advertido con alguna enfermedad; previniendo á los sobrestantes pongan en esto el mayor cuidado no fiandose de los Postillones que por la codicia de no perder la carrera suelen ocultarlo, pues de todo esto puede seguirse mucho bien, ó mucho mal al establecimiento y en qualquiera fraude, ó exceso que advierta, tomará interina y pronta providencia, dando cuenta despues al Admor. pral., y de acuerdo procederán al remedio en toda forma, pues que en su celo hallará el apoyo bastante al efecto; pero en caso necesario dará cuenta á los directores generales para que estos tomen las providencias convenientes segun el caso lo exija.

35.

Como para este empleo se eligirá un sugeto de los conocimientos que corresponde, concurrirá con el Admor. y Maestro de Alheyta á la compra, y venta de ganado, y se acreditará esta concurrencia con su firma en el documento que de aquello se formalize como queda dicho tratando del admor.

36.

Será obedecido por todos los subalternos desde sobrestantes abajo; tendrá facultades para suspenderlos de sus destinos dando despues cuenta al Admor. principal quien acordará su separacion si el exceso lo mereciere, y si recae el defecto sobre dependientes que el por sí solo no pueda separarlos, lo pondrá en noticia de los directores generales para la providencia que corresponda.

37.

Cuando visite las paradas procurará ir ins-

truido de las partidas de cebada, y paja que les están remitidas para lo que el Interventor principal le dará las razones convenientes, y de lo que resulte hasta el día consumido: Reconocerá los depositos de estas, y si encontrase motivos para recelar, las hará medir, ó pesar á la presencia, tomando nota firmada del sobrestante para hacer luego el cotejo, con las que tenga remitidas, y apurar si hay ó no algun exceso.

38.

Como al fin de cada año han de presentar sus cuentas los sobrestantes se dará un estado de las existencias que dieren al Visitador, y este con la brevedad posible, pasará á que se midan, y pesar á su presencia para abriguar su certeza, extendiendo una nota de lo que resulte que traerá al Admor. firmada de él y del Sobrestante la qual se confrontará deduciendo unicamente de ella lo que en los dias intermedios se haya consumido, y constará por los asientos, y razones remitidas por los mismos sobrestantes para ver si está ó no conforme.

39.

Cuidará tambien el Visitador de que no haya abuso en el consumo de berraduras, y por lo mismo averiguará las que se hechen, y si ha habido necesidad de hacerlo. Examinará las cuentas que de ellas forme el Albeytar, y con su visto bueno serán presentadas en la administracion para su pago, bajo la intervencion correspondiente. Sobre este mismo punto vigilará en las paradas cuanto le sea posible, y lo mismo sobre el uso de pertrechos y arreos para el servicio.

40.

Ultimamente se encarga al Visitador una suma vigilancia en su ejercicio, pues qualquiera omision suya será de gran perjuicio, y sus descuidos no serán disimulables, y en sus ausencias y enfermedades recaerán las Obligaciones que se le imponen respectivas á celar, y vigilar sobre el Admor. principal que entonces egecutará por si las visitas, y reconocimientos de Paradas; y en aquellos actos en que se le manda intervenir suplirá el Interventor de almacenes autorizando los documentos con su firma.

Oficiales.

41.

El encargo de Oficial tiene por objeto el ayudar en los asuntos de la Admon. y por lo mismo será su asistencia puntualísima á las horas que señale el Admor., executando los trabajos que este mande, y procurando imponerse al mismo tiempo en los negocios de este ramo, para poder suplir en los casos de ausencia, y enfermedad al Administrador, ó Interventor y disponerse por su aplicacion para obtener sus adelantamientos.

Vehedores.

42.

Habrà en las caballerizas de Madrid, y Sitios Reales un Vehedor á quien se entregará la paja, y cebada que se haya de consumir en el diario alimento para que la reparta á los Postillones á las horas, y ocasiones en que se haya de dar pienso para cuyo destino eligirá el Admor. principal dos postillones prácticos, y que tengan muy acreditada su conducta, y de aquellos que por su edad, y achaques no estén ya para la fatiga.

43.

Cuidarán de que los Postillones asistan á las Quadras á las horas correspondientes, y de que estos cumplan todo lo que corresponde á su ejercicio que ellos saben por la práctica que han tenido de él, reprendiendo al que fuere omiso é instruyendo al que no lo haga con la perfeccion que se debe, y darán cuenta al Admor. principal ó al Visitador de las faltas que adviertan, y de si alguno no los obedeciese en lo que les manden respectivo á su obligacion.

44.

Tendrán gran cuidado en que no se cometa el menor fraude en el uso de los piensos, y en que no se causen desperdicios superfluos, antes bien procurarán se aprovechen los piensos empezados, y no consumidos por haber salido el ganado á servir.

45.

Ultimamente despues de haber repartido el pienso de la noche pasarán al interventor la nota que se previene en el Capitulo de esta instruccion.

Sobrestantes.

46.

En cada Parada habrá un Sobrestante que observará todas las obligaciones que quedan establecidas á los Vehedores inclusa la nota diaria que con igual expresion han de remitir al Admor. principal, valiendose de la primera ocasion que tengan para su remision, y además tendrá á su cuidado el gobierno de la casa, y distribucion del servicio á los postillones á quienes con su buena conducta darán exemplo, y estarán en perfecto estado para reprenderles sus excesos.

47.

Ademas de la nota diaria del consumo de paja, y cebada que queda establecida embiarán un estado mensual expresivo de todo.

48.

En fin de cada año darán su cuenta no solo de la paja, y cebada recibida, sino de todos los enseres, y pertrechos, acompañando inventario de los existentes, y poniendo en data los consumidos.

Postillones.

49.

Los Postillones obedecerán en todo al Administrador principal como tambien al Visitador, y á todos aquellos bajo cuyas órdenes sirvan, a saver en los Sitios al Admor., en las Paradas á los Sobrestantes, y á los Vehedores de las Quadras en todo lo respectivo al cumplimiento de sus obligaciones, y toda falta de subordinacion será castigada con despedida absoluta del servicio.

50.

Tratarán bien el ganado en las carreras haciendo la diligencia que está provenida, y de lo contrario serán castigados segun lo exija el caso. Así mismo observarán muy buen modo con los que viajan, y en caso de queja serán castigados á proporcion de su exceso por el Administrador y si fuese tan grave que exija la noticia de los Directores la dará por medio de un Oficio con la debida expresion del hecho, á fin de que instruidos puedan dar inmediatamente providencia. Aranjuez 11 de Marzo de 1805 =Pedro Ceballos.

Instruccion que debe observarse en las Administraciones de Correos de Barcelona, Zaragoza, Vitoria, Búrgos, Badajoz y Talavera para los reconocimientos de Correos y Conductores. —(Impreso.)

Lo mas importante de la correspondencia pública es la fidelidad del secreto con la seguridad y prontitud de su despacho; con este respeto se ha libertado á los Correos del registro en las puertas y de otras detenciones, que no deben ser motivo de que se cometan fraudes contra lo mandado en los capitulos de la Ordenanza de Correos del año de 1794, en que se prohibe, con la pena de privacion de oficio, no puedan traerse dentro de balijas mas de papeles, y nada fuera de ellas; y para su mejor observancia se ha estimado precisa la asistencia de una persona por parte de la Real Hacienda, quien cumplirá con las reglas siguientes:

1. Por regla general no se detendrá en las puertas á ningun Correo ordinario ni extraordinario; pero se observará la costumbre de que los acompañe, hasta dejarlos en la Administracion de Correos, un Guarda de las puertas, que no permitirá se detengan ni extravien del camino regular, y menos consentirá que dejen caballeria, ni otra alguna cosa, como está mandado en el capitulo 5 del título 18 de la Ordenanza de Correos (1).

2. A la llegada de estos á la casa Administracion se retirará el Guarda de las puertas, luego que se presente la persona nom-

brada por la Real Hacienda para hacer el reconocimiento; quien cuidará de que todas las balijas se introduzcan dentro del Oficio, como tambien cualesquiera lios ó envoltorios que fuera de ellas se extrajesen por los Correos, ademas de registrar en el mismo acto los albardones y aparejos de los caballos; y lo que hallase, lo introducirá tambien con las balijas dentro del Oficio, para que de este modo no pueda extraerse cosa alguna de lo que conduzcan hasta que llegue el caso de su reconocimiento y apertura, que es el segundo acto.

3. La apertura de las balijas, segun la Ordenanza, debe hacerse á presencia del Administrador, ó en su defecto del Oficial mayor y demas dependientes de Correos, y sin ninguna otra persona extraña; con todo se permitirá la asistencia de un dependiente de Rentas, que en calidad de Vista, destinado á este fin, se nombrará por el Administrador de la Provincia, ó segun estime el Superintendente de la Real Hacienda; el cual dependiente deberá estar pronto á la hora en que llegan los Correos á essa ciudad, para que presencie la apertura de las balijas que corresponda abrirse en ella; en cuyo acto cuidará en primer lugar de que en las balijas no quede ningun paquete ni otra cosa alguna que no sea puesta de manifiesto. En segundo, presenciara la apertura de los mismos paquetes, por si alguno no fuese de correspondencia, que debe aparecer en el mismo acto de la apertura (pues estos paquetes son aquellos que no tienen mas rótulo que á Barcelona &c., ó no traen ninguno), en cuyo caso, ya sean de ilícito comercio los géneros que contenga, ó que adeuden derechos, se le entregarán al Vista, para que este los pase á la Administracion de Rentas. En tercero, si abiertos los paquetes de correspondencia se hallase algun pliego que al parecer contenga mas que papeles, el Oficial que le balle le separará á presencia del Vista, que podrá igualmente hacer se separen los que crea sospechosos, sin perderlos de vista hasta que se concluya la distribucion de la correspondencia; cuya operacion delicada, y tan interesante su mas pronto despacho, no debe ser interrumpida por ningun motivo; y despues de ejecutada, asegurándose el Administrador y el Vista por el tacto que dichos paquetes contienen mas que papeles, los guardará el Administrador ú Oficial mayor, tomando nota de ellos el Vista hasta que se presente el sugeto á quien vienen dirigidos; á cuya presencia, la del Administrador y del Vista se abrirán; y si contuviesen géneros de fraude, ó que adeuden derechos, se entregarán á este, quien los pasará sin la menor detencion á la Administracion de Rentas para que se proceda á lo que hubiese lugar y corresponda. Por esta razon será permitido al Vista permanecer en la pie-

(1) Página 302.

za principal de la Oficina mientras se egecuta el repartimiento de la correspondencia, y no mas, sin poderse introducir en las demas piezas de ella con ningun pretexto, ni menos dar conversacion á los Oficiales quando se hallen ocupados en dicha operacion, ni tomar por sí carta alguna.

4. Si lo que contuviesen los tales pliegos ó paquetes separados no fuese de fraude, ni debiese derechos, quedarán en la misma Administracion de Correos para aplicarse en beneficio de la Renta, como está mandado por capitulo expreso de sus Ordenanzas; pero si no fuese mas que papeles, se entregarán estos á la persona á quien vengán dirigidos, bien que semejantes casos deben ser muy raros, y procurar evitarse, tanto por el Vista, como por el Administrador, á causa del mal nombre que de ello se sigue á Correos, y que seguramente no puede llegar á verificarse procediendo de buena fe, y cual corresponde. por ser muy difícil equivocarse los pliegos que contienen mas que papeles; pero aun en este caso debe ponerse el mayor cuidado en no graduar por sospechosos aquellos que contienen sellos de lacre, pergaminos y plomos, inseparables de los documentos que incluyen.

5. Si los pliegos y paquetes separados no viniesen rotulados, ó el sugeto para quien trajesen la direccion no se presentase dentro de quinze dias, sabida la detencion, procederán el Administrador y Vista á la apertura y egecucion de cuanto queda expresado en los dos anteriores artículos: pero si fuesen para persona de fuera de esta ciudad, el Administrador de Rentas nombrará quien presencie la apertura, bajo los mismos términos expresados, en el pueblo adonde se dirijan, y por el de Correos se dará la orden correspondiente á fin de que no entreguen la carta sin verificar antes dicha apertura; dando parte de su resultado, así la persona encargada por el Administrador de Rentas como el de la Estafeta, á los respectivos Administradores principales.

6. En esta Administracion principal no debe reconocerse otra cosa que los paquetes dirigidos á la misma ó sus subalternas; por lo tanto si en las balijas abiertas se hallasen algunos paquetes con direccion á otras Administraciones principales donde hay Vista, no se tocará á ellos, ni suspenderá un momento su curso, pues en aquella, y no en esta, es donde debe egecutarse la operacion de su reconocimiento conforme á las instrucciones dadas á cada una; y por lo mismo la apertura de balijas y reconocimiento no debe detener en las Administraciones de tránsito el despacho de los Conductores para que sigan su carrera.

7. Fuera de los paquetes grandes y pliegos de volumen apenas puede hacerse fraude á la Real Hacienda que merezca faltar al sa-

grado de secreto, ni menos dar motivo de que el Vista detenga la correspondencia, á cuyo fin se le prohíbe toque ni detenga ninguna carta sencilla, ó que no exceda de dos onzas; sin embargo, para evitar la mas ligera sospecha aun en estos pliegos, cuidará muy particularmente el Administrador de encarregar á los Oficiales que si advirtiesen alguno que desdijese su peso del poco bulto que tenga, indicando ser diamantes, ú otra cosa semejante, los separen, para que concluida la fatiga del apartado los reconozca el Administrador y el Vista, y asegurados por el tacto contener mas que papeles, se practique con ellos lo mismo que con los paquetes grandes detenidos.

8. Aunque en las balijas de los certificados no debe esperarse venga cosa alguna de fraude, por estar prohibido certificar otra cosa que papeles, con todo, quando tuviese alguna sospecha podrá el Vista manifestar al Administrador que quiere presenciar su apertura; en cuyo caso se hará en la misma pieza donde las balijas grandes, ó donde determine el Administrador; observándose en la apertura de dicha balija las mismas circunstancias que quedan prevenidas en las otras.

9. Quanto queda expuesto en los anteriores capítulos deberá entenderse sin perjuicio del pago del porte adeudado á Correos, que se egecutará en los mismos términos que se ha hecho hasta ahora de todos los paquetes y demas que se entrega al Vista: y quedando como quedan prevenidas las reglas y modo en que deben ser reconocidos los Correos y Conductores, no será permitido á ningun dependiente de Rentas, por caracterizado que se halle, detener en el camino y fuera de las Administraciones de Correos á los Correos y Conductores, pues quando tuviere sospecha de fraude deberá hacerlo en la respectiva Administracion, y con arreglo á esta Instruccion.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion, y mandar que tenga su mas exacto cumplimiento. Aranjuez 22 de Mayo de 1805.

Arreglo de Correos y Postas entre España y Francia.—A. G. C.—Correos.—1.^a Seccion.—Legajo 86.

Excmo. Señor:—Se ha servido V. E. preguntar á la Direccion en orden de 28 del pasado, que proposiciones hizo el gobierno francés en el año de 1798 para formar un arreglo definitivo de postas y pagos respectivos de cartas; por que motivo no tuvo lugar y qual es el parecer de la Junta en caso de haberse de tratar de nuevo de este asunto, y con todo lo demás que se la ofrezca, y parezca.

En puntual cumplimiento de este encargo debe hacer presente á V. E. la Junta, que las

primeras proposiciones del Gobierno francés sobre estos arreglos las hizo en el año de 1796 por medio del Sor. Embajador Perignon, cuyo proyecto se sirvió pasar á la Direccion el Sor. Principe de la Paz en orden de 29 de Octubre del mismo y que las reprodujo con ampliacion á nuestros Correos de Italia por medio del General Saint-Cir en 1802, cuya nota se sirvió V. E. remitir igualmente á la Direccion general en orden de 17 de Abril de aquel año.

A lo primero informó la Junta en 30 de Noviembre de 1796, y conformado con su dictamen el Sor. Principe de la Paz, se extendió con arreglo á dicho informe la respuesta al citado señor Perignon en 21 de Diciembre del mismo año; y á lo segundo contestó en consulta de 14 de Mayo de 1802 reproduciendo copia de la de 96, de cuyas resultas ninguna noticia ha tenido la Junta.

Como en dichos documentos se contiene quanto el Gobierno francés ha pedido, y quanto la Junta ha reconocido digno de oponer, ha creído no puede satisfacer mejor á la nueva pregunta de V. E. que insertando literales estos mismos antecedentes.

Oficio del Embajador Perignon.

Escorial 6 de Brumario del año quinto de la República francesa una é indivisible.

El Embajador de la República francesa en España al Excmo. Señor Principe de la Paz.— Principe: El Gobierno francés solicita en mantener y mejorar el servicio de las Postas en la parte que versa sobre la correspondencia con las Potencias vecinas de la República, se ha dedicado ya hace tiempo á buscar los medios y cree haberlos hallado en el proyecto de que tengo el honor de acompañar una copia á V. E.

Este proyecto es el fruto de una larga experiencia en asunto de Postas de un ciudadano, que le ha hecho conocer los abusos ó vi-

cios, de esta parte esencial de la administracion, y los remedios que se deben aplicar para remediarlos.

Someto á la meditacion y luces de V. E. los principios ó fundamentos sobre que estriba este Plan.

Si V. E. piensa como yo en quanto á que los intereses de las dos naciones se versan igualmente en él, me atreveré á proponer á V. E. que este proyecto le debemos mirar como un objeto de una convencion particular, cuyo resultado es que la Francia y España puedan gozar continuamente de las ventajas que deben resultar de él.

Me aprovecho de esta ocasion para hablar á V. E. de otro punto que merece no menos su consideracion, y que tiene relacion directa con el que hace el principal asunto de esta carta. Hablo del Establecimiento de las diligencias, y mensagerías ó comisiones desde Madrid á Bayona.

Quando nuestras dos naciones acaban de unirse con vinculos tan caros como indisolubles, V. E. conocerá que vienen á ser necesarios é indispensables estos establecimientos y que se debe asegurar las comunicaciones mas prontas entre Francia y España: el establecimiento de dichas diligencias producirian esta ventaja, que los Gobiernos respectivos, el Comercio, y los habitantes de ambos Payeses conocerán muy pronto por sus efectos.

Por esto tengo la satisfaccion, en nombre de mi Gobierno. Principe, de poner á la consideracion de V. E. estas dos proposiciones. Ellas me parecen dignas de la meditacion de un Ministro que como V. E. está continuamente ocupado del bien de su nacion y de su Rey.

Quedo con el mas profundo respeto. Principe, de V. E. su mas obediente servidor.— Perignon.

Respuestas.

1.º

Desde el año de 1728 se está haciendo este cambio de la correspondencia por convenio, y uniformidad de ambas partes en el pueblo de Irun por la via de Vizcaya á Bayona: en el de la Junquera por Cataluña y en la de Jaca por la de Aragon, y hallandose situados estos Pueblos en camino de las dos carreteras generales, y de comunicacion á los dos Estados siendo los mas cercanos de las Fronteras, y estando arreglado el giro de las correspondencias dos Correos semanales de comun acuerdo desde el año de 1760, parece que en este punto no hay cosa que ignorar.

En España están sugetas las expediciones y Correos á la visita de los Empleados de Aduanas bajo las reglas dadas por el Gobierno y en Francia dará el suyo las que tenga

Principios ó fundamentos sobre que se pueden renovar los tratados de Postas extrangeras.

ARTÍCULO 1.º

El cambio de la correspondencia se hará en el Oficio mas cercano de la frontera al territorio de las dos partes contratantes, y cada una hará el gasto del transporte de sus correos hasta el dicho Oficio, el que deberá estar situado en el camino, ó carretera general, que comuniquen á los dos Estados.

Cada expedicion podrá ser recíprocamente sujeta á la visita de los empleados de Aduanas.

por conveniente, sin detenerse en una ni otra parte el giro de la correspondencia.

2.º

Cuando convenidas las dos partes contratantes y teniendo arreglado el cobrar cada una en sus oficios el porte de las cartas que recibe segun sus tarifas, y siendo igual el partido para unas y otras y mas sencillo el método de esta práctica parece será muy conveniente á las dos el que se continúe, pues en el que se propone de que sean pagadas recíprocamente las que se entreguen, sobre no producir ventaja alguna á ninguna de las partes, causaria atraso en los Correos, para llevar la cuenta y razon en los Oficios de las fronteras, disensiones entre los empleados sobre el peso de cartas, cargos que se hiciesen unos á otros, y aun en los pagos y abonos, cuyos inconvenientes y otros que se han experimentado en varios tiempos conviene evitar. Y quando todas estas razones no bastasen para desvanecer la nueva idea, y fuese preciso adoptarse, debería ser estableciendo un precio igual reducido al peso por onzas, para que las cartas que reciban ambas partes, sean las que fueren sus tarifas resp.vas, sin mas circunstancias que pagar cada una el que acordaren por las onzas, que haya de diferencia en las cartas que recibe, restadas las que entregue en cada expedicion reduciendose los avisos de unos á otros oficios al total de onzas de peso de cada una.

Como ha de quedar á las partes contratantes el derecho libre de establecer en sus dominios las Tarifas y portes que tengan por convenientes, lo será spre. que para evitar perjuicios y muchas dudas no se franqueen cartas ni paquetes de unos á otros, respecto que ademas de no ser preciso es el mejor medio de cortar el fraude, que pudieran hacer los empleados de una y otra parte de que hay repetidos ejemplares.

3.º

El franquear las cartas no dá fomento á mas ni menos circulaz.ª de la correspondencia de unos á otros dominios pues siendo en lo general de comercio este nunca la franquea ni omite la q.ª le conviene para sus negocios por lo qual y lo que queda indicado en el art.º antezed.te solo serviria el establecerla entre las dos partes contratantes de renovar los abusos, fraudes y contestaz.ªes q.ª causaron los empleados de una y otra hasta el año de 1760 que con el convenio de establecer el segundo correo semanal con la franquicia de cartas en los Oficios de Perpiñan y Barcelona, y corriendo la practica observada hasta el año de 1716 de conducir cada uno las correspond.ªs hasta la frontera, y cobrar los portes de todas las que recibiesen con arreglo á sus tarifas sin excepcion alguna de diarios Libros á la rustica, ni otros impresos ó periódicos que en cualquiera forma a.ª se

2.º

Las cartas de cada expedicion serán pagadas segun su peso desde una onza arriba, segun el precio de las regulaciones hechas por las Tarifas de las dos partes contratantes, en cuya consecuencia la onza se compondrá del número y precio de quatro cartas sencillas; y al efecto se pasarán de unos oficios á otros sus resp.vas tarifas para que se sepa realmente el precio medio de cada una de las partes contratantes: las que podrán hacer sus variaciones en la tarifa segun tengan por conveniente avisandose mutuamente. El cargo de cada expedicion se anotará por los Oficios en una quartilla de papel, ó aviso que en él se incluirá, expresandose en el las cartas sencillas, y las de peso, de modo que el número de aquellas y el importe de estas puedan manifestar la suma ó total en onzas de peso de toda la expedicion.

Tambien se anotará en las dichas cartas de aviso las que vayan francas por las quales no se hará ningun reembolso ó cargo.

3.º

Para la mayor circulacion de la correspondencia se deja al arbitrio el franquear ó no la correspondencia excepto los Diarios, Libros á la rustica y otros impresos, que deberan ir con una faja, y cuyo porte se pagará siempre anticipadamente segun la tarifa de los dos oficios.

Las citadas cartas, Diarios ó impresos francos no se comprenderán en la carta de aviso de los dos oficios contratantes pues que no estan sugelos a ningun reembolso: su porte será recíprocamente pagado segun la tarifa desde la frontera hasta el parage á donde estubiesen franqueados.

remitan deberán pagar los portes recíprocamente sin distinción según Tarifa, y por el mismo orden, que lo hagan las cartas, y pliegos, que giren p.^r los Correos.

4.º

No hay costumbre en España de cobrar porte doble ni sencillo anticipado de cartas ni pliegos, que se dirigen fuera del Reyno, ni en sus Oficios se ha entregado hasta ahora sin que pague ninguna carta ni pliego que haya llegado de Francia, cuyas practicas de cobrar cada una de las partes contratantes lo que recibe parece será spre. la mejor para no perjudicar nunca á otra en ningún tiempo.

5.º

El oficio de Correo de España con respecto á los de las Postas de los Payeses extrangeros, que son limitrofes á su territorio mantendrá los tratados y convenciones q.^º tiene hechos como el de la Repub.^{ca} francesa podrá hacerlo con los suyos. Pero toda la correspondencia de los Payeses y para los Payeses situados de la otra parte del terreno de las dos partes contratantes, que transiten por sus oficios quedarán estas recíprocamente obligadas á dirigir las á sus destinos con la posible brevedad por el mismo orden, que lo han practicado hasta aquí sin alterarle ni sugetar dichas correspondencias á tránsito, á portes, ni derechos nuevos, que ahora no paguen, ni hayan pagado antes en tiempo de paz.

6.º

No podrán las partes contratantes formar ningún establecimiento de Estafetas ni Postas sino sobre los respectivos territorios de cada una, pero mantendrán los que por convenio con legítimo derecho tengan hechos en otras partes.

7.º

Si á pesar de lo que queda indicado al principio de que esta cuenta ocasionará continuas discusiones entre los empleados en los oficios de las partes contratantes prefiriesen este medio y no el que se ha insinuado de enviar uno á otro las cartas y paquetes en la forma que actualmente lo hacen, y en el cual siendo igual el partido no resulta perjuicio á ninguno, ni detencion en el pronto despacho de los Correos, que seguramente no podrá verificarse estableciéndose dicha cuenta pues ha de haber detencion para formar los cargos de la que vaya de un oficio á otro, y reconocer si viene conforme el de lo que reciban. Finalmente si hubiere la citada cuenta debe ser sujeta al peso de onzas, y al precio fijo, que se señale con igualdad.

Ademas del atraso que causarian las cartas sobrantes p.^a liquidar las cuentas por lo que precisam.^{te} se tardaría en recojerlas de los ofi.^s de ambas partes se hallarán otros muchos inconvenientes p.^r lo q.^º lo mas sencillo y conven.^{te} podría ser q.^º cada una pagase las cartas q.^º reciba de la otra y pierdan el imp.^{te} de las que no despachen recíprocamente,

4.º

Las cartas y pliegos cuyo doble porte esté pagado anteriormente serán expresados, ó anotados en la papeleta de aviso, y se dará el acuse á su recibo; pero esto no obligará á la responsabilidad de los dos oficios contratantes.

5.º

El Oficio de Correo de la Repub.^{ca} francesa no hará tratados ni convenciones sino con los oficios de Postas de los Payeses Extrangeros que son limitrofes á su territorio y con este principio toda la correspondencia de los Payeses, y para los Payeses situados de la otra parte del terreno con quien haya contratado, será recíprocamente sujeta al mismo porte que la de los mismos oficios contratantes. Esta correspondencia del tránsito deberá ser dirigida, y enviada con preferencia por los oficios, que deberán acelerar su remesa.

6.º

Los oficios de Correos no podrán respectivamente formar ningún establecimiento de Estafetas y Postas sino sobre su mismo terreno.

7.º

A fin de cada trimestre harán los dichos oficios contratantes sus respectivas cuentas de las cartas, y paquetes, que se hayan enviado uno á otro: se comprobarán por las cartas de aviso, y asientos, que se lleven de las onzas de peso, y precio total de ellas según el precio establecido, y el oficio, que salga alcanzado pagará al otro la cantidad que sea.

Las cartas sobrantes serán remitidas de un Oficio á otro, cuyo valor se rebajará del total cargo para el saldo de la cuenta.

8.º

La certificacion de cartas y pliegos viene á reducirse á la recomendaz.ⁿ de unos oficios á otros para la segura entrega á los sujetos á q.^{nes} se dirijan de los cuales debe recojerse los recibos y remitirse al oficio donde los recomendaren p.^a satisfaccion de la Persona que los entrega con este objeto; y la circunst.^a de certif.^{os} no les exime en ninguna parte del pago del porte, pero los contratantes convendrán en qué las tales cartas, y pliegos que reciprocamente se certifiquen en sus oficios no han de contener otra cosa que papeles.

8.º

La certificacion ó recomendacion de las cartas y paquetes no las debe dispensar su porte segun la Tarifa de las dos partes contratantes.

Consulta de la Junta en 1796.

Consulta que hizo la Junta de Direccion al Exmo. Sor. Principe de la Paz=Exmo. Señor =En cumplimiento de la Orden de V. E. de 29 del pasado ha examinado esta Junta de Direccion con la escrupulosidad, que exige, el proyecto, que ha presentado á V. E. el Señor Embajador de Francia, su fecha 26 del propio mes, en que expone los principios sobre que quiere su gobierno renovar con el de España los tratados de Postas Extranjeras y afirma dicho S.^{or} Embajador ser este proyecto el fruto de una larga experiencia en asunto de Postas, de un ciudadano francés, que le ha hecho conocer los abusos, ó vicios de esta parte esencial de la admon. y los remedios que se deben aplicar, y que por lo mismo debia mirarse como un objeto de convencion particular, cuyo resultado es, que la Francia, y la España puedan gozar las ventajas que de él deben resultar.

Por este antecedente creyó la Junta hallar en el proyecto mayor facilidad en el giro de la correspondencia, su perfecta circulacion y mayor economía en la administracion, supuesto que este debe sér el fruto de la larga experiencia, que asegura y de las utilidades que se promete deben gozar una y otra nacion: Pero es tan al contrario que los 8 capitulos q.^e incluye el proyecto despues de no hablar nada de Postas, ni de la circulacion y mejor direccion se reducen unicamente á variar la administracion; en cuyo punto cree la Junta, que lo que actualmente se practica entre las dos naciones es sin comparacion método mas sencillo, y menos expuesto á perjuicios, que el que trata de introducir del qual se seguirán irremediamente, en lugar de utilidades grandes perjuicios á la España, detencion en la correspondencia, y motivo á continuas quejas por las cuentas, que así la admon. de España como la de Francia deben llevar, y el modo de que V. E. se entere de esta verdad és dár una idea de lo que ahora se practica, y despues responder á cada uno de los Capítulos del proyecto por el mismo orden que en él se contienen.

Aunque en esta Direccion no consta un tra-

tado formal con la Francia, el método que se observa desde muy antiguo se reduce á llevar nuestros Correos la correspondencia dos veces á la semana hasta las fronteras de la Francia, y lugar de Irun en donde al mismo tiempo llegan los de Francia, y se hace cambio ó trueque reciproco de las dos correspondencias entregando nuestro administrador toda la que conducen de España para la Francia, y demas Potencias que por esta tienen su giro, y comunicacion, y recibir nosotros la que del propio modo traen los Cond.^{res} franceses sin interés alguno ni pararse á las formalidades que pide una cuenta de responsabilidad de su número, peso, ni valor, por que no hay ninguna responsabilidad de una parte á otra, y el mismo orden que se observa por la parte de Vizcaya en Irun está establecido en Jaca, y la Junquera por lo respectivo de Aragon y Cataluña.

Este método tan sencillo, y propio de la amistad y union de las dos naciones es lo que se pretende alterar en el citado proyecto y para ello dice el primer capitulo (y entramos en el examen propuesto) que el cambio de la correspondencia se hará en el oficio mas cercano en la frontera del territorio de las dos partes contratantes, y cada uno hará el gasto del transporte de sus correos hasta el dicho oficio, y que cada expedicion podrá ser reciprocamente sujeta á la visita de los Empleados de Aduanas.

Este Capitulo contiene dos partes: la primera que es la conduccion de la correspondencia hasta la frontera de cuenta reciproca de cada nacion; es lo mismo que se executa en el dia como ya queda expresado pues nuestros Correos llegan hasta tal punto en donde se hallan los de Francia.

Y por lo que toca á la segunda de los vistas de Aduana: los de España presencian la entrega y apertura de la balija segun órdenes con que se hallan, y es muy natural que los franceses hagan lo mismo por lo que nada hay de nuevo ni que arreglar en este punto. antes bien está prevenido todo lo necesario para que estos vistas no se entremetan á mas de lo que es de su oficio acerca del contrabando, sin poder detener con ningun motivo las

balijas, ni á sus Cond.^{res} pues para esto se les permite la asistencia á la apertura de aquellas.

El segundo capítulo se reduce á que las cartas de cada expedicion se paguen segun su peso desde onza arriba al precio de las regulaciones hechas en las Tarifas de las dos naciones; á cuyo fin se pasarán copias de estas de un Oficio á otro y cada parte podrá hacer variaciones en la suya siempre que lo tenga por conveniente avisandose mutuamente y que el cargo de cada expedicion se anotará por los oficios en una quartilla de papel, ó aviso que se dará con inclusion de las cartas sencillas, y las de peso, de modo que el número de aquellas, y el importe de estas puedan manifestar la suma total en onzas del peso de toda la expedicion, y tambien se notará en dichas cartas de aviso las que vayan francas por las quales no se hará ningun reembolso, ó cargo.

La simple relacion de las formalidades, que encierra este Capítulo, y debe practicarse con otras muchas, que se omiten, son consiguientes á la cuenta, y responsabilidad, que trata de establecer, y ofrecen una distincion precisa de la correspondencia, y mayores dificultades, que lo que ahora se ejecuta, para lo que no halla la Junta justa causa; pues siendo cierta la buena fé, y amistad entre las dos naciones nada importa que haya alguna diferencia de peso, y valor en la correspond.^a de una á otra, y la utilidad pública exige no pararse en semejantes diferencias, supuesto q.^a la cuenta, y razon que se quiere establecer no mira al mejor giro, ni tampoco á evitar fraudes de una nacion á otra, sino es unicamente á que cada nacion pague las cartas que recibe, lo que no merece una mutacion tan general sin manifestar qual sea la utilidad antes bien dan una prueba de que no debe variarse el método obserbado hasta aquí en el hecho de querer como se expresa en el siguiente capítulo, que de las cartas francas no se hagan cargo alguno sino es que deban cambiarse unas por otras, y no hay razon para que esto mismo no se egecute en el todo de la correspondencia, á lo menos no se señala en el proyecto, por lo mismo puede presumirse, que la mira de la Francia en esta variacion no es el de la buena union como asegura, sino es el de sacar la mayor utilidad posible en perjuicio de la España, y la razón es por que creen, que su correspondencia debe importarles mas por los papeles impresos de que hacen un ramo de comercio, y tambien por las cartas de los Reynos Extranjeros que pasan por el suyo, de que aquí no hay equivalente: pero este no es motivo para variar el método: lo seria quando mas para que pidiesen el resarcimiento de este agravio, si le consideran tal, y entonces se les responderá; pues el proyecto en el modo en que se halla es inadmisibile por las consecuencias,

que ha de producir la quenta de responsabilidad entre las dos naciones así en aumento de dependientes en aquella administracion donde se haya de hacer la entrega, como por las diferencias que produce siempre el peso, tener que volver á conducir todas las cartas sobrantes del Reyno, y aun las de Portugal. que no se hayan despachado, que traeria un perjuicio considerable á una, y otra nacion por la precision de á fin de año, ó á otras épocas, de volver toda la correspondencia sobrante, ó perderla enteramente. Pero todo esto se manifiesta mas bien con el contenido del Capítulo siguiente, que se reduce á que para la mayor circulacion de la correspondencia excepto los Diarios, Libros á la rústica, y otros impresos, que deberán ir con una faja, y cuyo porte se pagará siempre anticipadamente segun la Tarifa de los dos Oficios.

Las citadas cartas, Diarios, ó impresos franceses no se comprenderán en la carta de aviso de los dos oficios contratantes, pues que no están sugetos á ningun reembolso: su porte será reciprocamente pagado segun la Tarifa desde la frontera hasta el parage donde estubieren franqueados.

Este capítulo encierra una contradiccion manifiesta en asegurar que los impresos no se comprenderán en la carta de aviso por no estar sugetos á ningun reembolso, é inmediatamente añade que su porte será reciprocamente pagado segun la Tarifa desde la frontera hasta el parage franqueado. Si las Caxas donde se reciben estos impresos hán de cobrar su porte por entero no solo hasta la raya sino hasta el lugar ó parage de la otra nacion á donde ván a parar, es indispensable que se incluyan en la cuenta por la obligacion al pago desde la frontera en adelante. Lo segundo que esta excepcion particular acerca de los impresos debe tener una razon no comun á lo demas de la correspondencia para no medirlo bajo de las mismas reglas que aquella, y no se encuentra ninguna mas que la diferencia de peso, y por consiguiente el mayor aumento del porte. Si esta es la razon lo mismo debe ejecutarse en qualquier paquete, que pase de onza; pero la causa no es esta sino la misma que ya va indicada de proceder el m.^{or} aumento de la correspondencia de los muchos papeles, periódicos, Diarios, Libros, Gacetas de Inglaterra, y Olanda, que se reimprimen en Bayona, y de que han hecho un ramo considerable de comercio; muestras de fábrica, y otros ramos de esta clase de que no hay en España con que poder recompensar, pues solo van á Francia quando mas de seis á siete Gacetas, y además debe agregarse la correspondencia de los Payses Extranjeros confinantes con la Francia tratando de aumentar el comercio de aquellos impresos haciendo á los Correos contra su constitucion, Conductores, no de correspondencia sino de

Libros y otros impresos, por el medio de que no cobrando la España sino es el porte desde la frontera les queda á ellos el arbitrio de cargarles una muy corta cantidad hasta este parage, lo que no sucede en lo demás de la correspondencia, y esta es la causa que se presenta en concepto de la Junta, pero cualquiera que sea viene á resultar que no se trata de la utilidad de España como dice el proyecto y por consiguiente falta á la parte principal que propone.

Tambien es de mucha consideracion la libertad que se concede en franquear las cartas, quedando su importe á beneficio de la nacion en donde se franquean: esto puede producir un considerable perjuicio á cualquiera de las dos naciones en donde los particulares usen de semejante libertad: en terminos que pudiera muy bien verificarse que los franceses, ó por el contrario los españoles franqueasen todos su correspondencia ó la mayor parte de ella supuesto que está en su arbitrio el hacerlo, y en este caso vendria á conducirla de valde, y en beneficio de la otra nacion lo que es enteramente opuesto á todas las reglas de buena administracion, y con particularidad á un convenio entre dos naciones: No se dice que esto suceda, pero quando trata de establecer una ley, ó contrato público, su objeto principal es cerrar en todo lo posible la puerta á fraudes, y no dejar en arbitrio de los particulares la ejecucion ó cumplimiento de lo tratado como aquí sucedería, y por eso se observa por regla general en todas las naciones en punto de cartas no permitir franqueo alguno para Reynos Extranjeros en donde el correo no es suyo propio, y hay persona, que cobre el porte: Antes por el contrario lo mas comun que se observa fuera de España es que todos los que dirigen cartas para otros Reynos fuera del terreno donde se hallan, tienen que pagar su porte al tiempo de echarlas en la Estafeta si quieren que se las dé curso, pues de no, saben que se quedan en ella, y la razon de esto es clara por que las correspondencias que en Inglaterra por exemplo echan para España sino las cobrarán allí al tiempo de recibirlas vendrán á conducirlas sin interés por que aquí al tiempo de distribuirlas no tenían quien las cobrase por su parte. Pero España que siempre ha procedido con mas desinterés nada cobra, contentandose unicamente con hacerlo de las cartas respuestas ó de las que la llegan, sin cobrar cosa alguna de las que aquí se echan para los Reynos Extranjeros y es á la verdad lo que debia ejecutarse generalmente. En estos términos se manifesta que la libertad de poder franquear las cartas nunca podrá permitirse; pero mucho menos de los Impresos de que habla este capítulo por que no hay en España un equivalente con que poder compensar este perjuicio.

El siguiente que es el quarto previene que las cartas y pliegos cuyo doble porte esté pagado anticipadamente se expresará en la papeleta de aviso, pero sin responsabilidad alguna de los dos Oficios contratantes.

Este capítulo ó viene á ser un galimatias que nadie le entiende, ó una duplicacion de los anteriores, porque aquí en España no hay correspondencia sobre que pueda entenderse el pago de doble porte; porque ó se paga anticipadamente que es lo que se llama franquear cobrandose un único porte, que es el que adeuda la carta hasta el lugar á donde se dirige, ó no se cobra cosa alguna pagandose en el pueblo donde se distribuye, por lo qual nada puede decir la Junta acerca de este capítulo.

El que se sigue, que es el quinto, se reduce á que la República francesa no hará tratados ni convenciones algunas sino es con los Oficios de Postas de los Payses extranjeros confinantes con su territorio, y con este principio toda la correspondencia de los Payses situados de la otra parte del terreno con quien haya contratado será recíprocamente tratado al mismo porte que la de los mismos Oficios contratantes, y se dirigirá con preferencia. Este encargo de la prontitud en el giro de la correspondencia extranjera debe ser uno mismo para toda ella supuesto que cada uno paga su precio.

Por lo demás la correspondencia de los Payses extranjeros está muy bien que se sujete á el precio que en cada uno de los Oficios esté señalado con respecto á la distancia y demás circunstancias, que es lo que parece quiere dar á entender en este capítulo, y no que hayan de pagar lo mismo, que la del territorio de los Oficios contratantes; pues esto seria un grave error querer que las cartas de Alemania, Rusia y demas payses del Norte pagaren en España lo mismo que las de Francia que están mucho menos distantes: y con las quales no hay trato, ni convencion alguna que obligase á hacerles esta gracia en perjuicio del coste de la correspondencia: bien que era muy consiguiente semejante arreglo á la confirmacion de Tarifas de los dos Oficios contratantes: pues la Francia que conduce hasta la frontera de España todas sus cartas fundará en que para nosotros es indiferente que las cartas sean del Reyno de Francia, ó de Payses que tengan su paso por ella, supuesto que todas las conducen hasta la raya.

La Junta cree ser este otro de los motivos de pretender la alteracion, porque en el dia esta correspondencia extranjera que pasa por la Francia para España no se tiene noticia les deje utilidad alguna mediante el cambio mutuo que se observa, y ha sido siempre uno de los motivos no solo de queja sino aun de fraude de parte de los Administradores de las Postas de Francia.

Por los años de 1723 y 24 trataron de eximirnos algun derecho por las cartas extranjeras que pasaban por su Reyno, y por una convencion hecha en el año de 1728 entre los Directores de España y Francia con acuerdo del Cardenal de Frexus y Conde de Deumbray, se acordó el reciproco cambio de la balija de la Mala, comprendiendo en el toda la correspondencia de tránsito, y el fundamento es bastante claro: esta correspondencia la recibe Francia, sin costarle cosa alguna en las fronteras de su Reyno para conducirla hasta las de España; y en el supuesto que fuera desde el punto mas distante se le recompensa suficientemente con que por la parte de España se le conducen sin enterés, y en los mismos términos todas las cartas de Portugal, Presidios de Africa, Canarias, y Mallorca, y algunas de Indias sin que en ellas se interese de ningun modo España, sino es que se las dá por un equivalente de las que le entrega la Francia de los Payses extranjeros; y con este fundamento aunque en el año de 1764 se volvió á insistir sobre este particular en papel del Marques de Obun, no se hizo la menor novedad: Y es lo mismo que ahora entiendo la Junta debe ejecutarse: sin embargo á pesar de todo esto los Directores de la Posta de Perpiñan han solido en muchas ocasiones formar paquetes de la correspondencia ultramontana sellados como si saliesen de aquella Estafeta y dirigidos á varios sugetos de España que no tenian que pagar sino es á este respecto: entendiéndose con aquel Director sobre el exceso del porte, que debia adeudar la correspondencia que le dirigia, que dió motivo á diferentes reconvenciones y á que por el Ministerio se pasasen algunos oficios, lo que en parte se cree haber cesado desde el establecimiento del doble correo.

Trata el capítulo sexto sobre que los Oficios de Correos no podrán respectivamente formar ningun establecimiento de Estafetas y Postas sino sobre su mismo territorio. Esto es un principio notorio en esta materia, y como tal reconocido generalmente por las naciones en terminos que para lo contrario se necesitaba un privilegio, ó concesion particular como sucede á España con el Correo de Roma.

El Capítulo septimo es sobre que en cada trimestre hagan los Oficios contratantes sus respectivas cuentas pagando el que salga alcanzado con entrega de las cartas sobrantes de cuyo pago no deberá libertarse las certificadas (que es último Capítulo) por dirigirse como así es para la mayor seguridad, y no sobre su franquicia de porte: cuyos dos capítulos no merecen otra respuesta por estar embecida en los anteriores.

Beduciéndose á todo lo expuesto el Proyecto dado por el Sor. Embajador de Francia se convencerá V. E. de lo que en el principio se insinuó de que el arreglo tan decantado se di-

rigia unicamente á pagar la correspondencia que cada nacion conduce hasta la frontera en lugar de hacer aora el cambio reciprocamente de correspondencia sin cuenta ni responsabilidad: que de consiguiente siendo este mas sencillo que el que se propone es mas propio para mantener la amistad, y buena armonía, que no el de las responsabilidades y cuentas: que de su variacion no puede seguirse ninguna utilidad á España ni al mejor giro de la correspondencia ni mayor seguridad en su buena circulacion, que son las partes principales que constituyen esta clase de establecimientos: y por lo mismo se abstiene el S.^{or} Embajador de manifestar cuales serán las utilidades, que de su variacion se seguirán á la España. La Junta no halla ningunas antes si todo lo contrario: pero como al mismo tiempo reconoce que para la observancia de qualquier contrato entre dos naciones es indispensable que intervenga el consentimiento de ambas p.^{as} que tenga efecto, no trata la Direccion llevada de estos principios de obligar á la Francia á que haya de pasarse por lo hecho hasta aqui, lo que se trata de manifestar es el que sentandose en el Proyecto ser útil á ambas naciones no se verifica esta utilidad para con la España y de consiguiente si lo que ahora se observa no le tubiese cuenta á la Francia podrá exponerlo franca y sencillamente con el remedio que estimase oportuno, y bajo de este concepto se trataría lo mas conveniente: pero quiere lograrlo á título de que es beneficioso á las dos naciones quando no lo es á la España.

En este asunto de correspondencia hay justos motivos para mirar con desconfianza qualquier Proyecto ó memoria de parte de la Francia por las continuas gestiones, que ha hecho en todos tiempos ya sobre el pago del tránsito de los Correos Extranjeros ya de la Correspondencia que ellos nos conducen, y otras de esta clase; como tambien el que con motivo de la Guerra de sucesion de España acompañaron por ella los exercitos de Francia, Directores de Postas, que fueron con grande habilidad levantandose con los Correos de las Provincias, y fueron el teatro de la Guerra, y estuvieron usufructuandolos en Italia, y Flandes hasta mucho despues del tratado de Utrecht: en Cataluña hasta el año de 16: y el de Roma hasta 721 que fué reintegrado á la Corona de España: á cuyo tiempo solicitó de la Francia diese cuenta con pago de las gruesas sumas, que habia producidas reguladas en mas de sesenta mil pesos al año, rebajados gastos; los que aun no ha conseguido antes bien no ha dejado siempre que se le ha proporcionado ocasion de insistir en sus antiguas pretensiones.

Por todo lo qual es de parecer de la Junta no ser admisible el Proyecto, y ser mas facil, sencillo, y útil el cambio, que se observa ac-

tualmente entre las dos naciones; y mas propio de la buena amistad, y union que se ha establecido ultimamente. Pero si á pesar de esta union la Francia se sintiese agrabiada del referido cambio, y quisiese exigir de la España el pago de la correspondencia que es á lo que en substancia se reduce todo el proyecto, entonces puede proponerlo en estos términos, y se acordará de comun acuerdo lo conveniente; bien que debe procederse en la seguridad de que no se presentará otro método mas sencillo del que aora se ejecuta, siempre que no se paren en intereses; que bien especulados nunca pueden merecer la diferencia, las formalidades, y diligencias que son indispensables, y consiguientes á una cuenta de responsabilidad: en cuyos términos puede contestarse al S.^{or} Embajador formando á este fin, si fuere del agrado de V. E. una contra memoria, que sirva de respuesta á la suya: ó determinar como siempre lo que fuere mas conveniente.—Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 30 de Nov.^{ra} de 1796.—Exmo. S.^{or} —Ignacio Omulryan—Manuel de Revilla—Fran.^{co} Nogues y Acebedo—Juan Facundo Caballero—Miguel Perez de Quirós—Juan Marques—Exmo. S.^{or} Principe de la Paz.—

Decreto de S. E.

Dic.^{ra} 1.^o de 96—«Con la Junta, y asi se contestará al S.^{or} Perignon.»

Contestacion al Embajador Perignon.

Oficio al Sor. Perignon—Sn. Lorenzo 21 de Diz.^{ra} de 96—Ciudadano—En Oficio de 26 de Octubre de este año me espresa V. E. que de-seoso el Gob.^{no} francés de mantener y mejorar el serv.^o de las Postas en la parte que versa sobre la correspond.^a con las Potencias vecinas de la Repub.^{ca} se habia dedicado hacia tiempo á buscar los medios, y creia haberlos hallado en el Proyecto de que me pasaba copia, á fin de que examinados los fundamentos sobre que estribaba, si pensase yo como V. E. lo mirasemos como un objeto de convencion particular cuyo resultado seria, que la Francia, y la España pudiesen gozar continuamente de las ventajas de él.

En su contestacion debo manifestar á V. E. que examinados con todo cuidado los capitulos que abraza el proyecto hallará V. E. por la exposicion que he puesto á continuacion de cada uno las dificultades que encuentro para que pueda tener efecto, y mas q.^{do} no veo en alguno de dhos. capitulos las utilidades de una ni otra nacion, ni de la circulacion y mejor direccion de las Postas, pues todos se dirigen á variar la Administracion, y á cobrar el porte de la correspondencia de ambas naciones con atraso del pronto giro y mayor gasto.

Entiendo que el método que en el dia se observa entre las dos naciones de entregarse

reciprocamente las cartas sin responsabilidad es sin comparacion mas util, menos embarazoso y expuesto, mas facil, sencillo, igual, y propio de una buena union, que el que se propone establecer del que se seguirian en lugar de utilidades grandes perjuicios, detencion en la correspondencia y motivo á continuas quejas por las cuentas, que asi la Administracion de España como la de Francia deverian llevar.

No ignora V. E. que desde muy antiguo se observa, que los Correos de España llevan la correspondencia dos veces á la semana hasta las fronteras de la Francia por Vizcaya, Aragon y Cataluña, en donde al mismo tiempo llegan los de Francia, y se hace cambio reciproco de las dos correspondencias entregando nuestros administradores toda la que conducen de España para la Francia, y demas Potencias, que por aquel país tienen su giro, y comunicacion, y que reciben la que del propio modo traen los Cond.^{res} franceses sin interés alguno, ni pararse á las formalidades, que piden una cuenta de responsabilidad de su número peso y valor.

Que en varias ocasiones se ha tratado acerca del pago de la correspondencia reciproca, y spre. se ha adoptado por mejor este metodo, considerando ambas naciones no ofrecer una alteracion semejante la utilidad que pudiera resultarles.

Sin embargo de lo expuesto si juzgase V. E. consultando solo á los intereses de su nacion, y prescindiendo de los vinculos con que se han unido estas Potencias, que de continuar dicho método se la seguirá algun excesivo perjuicio, y quisiese exigir de España el pago de la correspond.^a que es á lo que en substancia se reduce el proyecto podrá proponerlo, y acordaremos lo conveniente. — Dios gue &^a—

Respuesta del General Gowion-Saint-Cir Consejero de Estado y Embajador de la República francesa en España á V. E. como primer Secretario de Estado de S. M. C.—Señor. Tratando mi gobierno de mejorar, ó mas bien arreglar todos los Ramos de la administracion se ha detenido principalmente en el de Correos cuyo servicio interesa á la utilidad general no menos que á su seguridad, y pronta comunicacion con los prales. Estados de Europa: para darle la firmeza de que es susceptible há tratado tambien con varios payses extranjeros sobre las medidas mas propias p.^a llegar al fin que se propone, y respecto de España no puede verificarse sin corregir ciertas irregularidades, que se han ido introduciendo en el giro de la correspondencia de ámbos Payses; que es preciso establecer sobre principios mas equitativos, fijando el modo, que parezca serlo.

Hasta aora España por un convenio mutuo no satisfacía nada por las cartas, que recibe

del Norte, y centro de Europa, ni cobraba las que atraviesan su territorio dirigidas á Francia: lo qual lejos de ser beneficioso á las dos naciones procurando unas ventajas iguales, es perjudicial á esta última, como que por medio de aquella solo tiene su correspondencia con Portugal, Islas Baleares y á lo mas una de las dos Americas, ó India; al paso que ella conduce cuanto viene para la primera del mismo Norte, y Centro de Europa muy superior á la otra ya referida.

Los intereses de la Francia exigen pues, que España pague todas las cartas que dirija por su territorio del mismo modo que aquella nacion abonará las que reciba por medio de la otra, cuya propuesta como tan justa y ventajosa á la mas pronta circulacion espero la admitirá V. E. convencido de la mayor utilidad que resultará á cada Pays.

Hay ademas otro punto sobre que importa se restablezca prontamente la regularidad en el servicio de Correos.

España despues de varias altercaciones en el giro de su correspondencia con Italia le ha establecido posteriormente por medio de Correos que bajo el especioso título de Gabinete de Madrid atraviesan cada quince dias el territorio francés con los despachos del Público, comercio y los *«de y para Italia;»* cuyo abuso como tan frecuente ha sido notado jurídicamente en Francia.

Semejantes Correos no pueden reputarse por de Gabinete, á quienes es justo conceder tránsito libre como que solo deben llevar despachos del Gob.^{no} pues además van encargados de las cartas de los particulares, hacen viajes periodicos, y de consiguiente son de la clase de los ordinarios ó fijos; aunque en sus pasaportes se quiera darles distinto nombre.

Ningun Gob.^{no} permite que los Correos ordinarios, y reglados atraviesen su territorio con correspond.^a de los particulares porque es un derecho de dominio dado exclusivamente á la administracion local, á que pertenece hacerla llevar por sus mismos Conductores de una frontera á otra en toda la extension que abraza, sin haberse jamas derogado esta práctica, sino mientras que por conveniencia reciproca de los Gobiernos se han puesto de acuerdo entre sí las Oficinas de Correos.

Es de tal suerte riguroso este principio, que la misma admon. de los de España ha creído no deber tolerar sin algunas modificaciones para servicio del ejército aliado, que entró en los Estados de S. M. C. quando la exigieron las operaciones conuinadas contra el comun enemigo: las cartas para el Ejército francés han sido constantemente reclamadas en el Oficio de Correos de la frontera; no han podido establecerse Correos ordinarios; y los extraordinarios conducian al quar-

tel general solo los despachos del Gobierno.

Habiendo pues la España misma reconocido con un ejemplo tan reciente el principio ya sentado, me es imposible creer que á V. E. se le oculte la necesidad de hacer su aplicacion, como tampoco que el oficio de Correos de Francia no puede tolerar mas tiempo el giro actual de la correspondencia de aquella con Italia.

No molastaré la atencion de V. E. proponiéndole los varios medios, que convendría adoptar para establecer por una parte la reciprocidad en el trueque de la correspondencia, que circula por Francia para España, ó desde esta hasta entrar en ella, y por la otra para cortar el abuso de los Correos despachados á Italia con pasaportes del Gabinete de Madrid aunque conduciendo las cartas del Público; me parece mejor que los oficios de correos de España se entiendan directamente con los de Francia acerca de los detalles relativos al servicio, y tengo la satisfaccion de asegurar á V. E. de antemano que estos no les harán ninguna propuesta que no se funde en la reciprocidad mas exacta, y escrupulosa equidad; pues son las bases sobre que mi gobierno desea rectificar los inconvenientes, que en el dia resultan de los abusos introducidos en el giro de la correspondencia entre Francia y España.

Mi Gobierno esperará la contestacion de V. E. acerca de esta medida que tengo el honor de proponerle con tanta mas impaciencia quanto el contrato, ó reglamentos que puedan hacerse entre el oficio de Correos de España y Francia deben uniformarse con los que ya hay entre ella, y el oficio imperial, y otros que se propone hacer con varios Payses limitrofes; y por lo mismo pido con instancia que V. E. se sirva mirar con particular atencion un objeto tan urgente.

Tengo el honor de acreditar á V. E. nuevamente mis sentimientos y especial consideracion. —Gowion-Saint-Cir. Aranjuez 5 de Abril de 1802.==

Consulta de la Junta.

Consulta que hizo la Junta á V. E. en 14 de Mayo de 1802.

Exmo. Señor: En orden de 17 de Abril manda V. E. á la Direccion se consulte quanto se le ofrezca y parezca acerca de los puntos de que trata la nota que el Sor. Embajador de Francia ha entregado á V. E. con fecha de 10 germinal, ó cinco de Abril.

En ella expone el Sor. Embajador dos perjuicios, que dice resultar á su nacion por el actual sistema de nuestros Correos, y que le parece preciso rectificarlos.

El primero lo deduce de que hasta el presente por un mutuo convenio no satisface la España á la Francia el importe de las Cartas, que recibe del Norte, y centro de Europa, asi

como la Francia no satisface á la España el de las que atraviesan su territorio procedente de Portugal, Islas Baleares y las dos Americas en cuyo convenio induce recibe su nacion gran perjuicio por ser muy superior la una correspondencia á la otra, y así separandose de aquel pacto de mutua compensacion pide se establezca de nuevo la regla de una apurada exactitud esto es que España pague todas las cartas que dirija por su territorio del mismo modo, que la Francia abonará las que reciba por medio de España: esta propuesta dice que siendo tan justa, y ventajosa á la mas pronta circulacion, no podrá V. E. dejar de admitirla.

Siendo el fundamento de esta reclamacion el perjuicio, que se supone debe observar el Sor. Embajador, que para establecer la regla de exactitud, que pretende, es preciso constituir otras muchas para que en cada expedicion pueda averiguarse el importe fijo de las cartas, que se entreguen ó reciban, y que estas operaciones de suyo muy menudas, y en un cúmulo grande de correspondencia han de entorpecer precisamente la mas pronta circulacion, causando detencion, y retraso en las Administraciones fronterizas, y esta es la primera equivocacion que se advierte en su nota en quanto supone ser su propuesta ventajosa á la mas pronta circulacion.

El Sor. Embajador, ó se desentiende, ó ignora el origen del mutuo convenio con que hoy se gobiernan las dos naciones, pues si hubiera examinado los antecedentes que le precedieron advertiría que despues de muchas contestaciones de una á otra parte se procuró conunar la justicia del contrato con la utilidad pública en cuyo obsequio fué preciso prescindir de estas mismas exactitudes como perjudiciales al mas pronto giro de la correspond.^a

La Junta omite hacer aora á V. E. una manifestacion prolija de los indicados antecedentes porque la hizo con motivo de otra nota que en 26 de Octubre de 96 presentó el Sor. Perignon siendo Embajador, en la que expuso tambien estos mismos particulares, cuyas copias acompaña para que V. E. pueda enterarse tan á fondo como desea y de todo lo allí expuesto se conviene, que el actual sistema está reglado de conformidad de los dos Gobiernos, y que para ello precedieron todas las indagaciones posibles para establecer un metodo justo, y util al mejor, y mas pronto giro, que siendo el objeto principal deben posponerse á él los pequeños perjuicios, que pueda acaso sufrir una de las dos naciones.

El otro perjuicio que reclama el Sor. Embajador lo deduce de que España despues de varias alteraciones, q.^e supone haber hecho en el giro de su correspondencia con Italia ha establecido ultimamente dos correos que bajo el especioso título del Gab.^{te} de Madrid

atraviesan cada quince dias el territorio francés con despacho del Público comercio, cuyo abuso dice que como tan freq.^{te} ha sido notado juridicamente en Francia.

Los fundamentos de esta reclamacion se reducen á que estos Correos no pueden reputarse por de Gab.^{te} á q.^{ues} es justo conceder tránsito libre bajo el supuesto de que solo deben llevar despachos del Gov.^{no}; y como los que expide España para Italia llevan las cartas para particulares, y hacen viajes periodicos, de consiguiente son de la clase de ordinarios, ó fijos aunque en sus pasaportes se quiera darles distinto nombre, que ningun Gob.^{no} permite que los Correos ordinarios, y reglados atraviesen su territorio. por que este es un derecho de dominio dado exclusivamente á la Administracion local, á quien pertenece hacer llevar la correspond.^a por sus mismos Conductores de una á otra frontera, siendo de tal suerte riguroso este principio que la misma Direccion de los de España ha creido no deber tolerarlo sino con algunas modificaciones para servicio del Ejército aliado, que entró en los estados de S. M. C. y así las cartas para dicho ejército fueron constantemente reclamadas en el oficio de Correos de la frontera sin permitirsele establecer Correos ordinarios, y que los extraordinarios conducian precisamente al Cuartel general solo los despachos del Gobierno por lo que habiendo la España misma autorizado con un exemplo tan reciente el principio ya sentado le es imposible creer que á V. E. se le oculte la necesidad de hacer su aplicacion, como tampoco que el oficio de Correos de Francia no puede tolerar por mas tiempo el giro actual de la correspondencia con Italia.

La España aunque ha hecho algunas novedades en quanto al número de Correos, que se expiden para Italia, no ha causado alteracion alguna en el giro, ó sea en el modo de conducir la corresp.^a pues sin separarse de las reglas establecidas en el artículo 10 del tratado de Aranjuez de 1.^o de Mayo de 1745 no ha hecho mas novedad que en lugar de quatro correos que se expedian cada mes reducirlos á dos.

Este tratado fue hecho con toda solemnidad á nombre del Rey de España, del de Francia, del de las dos Sicilias, y de la serenísima Republica de Genova, citados en los Reglamentos firmados del Marques de Villarias en 24 de Marzo del mismo año, y 20 de Octubre de 1750 para gobierno del Oficio de Roma, Barcelona, y Madrid.

Autorizada así la España con estos tratados no puede ser justamente vindicada por el Sor. Embajador de haber introducido novedades ni irregularidades en el giro de la correspondencia con Italia, ni parece que á no mediar nuevos motivos puede pretenderse interrumpirla un derecho tan legítimo lo qual

bastaria para satisfaccion de la reclamacion del S.^{or} Embajador, pero por no desairar en el todo los fundamentos en que la apoya, haremos ver brevemente su ninguna solidez é incongruencia.

Nuestros Correos extraordinarios para Italia conducen á Genova y Roma, una correspondencia cuyos portes, y dros. pertenecen á España por la propiedad que tiene en aquellos Oficios, y así no se causa agravio alguno pues no hay dueño, que pueda sentirse perjudicado por que se le minoren sus intereses, y la misma Francia cobra el dro. á que unicamente puede tener accion, qual es el gasto de la conduccion el que le pagan en la Posta nuestros Correos.

Es constante tambien, que ningun Soberano puede estender la conduccion de las cartas nacientes en su territorio á otro distinto dominio, y exigir alli los dros. de la misma correspondencia; pero no es este el caso en que se halla la España y sí en el de atravesar un territorio ageno para poner sus Cartas en Pays donde le corresponde la Admon. local, en lo qual se vé la inoportunidad con que el Sor. Embajador aplica el caso sucedido recientemente en España con el Ejército aliado, pues desde luego se advierte la diferencia de que la Francia intentaba por medio de los comisarios, que diputó antes que llegase el Ejército establecer Adm.^{nes} independientes en ciertos puntos para llevar y traer la correspondencia del Ejército francés, distribuirla, y repartirla cobrando para sí el importe, lo que se resistió justamente por España por que esto pugnaba con el principio que sienta el Sor. Embajador pues era establecer una Admon. local en territorio ageno, ¿y podra decirse que es idéntico con este caso el rapido tránsito de nuestros Correos de Gabinete que sin dejar ni tomar cartas en el territorio de Francia, por que les está prohibido por orden de nro. mismo Soberano, entregan solo las que llevan de España en los oficios de Genova, y Roma en que esta tiene una exclusiva propiedad? Es tan de bulto la diferencia que no hay necesidad de detenerse á su amplificacion.

El que los viajes de los Correos para Italia sean periodicos, y que ademas de la correspondencia del Gob.^{no} lleven la de los particulares con preciso destino á los citados oficios de Correo, no los constituye en la clase de ordinarios por que van dirigidos con destino preciso y directo al Gabinete, y á los oficios de Correos, q.^o la Esp.^a por sus regalías posee en Genova, y Roma, y por consig.^{te} correspondiendo su porte, y conduccion á la misma España perderia este derecho, si hubiese de entregar esta correspondencia en Francia.

Así pues aunque en otros tiempos se ha hecho por la misma Francia oposicion, y aun

querido exigir un derecho por el tránsito se les ha resistido y por último con fecha de 13 de Agosto del año de 64 se dijo por el S.^{or} Marqués de Grimaldi, que fundando principalmente la Francia sus instancias en que los Correos dejaban al paso en su Reyno paquetes, pliegos, y cartas habia ofrecido renovar la prohibicion á dichos correos para que no lo ejecutasen.

Parece pues que atendida la inoportunidad con que aplica sus principios el S.^{or} Embajador está bien patente el poco fundamento de su reclamacion en este punto, y que apareciendo ademas que la Francia ningun perjuicio recibe en este tránsito, está obligada si ha de guardar conseq.^a con los principios naturales á permitir que la España tenga el tránsito de sus Correos libremente pues entre dos potencias amigas no debe impedirse á la que necesite transito para el uso y ejercicio de sus regalías en los Payses que estén de la parte alla de sus límites.

Concluyendo pues el Sor. Embajador en su nota manifestando á V. E. no molesta su atencion proponiendole varios medios que cree podrian adoptarse para establecer la reciprocidad en el trueque de la correspondencia y para cortar el abuso que supone de los correos, que se despachan á Italia por que le parece mejor, que la direccion de los de España se entienda con los de Francia acerca de los detalles relativos al servicio asegurando de antemano que no se hará ninguna propuesta que no se funde en la mas escrupulosa equidad, y exponiendo por otra parte, que el reglamento que se deba hacer con España debe uniformarse con los que ya la Francia tiene ejecutados con el Imperio, y los que está tratando con otros varios Payses limitrofes, parece á la Junta, que al paso que se le conteste al Sor. Embajador en los términos que deja expuestos en orden á los dos perjuicios que reclama se sirva V. E. indicarle así mismo no tiene reparo en adoptar el partido á que ultimamente se reduce, en caso que desde luego no se dé por satisfecho, pues por este medio con presencia de quanto ha ocurrido, tanto en el actual sistema de la Francia como en el anterior Gobierno Monarquico se podrán arreglar las medidas mas sólidas para evitar tan frecuentes reclamaciones, ó V. E. resolverá lo que le parezca mas acertado. Madrid &.

Y no teniendo la Junta que añadir lo hace todo presente á V. E. para que resuelva lo que estime conven.^{te} ó prevenir lo que en su vista echase de menos, ó no le pareciere conforme.—Dios gue. á V. E. m.^s a.^s Madrid 7 de Mayo de 1806. Exmo. Sor.—Manuel de Revilla—Juan de Villa—Juan Facundo Caballero—Lucas Palomeque—Fran.^{co} Nogues—Gregorio Angel—Exmo. Señor Don Pedro Ceballos.

Estado general que demuestra el total ingreso, gastos, y productos líquidos que ha dado la Renta con un Resumen de las cargas que sufre sobre sus productos.

	Valor entero.	Cartas sobrantes.	Cartas francas.	Sueldos: 4.ª pte. de apartdo. y jubilaciones.	Gastos de Of.º y Casa.	Gastos extraordina- rios.
Madrid.....	6.765.142	84.796	1.561.300	483.099	125.235	38.340
Villacastin.....	12.179	336	110	10.726	1.186	7.560
Avila.....	71.178	1.377	509	22.110	1.983	6.732
Medina del Campo...	244.833	2.943	4.703	73.332	9.184	32.850
Valladolid.....	439.594	11.114	7.096	108.841	8.606	15.327
Salamanca.....	171.566	4.002	4.975	37.982	5.592	11.740
Renavente.....	208.166	2.783	3.211	85.404	10.811	3.916
Lugo.....	461.569	10.001	12.496	118.346	14.615	4.953
Guadalajara.....	431.973	3.724	214	127.760	7.708	15.081
Zaragoza.....	946.279	13.332	»	198.844	17.609	7.470
Barcelona.....	2.851.961	43.012	36.907	501.108	62.340	50.868
Genova.....	373.456	16.800	»	14.526	»	1.500
Roma.....	187.658	4.642	6.292	31.269	7.403	48.491
Burgos.....	727.997	10.157	13.225	226.290	22.189	50.443
Bilbao.....	525.464	1.976	868	123.338	7.201	4.778
San Sebastian.....	250.300	5.967	899	65.193	6.093	16.959
Pamplona.....	414.573	4.976	742	79.203	5.046	6.214
Logroño.....	282.611	2.154	»	69.266	7.318	346
Manzanares.....	296.249	12.528	5.013	81.896	11.048	22.986
Andujar.....	367.975	7.657	3.769	116.785	17.305	37.562
Cordova.....	265.943	4.785	4.353	63.759	8.594	18.341
Ecija.....	899.896	76.614	3.032	114.074	18.336	18.111
Sevilla.....	816.009	15.012	15.317	113.948	7.903	13.916
Cadiz.....	3.654.644	227.030	52.699	265.244	43.605	23.524
Jaen.....	77.751	1.404	1.737	20.538	2.311	3.402
Malaga.....	784.280	67.262	7.790	99.505	13.936	129.240
Granada.....	715.121	15.920	15.971	153.296	16.869	134.713
Toledo.....	186.625	976	4.975	29.215	1.352	20.500
Tarancon.....	287.880	9.973	2.272	66.686	7.621	56.032
Murcia.....	570.890	6.049	16.154	98.094	11.130	97.107
Cartagena.....	270.206	5.726	26.002	49.363	2.193	11.850
Alicante.....	322.145	9.433	4.132	49.052	6.257	35.561
Valencia.....	1.072.949	26.532	40.048	160.316	9.775	45.655
Talavera.....	202.846	10.005	2.646	66.575	5.443	26.323
Trujillo.....	503.580	10.265	84.349	73.292	9.084	28.335
Badajoz.....	803.999	20.944	2.651	112.359	13.585	51.056
Lisboa.....	590.475	»	»	12.000	»	»
Coruña.....	405.231	14.163	11.569	189.396	30.379	»
Orense.....	596.985	8.993	1.678	131.887	16.579	9.427
Oviedo.....	251.429	6.787	1.322	116.634	4.707	»
Vitoria.....	366.431	1.642	2.473	98.057	7.200	28.077
	29.668.038	783.792	1.963.501	4.658.610	585.331	1.155.336

Vaja.....

Líquido.....

Por intereses de vales R.s, efectos de Villa, arrend.to de la venta de Alcorcon y reintegro á la Renta..

Correos, en el año de 1804 en las Administraciones de España, Genova, Roma y Lisboa, A. G. C.—Correos.—1.ª Sección.—Legajo 86.—Letra D.

Postas Conduc.s	Valores líquidos.	Alcance contra la Renta.	CARGAS Y GASTOS SATISFECHOS EN 1804.	Reales vn.
657.396	3.814.976	»	Por Cargas de Justicia.....	857.121,29
»	»	7.739	Por réditos de dinero tomado á interes y Cen- sos.....	207.643,31
11.014	27.453	»	Por la consignacion del Real Bolsillo.....	360.000 »
136.688	»	34.867	Por consignaciones á los Reales sitios y gastos de ellos.....	1.577.744,10
72.510	236.100	»	Por pensiones y asignaciones á varios sugetos fabricas y establecimientos.....	754.815 »
20.766	86.509	»	Para obras de Caminos.....	3.983.400 »
173.864	»	71.823	Por sueldos y gastos del Gavinete de Historia natural, escuela de mineralogía, y observa- torio Astronómico.....	309.547,31
217.543	83.615	»	Por sueldos de Dependientes que fueron del Canal de Manzanares, y Rentas vitalicias es- ceptuadas de redencion del Canal de Murcia.	80.106,22
157.496	119.990	»	Por los de los Dependientes de la Direccion, Contaduría, Tesorería, Oficios del Parte y Jubilados que se Pagan en Madrid.....	1.398.355 »
289.928	119.096	»	Por los de los Correos de Gavinete, incluidos los jubilados, Conductores, Postillones y Car- teros.....	201.198 »
397.290	1.760.436	»	Entregado para pago de viages extraordinarios de Correos de Gavinete.....	1.475.206 »
»	340.630	»	Idem para las Reales Postas sobre sus pro- ductos.....	2.561.817 »
254.395	59.561	»	Por gastos Secretos, y de la 1.ª Secretaría de Estado, y ayudas de Costa para uniformes á Oficiales de ella en aquel año.....	298.540 »
16.732	151.298	»	Por ayudas de costa á varios Dependientes, viudas y otros sugetos.....	300.275 »
87.642	370.531	»	Por reparos de las casas de Postas de la Renta y Casa pral. en dicho año.....	108.650,07
9.236	67.547	»	Por gastos ordinarios de oficinas, y Tesorería y coste de impresiones para Correos y Caminos.	98.020,26
21.367	309.156	»	Por compra de una Casa en Arevalo para la Renta.....	31.658,18
114.420	182.160	»	Por resto de las cuentas de la Diligencia extin- guida de Madrid á Bayona.....	134.608,26
102.908	48.358	»	Por el fondo de Limosnas, con calidad de rein- tegro por Tesorería mayor.....	170.711 »
106.488	81.989	»	Cantidades entregadas con igual calidad de reintegro en virtud de órdenes del Señor Sup.ª Gral.....	701.607 »
105.434	59.621	»	Por la consignacion fija anual á la Marina Real 1.774.683 rs. y 30 mrs.; pero de esta, solo se pagó en el año de este estado 1.235.233 rs. y 9 mrs. por haber empezado á mediados de él, y 113.888 rs. y 17 mrs. por jub.ª de va- rios individuos.....	1.349.121,26
141.692	564.295	»		46.963.147,22
69.041	538.191	»		
3.950	2.973.501	»		
29.240	42.409	»		
51.278	437.307	»		
6.165	327.074	»		
88.825	123.442	»		
161.189	56.451	»		
17.722	181.167	»		
26.200	157.348	»		
171.057	191.510	»		
79.799	619.566	»		
98.076	12.033	»		
76.273	202.179	»		
»	527.131	»		
77.916	578.475	»		
132.474	81.808	»		
50.694	295.947	»		
97.654	71.285	»		
	131.328	»		
304.382	16.331.116	114.429		
.....	114.429			
.....	16.216.687			
.....	265.459			
.....	16.482.146			

RESÜMEN.

CARGO.

Por el producto líquido de las Admones. de España, Roma, Genova y Lisboa.....	16.216.687	} 16.482.146 „
Idem por los intereses de vales R. ^s y otras pertenencias de la Renta.....	265.459	

DATA.

Pagado en dicho año.....	16.963.147,22
	<u>481.001,22</u>

Nota. Los 481.001 rs. y 22 mrs. que resultan pagados demas que los productos, se han verificado con los caudales que quedaron existentes en la Tesorería de la Renta en el año anterior de 1803.

Madrid.... de Mayo de 1.806.—Gregorio Angel—V.to B.no—Hay cinco rubricas.

Bases del tratado que ha de hacerse entre los oficios generales de Correos de España y Francia.—A. G. C.—Correos.—1.^a seccion.—Legajo 86.

Principales bases del tratado que ha de concluirse entre el oficio general de Correos de los Reynos de España y el oficio General de Correos del Imperio francés.

PARECER SOBRE EL ARTÍCULO 1.^o DE LA BASE 1.^a

Podrán franquearse las cartas ó Paquetes de España en Francia cobrándoles allí lo que debieran adeudar acá segun nuestras tarifas; y en España podrá franquearse igualmente con arreglo á las que allí rigen, acompañando al Paquete de franqueadas la razon correspondiente del cargo que se deja hecho en cada expedicion para el abono al gobierno adonde se dirigen.

AL ARTÍCULO 2.^o

Si se accediese á la gran rebaja de las dos terceras partes que se proponen resultaria indispensablemente un considerable perjuicio á España, respecto a que esta no embía y sí recibe muchas muestras de generos y estas han pagado siempre por entero y segun la Tarifa general, sin duda precabiendo el que á pretesto de muestras se introduzcan cartas en los paquetes de esta naturaleza.

AL ARTÍCULO 3.^o

Para tener cabida la franquicia de que trata este artículo deberia ser con la circunstancia precisa de no traer sino una sola faxa para que de este modo pueda reconocerse no contener mas que los impresos que se indican y evitar el que á la rústica puedan introducirse obras que debieran pagar otros mayores derechos viniendo como Ramo comercial y así mismo impedir el recargo y retardo que pudiera resultar en la actividad

BASE 1.^a—ARTÍCULO 1.^o

Será libre el franquear ó no franquear las cartas y paquetes de cartas ó de papeles manuscritos hasta el destino en la extension de los territorios que se sirven por los dos oficios.

La francatura se cobrará á los precios de las Tarifas de los dos oficios respectivos.

El oficio que haya recibido el importe de la francatura llevará cuenta y responderá al otro de lo que haya cobrado y pertenece á este último.

ARTÍCULO 2.^o

Será igualmente libre el franquear ó no las muestras de mercaderías hasta sus destinos; pero los precios de francatura no se cobrarán sino una tercera parte de los señalados en las dos tarifas y esta tercera parte nunca deberá ser menos en su valor que el de una carta sencilla.

Qualquiera de los dos oficios que las haya percibido llevará cuenta y responderá al otro de la porcion de parte que se le deba.

ARTÍCULO 3.^o

Los diarios ú otras obras periodicas, los impresos en hojas, ó á la rústica no encuadernados ni aun con cartones, estarán sujetos al franqueo por una y otra parte hasta el destino. Estas obras deberán ir con faxas y no se introducirán del uno al otro estado sino aquellas permitidas por sus leyes.

El derecho de portes en que se contenga se reputará por la mitad.

con que deben ser conducidas las correspondencias.

PARECER Á LA BASE 2.ª

El arreglo de que trata para la entrega de la correspondencia no franqueada juzgo será el de que la parte que produzca menos correspondencia abone el exceso de la que recibe y siendome bien notorio aquí ser mucha mas la que entra respecto á la que sale, parece que guardada proporcion sería notabilísimo el perjuicio que resultaría á la España en el continuo deficit segun el arreglo que se propone, cuyo sistema creo no tenga exemplar y menos deya nunca tenerlo entre dos naciones de tan desigual poblacion.

El cap.º ó art.º 7.º queda respondido en el 2.º de la Base 1.ª

A LA BASE 3.ª

Sin otras mas extensas explicaciones y que por ellas se pueda formar idea clara del espíritu que encierra esta Base no penetra la forma en que se puedan arreglar las franquaturas que expresa; antes sí parece de lo mas difícil realizarlo no habiendo iguales convenios con las demas Naciones.

ARTÍCULO 8.º

No parece que debe tener lugar para con la España el methodo que se propone siendo, como se cree, nuevo y singular, pues no solo influirá en las dos naciones sino es que tambien trascenderia al resto de las de Europa no gobernando iguales principios.

A LA BASE 4.ª

Los capp. que encierra esta Base son dependencias de las anteriores y por lo mismo no pueden arreglarse en el día.

BASE 2.ª—ARTÍCULO 4.º

Para arreglar las entregas de las cartas no franqueadas y los precios que los oficios deberán pagarse uno á otro, el territorio perteneciente á cada uno será dividido ó distribuido en diferentes partes.

Cada una de estas partes se llamará Rayon. Se estipulará un precio medio para las cartas de cada Rayon.

ARTÍCULO 5.º

Los dos oficios se entregarán reciprocamente al peso neto de cada Paquete compuesto de todas las cartas de un mismo precio medio las correspondencias nacionales no franqueadas.

ARTÍCULO 6.º

Las muestras de mercaderías no franqueadas de antemano se entregaran respectivamente al tercio de cada precio medio en que se convenga para semejantes pesos netos de Cartas.

BASE 3.ª—ARTÍCULO 7.º

Los artículos 1.º y 2.º concernientes á la libertad de franquear, ó no franquear hasta el destino las cartas y Paquetes, serán que pedirán el intermediario de uno de los dos oficios para llegar á otros oficios extrangeros; pero la franquatura voluntaria de esta especie de cartas, y Paquetes no podra cobrarse sino es hasta la extrema frontera contigua á la del oficio extrangero que haya de distribuir las ó darlas ulteriormente curso en tránsito.

ARTÍCULO 8.º

Los dos oficios se entregarán al peso neto las correspondencias:

Del extranjerio para su país respectivo.

Las de su país para el extranjerio.

Y las del extranjerio para el extranjerio que acostumbran pedir el intermediario de sus Correos.

Llevarán mutuamente cuenta de sus derechos de tránsito.

BASE 4.ª—ARTÍCULO 9.º

Las cuentas se arreglarán de una parte y otra cada tres meses y el oficio que resulte deudor al otro, abonará al mes y medio ó dos meses lo mas tarde el alcance.

ARTÍCULO 10.

El cambio de las monedas para el pago de las cuentas respectivas se fixará invariablemente segun el valor intrínseco de las especies.

BASE 5.ª—ARTÍCULO 11.

Han de determinarse respectivamente los oficios de trueque ó cambio los mas convenientes: ningun correo de los dos estados podrá elevar mas allá de los tales puntos carta alguna del Público.

ARTÍCULO 12.

Se obligarán formalmente á impedir por todos los medios posibles que las correspondencias no pasen por otra vía que por los correos respectivos.

ARTÍCULO 13.

Se fixará un número de ordinarios proporcionado á las relaciones comerciales y á los intereses de los dos dos oficios, é igualmente se arreglarán los dias y horas de salida y llegada de los Correos de forma que su coincidencia respectiva en los oficios de trueque no dejen que desear para la exactitud y regularidad del servicio. = San Sebastian 4 de Agosto de 1806. = Manuel Gonzalez de Stefani.

Contestacion á la Nota para el nuevo arreglo de las correspondencias entre Francia y España.—A. G. C.—Correos.—1.ª Seccion.—Legajo 86.

Las pretensiones de la Francia acerca del arreglo de la mutua entrega de correspondencia entre ambos Gobiernos son muy antiguas, y por lo mismo antes de entrar en el examen de la actual nota es muy conveniente, que la persona, que solicitan se nombre por la España para tratar con el Director de la Posta de Francia tenga una completa instruccion de todas las anteriores pretensiones, á cuyo fin se acompañan copias de las Consultas de los años de 96 y 802 donde se contiene por estenso la satisfaccion que se dió á ellas y fue causa de que cesasen por algun tiempo en sus pretensiones, hasta ahora las han presentado siempre con el bello sobre del mejor servicio del público, y consistiendo este en el mejor acierto para el giro de la correspondencia, su seguridad, perfecta circulacion, mucha actividad y pronta expedicion, de nada de ello han tratado en sus respectivos oficios y notas sino es de intereses, cuenta y razon, y puntos enteramente contrarios á la basa general de semejantes establecimientos así es que en lugar de la práctica sencilla que del presente se observa de hacer el cambio, ó trueque recíproco de correspondencia por correspondencia sin mas cuenta, ni responsabilidad, han solicitado substituir otro confuso y enredoso con cuentas y por consiguiente responsabilidades, ninguna

utilidad al Público, y como esto se les ha demostrado en las contestaciones hasta el punto de la mayor claridad, no han hallado mejor arbitrio para insistir en sus antiguas pretensiones, que dejar á un lado, ó separarse enteramente como ahora lo hacen no solo de la decantada utilidad pública sino es de la reciproca de las dos Naciones, y tratar de adquirir ventajas y mayores intereses, y esto no es facil executarse sin ocasionar mucho trabajo y gastos inoficiosos, retrasos en el servicio, y motivos para continuas disputas, arbitrariedades y fraudes, que á poca reflexion se descubren de los artículos de su nota.

Parecia pues que cesando toda utilidad y mejor servicio público, no debia tratarse de alterar la práctica establecida siendo la mas prudente, y competente á la buena amistad de las dos Naciones sin una desigualdad que merezca entrar en las complicadas y dispendiosas cuentas; pero en el caso de que solo el interes les anime, pondria, que por la utilidad del público en la pronta expedicion de la correspondencia debia preferirse en lugar del nuevo tratado, á que aspiran, solicitar se haga un calculo prudente y por aproximacion del exceso de correspondencia que entregan á la que reciben y pagarles su importe por convenio formal, con lo qual continua la práctica sencilla establecida hasta aqui; de forma que el asunto está reducido á muy pocas palabras, ó para hablar con mas propiedad á un dilema bien concluyente. Si sus miras no son las del mayor interes ni la de proponer como no lo hacen en sus notas cosa alguna de variacion de rutas, mayor actividad y mejor

expedición de la correspondencia, no se presenta fundamento alguno para alterar la práctica establecida; pero si el interés es su principal objeto; y parecerles que están perjudicados en el cambio ó trueque de la correspondencia. En satisfaciéndoles el exceso por un cálculo prudencial y nota que se tome en las expediciones suficientes y formar concepto de este exceso, quedan recompensados, satisfaciéndosele sin entrar en el nuevo tratado ó convenio, que solicitan, y con esto debía concluirse esta contestación.

Si á pesar de la sencillez de estos convenimientos se insistiese en el nuevo tratado para este caso se pasa á contestar á cada uno de los Capítulos de la citada nota, cuya contestación servirá de confirmarse en el juicio, que se lleva expediente, y se concluirá con apuntar los motivos, que parecen mas competentes para establecer una igualdad entre ambas Potencias.

ARTÍCULO 1.º

Trata de la libertad de franquear ó nó, las cartas de una y otra Potencia, cobrándose el franqueo por las tarifas establecidas, pero advierte se lleve cuenta de este ramo para entregarse lo que á cada ramo coaresponde.

Contestacion.

Debiendo ser igual el precio que se cobra por la francatura en el parage de donde sale, ó donde se recibe la correspondencia al que se cobra por ella al termino de su dirección, parece que debe preceder el arreglo de lo que se indica en el art.º 4.º de la nota, que es el dividir los terrenos, que hayan de andar en las porciones, ó partes, según las cuales se haya de hacer la distribución del provecho de las cartas para que cada potencia supiese lo que deba corresponderla, pues si para el cange de las cartas no franqueadas han de mediar estas reglas, no pueden dejar de tener el mismo lugar para la distribución de los portes de las franqueadas, de que se hablará quando se conteste al citado artículo 4.º Por de contado no hay inconveniente en admitir la francatura en sola la correspondencia neta ó epistolar bajo la compensación que se establezca para la no franqueada en clase de correspondencia comun.

ARTÍCULO 2.º

Trata de libertad para franquearse, ó nó paquetes de mercancías ó con Generos hasta donde se dirijan &c.^a

Contestacion.

Nuestra Ordenanza prohíbe, que los Correos sirvan para otra cosa que para la conducción de papeles, y aun para dentro del Reyno no se permite que las Cartas contengan otra cosa que papel y están sugetas al examen de las

vistas de Real Hacienda, las que se presume contienen otra cosa ¡con cuanta mas razón deberá estorbarse en la correspondencia Extranjera, en que á la sombra de esta libertad podrian hacerse contrabandos tan perjudiciales como difíciles de evitar, por mas disposiciones, que se diesen en la frontera? No es pues admisible este art.º á no trastornar los fundamentos sobre que rueda el establecimiento de nuestros Correos.

ARTÍCULO 3.º

Habla de la libertad, que ha de establecerse de franquear en los Oficios de cada Pais, Diarios, Periódicos é impresos poco voluminosos forrados en papel, dirigidos con solo faxas; y que no puedan introducirse de un Reino á otro siendo contrarios á las Leyes establecidas: que arreglados sus portes han de percibirlos por mitad cada Gobierno.

Contestacion.

Este es uno de los puntos que quizá dan todo el fundamento á las reclamaciones de la Francia, y es necesario desembolverlo con mas proligidad. Es constante y sabido que la pura correspondencia epistolar ó de relaciones comerciales entre ambas potencias estarian tan equilibradas en sus entradas y salidas, que apenas podria haber un motivo de llamar la atención en su desigualdad, porque ordinariamente una Carta se contesta con otra, y un interés entre muchos produce al igual la necesidad de comunicarse. Pero el bulto, y peso de la correspondencia arribante desde Francia á nuestras caxas fronterizas es superior (se dice, y es una verdad) y de consiguiente mas portes devenga en nuestros Oficios; y de donde proviene este mayor peso y bulto? es claro, que los Periódicos é Impresos, estos es cierto que ocupan para llegar á nuestras fronteras las postas de Francia pero ¡por ventura es tan igualmente cierto que este transporte deje de rendir á la Francia su provecho? de ningún modo. Estos impresos y Periódicos se remiten y circulan despues de hecha la subscripción á ellos en el punto de su origen: En esta subscripción hay dos intereses, uno el que lleva ella misma en el fruto del despacho, y otro en la compensación que ordinariamente se le acrecienta con respecto al trabajo que su transporte ha de inducir á las Postas nacionales, que todo se une en una sola cantidad, y que se apronta al tiempo de hacer la subscripción. Este es el motivo por que sin reparo ni traba alguna se consintió el actual sistema en el año de 1764 en la misma entrega de balixas en las Caxas fronterizas, el por que ha subsistido treinta y dos años sin reclamarse, no se ha entrado en contestación á las respuestas de las notas de 1796 y 1802 y solo se renueban ahora sin darse por entendidos los Franceses de las ocurrencias, que

ocasionaron aquel antiguo convenio de ambas Cortes. Podrá decirse, que si los Impresos en su subscripcion pagan su transporte hasta nuestras fronteras ¿Por que en nuestros oficios ha de cobrarse el porte integro regulado desde el punto de su origen? á esto se responde, que en España la Correspondencia naciente en Francia compensa con su valor integro los menores provechos que tendrá en tener regladas las Postas, que para la doble conduccion semanal se establecieron en el año de 1764, si solamente hubiese de percibir el interes de la menor correspondencia que sale ó conduce hasta su frontera, y se viesse precisada á pagar el exceso de la que introdugese desde ella, y que no podrá menos de tratar el modo de indemnizarse. En la novedad, que se intenta ¿que la quedaria á España dando la mitad del Porte en los Impresos á la Francia? considerese bien. La Francia quedaba en el provecho del despacho de sus Periódicos é Impresos con el porte regulado al tiempo de la Subscripcion, el qual es inherente (porque ¿quien habia de subscribir sin la seguridad del embio, ni como se comprometeria á ejecutarlo la Francia sin compensarse su transporte como lo hace hasta los Pueblos fronterizos de su Territorio? y ademas el otro medio porte que ahora piden y saldria siempre en limpio, que los Españoles suscriptores pagaban á su suelo una quinta parte de su servicio esta circulacion de impresos prescindiendo de una infinidad de consideraciones morales y politicas no debe entrar en libertad de franqueo sin muchas precauciones. Venga muy enhorabuena, recivanse con c.ta en nuestras fronteras, pero no se ligen de ningun modo las providencias que nuestro Gobierno crea utiles para su exámen y circulacion y para graduar sus portes segun tenga por conveniente.

ARTÍCULO 4.º

Por este artículo se anuncia el que para arreglar los abonos que han de hacerse mutuamente y los portes que en los Oficios respectivos deberan cobrarse por la correspondencia no franqueada, ó comun, segun el parage á que cada uno la conduzca ó distancia total *el terreno andado se dividirá en varias porciones ó radios* fijándose un porte medio para las cartas de cada radio.

Contestacion.

Esta si que seria una cuenta complicada y difícil de componer con la brevedad que exigen las expediciones y tanto mas dificultosa quanto habiendose de establecer la proporcion por los radios que anduviese la correspondencia (que querrá decir Partidos ó sellos de demarcacion) se sabe quan desiguales son en nuestra península, y que aun dentro de un partido corto tiene precision de andar mas

ó menos segun el giro de las conducciones transversales, hasta venir á los puntos de las Carreras generales, cuyos establecimientos son costosos. Qualquiera disposicion, que altere el metodo sencillo de recibir y entregar en los Oficios de una y otra frontera á peso las correspondencias abonandose el exceso en los términos que se prefijen segun las tarifas respectivas, es proceder con confusion, entorpecer el servicio y dar margen á multitud de dudas y aun perjuicios: Ambas Potencias de este modo se corresponden mutuamente empleando sus Postas y establecimientos de toda la estension de su territorio, para acercar á sus fronteras las correspondencias que han de salir, equilibran sus provechos y trabajan á una con igualdad en procurarse los beneficios que produce la mutua comunicacion. De otro modo era casi necesario establecer una division complicadísima, y siempre inesacta con proporcion á las distancias, en la cual sin mucho riesgo no se puede entrar. Una vez que se salvase ó subsanase la diferencia del peso, que obliga ó muebe á la Francia á esta reclamacion; para que mas novedad que la que bastase á poner en igualdad lo que entrega con lo que recibe? Y esto parece estaba suficientemente significado en el siguiente art. 5.º sobre el cual ya nada ocurre que decir, reduciendose á que ambos oficios pasaran reciprocamente por el peso neto de cada paquete formado de todas las cartas de un mismo precio ó porte medio (que será el que se prefije por las Tarifas) las correspondencias nacionales no franqueadas pagandose mutuamente el exceso.

ARTÍCULO 6.º

Buelve á tratar en este artículo de Paquetes con mercancías ó Generos; y pareciendo aun corto el provecho que podrian sacar de su permission desean lograrlo más barato porque se anuncia, que los portes, que se cargarían, deberian ser por el tercio del porte medio, que se prefija á la demas correspondencia.

Contestacion.

Se ha expuesto al artículo 2.º que de ningun modo conviene por muchas razones entrar en el giro por los Correos de otros Paquetes que sean mas que papeles ó cartas; y en el caso de ser solo muestras deveran venir, y arreglarse su porte y demas circunstancias por lo establecido acerca de los impresos.

ARTÍCULO 7.º

Este artículo reflexa sobre la libertad de franquear para Dominios extrangeros, ó ultteriores á los de España, y Francia, queriendo que tambien puedan circular las mercancías hasta aquellos puntos, y los Impresos y Periódicos.

Contestacion.

Se repite por tercera vez que de ningún modo puede entrarse en el giro de esta clase de Paquetes, y que si se autorizase para el extranjero, sería un medio muy sencillo para hacer ilusorias las providencias tomadas por el Gobierno, y las que quisiese adoptar para estorbar el contrabando en Generos, y Papeles impresos en el distrito del territorio Español el qual debe quedar de todos modos expedito para hacer uso de sus facultades en orden á precaverlo. Ademas creo necesario que en esto deberian convenir los mismos Dominios extranjeros, y tener exactas noticias de sus pactos con el Dominio fronterizo, porque sin ellas acaso podria ser tal el gravamen de las Correspondencias que totalmente se entorpeciese la libertad de comunicarse, libertad que han conservado hasta ahora en comun beneficio, fuera de que contra este franqueo está la práctica inconexsa, en que respetandose el derecho de exigir portes, propio del dueño territorial, ó del Oficio á donde se dirijan, se han reservado hasta ahora estas exacciones convencionales, al Sor. del último Oficio fronterizo, confinante con el territorio á donde se dirigen las cartas, y asi es que en nuestros Oficios no se franquea para Alemania ni otros.

ARTÍCULOS 8.º, 9.º y 10.º

Estos artículos tienen entre sí la proporcion que se nota siempre que se entiendan con respecto al metodo y forma que se deja anunciados en las anteriores respuestas, y adoptandolos solo en parte, que tenga cavimiento su observancia.

El 11 y 12 aunque cortos y generales pueden comprender, y se entiende que comprenden sin duda nuestros Correos de Italia; si asi fuese en la Consulta de 1802 se ofrecieron las consideraciones mas fuertes para sostener el sistema actual, y habiendose tambien repetido á S. E. en otra de 7 de Mayo de este año parece que basta acompañar copia de dicha Consulta como se hace para que sirva de gobierno ó se tenga á la vista para instruccion de la persona á quien se encargue la negociacion, ó convenio sobre estos puntos.

El artículo 13 trata de las expediciones que hayan de fijarse, convenientes á ambas Naciones, y sus intereses, arreglando los dias y horas de las salidas, y arribo de los Correos &c.^a

Contestacion.

La experiencia de tantos años ha acreditado, que bastan las dos actuales expediciones, y que si se inovasen los dias y horas de sus salidas y arribos, con solo el respecto á las correspondencias para Francia podria padecer y padecería un gral. trastorno la corres-

pondencia del Reyno, que se conduce y reporta por ellas, en cuyo giro no puede admitirse alteracion alguna, pues cualquiera redundaria en perjuicio del sistema reglado y establecido para componer la comunicacion de todas las Provincias del Reyno, con las que coje al paso la expedicion de la Mala, y las dos Semanales de Cataluña y Aragon.

Hasta aqui los artículos de la nota, y sus contestaciones; se ha apuntado en ellas las consideraciones é inconvenientes de mas bulto, y por ellas se entreveen las miras de la Francia en las novedades, que intenta, y las á que podria darse margen con solo el pretexto de establecer una aparente igualdad en el premio del servicio, que cada potencia egecuta en lugar del provecho, que figuran desigual entre las Correspondencias que se entregan y se reciben. Y reflexionando sobre el modo de remover todo motivo de queja sin los escollos, que se encuentran en la Nota, ya que sea preciso entrar en inovar el sistema, observado hasta aqui que es el mas sencillo, se propondrán dos medios que á nuestro juicio no pueden dejar de parecer mas claros, mas iguales, menos engorrosos, y mas adaptables para ambas Potencias, reducidos á los art.ºs siguientes.

Primer medio.

Que del grueso de correspondencia saliente de cada Potencia se formen cuatro clases= primera, de la correspondencia comun ó cartas y pliegos cerrados, que solo contengan manuscritos, y correspondan á Pueblos del Territorio de ambas Potencias contratantes= segunda, del ramo de Impresos, entendiendose solo los Periodicos= Tercera, de cualquiera otra especie de impresos que no sean los periodicos aunque procedan de subscripcion= y cuarta, de la correspondencia que se dirija á Reynos extranjeros, ó ulteriores.

2.º

Convenidas ambas Potencias en la Tarifa que ha de regir uniformemente y guardada toda proporcion, para el cobro de estas clases de correspondencias en todos los Oficios de sus respectivas comprensiones, y que no ha de alterarse sin el mutuo consentimiento ó conformidad, se han de franquear generalmente en ambos Reinos, todas las correspondencias así comunes, como los Periódicos nacies de uno para otro prohibiendose que en las Admones. de Correos se admitan ni de curso á las que no se franqueen; y llegadas ambas correspondencias á la raya fronteriza para el trueque ó cange se ha de compensar y abonar el exceso que haya entre las que mutuamente se entreguen y se reciban, partiendo entre ambas el valor de este exceso, por cuyo medio quedan igualmente recompensadas la una del trabajo que ha tenido en portear la mayor carga desde donde nació

hasta la raya, y la otra del que tendrá en conducir la desde esta á su destino.

3.º

Que en la citada tarifa que ha de arreglarse guardando en todo la proporcion en peso y exaccion de portes. que establezca la igualdad en ambas Potencias no se ha de dar menor valor al porte de los Periodicos, que el de las tres quartas partes del valor, que por peso igual se imponga á la Correspondencia comun; y su giro ha de ser cubriendolos solamente con una faja del ancho de dos dedos á lo largo para que no se dificulte su registro en los terminos que prescriban las disposiciones y ordenanzas de cada Potencia respectiva que han de quedar en todo su vigor en esta parte desde el momento, que entren en su suelo; y que en el cange ó trueque en la raya fronteriza, sea compensado el exceso en esta clase de correspondencia en los términos mismos que queda expresado en el artículo antecedente.

4.º

Que para la circulacion de qualquiera otra especie de Impresos cada Potencia establezca el medio de reintegrarse á su salida del valor del transporte hasta su frontera; y la á donde se dirijan quede en libertad de arreglar el que deban pagar por su introduccion, y conduccion hasta su destino; con lo qual conservando cada una sus derechos ninguna trabajará sin su utilidad.

5.º

Que en la misma tarifa que ha de establecerse, han de fixarse con iguales proporciones, las compensaciones del transporte, ó pase de las correspondencias extrangeras, ya sean para el seno de qualquiera de las dos Potencias, ó ya para el de otros Reynos confinantes, para considerar por mitad al tiempo del trueque en la raya fronteriza el exceso, que resultase, pues para el reembolso de este abono en las que fuesen para fuera del Territorio de las dos Potencias, quedará al arbitrio de la que deba contratar con el Gobierno su fronterizo acerca de su compensacion.

Añadanse despues quantos establezcan la formalidad é igualdad en la cuenta y razon, con tal que hagan al igual mutuos los provechos.

Segundo medio.

El segundo medio reconoce las mismas clasificaciones de correspondencia que expresa el art.º 1.º del antecedente; pero si la franquicia en la Potencia donde nazcan las correspondencias pareciese que podrá impedir el que nazcan tanta en num.º se substituiran los siguientes artículos.

El 1.º es el mismo.

2.º

Que convenidas ambas Potencias en la tarifi-

fa, que ha de arreglarse para regir uniformemente en los Oficios de una y otra, y que del mismo modo ha de servir para las Admones. fronterizas, en que se haya de hacer el cange ó trueque, la correspondencia comun ó de la primera clase ha de ser cangeada por su peso al igual y el exceso que resulte de la de una Potencia á otra se ha de compensar partiendo entre ambas el valor de este exceso arreglado á la misma tarifa.

3.º

Que lo mismo en idénticos términos se ha de egecutar con el exceso de los Periódicos, arreglados sus valores con la misma uniformidad en la tarifa que se sige, con tal que este arreglo no vaje de la graduacion de las tres quartas partes del que se dé á la correspondencia comun en igualdad de peso; y que del mismo modo rija esta tarifa en todos los Oficios de ambas Potencias, sin que pueda alterarse en lo mas leve sin mutuo convenio y conformidad.

4.º

Que para la 3.ª clase de impresos, que no sean los Periódicos, aunque procedan de subscricion, se establezca por punto general en los Oficios entre ambas Potencias que no se les dará curso sin aprontar sus portes regulados hasta la raya fronteriza, el cual integro deberá ser para aquella de donde nazcan; por manera que de las que de esta especie llegasen á la frontera sin pagar ninguna exaccion. haya de imponerse á la otra Potencia, que los ha de introducir en su seno; y para su entrega en su destino, quedará en arbitrio de imponerles el porte que crea justo y moderado en uso de su dominio territorial despues del exámen que se ha reglado á sus Leyes y constituciones; previniendose, que asi estos impresos como los Periódicos devan circular con solo una faja de dos dedos á lo largo para distinguirlos y reconocerlos y no admitir los que por las Leyes del país está prohibida su introduccion.

5.º

El quinto será el mismo que queda sentado en el primer medio. Tambien los que se prescriban para la cuenta y razon que siendo igual la conveniencia no dexaran de cimentarse. Madrid 23 de Septiembre de 1806—Hay seis rúbricas.

Orden del Superintendente disponiendo que la prohibicion de que los Correos conduzcan dinero y alhajas no se extienda á los caudales de la Renta y mandando que se abonen á la Estafeta de Infantes los 37 rs. y mrs. robados al Conductor del Bonillo.

En vista de las razones expuestas por V. SS. en consulta con fecha de 8 del corriente, he tenido á bien resolver que la prohibicion de

que los correos conduzcan dinero, no se extiende á los caudales de la Renta que suelen llevar los Conductores desde las Administraciones agregadas á las principales por no haber giro de letras, y de las principales á la Tesorería general de la Renta en casos de urgencia, observándose por lo respectivo á los caudales de la Renta lo prevenido en la orden de 15 de Marzo de 1787 que V. SS. citan, y subsistiendo en todo lo demás la prohibición general de las conducciones de dinero que no estén autorizadas por orden superior. Asimismo, y en vista de la expresada consulta de V. SS., he venido en mandar que se abonen á la Estafeta de Infantes los 97 rs. y maravedis robados al Conductor del Bonillo.—18 de Noviembre de 1806.

Orden de la Superintendencia mandando que dos Correos extraordinarios no puedan farse los pliegos; que cuando vayan ganando horas abonen á los Maestros de Postas la mitad mas de lo que en otros viajes, siendo del Real Servicio, y el doble, siendo de particulares.

Superintendencia general de Correos.—Enterado de lo que V. SS. me informan, con fecha de 20 del corriente, sobre los tres puntos siguientes:

1.º Si deberian los Correos pagar á los Maestros de Postas, como si fueran dos viajes, cuando se justifica que llevan mas que el expresado en la licencia.

2.º Si se debía indemnizar, y en qué términos, á los Maestros de Postas, de lo que perjudican á su ganado los Correos que van ganando horas.

3.º Si los que corren en sillas de ruedas ó coches propios, llevando un peso excesivo, para lo que se necesitan seis caballos, podian hacerlo en tales carruajes, y en qué forma ó condiciones; he tenido por conveniente resolver en cuanto al primer punto, que dos Correos no puedan confiarse los pliegos, sino que ambos hagan su respectivo viaje; pero no vengo en prohibir, como V. S. propone, que se reúnan dos comisiones; pues sería fácil eludir la prohibición por medio de convenios particulares y secretos, imposibles de descubrir, y una ley prohibitiva es un verdadero gravamen, cuando es imposible ó muy difícil lograr su objeto. En cuanto al segundo punto, juzgo que es lo mas sencillo abonar á los Maestros de Postas, en los viajes en que los Correos van ganando horas, la mitad mas de lo que en otros se les abona, si son del Real servicio, y el doble siendo de particulares; sin que quede al Maestro de Postas el derecho incierto y siempre disputable de reclamar una parte del valor del caballo que se diga muerto por efecto de la excesiva diligencia; y para

esto deberá expresarse si el Correo va ó no ganando horas. Por lo respectivo al tercer punto, me conformo por ahora con el parecer de V. S. sobre que se prohiban las carreras con tiro y carruajes de cuatro asientos; pero esta prohibición solo deberá durar hasta tanto que el mayor tráfico y comercio interior produzca á los Maestros de Postas mas abundantes medios de poder consultar al servicio de las postas ordinarias, y á la comodidad de los que quieran viajar con la conveniencia de sus coches grandes ó pequeños, como se hace en toda Europa. Asimismo he resuelto, conforme al parecer de V. SS., que en las Administraciones principales se cobren en adelante cuarenta reales por la licencia de los que salen corriendo en posta, como se practica en Madrid, y no los treinta y siete y medio que se han cobrado hasta ahora.

Todo lo cual comunico á V. SS. para su inteligencia y gobierno, y para que lo traslade á quien corresponda. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1806.—Sres. Directores generales de Correos.

Instrucción á que deberán arreglarse los Administradores de Correos, así principales como de las Estafetas agregadas, y los Conductores de las Carreras generales y de travesía, conforme á lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Superintendente general de la Renta en órdenes de 30 de Setiembre y 18 de Noviembre del año próximo pasado de 1806, y que se contiene en los artículos siguientes.—(Impreso.)

1.º Los Conductores de la correspondencia pública han de guardar en los viajes de las Carreras á que se hallen destinados el mismo turno establecido para los Correos de Gabinete, sin poder dexar de salir ni cambiar el viaje, aquel á quien toque, sin expresa licencia del Administrador respectivo, que con causa legítima y motivo justo podrá disponer la salida en su lugar del que siguiese en turno. Y si la excusa á salir fuese por voluntariedad, podrá el Administrador suspenderle de sueldo por el tiempo que estime bastante para su castigo, dando parte á la Direccion para pasarlo á noticia del Señor Superintendente general. A los Conductores legítimamente excusados no han de substituir sujetos extraños de la Renta; pues en el caso de que faltase con causa justa quien hiciese el viaje de los del número de la Carrera por el turno prevenido, lo executará uno de los supernumerarios donde los hubiese, y en defecto de estos los Maestros de Postas ó sus Postillones, cortándose con esta disposición los abusos y arbitrariedad que ha solido haber en este punto; y cuidarán los Administradores de que los Conductores que saliesen con la correspondencia, y cuyo nombre va notado en el parte,

no se queden baxo pretextos frívolos en qualquier pueblo de los de las Carreras, cometiendo el resto del viage á qualquiera Postillon ó Excusa, pues quando una grave indisposicion, caída, ú otra justa causa, los obligase á detenerse en un pueblo, y entregar el viage á Excusa ó Postillon, deberá hacerse constar suficientemente, y el Administrador mas inmediato al lugar de la ocurrencia lo notará con bastante expresion en el parte, y lo noticiará inmediatamente á la Direccion para que pueda juzgar si mereciese ó no ser castigado; y qualquier descuido ó disimulo de los Administradores en esta parte les acarreará la pena correspondiente.

2.º Ademas de la buena cerradura y condicion que han de tener las balijas de la correspondencia pública segun la Ordenanza general, han de ser marcadas, é indispensablemente con la señal expresiva de la Administracion á que correspondan, que diga: *Administracion de N.*, y lo mismo las de las Carreras transversales. Las llaves de toda clase de balijas han de existir solamente en poder de los Administradores ú Oficiales mayores, y no en ninguna otra clase de dependientes de los oficios de donde nazca la correspondencia, adonde termine, ó que en su tránsito hayan de abrirse para dexar ó incluir pliegos; quedando por esta disposicion expresamente abolida la costumbre de que los Conductores tengan ni lleven consigo la llave de la balija, que se titula de certificados, á pretexto de su responsabilidad. Y para componer esta con las seguridades que deban satisfacerles, se previene que ni los Conductores ni los Administradores por sí solos podrán abrir esta balija de certificados, sino que, presentes ambos, se abrirá, se sacarán los que correspondan al oficio y se acusen en el parte, y el Conductor introducirá por su mano y á la misma presencia del Administrador, ó quien haga sus veces, los que nazcan del mismo oficio, cerrándose por el propio Administrador la balija. Y si hubiese algunos certificados para los pueblos intermedios del tránsito, en que no haya ni deba haber llave de la balija por no haber establecida Estafeta de planta, se entregarán á la mano al Conductor, que los acondicionará bien á su satisfaccion para responder de ellos como debe.

3.º Por ningun motivo ni pretexto se ha de introducir en las balijas otra cosa mas que la correspondencia. En esta parte serán responsables los Administradores de qualquier fraude que se cometa; pues no solamente deberán presenciar por sí su apertura, como está mandado, sino que haciéndolo tambien de su cerramiento, han de certificar en los partes que nada mas contiene la balija cerrada que correspondencia, firmando tambien el mismo parte los Conductores para responder de qualquier fraude que se hallase des-

pues, puesto que pueden y deben satisfacerse de lo que se incluye antes de cerrarse. Y en caso de ponerse en las Estafetas algunos cazones de grueso volumen para los Ministerios, y cuya inclusion en la balija pueda originar el rompimiento ó destrozo de la correspondencia, con que pueda ofenderse la fe y seguridad pública, será mas conforme salga un Postillon desde el punto de su origen con guia ó parte, pagando los caballos que ocupe, como de Real servicio ó como de particular, segun el carácter particular ó público de la persona remitente, conciliando así el servicio sin gravámen de los Maestros de Postas, y sin lesion de la correspondencia pública.

4.º No podrán los Conductores llevar en las alforjas y albardones otra cosa que su ropa precisa; y el peso de esta no ha de pasar de una arroba; y qualquier lio que en las alforjas, ó fuera de ellas, se hallase que no sea ropa de su uso ha de ser confiscado, aun quando contenga objetos de comercio lícito y libre circulacion; sobre lo qual vigilarán los Administradores, por su zelo, cuidando de que de qualquier aprehension que se haga en las Estafetas de todo género, fuera de las ropas que quedan expresadas y exceptuadas, se dé inmediatamente cuenta á la Direccion con cabal noticia de los géneros que sean por factura, que ha de formarse á presencia del mismo Conductor para ulteriores providencias correspondientes.

5.º Los Maestros de Postas no estarán obligados á cargar sus caballos con mas que las balijas y alforjas; y el peso de estas no ha de exceder de la arroba que va señalada.

6.º Será libre y permitido á los Dependientes de Rentas el registrar las alforjas y albardones (de ningún modo las balijas sino en los puntos y baxo las reglas prescriptas en la Instruccion de 22 de Mayo de 1805) en las entradas y salidas de las Administraciones de Correos; pero sin originar detencion alguna, segun está repetidamente prevenido, y solo donde estan establecidos los Vistas; pero no en otras.

Quanto queda referido en los anteriores capítulos deberá observarse con la mayor puntualidad por los Administradores de Correos y Conductores de la correspondencia. Aranjuez 7 de Marzo de 1807.—Pedro Ceballos.

Es copia de la original de que certifico.—Gregorio Angel.

Instruccion para el gobierno de las Postas segun el nuevo establecimiento.—(Impreso.)

1.ª

El gobierno y direccion de las Postas Reales de Madrid, Sitios, é intermedias, y de las demas del Reyno, estará á cargo del individuo de la Junta que yo tuviese á bien elegir,

el qual privativamente dará quantas providencias juzgue convenientes para su mejor establecimiento, consultándome en los casos que está prevenido con respecto á la Junta de Gobierno en la Ordenanza general de Correos, y determinará quantos expedientes y recursos ocurran en este ramo: propondrá las personas que en la Casa principal de Madrid y sitios hayan de servir con sueldo señalado por Reglamento y nombramiento mio, y nombrará los demas empleados asalariados, y que se necesiten para el buen servicio de las Postas: aprobará las contratas de las paradas que se sirven baxo de estas: despachará los títulos á los Maestros de Postas, segun estilo y práctica; y últimamente elegirá de conformidad y acuerdo con el Contador general los Oficiales de la Contaduría que necesite para la mesa determinada para el despacho privativo de esta comision; en cuyo arreglo y formalidad de trabajos, tanto en los expedientes como en las órdenes, cuentas, intervencion de caudales, y demas que ocurra, le ayudará el Contador general, como lo hace en Correos y demas ramos, guardando este y el Comisionado entre sí el mismo orden y método que se observa en Correos y Caminos.

2.^a

Con la interveccion que queda establecida, y con el V.º B.º de los Ministros de la Junta, segun está mandado para los demas ramos, podrá el Comisionado librar contra la Tesorería general de la Renta las cantidades que sean necesarias para las Postas de Madrid y Sitios, y demas del Reyno, tomándose la razon con la debida expresion en la mesa de Intervencion general de Correos. y en la de la Posta, para su inteligencia, á cuyo objeto se establecerá un libro rotulado de Intervencion de lo librado. En otro se llevará una exácta razon de quanto se gaste en las Postas de Madrid y agregadas, de qualesquiera clase y naturaleza que sea el gasto: en otro se tomará razon de las contratas hechas con los Maestros de Postas, expresando con toda distincion las cantidades que por ellas se hayan de pagar por los Administradores principales, á quienes se abonarán como legítimas partidas de data en las cuentas que dieren de sus Administraciones, igualmente que qualquiera otra partida mandada pagar con este objeto, y con la intervencion del Contador general.

3.^a

Los sueldos de los empleados en la Casa de Madrid y sus agregadas, y los salarios de los demas dependientes que sirvan en ellas, se pagarán por nómina en la Tesorería general de la Renta, con las tomas de razon y demas formalidades expresadas en los capítulos antecedentes.

4.^a

La mesa por donde se ha de despachar todo lo respectivo á este ramo constará de un Ofi-

cial cabecera con la denominacion de Mayor, y otros dos que ayudarán á este, y los tres tendrán en la escala general de la Contaduría general de Correos la graduacion que en ella les corresponda por su antigüedad; y en el caso que haya necesidad de destinar alguno mas, se elegirá por el Comisionado, segun queda prevenido: por esta mesa se ordenarán todas las razones mensuales de consumos y demas gastos, y se formará todos los meses un estado igual al que hasta ahora se ha formado en la Administracion, y al fin del año uno general, que se me pasará por el Comisionado.

5.^a

La Casa de Postas de Madrid y sus agregadas estarán baxo el inmediato cuidado de un Sobrestante principal, cuyas obligaciones son las siguientes. Ha de servir baxo las órdenes del Director Comisionado, obedecerlas y ejecutarlas; y le dará parte de quanto ocurra digno de tomar providencia, á ménos que el caso sea tan urgente que él deba dar alguna interinamente, dando despues noticia de lo ocurrido y executado.

6.^a

Todos los dias á la hora de las doce pasará una razon firmada á la mesa de la Contaduría de todas las carreras que se hayan despachado ó hayan venido á Madrid desde otra tal hora del dia anterior, con expresion de las horas de su salida ó entrada, y de las personas, para que se anoten en un libro, que á este fin habrá en la mesa, y por el qual se le formará el cargo en el Sábado de cada semana de lo que haya producido la Posta; y la cantidad que resulte al fin de cada mes la pasará íntegra á la Tesorería general de Correos, por la qual se le dará su carta de pago.

7.^a

No podrá hacer gasto alguno sin dar antes cuenta al Director Comisionado; y mandando este que se haga, se le despachará libramiento con las formalidades establecidas en Contaduría, y segun queda prevenido.

8.^a

Quando la cantidad librada haya de invertirla despues en el gasto que se haya acordado, ha de presentar en la mesa una cuenta que acredite su inversion.

9.^a

Todos los enseres y efectos del servicio de la Posta estarán al cargo y responsabilidad del Sobrestante principal, á quien á su ingreso en este destino se le entregarán por inventario formal los que existian en los almacenes para responder de ellos; y deberá llevar un asiento en el libro de los que se entreguen para el servicio, con expresion del dia y personas, teniendo entendido que estas entregas de efectos quando no sean para los dependientes que sirven en la Casa de Madrid, las ha de hacer en las paradas por medio de los

Sobrestantes, recogiendo el recibo de estos, formándose en todo caso el debido asiento en el libro, que se rubricará por él y por el Oficial.

10.

En quanto al recibo de paja y cebada, tanto el Sobrestante principal en la Casa de Madrid, como los demas en sus paradas, lo presenciarrán para asegurarse de su peso y medida, haciéndose cargo de cada uno respectivamente para responder en qualquiera falta que resulte, bien por las relaciones diarias de consumos de estas especies que estan establecidas, y se observarán con la mayor puntualidad, ó bien por los reconocimientos que dispondrá el Comisionado quando le parezca; por tanto llevará los asientos correspondientes de los consumos de estas especies en el libro, y tambien del ganado existente y demas efectos, con expresion de lo que haya entregado en cada parada.

11.

Cuidará que al fin de cada mes se reunan con la mayor brevedad las relaciones de consumos de los Sobrestantes prevenida en la anterior Instruccion; y rotulada con la suya las pasará á la mesa para los objetos que se han establecido, y quedan manifestados.

12.

Será de su cuidado el zelar sobre la conducta de los Sobrestantes y Postillones, reprehendiendo las faltas que advirtiese; y caso que estas sean repetidas ó de consideracion, dará cuenta al Director Comisionado para que tome providencia.

13.

Será de su cargo y responsabilidad toda falta de economía en el uso de los enseres, utensilios y efectos del servicio, en lo que tendrá el mayor cuidado y atencion, para que no se hagan entregas de ellos sin necesidad, asegurándose por todos los medios posibles, zelando y evitando en la Casa de Madrid los abusos que sobre esto se hayan introducido, y advirtiendo de ello á los demas Sobrestantes, á quienes no hará entrega sin las formalidades prevenidas.

14.

Ultimamente deberá presentar al fin de cada año una cuenta de los efectos de la Posta, haciéndose cargo por primera partida de la existencia del año anterior, aumentando despues las de lo comprado, y adaptando en seguida las entregas comprobadas por los asientos del libro y recibos de los Sobrestantes. Igual cuenta formará de la paja y cebada, y una y otra las remitirá á la mesa de la Contaduría.

15.

La cuenta general de caudales se formará por la Tesorería, en donde han de entrar, como queda dispuesto, todos los productos de la Posta, y de donde han de salir las cantidades para sus gastos, la qual se exáminará

por el Contador general, reuniendo las particulares y demas antecedentes que haya en la mesa, y se aprobará, precediendo las mismas formalidades que las de los demas ramos de la Renta.

16.

El Sobrestante de los Sitios cuidará igualmente de quanto el principal ponga á su cargo, á quien remitirá sus relaciones como está mandado. Avisará diariamente al de Madrid las carreras que tenga dadas para el dia siguiente, á fin de que á este le sirva de gobierno: enviará asimismo los productos de carreras que hayan entrado en su poder todas las semanas, sin poderlos invertir en gastos; pues para los que ocurran se le enviarán caudales, precedida la noticia y aprobacion del Director.

17.

El Oficial de libros formará los asientos en ellos de todo quanto queda expresado, guardando el orden de fechas, segun la ocurrencia de los gastos, en lo que procurará la mayor exactitud, firmándolos con el Sobrestante principal.

18.

El Visitador recibirá las órdenes del Director Comisionado para quanto ocurra hacerse respectivo al servicio, y asimismo para lo que se crea oportuno disponer, para que resulte la mejor economía en todos los gastos, y remedio de qualquiera desórden ó abuso, falta de cumplimiento, ú otro cualesquiera exceso que sea necesario indagar, para su correccion: por lo tanto se le ha de considerar al Visitador como un Fiscal de todas las Casas de Postas, que ha de zelar y vigilar sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los dependientes, y será responsable de qualquiera falta que por su omision, descuido y tolerancia se advierta, procurando los posibles ahorros en los gastos y consumos. Asimismo será responsable del buen servicio, y se le imputará qualquiera falta que haya en él; en cuya atencion será cargo privativo suyo la distribucion de paradas, surtimiento de ganado en ellas, señalamiento de los Postillones que hagan el servicio; y en fin todo lo que sea respectivo á que este se verifique con la mayor exactitud y puntualidad, y de consiguiente toda esta autoridad le constituye en igual cargo de responsabilidad.

19.

Dará cuenta de quanto ocurra al Director si el caso no fuese urgente; pero siéndolo tomará la providencia que le parezca conveniente, dando inmediatamente aviso de todo, para que aquel proceda segun hallase ser justo; y como que por su oficio y conocimientos deberá estar instruido en las obligaciones de los Sobrestantes y Postillones, propondrá este al Director la separacion de los viciosos malos servidores, y la reposicion de otros que

conozca útiles; pues siendo de la mayor importancia la conservacion y subsistencia del ganado, y haber acreditado la experiencia la que ha tenido y conserva el que actualmente sirve, deben reconocer estos dependientes una inmediata subordinacion al mis-

mo Visitador, obediéndole en quanto les mande para el buen servicio.

Y respecto á la aprobacion por S. M. de esta Instruccion, mando se observe y cumpla todo lo que en ella se contiene. Aranjuez 2 de Abril de 1807.—Pedro Cevallos.

Reglamento mandado extender y aprobado por S. M. en Real orden de 16 de noviembre de 1807, para mejor cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 8 de Octubre de 1778, y de lo resuelto en Real orden de 17 de noviembre de 1804, y ha de observarse en la cobranza de los portes de cartas, pliegos y paquetes que de los dominios extranjeros llegaren y se distribuyeren en los oficios de correo general de Madrid y demas del Reino, á excepcion de los de Cádiz, Andalucías alta y baja, Mallorca y Africa.

	De Bayona, Oloron y Pau.	De Paris y resto de la Francia.	De Flandes, Holanda, Alemania é Italia.	De Inglaterra.
REALES DE VELLON.				
Por la carta sencilla hasta 4 adarmes inclusive.....	5	7	9	10
Por la de 5 adarmes.....	6	8 $\frac{1}{2}$	11	13
de 6.....	7	10	13	15
de 7.....	8	11 $\frac{1}{2}$	15	17
de 8.....	9	13	17	19
de 9.....	10	14 $\frac{1}{3}$	19	22
de 10.....	11	16	21	24
de 11.....	12	17 $\frac{1}{2}$	23	26
de 12.....	13	19	25	28
de 13.....	14	20 $\frac{1}{3}$	27	30
de 14.....	15	22	29	32
de 15.....	16	23 $\frac{1}{3}$	31	34
Por la de 16 adarmes, ó cada onza, y al respecto sentando los adarmes que excedan de ella.....	17	25	33	37

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en Real orden de 16 de noviembre de 1807, para mejor cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 8 de octubre de 1778, y de lo resuelto en Real orden de 7 de noviembre de 1804; y ha de observarse en la cobranza de los portes de cartas, pliegos y paquetes que de los dominios extranjeros llegaren y se distribuyeren en los oficios de correo de Cádiz, Andalucías alta y baja, Mallorca y Africa.

	De Bayona, Oloron y Pau.	De París y resto de la Francia.	De Flandes, Holanda, Alemania é Italia.	De Inglaterra.
REALES DE VELLON.				
Por la carta sencilla de 4 adarmes inclusive.....	6	8	10	14
Por la de 5.....	7 $\frac{1}{2}$	9 $\frac{1}{2}$	13	18 $\frac{1}{2}$
de 6.....	8 $\frac{1}{2}$	11	15	16
de 7.....	9 $\frac{1}{2}$	13	17	18 $\frac{1}{2}$
de 8.....	11	15	19	24
de 9.....	12 $\frac{1}{2}$	16 $\frac{1}{2}$	22	23 $\frac{1}{2}$
de 10.....	14	18	24	26
de 11.....	15	20	26	28 $\frac{1}{2}$
de 12.....	16	22	28	34
de 13.....	17	23 $\frac{1}{2}$	30	33 $\frac{1}{2}$
de 14.....	18 $\frac{1}{2}$	25	32	36
de 15.....	20	27	34	38 $\frac{1}{2}$
de 16 adarmes, ó cada onza, y al respecto sentando todos los adarmes que excedan de ella.....	24	28	37	41

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en Real orden de 16 de noviembre de 1807, para mejor cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 8 de octubre de 1778, y de lo resuelto en Real orden de 17 de noviembre de 1804, y que ha de observarse puntualmente en la cobranza de los portes de cartas, pliegos y paquetes que de los dominios de Indias é Islas Canarias, llegaren y se distribuyeren en los oficios del correo de la península de España, y en los de Africa é Islas de Mallorca.

	Cartas de las Islas Canarias.	Idem de Indias con los sellos de Islas de Barlovento y Caracas.	Id. con los de Nueva-España, Goatemala, Buenos Ayres y Santa Fé.	Idem con los del Perú, Chile y Filipinas.
REALES DE VELLON.				
Por la carta hasta 5 adarmes inclusive de peso.....	3	5	7	8
La desde 6 adarmes hasta 7 inclusive.....	4	7	10	12
La de 8 á 9 idem.....	5	9	13	15
La de 10 á 11 id.....	6	11	16	19
La de 12 á 13 id.....	7	13	19	23
La de 14 á 15 id.....	8	15	22	26
Cada onza de paquete.....	9	17	25	29

Por cada onza de pliegos de autos ó de residencias, desde 20 exclusive en adelante, se graduará y cobrará para beneficio del público con la rebaja de dos terceras partes del porte

señalado á cada una de las onzas hasta veinte, pues que éstas han de quedar y cobrarse con todo su valor, segun el señalado por esta tarifa.

Por los paquetes de papeles impresos ó libros que se dirijan por el correo desde las cajas de las Islas de Canarias y de las Américas á España, sin otra cubierta que una faja que los lie, y contenga el nombre del sugeto á quien se dirigen, se cobrarán al respecto de un real por cada onza de los marcados con el sello de Canarias: al de dos por los de Islas de Barlovento y Caracas: al de tres por los de Nueva-España, Goatemala, Buenos Ayres y Santa Fé; y al de cuatro por los del Perú, Chile y Filipinas, desde dos onzas en adelante, quedando éstas para su cobro sin descuento, segun los precios de tarifa señalados en cada uno de los respectivos sellos.—16 de Noviembre de 1807.

19 DE FEBRERO DE 1793....	—INFORME y Reglamento de Clavijo para las oficinas de Correos de Madrid.....	263
12 DE JUNIO DE 1793.....	—INSTRUCCION para los Directores generales, Contador, Tesorero y demas dependientes de Correos y Caminos en Madrid.....	266
27 DE JULIO DE 1793.....	—RESPUESTA fiscal sobre coleccion de Ordenanzas.....	271
17 DE ENERO DE 1794.....	—INSTRUCCION de Administraciones de Correos.....	275
.....MAYO DE 1794.....	—REGLAS para los ajustes y contratas de las Postas.....	277
8 DE JUNIO DE 1794.....	—ORDENANZA general de Correos, Postas, Caminos y demas Ramos agregados á la Superintendencia general.....	279
28 DE OCTUBRE DE 1794...	—REAL ÓRDEN fijando el tiempo por el que los huérfanos que cobran pensiones del Monte-pío han de disfrutarlas.	312
17 DE MARZO DE 1795.....	—REAL ÓRDEN declarando exentos del servicio militar á los empleados de Correos que ejerzan sus cargos con título legítimo.....	312
22 DE DICIEMBRE DE 1797..	—CIRCULAR mandando que las areas de caudales tengan una tercera llave y que esta esté en poder del Oficial que ocupe el tercer puesto.....	313
25 DE JULIO DE 1798.....	—ÓRDEN del Superintendente sobre uniforme para los Carteros.....	313
.....1798..	—REAL RESOLUCIÓN determinando quiénes han de disfrutar franquicia en la correspondencia, y manifestando en la forma que pueden despachar Correos y Peones personas extrañas á el Ramo.....	313
9 DE MARZO DE 1799.....	—REAL ÓRDEN concediendo la gracia de uniforme á todos los Administradores y Oficiales de Correos de España segun la gozaban los marítimos de la Coruña y las Américas.....	314
24 DE SETIEMBRE DE 1799..	—REAL ÓRDEN mandando que las viudas ó hijos de funcionarios que fallecieron suspensos de sus empleos gocen de los beneficios del Monte-pío.....	314
12 DE AGOSTO DE 1799....	—PLAN de D. Juan Musante y condiciones para tomar en arriendo las Postas desde Madrid á los Sitios y salidas de las carreras generales del Reino.....	315
18 DE ENERO DE 1800.....	—ÓRDEN del Superintendente concediendo el uso de casaca larga ó frac á los conductores de balija del Correo general.....	321
21 DE MARZO DE 1800....	—TRASLADO de una Real órden sobre el modo de satisfacer los portes de cartas y pliegos que ántes gozaban franquicia por la Real Hacienda.....	321
21 DE MARZO DE 1800.....	—REAL RESOLUCIÓN estableciendo un nuevo sello que distinga las cartas y pliegos de oficio.....	489
26 DE AGOSTO DE 1800....	—CIRCULAR sobre el abuso de remitir la correspondencia al correo en cajas cerradas.....	323

Siglo XIX.

8 DE JULIO DE 1801.....	—EXPEDIENTE sobre la pretension de los franceses de establecer una Posta en España para la circulacion de la correspondencia de sus tropas, y algunas quejas de nuestras Administraciones.....	323
31 DE AGOSTO DE 1803....	—CONSULTA de los Directores de Correos sobre los inconvenientes en la organizacion de un cuerpo militar de Conductores y Postillones.....	337
18 DE OCTUBRE DE 1803...	—ANTECEDENTES sobre el Correo mayor de Granada.....	342
25 DE SETIEMBRE DE 1804..	—REGLAMENTO para la Administracion de Postas de Madrid. Madrid.	343
11 DE MARZO DE 1805.....	—INSTRUCCION para el gobierno y administracion de la Postal Real, en la que se prescriben las obligaciones respectivas á los empleados en ella.....	350
22 DE MAYO DE 1805.....	—INSTRUCCION que debe observarse en las Administraciones de Correos de Barcelona, Zaragoza, Vitoria, Búrgos, Badajoz y Talavera para los reconocimientos de Correos y Conductores	353
7 DE MAYO DE 1806.....	—ARREGLO de Correos y Postas entre España y Francia.... Madrid.	356
.. DE MAYO DE 1806.....	—ESTADO general que demuestra el total de ingresos, gastos y productos liquidos que ha dado la Renta de Correos en el año de 1804 en las Administraciones de España, Génova, Roma y Lisboa, con un resúmen de las cargas que sufre sobre sus productos.....	368
4 DE AGOSTO DE 1806....	—BASES del tratado que ha de hacerse entre los Oficios generales de correos de España y Francia.....	370
23 DE SETIEMBRE DE 1806 .	—CONTESTACION á la nota para el nuevo arreglo de las correspondencias entre Francia y España.....	372
18 DE NOVIEMBRE DE 1806..	—ÓRDEN del Superintendente disponiendo que la prohibicion de que los Correos conduzcan dinero y alhajas no se extienda á los caudales de la Renta, y mandando que se abonen á la Estafeta de Infantes los 97 reales y maravedís robados al conductor del Bonillo.....	376
29 DE DICIEMBRE DE 1806..	—ÓRDEN de la Superintendencia mandando que dos correos extraordinarios no puedan fiarse los pliegos; que cuando vayan ganando horas abonen á los Maestros de Postas la mitad más de lo que en otros viajes, siendo del Real servicio, y el doble, siendo de particulares.....	377
7 DE MARZO DE 1807.....	—INSTRUCCION á que deberán arreglarse los Administradores de Correos, así principales como de las Estafetas agregadas, y los Conductores de las carreras generales y de travesía, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Señor Superintendente general de la Renta en orden del 30 de Setiembre y 18 de Noviembre del año próximo pasado de 1806.....	377
2 DE ABRIL DE 1807.....	—INSTRUCCION para el gobierno de las Postas segun el nuevo establecimiento.....	378

29 DE AGOSTO DE 1807....—INSTRUCCION que deberán observar los Carteros y la Cartería del Correo general de Madrid.....	490
16 DE NOVIEMBRE DE 1807.—REGLAMENTO para la cobranza de portes de cartas que de los dominios extranjeros llegaren á los Oficios del Correo general de Madrid y demas del Reino, á excepcion de los de Cádiz, Andalucía alta y baja, Mallorca y Africa	381
16 DE NOVIEMBRE DE 1807.—REGLAMENTO para la cobranza de portes de cartas que de los dominios extranjeros llegaren á los Oficios de correos de Cádiz, Andalucía alta y baja, Mallorca y Africa.....	382
16 DE NOVIEMBRE DE 1807.—REGLAMENTO para la cobranza de portes de cartas que de los dominios de Indias é islas Canarias llegaren á los Oficios de correos de la Península de España, Africa é islas de Mallorca.....	382